

Régimen Legal para la Inversión Extranjera en Venezuela

Caracas, marzo 2000

Régimen Legal para la Inversión Extranjera en Venezuela,
es una publicación del Consejo Nacional de Promoción de Inversiones, CONAPRI

Autores: Alberto Mestas, Ana Cecilia Henríquez y Gabriela Nuñez

Editor en Jefe: Mercedes Martínez
Actualización: Carolina Armada
Diseño y diagramación: Adriana Gómez

Copyright© por el Consejo Nacional de Promoción de Inversiones
Todos los derechos reservados
Prohibida su reproducción parcial o total

CONAPRI
Av. Francisco de Miranda, Centro Empresarial Parque del Este,
Piso 12, La Carlota, Caracas 1071, Venezuela.
Telf. (58-2) 237-5486 / 5995 Fax: (58-2) 237-5655 / 6028
e-mail: conapri@conapri.org
[http:// www.conapri.org](http://www.conapri.org)

Tabla de Contenido

I	Régimen Legal General para las Inversiones	1
	Previsión Constitucional y Adopción de la Legislación Supranacional	1
	Decreto Reglamentario Nº 2.095	1
	Organismo Nacional Competente	3
	Registro de la Inversión Extranjera	3
	Sectores Reservados a los Inversionistas Nacionales	5
	Calificación de Empresas	6
	Solución a las Controversias	6
	Empresas Filiales o Subsidiarias y Sucursales	7
	Transferencia de Tecnología, Contratos de Licencia y Franquicias	7
II	Formas Societarias	15
	Las Sociedades Mercantiles	15
	Sociedades Accidentales o de Cuentas en Participación	15
	Consortios	16
	Sociedades Civiles	16
	Fundaciones y Asociaciones	16
III	Régimen de la Inversión Subregional	17
	Registro de la Inversión Subregional	17
	Inversiones Subregionales en una Empresa Multinacional Andina	17
IV	Normas sobre la Expedición de Visas	21
	Visas de Transeúntes	21
	Visa de Residente	24
	Visados Empresariales Especiales	25
V	Otorgamiento de Poder en el Extranjero	27
VI	Protección Legal de las Inversiones	29
	La Ley de Promoción y Protección de Inversiones	29
	Mecanismos contra Riesgos No Comerciales	30
	Convenios sobre Mecanismos Alternos de Solución de Disputas (Arbitraje)	32
	Convenios Protección y Promoción de Inversiones	33
VII	Régimen Impositivo de la Inversión Privada	37
	Impuesto Sobre La Renta	37
	Contribuyentes y Personas sometidas a la Ley	38
	Beneficios Fiscales	39
	Rebajas de Impuestos y Desgravámenes	42
	Fiscalización y Reglas de Control Fiscal	44
	Régimen de Transparencia Fiscal Internacional	44
	Ajuste por Inflación	45
	Impuesto sobre las Ganancias Fortuitas	46
	Impuesto sobre las Ganancias de Capital	46
	Impuesto a los Activos Empresariales	47
	Impuesto al Valor Agregado	47
	Impuesto al Débito Bancario	49
	Acuerdos Internacionales para evitar la Doble Tributación	50
VIII	Ley de Protección y Promoción a la Libre Competencia	55
	Objetivos	55
	Prácticas Prohibidas por esta Ley	55
	Competencia Desleal	57
	El Organismo Ejecutor	57
IX	Régimen Laboral en Venezuela	59
	Ley Orgánica de Trabajo	59
	Ley Orgánica de Prevención, Condición y Medio Ambiente del Trabajo	63
	El Contrato de Trabajo	65
	Pagos Específicos Requeridos por el Seguro Social y sus Regulaciones	66
X	Régimen Cambiario Venezolano	69
	Establecimiento del Tipo de Cambio Oficial	69
	Corretaje e Intermediación en el Mercado de Divisas	69
	Las Empresas y el Mercado Cambiario	69

XI	Legislación sobre Propiedad Intelectual	73
	Marco Legal de la Propiedad Industrial en Venezuela	73
	Marco Legal para el Derecho de Autor en Venezuela	77
XII	Legislación Bancaria	81
	Desregulación	81
	Banca Especializada y Universal	81
	Inversión Extranjera en Sector Bancario	81
	Establecimiento de Sucursales	81
	Capital Mínimo Requerido	82
	Otorgamiento de Préstamos	82
	Oficinas Representativas (o de Representación)	82
	Bancos de Inversión	82
	Promoción de Nuevos Bancos	82
	Bancos Regionales	82
	Requerimientos Mínimos de Capital	83
	Sanciones	83
	La Superintendencia de Bancos	83
	Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (FOGADE)	84
XIII	Ley de Seguros y Reaseguros	85
	Apertura a la Inversión Extranjera	85
	Requerimientos	85
	Clasificación	85
	Contribuciones Especiales, Garantías y Márgenes Económicos	86
	Prohibiciones y Sanciones	86
	Nuevos Instrumentos	86
XIV	Ley de Turismo	87
	Actividades sometidas a las Disposiciones de la Ley	87
	Organismos Administrativos del Turismo	87
	Sistema Turístico Nacional	88
	Incentivos Tributarios al Turismo	88
	Facilidades Concedidas a los Turistas	89
	Zonas Turísticas	89
XV	Ley de Mercado de Capitales	91
	Objeto de la Ley	91
	La Comisión Nacional de Valores	91
XVI	Arbitraje Comercial	95
	Definiciones	95
	Implicaciones de la Utilización del Arbitraje como Método Alternativo para la Resolución de Conflictos	95
	Ley de Arbitraje Comercial	95
	Condiciones para el uso del Arbitraje Comercial como parte de las Entidades Estatales	96
	Exclusividad de la Jurisdicción Arbitral	96
	Tribunal Arbitral	97
	Tipos de Arbitraje	97
	Proceso Arbitral establecido en la Ley de Arbitraje Comercial	97
	Proceso Arbitral de acuerdo al Procedimiento establecido por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Caracas	98
	Aplicación del Procedimiento Arbitral en Materias Específicas	100
XVII	Zonas Francas	105
	Administración y Control de las Zonas Francas	105
	Actividades Permitidas y Prohibidas en las Zonas Francas	106
	Empresas Usuarias de las Zonas Francas	107
	Regímenes Especiales Concedidos en las Zonas Francas	107
XVIII	Decreto con rango y fuerza de Ley Orgánica sobre Promoción de la Inversión Privada bajo el Régimen de Concesiones	109
	Contrato de Concesión	109
	Derechos del Proponente	111
	Procedimiento de Licitación	111
	La Sociedad Concesionaria	113
	Ejecución del Contrato de Concesión	113
	Régimen Jurídico durante la Explotación	114
	Derechos y Obligaciones del Concesionario una vez Perfeccionado el Contrato	114
	Privilegios o Prerrogativas del Ente Concedente	115
	Supuestos de Suspensión de la Concesión Otorgada	116
	Supuestos de Extinción de la Concesión	116

Régimen de Incentivos y Garantías	117
Forma de Utilización de los Bienes del Dominio Público, Expropiaciones y Servidumbre	117
Medios para la Solución de Conflictos	117
Anexo Nº 1: Incentivos a la Inversión	119
Incentivos Fiscales de Ámbito Nacional	119
Incentivos Fiscales de Ámbito Municipal	120
Incentivos en Materia Comercial	121
Conversión de Deuda Pública Externa como Mecanismo de Inversión	122
Anexo Nº 2: Acceso a Mercados	125
El Tratado de Montevideo de 1980 y la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI)	125
El Acuerdo de Cartagena	126
Grupo de los Tres (G-3)	129
Organización Mundial de Comercio	130
Tratado de Libre Comercio entre Chile y Venezuela	131
Tratado de Libre Comercio entre Venezuela y CARICOM	131
Acuerdo de Complementación Económica Nº 27, Suscrito entre la República Federativa de Brasil y la República de Venezuela el 14 de junio de 1994	131
Anexo Nº 3: Ley Anti-Dumping	133
La Ley Anti-Dumping como Herramienta Reguladora y de Mercado	134
Mecanismo de Modificación de Prácticas Desleales de Comercio	134
Organismo Competente	134
Consejo Nacional de Promoción de Inversiones CONAPRI	135
Publicaciones CONAPRI	137

Presentación

En el desarrollo de las economías, la inversión privada tiene un rol cada vez más importante. En el caso de Venezuela, la inversión privada, y como parte de ésta la extranjera, es a su vez necesaria para incrementar las opciones de transferencia de tecnología, desarrollo de infraestructura industrial y para abrir las posibilidades de inserción del país en la economía global.

Atendiendo a la importancia que para la economía tiene la inversión extranjera, y teniendo en cuenta las regulaciones que al respecto han sido dictadas por la Comisión del Acuerdo de Cartagena, a comienzos de 1990 Venezuela estableció una nueva política sobre inversión extranjera y tecnológica. Dejó atrás las restricciones para dar paso a una apertura plena, otorgando igualdad de tratamiento a nacionales y extranjeros.

La nueva orientación que se le ha dado a la política venezolana en materia de inversiones foráneas excluye la exigencia de autorización previa para invertir en Venezuela y contempla la apertura a la inversión en la mayoría de los sectores económicos, salvo algunas áreas que también están reservadas en otros países por razones estratégicas, de seguridad y defensa, y culturales.

En general, se ha abierto la economía y se ha logrado una mayor integración internacional. Venezuela es hoy miembro fundador de la Organización Mundial de la

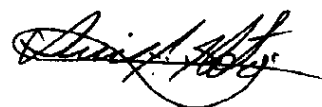
Comercio y, como consecuencia de ello, es parte de sus acuerdos conexos, y de los acuerdos de liberalización comercial del Grupo de los Tres (G-3) y ha suscrito Acuerdos Bilaterales de Promoción y Protección de Inversiones.

Sin duda, uno de los factores determinantes para tomar la decisión de invertir en un país en su marco legal. Es por esta razón que el Consejo Nacional de Promoción de Inversiones, CONAPRI, en su misión de proporcionar al inversionista herramientas para invertir en Venezuela, ha elaborado el presente documento: **"Régimen Legal para la Inversión Extranjera en Venezuela"**.

Este documento ha sido concebido con el objeto de asistir al inversionista en su necesidad de conocer de una manera precisa el marco legal que rige la actividad económica en Venezuela. En consecuencia, el texto ha sido estructurado en atención al criterio deductivo de investigación, es decir, partiendo de lo general hasta alcanzar la aproximación particular.

El trabajo ha sido dividido en dieciocho capítulos y tres anexos, que buscan responder a las interrogantes sobre la legislación vigente, bien desde el punto de vista de la normativa concreta para cada uno de los sectores que conforman la economía venezolana.

Estamos seguros que el documento que presentamos a continuación será de utilidad para quienes ven en Venezuela un país para invertir.



Luis Soto
Director Ejecutivo
Marzo, 2000

Régimen Legal General para las Inversiones

PREVISIÓN CONSTITUCIONAL Y ADOPCIÓN DE LA LEGISLACIÓN SUPRANACIONAL

La Constitución venezolana concibe la inversión de capital privado como un medio orientado al desarrollo armónico de la economía nacional. En efecto, el Artículo N° 299 de la Carta Magna, al establecer las bases del régimen socioeconómico de la República, observa la iniciativa privada como factor de promoción de la creación de fuentes de trabajo, alto valor agregado nacional y elevación del nivel de vida de la población, dentro de un marco de libre competencia; no obstante establecer, por vía de excepción, la reserva de ciertos sectores estratégicos, como la actividad petrolera, de acuerdo a las condiciones que se establezcan mediante las leyes orgánicas respectivas (Artículo 303). Por su parte, el Artículo 301 recoge un estándar internacional de tratamiento de los capitales privados al prever la igualdad de condiciones a que estarán sometidos capitales nacionales y foráneos. Por tanto, nos encontramos ante un diseño constitucional de fomento de la libre concurrencia de capitales nacionales y foráneos.

Ahora bien, en relación al tema de tratamiento del capital foráneo, debe observarse que Venezuela, como miembro de la Comunidad Andina (antiguo Pacto o Grupo Andino), y en virtud del Artículo N° 27 del Acuerdo de Cartagena,¹ aceptó que esta área debía regirse por la Decisión Andina que estableciera el Régimen Común Aplicable para los Capitales Foráneos y para lo Concerniente a Marcas, Patentes, Licencias y Regalías.

En ejecución de tal previsión, el 21 de marzo de 1991 la Comisión del Acuerdo de Cartagena dictó las Decisiones N° 291 y N° 292,² en virtud de las cuales se adopta un nuevo Régimen Común de Tratamiento a la Inversión Extranjera, que otorga igual trato al capital foráneo, lo cual es plenamente consistente con la aludida normativa constitucional. A partir de entonces, en los países integrantes de la Comunidad Andina los inversionistas extranjeros gozan de los mismos derechos y tienen las mismas obligaciones que los nacionales, salvo las escasas limitaciones previstas en el ordenamiento jurídico de cada país. Esto es muy trascendente, toda vez que la misma Constitución prevé, en su Artículo 153, que el

ordenamiento jurídico emanado de los sistemas comunitarios de integración tienen carácter preferente en relación a la legislación doméstica.

Por otro lado, en Venezuela la Regulación Andina sobre Inversión Extranjera contenida en las Decisiones N° 291 y N° 292 de la Comisión, ha sido desarrollada a través del Decreto Reglamentario N° 2.095, que consagra un sistema de fomento de los capitales foráneos.

DECRETO REGLAMENTARIO N° 2.095

El 25 de marzo de 1992, fue publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela el Decreto N° 2.095,³ que reglamenta el Régimen Común de Tratamiento a los Capitales Extranjeros y sobre Marcas, Patentes, Licencias y Regalías, contenido en las Decisiones N° 291 y N° 292 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena. Estas decisiones, de conformidad con los compromisos adquiridos por Venezuela al ingresar al Acuerdo de Cartagena, tienen vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo. Sin embargo, en este caso, dejan algunos puntos a la regulación interna de cada país, y es en atención a tal mandato que el Ejecutivo reglamenta las inversiones extranjeras.

Principios rectores de la inversión extranjera en Venezuela

El trato conferido a las inversiones foráneas por parte de las autoridades administrativas y los otros entes del Poder Público Nacional, estará sujeto al respeto de los siguientes principios, según se infiere de la normativa relativa al tratamiento de la inversión extranjera:

Trato Nacional. Garantiza que el inversionista extranjero y el nacional gozarán de un mismo tratamiento por parte de las autoridades del Poder Público.

Universalidad. Según este principio, generalmente se admite la inversión extranjera en todos los sectores de la economía nacional, excepto en el caso de la televisión, radiodifusión y periódicos en idioma castellano, así como en los servicios profesionales cuyo ejercicio esté regulado por leyes nacionales.

No autorización. Consiste en que, por regla general, no se requiere autorización del ente administrativo para la realización de inversiones extranjeras en Venezuela. La excepción a este principio se encuentra en la Ley Orgánica de Seguridad y Defensa (LOSD),⁴ la cual establece que los extranjeros, para ser propietarios o detentores por algún título de inmuebles ubicados en la Zona de Seguridad Fronteriza; en la zona que circunda las industrias básicas y las instalaciones militares; y en la franja adyacente a la orilla del mar, lagos y ríos navegables; deberán solicitar la autorización respectiva al Ministerio de la Defensa.

El 20 de enero de 1994, fueron definidas por el Ejecutivo Nacional, de conformidad con el Artículo N° 15 de la LOSD, las Zonas de Seguridad Fronteriza señaladas en el Tabla N° 1.

Tabla N° 1
Zonas de Seguridad Fronteriza

Zonas de Seguridad Fronteriza	Anchura de la Zona de Seguridad Fronteriza ¹ Municipios	Anchura de la Zona de Seguridad Fronteriza ¹ Parroquias
ESTADO APURE ²	MA Páez MA Muñoz: el territorio al oeste de la Carretera Troncal 4 MF Quintero MF San Vicente Páez MA Rómulo Gallegos MA Achaguas MF El Yagual: el territorio ubicado al sur del Río Arauca MF Guachara MA Pedro Camejo MF Cunaviche: el territorio ubicado al sur del Río Canaparo MF Codazzi	
ESTADO ZULIA	Mara Jesús Enrique Losada Rosario de Perijá Machiques de Perijá Catatumbo Páez	José Ramón Yépez El Rosario Libertad Jesús María Semprún Udón Pérez
ESTADO BARINAS	Ezequiel Zamora (con exclusión de la parroquia Pedro Briceño Méndez) Pedraza	Páez Ignacio Briceño
ESTADO TACHIRA	García de Hevia Ayacucho Michelena Pedro María Ureña Lobatera Bolívar Libertador Junín Códiva	

¹ De conformidad con los Decretos Presidenciales N° 3.340, N° 3.341, N° 3.342 y N° 3.343 relativos a las Zonas de Seguridad Fronteriza, el espacio físico considerado "Zona de Seguridad Fronteriza", estará constituido por los municipios y parroquias que dichos Decretos indican.

² En este caso, la anchura de la Zona de Seguridad Fronteriza estará determinada por los espacios de los territorios ocupados por los Municipios Autónomos (MA) y Foráneos (MF). Se hace referencia a esta

diferenciación, por cuanto así lo establece el Decreto N° 3.341. No obstante, en su Artículo N° 25 la Constitución de la República establece que: "...Los Municipios constituyen la unidad política primaria y autónoma dentro de la organización nacional...".⁵ La Ley Orgánica de Régimen Municipal actualmente vigente⁶ establece que son entidades locales: los municipios, los distritos metropolitanos, las parroquias y las mancomunidades y demás formas asociativas o descentralizadas municipales con personalidad jurídica.

Libertad de remisión de dividendos y capitales. Los inversionistas están autorizados a remitir al exterior el producto de la venta de sus acciones, participaciones o derechos, así como los montos provenientes de la reducción de capital o liquidación de la empresa. Igualmente, las firmas extranjeras domiciliadas en Venezuela podrán repatriar sus ganancias al cierre del ejercicio económico respectivo. Sin embargo, los derechos consagrados en las Decisiones N° 291 y N° 292 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, incorporados al orden normativo interno a través del Decreto Reglamentario N° 2.095, no surtirán efectos legales hasta el otorgamiento del registro respectivo por parte de la Superintendencia de Inversiones Extranjeras (SIEEX).

Libertad de acceso al crédito nacional e internacional. Los inversionistas no tendrán, en principio, ninguna restricción en el acceso a créditos, tanto a nivel externo como interno.⁷

Beneficio del Programa de Liberalización. Las empresas extranjeras pueden participar del Programa de Liberalización de la Comunidad Andina y así exportar dentro de la subregión en las mismas condiciones que las empresas nacionales.

Clases de inversión extranjera

La inversión internacional puede ser llevada a cabo de acuerdo a diversas modalidades, cada una de las cuales es objeto de regulación particular. El Decreto N° 2.095 precisa lo que ha de entenderse por inversión extranjera directa, inversión nacional e inversión subregional. Igualmente, el Decreto regula, aunque no la define, la modalidad conocida como inversión indirecta.

Inversión extranjera directa. Está constituida por los aportes procedentes del exterior correspondientes a personas extranjeras, bien sean naturales o jurídicas. Son válidas modalidades tales como: moneda libremente convertible, bienes físicos o tangibles,⁸ moneda nacional proveniente de recursos con derecho a ser remitidos al exterior, y las reinversiones que se efectúen de conformidad con el régimen establecido en el Decreto N° 2.095.⁹ También se incluye la inversión proveniente de la Conversión de Deuda en Inversión,¹⁰ y de las contribuciones tecnológicas intangibles como marcas, modelos industriales, asistencia técnica y conocimientos técnicos, patentados o no, que puedan presentarse bajo la forma de bienes físicos, documentos técnicos e instrucciones.

Inversión nacional. Es la realizada por el Estado, las personas naturales nacionales y las jurídicas consideradas como nacionales de conformidad con el ordenamiento legal

venezolano, así como la realizada por personas naturales extranjeras con visa de residente ininterrumpida en el país, no inferior a un año, que cumplan con las demás leyes de la República y que, habiendo o no importado capitales, manifiesten ante la SIEEX, su voluntad de renunciar al derecho de reexportarlos y remitir utilidades al exterior, y obtengan de ésta la Credencial de Inversionista Nacional.¹¹

También se considerará inversión nacional, la realizada por el inversionista subregional; es decir, el inversionista nacional de cualquier otro país miembro del Acuerdo de Cartagena. En este sentido, es preciso aclarar que el hecho de que estas inversiones sean consideradas nacionales, no limita el derecho que asiste a los inversionistas para la repatriación de capitales, dividendos, utilidades y regalías producto de su inversión.

Inversión subregional. Es la realizada por un inversionista nacional de cualquier país miembro del Acuerdo de Cartagena, del cual forman parte Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela.

Inversión indirecta. Está contemplada en el Artículo N° 27, parágrafo primero, del Decreto N° 2.095. Es la inversión que se realiza a través de la adquisición de acciones por parte de inversionistas extranjeros en la bolsa de valores. Por definición, el inversionista no tiene una posición activa en la gerencia de la empresa receptora de la inversión.

ORGANISMO NACIONAL COMPETENTE

El Artículo N° 11 de la Decisión N° 291 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, establece que los países miembros designarán el organismo u organismos nacionales competentes que tendrán a su cargo la aplicación de las normas relativas a la inversión extranjera. En tal sentido, el Decreto N° 2.095 otorga dicha competencia a la SIEEX, organismo adscrito al Ministerio de Hacienda, con rango de Dirección General Sectorial.¹²

Además, existen algunos sectores en los cuales otros entes serán los competentes para aplicar las normas referentes a la inversión extranjera. Estos son:

- **La Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Seguros**, con respecto a la inversión extranjera realizada en la banca o seguros, respectivamente.¹³
- **El Ministerio de Energía y Minas**, en relación con las inversiones que se realicen en el sector de los hidrocarburos, petroquímico, carbonífero y minero, así como en sectores conexos tales como servicios tecnológicos o de apoyo técnico a las actividades de exploración, explotación de yacimientos, extracción, manufactura o refinación, transporte por vías especiales, almacenamiento y comercialización de hidrocarburos, que se realicen de conformidad con la Ley que reserva al Estado la Industria y Comercio de los Hidrocarburos.¹⁴

- **La Dirección de Finanzas Públicas del Ministerio de Hacienda**, competente en lo relacionado al registro de operaciones de crédito público que implique la contratación de créditos externos celebrados por Institutos Autónomos y por las Sociedades, Asociaciones y Fundaciones del Estado referidas en el Artículo N° 2 de la Ley de Crédito Público.¹⁵

REGISTRO DE LA INVERSIÓN EXTRANJERA

Todas las inversiones deben registrarse. Una vez que se realice una inversión extranjera directa, el inversionista deberá proceder al registro de la misma ante la SIEEX, dentro de un lapso de 60 días contados a partir de la inscripción de la inversión en el Registro Mercantil.

La solicitud de registro para inversión extranjera directa, se hará a través de un escrito que deberá ser acompañado de los siguientes recaudos:

- Comprobante del ingreso de divisas o de bienes físicos o tangibles aportados como pago del capital social suscrito.¹⁶
- Copia certificada del Documento Constitutivo Estatutario de la empresa receptora de la inversión o la publicación del mismo.
- Documento Constitutivo del inversionista extranjero, si es una persona jurídica, traducido al castellano y legalizado por el Consulado de Venezuela en el país de origen.
- Poder del representante del inversionista en Venezuela.
- Solicitud de Calificación de Empresa.

El Registro de Inversión Extranjera Directa, deberá ser actualizado por el inversionista extranjero anualmente. Para esta actualización, los inversionistas foráneos y las empresas receptoras de la inversión deberán presentar, dentro de los 120 días continuos siguientes a la fecha de cierre del ejercicio económico respectivo, los siguientes documentos:

- Solicitud de Actualización del Registro.
- Calificación de Empresa vigente.
- Estados Financieros correspondientes al último ejercicio económico, auditados por un contador público externo.¹⁷
- Última declaración del Impuesto Sobre la Renta.
- Actas de Asambleas de Accionistas en las cuales se acuerden aumentos, reducciones o reposiciones de capital, en los casos en que fueren procedentes.
- Actas de Asambleas de Accionistas en las cuales se acuerden decretar dividendos, así como los comprobantes de retención de los impuestos correspondientes.

Valor real de la inversión extranjera

Toda inversión extranjera en Venezuela debe registrarse, lo que no implica que para invertir en Venezuela se requiera de autorización. El registro es un requisito posterior al ingreso de la inversión en el país.

El Decreto N° 2.095 establece en su Artículo N° 19 que el valor de la inversión extranjera directa, las reinversiones y los aumentos de capital, se determinará por medio del Registro de Inversión Extranjera Directa. El monto registrado se expresará así:

Para el caso de aportes en moneda, en divisas libremente convertibles, a la tasa de cambio vigente para el momento en que se hubiere efectuado o que se efectúe la operación cambiaria correspondiente.

Para el caso de aportes de bienes físicos o de contribuciones tecnológicas intangibles, en divisas libremente convertibles a la tasa de cambio vigente para la fecha de nacionalización de la mercancía.

Para el caso de reinversión de utilidades, en divisas libremente convertibles al tipo de cambio vigente para la fecha de cierre del ejercicio económico respectivo.

Determinación del valor real de la inversión según la forma utilizada para realizar la inversión a registrar

Pago en moneda. Cuando una inversión es realizada a través de un aporte en moneda, aún cuando debe necesariamente hacerse en bolívares, el valor de la inversión se registra en divisas, cuyo monto se evidencia de la nota de abono emitida por la institución crediticia, regida por la Ley General de Bancos y otras instituciones financieras, a través de la cual se realizó la respectiva operación cambiaria.

Pago en especie. Cuando el pago se realice a través del aporte de mercancías o de bienes físicos, el valor de la inversión será el que se evidencie del manifiesto de importación y de la declaración del valor debidamente auditado por contadores públicos externos en el ejercicio independiente de la profesión.

Adquisición de acciones propiedad de inversionistas nacionales o de empresas mixtas.¹⁸ El valor constitutivo de este tipo de inversiones,¹⁹ será el monto de las divisas que el inversionista extranjero haya traído al país para el pago del precio de dichas acciones. El pago se hace en bolívares.

Compra de acciones a través de las bolsas de valores. El Decreto N° 2.095 establece que la adquisición de acciones por parte de inversionistas extranjeros en las bolsas de

valores del país, no tendrá otras limitaciones que las establecidas en la normativa relativa al mercado de capitales. El valor de este tipo de inversión, será el efectivamente pagado conforme al comprobante expedido por la respectiva bolsa de valores.²⁰ El inversionista deberá, al término del año calendario, registrar las inversiones que mantenga para esa fecha, y deberá actualizar anualmente este registro.

Reinversiones. La inversión extranjera realizada en moneda nacional, producto de la venta de acciones, participaciones o derechos de empresas receptoras u otras sumas que tuvieren derecho a remitir los inversionistas extranjeros, se registrará a la tasa de cambio vigente para el momento en que se efectúe la inversión.

Pagos a cuenta del capital insoluto. Cuando un inversionista extranjero efectúe pagos a cuenta del capital insoluto, dicese capital suscrito, dichos aportes deberán ser participados a la SIEX, a los efectos de su registro, al momento en que las empresas receptoras remitan la información anual a que están obligadas. Al no hacerse referencia a la forma cómo debe ser determinado el valor de la inversión, se interpreta que debe aplicarse el principio general establecido en el Artículo N° 19 del Decreto N° 2.095; es decir, el valor de la inversión se expresará en divisas libremente convertibles a la tasa de cambio vigente al momento en que se hubiere efectuado o que se efectúe la operación cambiaria. Esto quedará evidenciado a través de la nota de abono emitida por la institución crediticia a través de la cual se realizó la operación, en caso de que el pago se realice en moneda. Ahora bien, si el pago es realizado en especie, lo determinante para el establecimiento del tipo de cambio será el momento de la nacionalización de la mercancía, lo cual se demostrará por medio del manifiesto de importación y declaración del valor debidamente auditado por contadores públicos externos en ejercicio de la profesión.

Capitalización de acreencias. En los casos de capitalización de acreencias; es decir, cuando una empresa convierte el pasivo que tiene con un acreedor en inversión dentro de la empresa (conversión de pasivos en patrimonio social), el registro deberá expresar el monto de la acreencia capitalizada en divisas libremente convertibles, con inclusión del equivalente en bolívares de la inversión registrada.

Estas disposiciones se aplicarán, a su vez, a las operaciones de capitalización de acreencias tecnológicas, señaladas en el Artículo N° 48 del Decreto N° 2.095, según el cual, cuando se haya materializado una acreencia por servicios tecnológicos efectivamente prestados, la empresa contratada podrá capitalizar dichas acreencias en la empresa receptora, previa conformidad por parte de los accionistas de ésta última y de la SIEX.

SECTORES RESERVADOS A LOS INVERSIONISTAS NACIONALES

Como se indicó, en Venezuela el inversionista extranjero tiene libertad para invertir en prácticamente todos los sectores de la economía nacional. No obstante, el Artículo N° 26 del Decreto N° 2.095 establece como reservados los siguientes sectores:

- Televisión, radiodifusión, y periódicos en idioma castellano.²¹
- Los servicios profesionales cuyo ejercicio esté reglamentado por leyes nacionales.²² Estas profesiones son las de abogado,²³ licenciado en administración,²⁴ contador,²⁵ economista,²⁶ ingeniero,²⁷ médico,²⁸ odontólogo,²⁹ periodista³⁰ y psicólogo.³¹

La disposición anterior, sin embargo, no limita totalmente la inversión extranjera en estos sectores, por cuanto en el Artículo N° 1 de la Decisión N° 291 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, se establece que en las empresas nacionales el inversionista nacional deberá ser propietario de más de 80%, quedando a los inversionistas extranjeros la posibilidad de invertir y ser titulares del porcentaje restante.

Casos especiales

El Artículo N° 1 del Decreto N° 2.095 establece que "...las inversiones extranjeras en las actividades de hidrocarburos, mineral de hierro, banca y seguros se regirán por este reglamento y las correspondientes leyes especiales...". En este sentido, es oportuno hacer las siguientes acotaciones:**Ley Orgánica que Reserva al Estado la Industria y el Comercio de los Hidrocarburos de 1975**, contempla en su Artículo N° 5 que la inversión privada en las actividades petroleras básicas, requerirá la aprobación del Congreso de la República.³² El Artículo N° 1 de la Ley reza: "...Se reserva al Estado, por razones de conveniencia nacional, todo lo relativo a la exploración del territorio nacional en busca de petróleo, asfalto y demás hidrocarburos; a la explotación de yacimientos de los mismos; a la manufactura o refinación, transporte por vías especiales y almacenamiento; al comercio interior y exterior de las sustancias explotadas y refinadas; y a las obras que su manejo requieren, en los términos señalados por esta Ley...".

En su primer párrafo, el Artículo N° 5 dispone que: "...El Estado ejercerá las actividades señaladas en el Artículo N° 1 de la presente Ley, directamente por el Ejecutivo Nacional o por medio de entes de su propiedad, pudiendo celebrar los convenios operativos necesarios para la mejor realización de sus funciones, sin que en ningún caso estas gestiones afecten la esencia misma de las actividades atribuidas...".

No obstante, el párrafo segundo del artículo anteriormente comentado incorpora un mecanismo excepcional, en virtud del cual: "...En casos especiales, y cuando así convenga al interés público, el Ejecutivo

Nacional o los referidos entes podrán, en el ejercicio de cualquiera de las señaladas actividades, celebrar convenios de asociación entre entes privados, con una participación tal que garantice el control por parte del Estado y con una duración determinada. Para la celebración de tales convenios requerirá la previa autorización de las Cámaras en sesión conjunta, dentro de las condiciones que fijen, una vez que hayan sido debidamente informadas por el Ejecutivo Nacional de todas las circunstancias pertinentes...".

Sobre este punto, el Congreso Nacional aprobó las condiciones generales de contratación de Asociaciones de Ganancias Compartidas, dando así acceso a empresas extranjeras y nacionales a la exploración y explotación de áreas consideradas de alto riesgo, pero con indicios de buena evolución económica. También fueron aprobados los contratos de asociaciones estratégicas³³ (*joint ventures*) y los convenios operativos en los campos marginales en los términos del Artículo N° 5 de esta Ley.

El Decreto que reserva la explotación del mineral de hierro al Estado, promulgado el 16 de diciembre de 1974,³⁴ señala que: "...Se reserva al Estado, por razones de conveniencia nacional, la industria de la explotación del mineral de hierro...". En esta área no es posible la inversión privada nacional o extranjera.

La Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras,³⁵ promulgada el 2 de noviembre de 1993, abre definitivamente este sector a la inversión extranjera.

La Ley de Seguros y Reaseguros,³⁶ en vigencia desde el 23 de septiembre de 1994, abre al capital extranjero el sector de seguros y reaseguros.

La Ley de Protección y Desarrollo de la Marina Mercante Nacional³⁷ en sus Artículos N° 7 y N° 9, dispone que las importaciones y exportaciones de carga general, mineral de hierro, trigo y otras cargas al granel, están reservadas a buques de bandera venezolana que sean propiedad de empresas cuyo capital social pertenezca en más de 80% a inversionistas nacionales. No obstante lo anterior, tratándose de una medida en materia de inversión vinculada al comercio, Venezuela se comprometió a eliminarla en un lapso de cinco años a partir de la entrada en vigor de las normas de la Organización Mundial de Comercio.³⁸ En lo que se refiere a los transportistas de los Estados Unidos de América, esta reserva de carga ha sido virtualmente suprimida, según el convenio bilateral contenido en la Nota Diplomática N° 999, del 15 de octubre de 1991, debidamente aceptada por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Venezuela.

El Reglamento sobre Matriculación de Aeronaves Civiles³⁹ en sus Artículos N° 4 y N° 5, dispone que "...una persona se considera calificada para figurar en el Registro Aéreo como propietaria de una aeronave venezolana cuando sea: ciudadano venezolano y/o persona jurídica constituida y domiciliada en Venezuela ...". Para el caso de

aeronaves destinadas al turismo o a actividades relacionadas, también se consideran calificados para figurar en el Registro Aéreo, los siguientes:

- Un nacional de alguno de los Estados miembros de la Organización de Aviación Civil Internacional, que ejerza en Venezuela actividades profesionales o de negocios.
- Una persona jurídica constituida conforme a las leyes venezolanas.
- Una persona jurídica extranjera con más de un año de domicilio en el país.

Cuando se trata de una persona jurídica constituida y domiciliada en Venezuela, hay que reunir una serie de condiciones listadas a continuación:

- El control y la dirección debe estar a cargo de venezolanos domiciliados en el país.
- Si se trata de una sociedad de personas, por lo menos 51% de los socios solidariamente responsables, debe ser venezolanos.
- Si se trata de una sociedad de capitales, 51% de las acciones deberá ser nominativo y pertenecer a venezolanos.
- El Presidente del órgano directivo y 51%, por lo menos, de los directores y administradores, deben ser venezolanos.
- Cualquier otro requisito que, por medio de Resolución, establezca el Ministerio de Transporte y Comunicaciones conforme al Artículo N° 29 de la Ley de Aviación Civil.

En el Artículo N° 1 del Decreto N° 2.095, parcialmente citado, se dispone que "... se exceptúan de este Régimen, las inversiones extranjeras que se realicen en virtud de los contratos a que se refiere el Artículo N° 126 de la Constitución⁴⁰ y las destinadas a la defensa nacional...". Esto no significa que en esos casos se está prohibiendo la inversión extranjera, por cuanto el Decreto expresamente hace referencia a ellas. Lo que implica es que su regulación no queda sujeta a lo establecido en él.

CALIFICACIÓN DE EMPRESAS

La legislación venezolana sobre inversión extranjera requiere, a efectos del tratamiento respectivo, que el organismo administrativo competente se pronuncie en relación con la calificación que una determinada empresa merece (nacional, mixta o extranjera).

Constancia de Calificación de Empresa

Es el acto administrativo emitido por la SIEX, en virtud del cual se acredita el carácter de una empresa de nacional, mixta o extranjera.

Aspectos a considerar para el otorgamiento de la Constancia de Calificación de Empresa

De conformidad con la Decisión N° 291 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, la SIEX, al momento del otorgamiento de la Constancia de Calificación, deberá considerar:

- La proporción de capitales nacionales y extranjeros.
- El reflejo de los capitales en la dirección técnica, comercial, administrativa y financiera de la empresa. En tal sentido, el Decreto N° 2.095 dispone que las acciones, participaciones o derechos de los inversionistas extranjeros que no confieran participación en la dirección técnica, comercial, administrativa y financiera de la empresa, no se considerarán a los efectos de la calificación de la empresa receptora.

Designación de inversionistas extranjeros en cargos de administración de la empresa

Se faculta a los inversionistas nacionales para designar a personas naturales extranjeras como directores, gerentes y para otros cargos en la administración de la empresa, siempre que conforme al Documento Constitutivo Estatutario, su designación y remoción corresponda a inversionistas nacionales. La nacionalidad de los funcionarios designados, por sí sola, no justificará una variación de la Calificación de Empresa, la cual estará determinada con base en la propiedad del capital y las disposiciones estatutarias y solidarias pertinentes.

Inversiones realizadas por empresas mixtas

Para determinar la Calificación de una empresa, las inversiones realizadas en ésta por una empresa mixta se computarán en la misma proporción nacional o extranjera que presente en su capital la empresa mixta inversionista.

Revisión de la calificación

La SIEX está facultada para revisar la calificación dada a una empresa extranjera, mixta o nacional que opere en el país, cuando, a su juicio, existan pruebas fehacientes de que han cambiado las bases de la calificación originalmente otorgada.

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS⁴¹

El Artículo N° 25 del Decreto N° 2.095 establece que en los casos de conflictos o controversias derivadas de las inversiones extranjeras directas, o de inversionistas subregionales, o de la transferencia de tecnología extranjera, podrán utilizarse los mecanismos de solución de controversias judiciales o de conciliación y arbitraje que al efecto prevé la Ley.

En tal sentido, Venezuela contempla en su legislación interna, específicamente en el Libro Cuarto, Título I, Artículo N° 608 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, una serie de regulaciones en materia de arbitraje, en virtud de las cuales "...las controversias pueden someterse a

uno o más árbitros en número impar, antes o durante el juicio, con tal de que no sean cuestiones sobre estado, sobre divorcio o separación de cónyuges...”. A su vez, la República es parte de diversos convenios relativos al sometimiento de controversias o conflictos al arbitraje, entre ellos: la Convención de Panamá sobre Arbitraje Comercial;⁴² el Convenio de Nueva York relativo al Reconocimiento de Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras;⁴³ los mecanismos de solución de controversias del Grupo de los Tres (G-3) y la Organización Mundial de Comercio; y el Acuerdo por el cual Venezuela se hace Miembro del Centro Internacional para Arreglos de Disputas sobre Inversiones (CIADI),⁴⁴ todos actualmente vigentes.

Igualmente, a través de los diferentes convenios de promoción y protección de inversiones vigentes, se reconoce a los inversionistas de los países con los cuales han sido celebrados el derecho de someter las controversias al arbitraje internacional.

Tal posibilidad ha sido incluida de manera expresa en algunas leyes nacionales, como la Ley de Concesiones.

EMPRESAS FILIALES O SUBSIDIARIAS Y SUCURSALES

Estas formas societarias se han desarrollado aparte por cuanto reciben un tratamiento especial en el Decreto N° 2.095, en cuyo Artículo N° 2, Numeral 8, se define a las empresas filiales o subsidiarias como:

- Aquellas empresas extranjeras que por cualquier causa sean controladas en su capital (composición accionaria) o en su gestión (toma de decisiones en la empresa), por otra empresa que se denomina matriz.
- Aquellas empresas que sean controladas separadamente, en su capital o en su gestión, por otra, que a estos efectos es la casa matriz, aunque aquellas no tengan entre sí ninguna vinculación.

Se considerará que existe relación de subsidiariedad entre dos empresas, cuando la casa matriz posea más de 50% del total del capital social de la empresa filial.

En el Artículo N° 21 del Decreto N° 2.095, se faculta a las empresas extranjeras a establecer subsidiarias en el país, cuando así lo consideren conveniente para el mejor logro de sus objetivos, lo cual en ningún caso representa una alteración en el monto de la inversión extranjera directa registrada, simplemente constituye una redistribución de los activos de la empresa. No obstante, la casa matriz deberá notificar a la SIEX, la apertura de la subsidiaria dentro de un plazo de 60 días continuos, contados a partir de la apertura de la subsidiaria.

Por otra parte, se permite igualmente a las empresas extranjeras la apertura de sucursales en Venezuela, una vez que se cumpla con las disposiciones establecidas al efecto en el Código de Comercio. A diferencia de las subsidiarias, para las sucursales el órgano societario que haya acordado

su apertura, deberá indicar el capital asignado, el cual deberá ser efectivamente ingresado al país y registrado.

En el Código de Comercio venezolano, se reconoce expresamente (Artículo N° 354) a las sociedades constituidas en el extranjero la posibilidad de establecer sucursales en el país. Esta forma societaria podrá ser utilizada cuando la sucursal no constituya el objeto principal de la sociedad; en tal sentido, la sucursal conserva su nacionalidad, a pesar de que se considera domiciliada en Venezuela. A diferencia de las subsidiarias, las sucursales no tienen personalidad jurídica distinta a la de la casa matriz.

Dependiendo de la forma societaria que adopte la sucursal, deberá cumplir con las disposiciones que prevé el Código de Comercio; es decir, si adopta la forma de sociedad en nombre colectivo o en comandita simple, debe cumplir con los mismos requisitos establecidos para las sociedades nacionales: documento constitutivo, registro, etc. Si la forma adoptada es la de sociedad por acciones, deberá registrarse en el Registro de Comercio del lugar donde está la agencia o explotación, y publicará en un periódico de la localidad el contrato social y demás documentos necesarios para la constitución de la compañía, conforme a las leyes de su nacionalidad, y una copia debidamente legalizada de los artículos referentes a esas leyes. Igualmente, acompañará para su archivo en el cuaderno de comprobantes, los estatutos de la compañía.

TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA, CONTRATOS DE LICENCIA Y FRANQUICIAS

Antecedentes en el ámbito andino

En la Decisión N° 24, adoptada por los países de la Comunidad Andina, el contrato de licencia se equiparaba, en términos comerciales, al de compraventa; es decir, el licenciatario venezolano adquiriría la tecnología transmitida al finalizar el contrato y el licenciente extranjero, en la práctica, perdía la propiedad de la misma. Para ese momento, el licenciatario venezolano tenía la libertad de utilizar la tecnología transmitida sin restricciones o prohibiciones frecuentes en los contratos de tecnología o *know how*.

Régimen actual

Actualmente, están vigentes las Decisiones N° 291 y N° 292 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena y el Decreto Reglamentario N° 2.095, que complementa a nivel nacional la normativa establecida a nivel andino en cuanto a la regulación de inversión extranjera y lo relativo a la consecuente transferencia de tecnología.

En tal sentido, el Artículo N° 1 del Decreto Reglamentario N° 2.095 establece que la Regulación de los Contratos Relativos a las Marcas, Patentes, Licencias y Regalías estará sujeta a las Decisiones N° 291 y N° 292 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena. Asimismo, la

Decisión N° 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena sobre el Régimen Común de Propiedad Industrial, establece que los contratos de licencia relativos a las patentes y marcas, para tener validez, deben ser registrados ante el organismo competente en materia de inversiones⁴⁵ y ante el Servicio Autónomo de Propiedad Industrial (SAPI), ente adscrito al Ministerio de la Producción y el Comercio y encargado del registro de bienes intangibles relativos a la propiedad industrial, como las patentes, marcas y otros bienes producto de la industria y el comercio.

El régimen común sobre propiedad industrial, no es otra cosa que el conjunto de normas de derecho privado y de orden público tendentes a establecer la existencia, alcance, ejercicio y protección de los derechos inmateriales o intangibles producto del desarrollo intelectual en las áreas técnicas, científicas y comerciales de los inventores, comerciantes e industriales. Es así como la empresa mercantil y el desarrollo tecnológico son el centro en el cual convergen las normas del derecho de propiedad industrial.

Contratos de transferencia de tecnología

Tecnología. Es menester, en primer lugar, abordar el término “tecnología”, el cual pudiera definirse como el conocimiento especializado o científico con una orientación -en la mayoría de los casos- a nivel industrial, ya sea respecto a bienes o servicios. Comprende los conocimientos o *know how*, utilizados por una empresa. Esta tecnología puede estar protegida a través de una patente, modelo de utilidad, marca comercial o secreto industrial (éste último tiene protección mientras se mantenga secreto y no esté sometido a ningún proceso registral).

Contribuciones tecnológicas como inversión extranjera directa. En el Decreto N° 2.095 se considera como inversión extranjera directa, todo tipo de contribución tecnológica. Así, se abre el ámbito a todo tipo de bienes intangibles, limitados sólo a la condición de que puedan presentarse bajo la forma de documentos técnicos.

Aquellos conocimientos que se encuentran en el “estado de la técnica”,⁴⁶ no son susceptibles de protección por vía de propiedad industrial y por lo tanto tampoco pueden ser objeto de un contrato de transferencia de tecnología, puesto que de tal conocimiento no pueden derivarse derechos exclusivos para ninguna persona.

El Decreto N° 2.095 define como contribución tecnológica a todo suministro, venta, arriendo o cesión referente a marcas, patentes, modelos industriales, documentos, instrucciones sobre procesos o métodos de fabricación, asistencia sobre procedimientos técnicos o administrativos bajo modalidad de personal calificado, así como cualquier otro servicio similar.

En cuanto al registro de las contribuciones tecnológicas como formas de inversión, el Decreto N° 2.095 establece que el registro del contrato de transferencia de tecnología deberá hacerse dentro de los 60 días continuos posteriores a

su celebración. En este sentido, sería adecuado presentarlo previamente ante el SAPI, puesto que dicho contrato está condicionado al registro ante este organismo a los fines de su validez frente a terceros.

Igualmente, quedan sometidos a registro los documentos que de alguna u otra forma estén vinculados con la transferencia de tecnología. Concretamente, el Decreto señala los siguientes:

- La concesión de uso o autorización de explotación de marcas, así como la distribución de los productos contentivos de marcas propiedad de extranjeros.
- La concesión de uso o autorización de patentes, diseños industriales y modelos de utilidad.
- El suministro de los conocimientos técnicos, a través de cualquier modalidad, por ejemplo: instructivos, capacitación personal.
- La provisión de ingeniería básica o de detalle, a los fines de la fabricación del producto.
- La asistencia técnica, cualquiera sea el modo y el área empresarial para la cual se preste.
- La asesoría en las áreas de administración y de operación de empresas en general.

Todo contrato de transferencia de tecnología debe contener las siguientes cláusulas:

- Identificación de las partes contratantes.
- Desagregación y descripción del aporte tecnológico e identificación de las marcas y patentes, objeto del contrato.
- Condiciones de la transferencia de tecnología, de las garantías que pudieran ser aplicables al caso, y del tratamiento que se proponen dar las partes a las mejoras que sean desarrolladas durante la vigencia del contrato. Este último aspecto deberá considerarse de conformidad con las disposiciones previstas en la Decisión N° 291 en virtud de lo dispuesto en su Artículo N° 14, literal f, según el cual se prohíben cláusulas que obliguen al comprador de la tecnología a “... transferir al proveedor los inventos o mejoras que se obtengan en virtud del uso de dicha tecnología”.
- El valor contractual de cada uno de los elementos involucrados en la transferencia de la tecnología.
- Determinación del plazo de vigencia.
- Condiciones de pago, moneda y país determinado.
- Cláusulas que conduzcan a la efectiva transferencia de tecnología.
- La obligación del proveedor de la tecnología de entrenar al personal nacional para su mejor aprovechamiento.

Cláusulas de confidencialidad. Se establece que los plazos de reserva o confidencialidad sobre la información técnica revelada o *know how*, no podrán exceder de un período igual al de la vigencia del contrato contado a partir de su finalización. Sin embargo, la Decisión N° 344 de la

Comisión del Acuerdo de Cartagena, la cual es la norma que regula la protección del denominado *know how*, establece que la protección se mantendrá mientras existan las condiciones para constituir un secreto industrial. Igualmente, consagra la obligación del usuario de la información de no divulgarla “... por ningún medio, salvo pacto en contrario con quien le transmitió o autorizó el uso de dicho secreto...”. Asimismo, se establece que toda persona que, con motivo de su trabajo o relación de negocios, tenga acceso a un secreto industrial, deberá abstenerse de “... revelarlo sin causa justificada y sin consentimiento de la persona que guarde dicho secreto...”.

Pago. En primer lugar, nace el derecho al pago de toda contribución tecnológica, resultante de cualquier contrato o convenio previsto en la norma. Tales contraprestaciones deberán ser pagadas a sus titulares, sin necesidad de autorización previa, siempre que se realicen en los términos previstos en el respectivo contrato. Como excepción a este principio, y de conformidad con lo previsto en la Decisión N° 291 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, no existe obligación de pagar regalías a titulares de patentes o marcas no utilizadas o vencidas.

Deben cancelarse los tributos correspondientes, con anterioridad al pago de las obligaciones derivadas del contrato de transferencia de tecnología.

Además, deben notificarse a la SIEX los pagos cancelados, dentro de los 60 días continuos siguientes, consignando, al efecto, los comprobantes de las remesas realizadas y de los tributos cancelados.

En caso de que se haya materializado una acreencia en virtud de los servicios tecnológicos, la empresa proveedora podrá capitalizarla en la empresa receptora, previa conformidad de los accionistas de ésta última y de la autorización de la SIEX.

No se permitirán pagos por conceptos de regalías, provenientes de ningún derecho de propiedad industrial, por un período mayor al que establece la Decisión N° 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.

Finalmente, queda suspendido, hasta el momento del registro por ante la SIEX, el pago de las contraprestaciones pactadas en el contrato de transferencia de tecnología.

Fiscalización de la SIEX. Esta Superintendencia tiene la facultad de fiscalizar la ejecución de los contratos en los términos del documento registrado.

En este sentido, los contratantes deberán informar dentro de los 60 días siguientes al cierre del ejercicio económico, sobre las actividades desarrolladas en relación con el mismo; así como también si el procedimiento, patentes y/o marcas están siendo efectivamente explotadas en condiciones económicamente adecuadas y de acuerdo con sus términos. Igualmente deberá informarse acerca de los programas de entrenamiento. En caso de contravención, la Superintendencia podrá suspender o revocar el registro del contrato de acuerdo a la gravedad de la falta.

Licencias. La Decisión N° 291 considera la licencia como una especie de contrato de arrendamiento, siguiendo así la doctrina francesa, y no una "compraventa", como había sido entendida en el pasado. De tal manera, el titular no pierde en ningún momento su derecho a seguir explotando la marca o la patente.

Por otra parte, la Decisión N° 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena relativa al Régimen de Propiedad Industrial, prevé en el Capítulo I, Sección VII, una regulación específica sobre el régimen de licencias en cuanto a patentes se refiere. En tanto, en el Capítulo V, Sección VII, se establecen algunos principios para la concesión de licencias en la materia de marcas.

Registro de los Contratos de Licencias. La SIEX es el organismo responsable de registrar los contratos de licencia. El registro de ellos ante la SIEX es un requisito previo para su registro ante el SAPI, el cual le otorga validez ante terceros. En el caso del registro ante la SIEX, no es necesario el cumplimiento del trámite previa la transferencia, ya que el mismo puede ser realizado a posteriori.

Limitaciones impuestas al licenciante por la Decisión N° 291 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena. De acuerdo con la Decisión N° 291 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, y en favor de la libre competencia, no está permitido al licenciante lo siguiente:

- Establecer precios a los productos manufacturados al amparo de la licencia.
- Establecer cláusulas restrictivas relativas al volumen de producción de los artículos licenciados.
- Establecer cláusulas prohibitivas que impidan el uso de tecnologías competidoras.

Además, se considera válida la estipulación según la cual el licenciario quede obligado a transferir al licenciante las mejoras que hubiese hecho a la tecnología transferida.

Autorizaciones. La SIEX puede autorizar aquellos contratos de licencia que contengan restricciones a la exportación de productos, siempre que tal restricción no afecte a las exportaciones interandinas.

Franquicias. En Venezuela no existen normas específicas que regulen las franquicias. En consecuencia, no se cuenta, legalmente, con una definición del término y es por ello que se utilizará el concepto que del Contrato de Franquicia da el Doctor James Otis Rodner:⁴⁷

“...Bajo un Contrato de Franquicia, el propietario de cierto procedimiento comercial (el otorgante de la franquicia - “franquiciador”) celebra un contrato con un tercero (beneficiario de la franquicia - “franquiciado”), por el cual se conviene que el franquiciado desarrollará - en un país determinado - una actividad comercial del franquiciador. El franquiciador transfiere al franquiciado los usos de determinadas marcas de fábrica, procedimientos comerciales, técnicas de mercado, etc., en compensación por el pago de un precio, normalmente un precio fijo, más

una participación en los resultados de la operación comercial...”.

En conclusión, se trata de un contrato de derecho común muy similar a los contratos de licencias, diferenciándose de éstos, en que los de franquicia comprenden, además de la franquicia, la transferencia de tecnología y se rigen, en principio, por las reglas internacionales de quien otorga la franquicia. Un ejemplo de ello es la técnica y tecnología de *McDonalds*.

El franquiciador, además de transferir tecnología, colabora en el establecimiento de una operación comercial para el franquiciado.

Los tipos de franquicia que se presentan en Venezuela con mayor regularidad son los siguientes:

- Franquicia mediante la cual una empresa busca colocar su(s) producto(s) a través de algún agente independiente.
- Franquicia a través de la cual el poseedor de cierto tipo de tecnología (o pudiera ser un nombre) confiere a un tercero la elaboración del producto o prestación del servicio, en la forma estrictamente determinada por la empresa principal.⁴⁸
- Caso en que el concedente es el propietario de alguna patente de invención que cede a un tercero para la elaboración de sus productos. Este caso es menos común a nivel de empresas sólidas y de cierta magnitud, dado que es más rentable otorgar licencias.

Estructura típica de un contrato de franquicia

Los elementos que por lo general deben contener los contratos de esta naturaleza, se encuentran establecidos en el Artículo N° 44 del Decreto Reglamentario N° 2.095, y en los Artículos N° 12, N° 13 y N° 14 de la Decisión N° 291 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.

Cláusulas Legales. Estas incluyen:

- Obligación del proveedor de dar entrenamiento al personal nacional requerido.
- Prohibición de fijar precios de venta o reventa de los productos que se elaboren con base en la tecnología en transferencia.
- Limitaciones a la exportación de productos, especialmente en los casos de comercio intrasubregional.
- Valor contractual de cada uno de los elementos involucrados en la transferencia de tecnología.
- Plazo de vigencia.

Cláusulas Generales. Estas incluyen:

- **Territorio.** Generalmente limitado a un país o un grupo de países (sin perjuicio de lo establecido en el Artículo N° 10 de la Ley de Pro Competencia).
- **Tipo de negocio.** Puede ser específicamente sobre una de las actividades del franquiciado. Tipo de negocio específico. El franquiciado conviene en que se limitarán las actividades mercantiles al tipo de negocio objeto de la franquicia y no se mezclará con otros diferentes⁴⁹.
- **Compra.** Generalmente, dentro de la franquicia queda comprendida la compra de productos, materia prima o insumos, a fuentes determinadas, igualmente quien suministra los productos bien puede ser el franquiciador (que pasa a ser fuente de retorno de la franquicia).
- **Entrenamiento de personal y tecnología comercial.** Incluye convenios de entrenamiento, así como para proveer otros tipos de conocimientos comerciales necesarios para el negocio.
- **Derecho de revisión del negocio.** Esto puede incluir los libros de la empresa, así como la forma en que el franquiciado está operando el negocio.
- **Licencia de uso de la marca.** Generalmente las franquicias incluyen la licencia de uso de una marca y denominación comercial, que son propiedad del franquiciador. Esto, por supuesto, no involucra la cesión de la propiedad sobre estos derechos.
- **Know How tecnológico.** Algunos tipos de franquicia involucran el tema del *know how* comercial o tecnológico que son requeridos para producir algún tipo de producto.
- **Precio.** El precio puede estar fraccionado en dos partes, aparte de las regalías o participación al franquiciador sobre las utilidades del negocio.

Modalidades de pago. El pago puede hacerse a través de montos fijos, o a través de regalías o participaciones sobre las ventas netas o brutas de la empresa.

Prohibiciones comunes aplicables a los contratos de franquicias y licencias. De acuerdo a la Ley de Promoción y Protección a la Libre Competencia, algunas prohibiciones resultan aplicables a los contratos de licencias y franquicias. Entre ellas se pueden mencionar las siguientes: acciones mediante las cuales un concedente "divida territorialmente" los mercados, asignando secciones distintas a diferentes competidores; fijar precios o condiciones de comercialización; rechazo injustificado por el concedente de satisfacer la demanda de productos o la prestación de servicios; publicidad fraudulenta o falsa que induzca a error o que limite la libre competencia.

Notas

¹ En tal sentido, el Artículo N° 3 del Acuerdo, estrechamente relacionado con el Artículo N° 27, señala que "... para alcanzar los objetivos del presente Acuerdo, se emplearán, entre otros, los mecanismos y medidas siguientes: la armonización de políticas económicas y sociales y la aproximación de las legislaciones nacionales en las materias pertinentes...". En atención a esta meta, el Artículo N° 27 estableció la obligación de la Junta del Acuerdo de crear un Régimen Común sobre Tratamiento a los Capitales Extranjeros y sobre Marcas, Patentes, Licencias y Regalías, que debía ser aprobado por la Comisión y sometido a la consideración de los miembros antes del 31 de diciembre de 1970. A su vez, los países afiliados se comprometieron a adoptar las providencias que fueren necesarias para poner en práctica el régimen. Con posterioridad a 1970, han sido dictadas por la Comisión sucesivas Decisiones, tendentes a flexibilizar las disposiciones relativas al régimen común de capitales foráneos.

² Estas Decisiones fueron publicadas en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena el 21 de marzo de 1991. Las Decisiones N° 291 y N° 292 regulan el Régimen Común de Tratamiento a los Capitales Extranjeros y sobre Marcas, Patentes y Regalías, y el Régimen Uniforme para Empresas Multinacionales Andinas, respectivamente.

³ Gaceta Oficial N° 34.930. Este Decreto pasó a sustituir al N° 727.

⁴ Artículos N° 1, N° 5, N° 16, N° 40 y N° 41 de La Ley Orgánica de Seguridad y Defensa, publicada en la Gaceta Oficial N° 1.899 Extraordinaria, de fecha 26 de agosto de 1976.

⁵ En apoyo de nuestra tesis, los señores Carrasquero y Hanes de Acevedo expresan: "...no es sino a partir de 1978, con la promulgación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal de ese año, que los principios constitucionales previstos en 1961 comenzaron a ser desarrollados integralmente. A tal efecto, las asambleas legislativas empezaron a adecuar sus divisiones político-administrativas a la nueva definición del Municipio, dando lugar a una definición por demás curiosa, ya que en algunos estados, el ámbito territorial se denominó "municipio autónomo", quizás para evitar la confusión con los "municipios foráneos", que eran entidades locales menores sin personalidad jurídica. Pero esta calificación resultó redundante. Todo municipio es constitucional y legalmente autónomo...". Carrasquero, Otto y Hanes De Acevedo, Rexene; "El Régimen Jurídico del Municipio Venezolano", de la obra "Gerencia Municipal"; compiladora Kelly, Janet; Ediciones IESA; Caracas; 1993; página 8. En el caso del Estado Apure, la división en Municipios Autónomos y Foráneos, debe ser producto de la confusión anteriormente comentada.

⁶ Gaceta Oficial N° 4.109 Extraordinaria, de fecha 15 de junio de 1989.

⁷ Se eliminó el capítulo relativo a los préstamos, al que hacía referencia el Decreto N° 727 de fecha 26 de enero de 1990, que establece el cumplimiento de ciertas formalidades para la contratación de créditos externos por parte de las empresas ubicadas en Venezuela, como la de solicitar autorización previa a la SIEX.

⁸ Ejemplos de bienes físicos o tangibles: plantas industriales, maquinarias nuevas o reacondicionadas, repuestos, partes y piezas, materias primas y productos intermedios.

⁹ Establece expresamente en su Artículo N° 2, ordinal b, que se considerará inversión extranjera directa: "...Las inversiones y reinversiones que se efectúen de conformidad con el presente régimen hechas en moneda nacional, propiedad de personas de nacionalidad extranjera o de empresas extranjeras, provenientes de utilidades, ganancias de capital, intereses, amortizaciones de préstamos, participaciones u otros derechos o de cualesquiera otros recursos a cuya transferencia al exterior tengan derecho los inversionistas extranjeros...".

¹⁰ Regulada por el Decreto N° 99 de marzo de 1994, publicado en la Gaceta Oficial N° 35.430 de fecha 28 de marzo de 1994. Mediante este mecanismo, el potencial inversionista podrá adquirir bonos de la deuda pública externa y solicitar su conversión total o parcial en inversión para proyectos en las siguientes áreas:

- Construcción, mantenimiento y administración de autopistas, puertos, puentes, vías férreas.
- Inversiones en acueductos, sistemas de riego y de saneamiento ambiental.
- Transporte terrestre de pasajeros y transporte fluvial.
- Construcción de vialidad agrícola y mantenimiento vial.
- Construcción, mantenimiento y administración de mercados de mayoristas de productos agrícolas.
- Construcción, remodelación, ampliación, dotación y equipamiento de instituciones de educación, investigación o divulgación cultural.
- Constitución de fondos para el financiamiento de estudios e investigaciones de venezolanos, en institutos de educación de reconocido prestigio, nacionales o extranjeros.
- Construcción, ampliación y dotación de centros de asistencia médico - hospitalaria.
- Financiamiento de la construcción de viviendas de interés social.

Las solicitudes de conversión deberán tramitarse a través de la Oficina Central de Coordinación y Planificación de la Presidencia de la República.

¹¹ La SIEX excepcionalmente podrá, cuando lo considere justificado, exonerar del requisito de residencia ininterrumpida no inferior a un (1) año.

¹² "...La SIEX es la entidad principal en el campo de la inversión extranjera, la tecnología y el crédito externo con competencia en todos los campos, salvo aquellos específicamente delegados a otras entidades especializadas en la Administración Pública. Además la SIEX es la encargada de centralizar todas las estadísticas e información sobre la inversión extranjera en base a los registros otorgados por otras entidades, mediante la participación que deben presentar a la SIEX mensualmente..." PATE, John; "Venezuela"; de la obra "Inversión Extranjera en América Latina"; Coordinador General BERCKOLTZ, Pablo; Editorial Hammurabi S.R.L.; Buenos Aires; 1991; página 387. Actualmente, en virtud del Decreto N° 2.095, las funciones de la SIEX se limitan al campo de la inversión extranjera y la tecnología.

¹³ Artículo N° 3, párrafo primero, del Decreto N° 2.095.

¹⁴ Artículo N° 3, párrafo segundo, del Decreto N° 2.095, y Decreto N° 1.103, publicado en la Gaceta Oficial N° 34.548 de fecha 7 de agosto de 1990.

¹⁵ Artículo N° 3, párrafo tercero, del Decreto N° 2.095.

¹⁶ El Artículo N° 17 del Decreto N° 2.095, establece que el "...valor constitutivo de la inversión extranjera deberá estar representado por activos que se encuentren en el país...". En tal sentido, el profesor James Otis Rodner señala que "...el Artículo N° 17 del Decreto N° 2.095 no significa que una empresa receptora de inversión no pueda tener activos en el extranjero. Lo que significa es que dentro de la totalidad de los activos de una empresa receptora de la inversión, debe haber activos ubicados en Venezuela por lo menos equivalentes al

valor del patrimonio social y a las utilidades reinvertidas, o por lo menos equivalentes al valor de "VRIE" (valor registrado en divisas de la inversión extranjera). Igualmente, de conformidad con el Artículo N° 17 (Decreto N° 2.095) no constituyen aportes al capital social de una empresa: (i) los aportes hechos directamente en divisas sin que se haya convertido en bolívares; o (ii) los aportes de activos ubicados fuera de Venezuela, por ejemplo, instalaciones físicas fuera del país, acciones de compañías fuera de Venezuela, etc...". RODNER, James-Otis; "La Inversión Internacional en Países en Desarrollo"; Editorial Arte; Caracas; 1993.

¹⁷ Los Estados Financieros deben contener toda la información necesaria para su adecuada interpretación, debiendo ser elaborados de acuerdo con principios de contabilidad generalmente aceptados en el país, y acompañados de sus correspondientes notas.

¹⁸ Entiéndase por inversión nacional a las inversiones subregionales.

¹⁹ Consideradas como inversión extranjera directa, a diferencia de la compra de acciones en las bolsas de valores, que es considerada como inversión extranjera indirecta.

²⁰ Para aclarar este punto, el profesor Rodner señala: "...Aparentemente lo que quiere decir el Artículo N° 18, es que cuando las acciones se compran en una bolsa de valores se deberá calcular el equivalente en divisas del valor en bolívares que aparezca en el recibo o comprobante expedido por la bolsa de valores a la fecha en que se haya realizado la operación en bolsa..." RODNER, James-Otis; Op cit; página 393.

²¹ Decreto N° 2.095, Artículo N° 26a.

²² Decreto N° 2.095, Artículo N° 26b.

²³ Ley de Abogados, publicada en la Gaceta Oficial N° 1.081, de fecha 23 de enero de 1967.

²⁴ Ley de Ejercicio de la Profesión de Licenciado en Administración, de fecha 5 de agosto de 1982.

²⁵ Ley de Ejercicio de la Contaduría Pública, publicada en la Gaceta Oficial N° 30.273, de fecha 5 de diciembre de 1973 (reimpresa por error de copia).

²⁶ Ley de Ejercicio de la Profesión de Economista, publicada en la Gaceta Oficial N° 29.687, de fecha 15 de diciembre de 1971.

²⁷ Decreto N° 444, por el cual se dicta la Ley de Ejercicio de la Ingeniería, la Arquitectura y Profesiones Afines, publicada en la Gaceta Oficial N° 22.822, de fecha 26 de noviembre de 1958.

²⁸ Aquí se consideran comprendidas la Ley de Ejercicio de la Medicina, publicada en la Gaceta Oficial N° 3.002 Extraordinaria, de fecha 19 de agosto de 1982, y la Ley de la Medicina Veterinaria, publicada en la Gaceta Oficial 28.737, de fecha 24 de septiembre de 1968.

²⁹ Ley de Ejercicio de la Odontología, publicada en la Gaceta Oficial N° 29.288, de fecha 10 de agosto de 1970.

³⁰ Ley de Ejercicio de Periodismo, publicada en la Gaceta Oficial Extraordinaria N° 4.819, de fecha 22 de diciembre de 1994.

³¹ Ley de Ejercicio de la Psicología, publicada en la Gaceta Oficial N° 2.306 Extraordinaria, de fecha 4 de septiembre de 1978.

³² La Ley Orgánica que Reserva al Estado la Industria y el Comercio de los Hidrocarburos, publicada en la Gaceta Oficial N° 1.769 Extraordinaria, de fecha 29 de agosto de 1975.

³³ Actualmente se desarrolla en el oriente del país el Proyecto Cristóbal Colón, asociación conjunta para la explotación y producción de gas natural licuado. El escenario del proyecto es la Península de Paria, en el norte del Estado Sucre. Debido a la magnitud y la complejidad técnica del mismo, se adelanta en asociación con las corporaciones internacionales *Exxon*, *Shell* y *Mitsubishi*. El Convenio de Asociación entre *Lagoven, S.A.*, y las empresas extranjeras señaladas, está publicado en la Gaceta Oficial N° 35.293, de fecha 9 de septiembre de 1993.

³⁴ Publicado en la Gaceta Oficial N° 30.577 de fecha 16 de diciembre de 1974.

³⁵ Publicada en la Gaceta Oficial N° 4.641 Extraordinaria de fecha 2 de noviembre de 1993.

³⁶ Publicada en la Gaceta Oficial N° 4.822 Extraordinaria de fecha 23 de diciembre de 1994.

³⁷ Publicada en la Gaceta Oficial N° 30.116 de fecha 25 de julio de 1973.

³⁸ Artículos N° 2 y N° 5 del Acuerdo sobre las Medidas en Materia de Inversión relacionados con el Comercio. Publicado en la Gaceta Oficial N° 4.829 Extraordinaria de fecha 29 de diciembre de 1994.

³⁹ Publicado en la Gaceta Oficial N° 5.013 Extraordinaria de fecha 30 de noviembre de 1995.

⁴⁰ Es decir, los contratos de "interés nacional".

⁴¹ Ver punto Capítulo VI, subepígrafe 2, relativo a los Convenios sobre Mecanismos Alternos de Solución de Disputas (Arbitraje).

⁴² Publicado en la Gaceta Oficial N° 33.170, de fecha 22 de febrero de 1985.

⁴³ Publicado en la Gaceta Oficial N° 4.832 Extraordinaria, de fecha 29 de diciembre de 1994. Ver Capítulo VI, página 36, subepígrafe B.

⁴⁴ Publicado en la Gaceta Oficial N° 35.685 de fecha 3 de abril de 1995. Ver Capítulo VI, página 36, subepígrafe A.

⁴⁵ En Venezuela, la Superintendencia de Inversiones Extranjeras (SIEEX).

⁴⁶ Aquel conocimiento que, siendo técnico, ha sido accesible al público, ya sea por descripción escrita u oral, es decir, a través de revistas, periódicos, exposiciones, etc.

⁴⁷ RODNER, James-Otis; "La Inversión Internacional en países en Desarrollo"; Edit. Arte; Caracas; 1993.

⁴⁸ Casos como el de la empresa *McDonalds* u otros de comida rápida, son ejemplos de este tipo de contrato.

⁴⁹ Hay tipos de franquicias que envuelven solamente una parte de la actividad del franquiciador (generalmente denominado "shop in a shop"). Igualmente, se define el tipo de negocio y la operación del negocio que debe hacer el franquiciado, incluyendo los tipos de logotipos que deben utilizarse, colores, presentación de productos, entre otros, así como los parámetros en la forma de gerenciar el negocio atendiendo a las políticas establecidas por la casa matriz.



Formas Societarias

En Venezuela existen diferentes formas de sociedades mercantiles y civiles, las cuales se rigen por los convenios de las partes, las disposiciones del Código de Comercio y las del Código Civil.

LAS SOCIEDADES MERCANTILES

Tienen por objeto uno o más actos de comercio. Se encuentran reguladas en el Artículo N° 201 del Código de Comercio y se clasifican en sociedades en nombre colectivo, sociedades en comandita, sociedades anónimas y sociedades de responsabilidad limitada.

Sociedades en nombre colectivo

Son la forma societaria más sencilla, en la cual las obligaciones sociales están garantizadas por la responsabilidad ilimitada y solidaria de los socios. Esta responsabilidad, de conformidad con el Artículo N° 228 del código de Comercio, tiene carácter subsidiario, por tanto, para que los acreedores de la sociedad puedan actuar contra las socios (acción personal), a fin de cobrar sus acreencias, deben previamente haberlo hecho en contra de la sociedad.

No se permiten los nombres abstractos. Sólo los nombres de los socios pueden hacer parte de la razón social, salvo que se trate de una compañía sucesora de otra y se presente con tal carácter.

Sociedades en comandita

Las obligaciones de estas sociedades están garantizadas por la responsabilidad ilimitada y solidaria de uno o más socios, llamados socios solidarios o comanditantes, y por la responsabilidad limitada a una suma determinada de uno o más socios, llamados comanditarios. El capital de los últimos podrá estar dividido en acciones, en cuyo caso la sociedad se denominará en comandita por acciones.

La razón social de la compañía debe necesariamente ser el nombre de uno o varios de los socios solidariamente responsables, a menos que sea el de una compañía sucesora de otra y se presente con tal carácter.

Al igual que en las sociedades en nombre colectivo, los socios responden con su patrimonio.

Sociedades anónimas

Las obligaciones sociales están garantizadas por un capital determinado y los socios están obligados únicamente por el

monto de su acción. La responsabilidad de los socios en estos casos es frente a la sociedad, no frente a terceros. En relación con terceros, la única responsable de las obligaciones sociales es la sociedad.

Sociedades de responsabilidad limitada

Las obligaciones sociales están garantizadas por un capital determinado dividido en cuotas de participación, que no podrán estar representadas en ningún caso por acciones o títulos negociables.

Las sociedades anónimas y las de responsabilidad limitada son sociedades de capital, en las cuales la responsabilidad de los socios está limitada frente a la sociedad, hasta el monto de su aporte. Este tipo de sociedades debe girar bajo una denominación social, que debe referirse a su objeto o formarse por cualquier nombre de fantasía o de persona. No obstante, siempre deberá agregarse al nombre la mención “Compañía Anónima” o “Compañía de Responsabilidad Limitada”, escrita con todas sus letras o en la forma en que usualmente se abrevia.¹

Una característica común a todas las sociedades mercantiles anteriormente descritas, cuyas características se resumen en el Tabla N° 1, es que gozan de personalidad jurídica desde el momento mismo de su constitución, antes de cumplir con las formalidades de registro.

Tabla N° 1
Sociedades Mercantiles

Razón Social o Denominación Social	Capital	Aportes	Administración	Decisiones	Control
S.N.C.	Sin límite	Indistinto	Todos los socios	Asamblea o referéndum	
S.C.	Sin límite	Indistinto	Comanditantes	Asamblea o referéndum	
S.A.	Sin límite	Bienes o dinero	Socios o extraños	Asamblea	Comisario
S.R.L.	Mínimo: Bs. 20.000 Máximo: Bs. 2.000.000	Bienes, dinero o prestación accionaria	Socios o extraños	Asamblea o cualquier otro medio	Comisario a partir de Bs. 500.000

SOCIEDADES ACCIDENTALES O DE CUENTAS EN PARTICIPACION

No tienen personalidad jurídica. Son aquellas en las cuales un comerciante o una compañía mercantil da a una o más personas participación en las utilidades o pérdidas de una

o más operaciones o de todas las de sus comercios. Las sociedades accidentales o de participación también pueden tener lugar en operaciones comerciales hechas por no comerciantes. Estas asociaciones están eximidas de las formalidades establecidas para las compañías en el Código de Comercio.

CONSORCIOS

Son formas de asociación de dos o más empresas que se reúnen para actuar unidas, bajo una misma dirección y reglas comunes, conservando cada una su personalidad e independencia jurídica. En Venezuela un ejemplo típico de consorcio han sido los desarrollos de ingeniería de la Represa del Guri y la Represa Uribante-Caparo². Los consorcios no están definidos ni en el Código de Comercio, ni en el Civil, pero han sido aceptados en la práctica. Incluso aparecen en la Ley de Impuesto Sobre la Renta, como sujetos pasivos de este tributo. En esta ley,³ se los define como: "...las agrupaciones empresariales constituidas por personas jurídicas que tengan por objeto realizar una actividad económica específica en forma mancomunada...".

SOCIEDADES CIVILES

A diferencia de las sociedades mercantiles, las sociedades civiles adquieren personalidad jurídica y tienen efectos contra terceros desde que se protocoliza el respectivo contrato en la Oficina Subalterna de Registro Público de su domicilio.

En relación con este tipo de sociedades, el Artículo N° 102 de la Ley de Minas establece que: "...Las compañías o sociedades que se formen para la exploración o

explotación de minas, bien sea en nombre colectivo, o en comandita simple o por acciones, o anónimas, se constituirán con arreglo al Código de Comercio y tendrán el carácter de civiles..."⁴

A su vez, el Artículo N° 201 del Código de Comercio prevé que cuando una sociedad se dedique exclusivamente a la explotación agrícola o pecuaria, aún cuando se constituya bajo la forma de sociedad de responsabilidad limitada o anónima, tendrá carácter civil.

El Código Civil señala que el contrato de sociedad es aquel mediante el cual dos o más personas convienen en contribuir, cada una con la propiedad o el uso de las cosas, o con su propia industria, a la realización de un fin económico común.

FUNDACIONES Y ASOCIACIONES

Las fundaciones tienen un fin externo de carácter material, que, en virtud de la ley venezolana, debe ser de utilidad general: artístico, científico, literario, benéfico o social. Las asociaciones, en cambio, no deben perseguir propósitos económicos y su elemento primordial son las personas reunidas para alcanzar un objetivo determinado.

El Código Civil establece que ambas adquieren personalidad jurídica con la protocolización de su acta constitutiva en la Oficina Subalterna de Registro del Distrito en que hayan sido creadas. El acta constitutiva deberá contener: el nombre, domicilio, objeto y la forma en que serán administradas y dirigidas.

Cualquier cambio en los estatutos deberá protocolizarse dentro del término de 15 días. Las fundaciones, no así las asociaciones, pueden constituirse por testamento.

Notas

¹ Compañía Anónima se abrevia C.A. o S.A. y Sociedad de Responsabilidad Limitada, S.R.L.

² "...Una característica del consorcio es que el mismo (al igual que en la mayoría de las empresas conjuntas) busca el desarrollo de un fin o una necesidad específica, a diferencia de la sociedad que se crea para realizar actividades comerciales en forma general...". "...En el consorcio existe un acuerdo entre dos o más empresas para realizar un proyecto (actividad económica) común. Cada miembro conviene en que realizará una porción determinada del trabajo y como compensación tendrá derecho a una parte (porcentaje) predefinida del precio de la obra, o del producto de la actividad común...". "En Venezuela, la mayoría de los consorcios toman la forma de cuenta en participación o lo que se denomina en derecho venezolano, contrato de cuentas en participación o asociación en participación (C. de C., Artículos N° 359 al N° 364). Bajo la forma de cuenta en participación, el consorcio no toma la forma de una sociedad sino que simplemente se limita a hacer un contrato donde una compañía da a otra compañía una participación en las utilidades y pérdidas de las operaciones derivadas de una actividad determinada...". "...Si el consorcio toma la forma de asociación en participación como la que está regulada en el Código de Comercio venezolano, la responsabilidad de cada miembro del consorcio, frente a los terceros, estará limitada a aquellas porciones del contrato que cada miembro haya contratado directamente con el propietario. En Venezuela, las asociaciones o cuentas en participación se rigen por el principio según el cual los terceros no tienen derecho sino con respecto a los miembros del consorcio con el cual hayan contratado (Código de Comercio, Artículo N° 360). Cuando el consorcio está representado por un mandatario común a todos los miembros, la responsabilidad de cada miembro puede ser solidaria...". RODNER, James-Otis; op. cit., páginas 285, 286 y 290.

³ Ley de Impuesto Sobre la Renta, Gaceta Oficial Extraordinaria N° 4.727 de fecha 27 de mayo de 1994, Artículo N° 5, párrafo segundo.

⁴ Ley de Minas, publicada en la Gaceta Oficial N° 121 Extraordinaria, de fecha 18 de enero de 1945.



Régimen de Inversión Subregional

En Venezuela, las inversiones realizadas en el país por inversionistas nacionales de cualquiera de los países miembros de la Comunidad Andina se toman como nacionales a todos los efectos legales.

REGISTRO DE LA INVERSIÓN SUBREGIONAL

En el Decreto N° 2.095 se impone a los inversionistas subregionales la obligación de registrar ante la Superintendencia de Inversiones Extranjeras (SIEX) las inversiones que realicen en empresas nacionales, mixtas o extranjeras, dentro de los 60 días continuos siguientes a la fecha en que se inscriba en el Registro Mercantil correspondiente el acto constitutivo que dé origen a la inversión subregional respectiva.

Los recaudos para el registro de la inversión subregional incluyen:

- Copia certificada del documento constitutivo estatutario de la empresa receptora de la inversión o su publicación.
- Copia de la documentación de los accionistas que los acredite como originarios de los países miembros de la Comunidad Andina. Si son personas jurídicas, deberán consignar la calificación de empresa nacional otorgada por el organismo nacional competente del respectivo país miembro. Si son personas naturales, bastará con la presentación del documento, carnet o cédula de identidad.

Estos documentos deberán ser legalizados o autenticados por ante el Consulado de Venezuela en el país de origen.

INVERSIONES SUBREGIONALES EN UNA EMPRESA MULTINACIONAL ANDINA

Deberán ser registradas por ante la SIEX, y serán tomadas como inversiones nacionales a todos los efectos legales.

Régimen uniforme para empresas multinacionales andinas

Se consideran empresas multinacionales andinas aquellas cuyo domicilio principal está ubicado en el territorio de cualquiera de los países miembros de la Comunidad Andina o cuando en éstos tenga lugar la transformación o fusión de la empresa.

La Decisión N° 292 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena establece que las empresas multinacionales andinas deberán constituirse bajo la forma de sociedad anónima,¹ cuya denominación social deberá contener las palabras “Empresa Multinacional Andina” o las siglas “EMA”. Este tipo de empresa estará obligada a:

- Tener un capital social representado por acciones nominativas, que conferirán a los accionistas iguales derechos e impondrán iguales obligaciones.
- Los aportes deberán ser propiedad de inversionistas nacionales de dos o más países miembros que en conjunto sean superiores a 60% del capital de la empresa.
- Cuando estén constituidas por aportes de inversionistas de sólo dos países miembros, la suma de los aportes de los inversionistas de cada país miembro no podrá ser inferior a 15% del capital de la empresa.
- Si existen inversionistas de más de dos países miembros, la suma de los aportes de los accionistas de por lo menos dos países miembros cumplirá con el porcentaje indicado.
- En los casos contemplados en los dos últimos puntos, la inversión del país del domicilio principal será por lo menos igual a 15% o más del capital de la empresa.
- Prever por lo menos un director por cada país miembro cuyos nacionales tengan una participación no inferior a 15% en el capital de la empresa.
- Reflejar la mayoría subregional en la dirección técnica, administrativa, financiera y comercial de la empresa, a juicio del organismo nacional competente.
- Contemplar en el estatuto social, plazos y previsiones que aseguren a los accionistas el ejercicio del derecho de preferencia, al cual puede renunciar el inversionista si así lo considera conveniente.

Valor nominal de las acciones

Se expresará en moneda nacional del país del domicilio principal de la multinacional, o en otra moneda si la legislación de dicho país lo permite.

Aportes de los inversionistas extranjeros y subregionales

Los aportes de los inversionistas extranjeros y subregionales en una empresa multinacional andina podrán hacerse en:

- Moneda libremente convertible.
- Bienes físicos o tangibles tales como: plantas industriales, maquinarias nuevas y reacondicionadas, equipos nuevos y reacondicionados, repuestos, partes y piezas, materias primas y productos intermedios, provenientes de cualquier país distinto al del domicilio principal.
- En moneda nacional proveniente de recursos con derecho a ser también remitidos al exterior (reversión).
- Contribuciones tecnológicas intangibles.

Registro de los aportes

Los aportes deberán registrarse en moneda libremente convertible, previa verificación de la condición de nacional del inversionista por parte del organismo nacional competente.

Personas naturales. La condición de nacional de las personas naturales se demostrará a través de la presentación del carnet, documento o cédula de identidad.

Personas jurídicas. La condición de nacional de las personas jurídicas se demostrará a través de la certificación expedida por el organismo nacional competente del país miembro del cual son originarios los aportes.

Constitución y funcionamiento de empresas multinacionales andinas

Cuando las empresas o sociedades constituidas en alguno de los países miembros de la Comunidad Andina no hayan adoptado la forma de sociedad anónima, podrán transformarse en empresa multinacional andina de conformidad con lo expuesto.

Las empresas constituidas bajo la forma de sociedad anónima podrán adoptar la forma de empresa multinacional andina mediante la venta de acciones a inversionistas subregionales o la ampliación de su capital y la adecuación de sus estatutos a lo establecido en la Decisión N° 292.

También podrá adoptarse la forma de Empresa Multinacional Andina a través de la fusión de dos o más empresas nacionales o mixtas, siempre que se mantengan los porcentajes señalados.

Normas que rigen a las empresas multinacionales andinas

Las normas que rigen a las empresas multinacionales andinas son las siguientes:

- Su estatuto social.
- La Decisión N° 292 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, en lo no establecido en el estatuto social.

- En relación con lo no regulado por los estatutos o por la Decisión N° 292, se aplicará supletoriamente: la legislación del país del domicilio principal; y la legislación del país donde se establezca la relación jurídica o la de aquel donde hayan de surtir efecto los actos jurídicos de la empresa multinacional andina, según lo establezcan las normas del Derecho Internacional Privado.

Tratamiento especial otorgado a las Empresas Multinacionales Andinas

Trato nacional para las compras del sector público. Las empresas multinacionales andinas y sus sucursales gozarán de un tratamiento no menos favorable que el establecido para las empresas nacionales en materia de preferencias para las adquisiciones de bienes o servicios del sector público.

Libre circulación de aportes destinados al capital. Los aportes destinados al capital de las empresas Multinacionales Andinas y sus sucursales, circularán libremente dentro de la subregión.

Aportes en bienes físicos o tangibles. Cuando los aportes consistan en bienes físicos o tangibles, el país miembro de origen y el del domicilio principal, permitirán su exportación e importación, libre de gravámenes, restricciones u obstáculos, siempre y cuando dichos bienes cumplan con las normas subregionales de origen.

Acceso al mecanismo de fomento de las exportaciones. Tendrán acceso al mecanismo de fomento de las exportaciones en las mismas condiciones contempladas para las empresas nacionales en la actividad económica que desarrollan, siempre que cumplan con los requisitos previstos para estas empresas en la legislación correspondiente.

Sistemas especiales de importación y exportación. Podrán utilizar los sistemas especiales de importación-exportación establecidos en la legislación nacional del país miembro del domicilio principal y de la sucursal.

Participación en los sectores reservados. Podrán participar en los sectores de la actividad económica reservados para las empresas nacionales, de conformidad con las respectivas legislaciones de los países miembros.

Establecimiento de sucursales. Las empresas multinacionales andinas tendrán derecho a instalar sucursales en países miembros distintos del país del domicilio principal. Las sucursales podrán transferir al domicilio principal, en divisas libremente convertibles, la totalidad de las utilidades netas comprobadas que provengan de su inversión directa, previo pago de los impuestos correspondientes.

Trato nacional en materia de impuestos nacionales internos. Gozarán del mismo tratamiento establecido para las empresas nacionales en la actividad económica que desarrollen, siempre que cumplan con los requisitos

exigidos para esas empresas por la legislación nacional correspondiente.

Doble tributación. Con el fin de evitar la doble tributación se establecen las siguientes reglas:

- El país miembro del domicilio principal no gravará con los impuestos a la renta o a las remesas la parte de los dividendos distribuidos por la Empresa Multinacional Andina que correspondan a las utilidades obtenidas por las sucursales instaladas en los demás países miembros.
- En el país miembro donde se encuentre el domicilio principal, no se gravará con el impuesto a la renta la redistribución que realice la empresa inversionista de la parte de los dividendos percibidos de la Empresa Multinacional Andina que correspondan a las utilidades obtenidas por las sucursales de ésta última instaladas en los demás países miembros.
- En los países miembros distintos al del domicilio principal, no se gravará con el impuesto a la renta la distribución que realice la empresa inversionista de los dividendos percibidos en la Empresa Multinacional Andina. A tales efectos la Empresa Multinacional Andina expedirá las siguientes certificaciones: 1) certificado con destino al domicilio principal en el cual se señale la utilidad obtenida, una vez cancelados los impuestos correspondientes, expedido por la sucursal de la Empresa Multinacional Andina instalada en un país miembro distinto al del domicilio principal; y 2) certificados expedidos por la Empresa Multinacional Andina con destino a sus

inversionistas en los cuales se señale la razón social de la Empresa Multinacional Andina respectiva, el nombre o razón social de la persona natural o jurídica inversionista, el dividendo de aquella, el porcentaje y la suma de dicho dividendo que no se grava con el impuesto a la renta, y, cuando corresponda, el porcentaje y la suma de dicho dividendo que no se grava con el impuesto a las remesas.

Contratación de personal

Los países miembros facilitarán la contratación de personal de origen subregional por las Empresas Multinacionales Andinas para que laboren en el país donde se encuentra el domicilio principal o en las sucursales.

Promotores, inversionistas y ejecutivos

Para los efectos de la constitución y el funcionamiento de las Empresas Multinacionales Andinas, los promotores, inversionistas y ejecutivos de dichas empresas podrán ingresar y permanecer en el territorio de los países miembros por el tiempo necesario para la realización de la labor correspondiente. A tal fin, se otorgarán las visas que autoricen su ingreso y permanencia, con la sola verificación de su calidad de promotor, inversionista o ejecutivo de la empresa respectiva.

Contratación de tecnología

En la contratación de tecnología, en cualquiera de sus formas, incluso marcas o patentes, se dará preferencia a las empresas multinacionales andinas.

Notas

¹ Ver Capítulo II, sobre Formas Societarias.

IV

Normas sobre la Expedición de Visas

Los extranjeros que se encuentren en Venezuela pueden ser clasificados como domiciliados y transeúntes,¹ y en tal carácter deberán portar su visa

VISAS DE TRANSEÚNTES

Las Secciones Consulares de las Embajadas y Oficinas Consulares de la República atenderán y decidirán las solicitudes de ingreso al país en los siguientes casos:

Turista

Es el extranjero que ingresa al país con fines de recreo o esparcimiento.

Transeúnte simple

Es el extranjero que desee ingresar al país con otros fines distintos del turismo y se clasifica en:

- TRANSEÚNTE DE NEGOCIOS (TR-N)
- TRANSEÚNTE INVERSIONISTA (TR-I)
- TRANSEÚNTE EMPRESARIO/INDUSTRIAL (TR-E-I)
- TRANSEÚNTE FAMILIAR VENEZOLANO (TR-FV)
- TRANSEÚNTE RENTISTA (TR-RE)
- TRANSEÚNTE EMPLEADO DOMÉSTICO (TR-ED),
- TRANSEÚNTE ESTUDIANTE (TR-E),
- TRANSEÚNTE RELIGIOSO (TR-REL)
- TRANSEÚNTE FAMILIAR (TR-F)
- TRANSEÚNTE REINGRESO (TR-RI)
- TRANSEÚNTE LABORAL (TR-L).

Viajero de tránsito

Es el extranjero que cruza el territorio nacional para dirigirse a otro país.

La expedición de las Visas de Transeúntes en cualquiera de sus formas en Embajada o Consulado genera un Derecho Consular de US\$60.

Turista (T)

Se otorgará a quien desee ingresar al país con fines de recreo, esparcimiento o de realizar actividades que no involucren remuneración o lucro, tales como: culturales; artísticas; científicas; deportivas; de contacto con empresas

radicadas en el país o con personas del sector público o privado; o periodística para eventos especiales.

El Visado de Turista se otorgará con una vigencia de un (1) año, múltiples entradas, y permitirá permanecer en el país por un período de hasta noventa (90) días, prorrogable por igual lapso a juicio del Ministerio del Interior y Justicia. Vencido este último lapso, el turista deberá abandonar el país so pena de ser deportado, a menos que con anticipación manifieste su voluntad de acogerse al Artículo N° 9, Parágrafo Único del Reglamento de la Ley de Extranjeros², previo cumplimiento de los requisitos exigidos por los Ministerios del Interior y Justicia y del Trabajo. Se exceptuarán de cumplir con la disposición anteriormente mencionada, los turistas nacionales y los pasajeros de embarcaciones deportivas, que sean nacionales de los países beneficiarios de la Tarjeta de Turismo DEX-2.

El solicitante de la visa debe cumplir con los siguientes requisitos:

- Demostrar ante el funcionario consular su intención de no migrar, a través de documento que acredite su residencia en un país extranjero.
- A criterio del funcionario consular se exigirá la exhibición de alguno de los siguientes documentos: carta bancaria, carta de trabajo, de propiedad inmobiliaria, comerciales, empresariales, mercantiles o industriales, nexos familiares u otro que compruebe la condición económica, el arraigo o intereses que permita presumir que el solicitante tiene intenciones de retornar a su país de origen o de residencia.
- El funcionario consular entrevistará al solicitante a los fines de comprobar la veracidad de la información.

La expedición de la Visa de turista en la Embajada o Consulado genera un Derecho Consular de US\$30.

Existen dos formas de otorgamiento de esta clase de visado. Una de ellas es bajo la forma de “Tarjeta de Turismo (DEX-2); la otra es la visa de turista propiamente dicha, que deberá estar debidamente sellada en el pasaporte y que deberá ser tramitada ante las **oficinas consulares** venezolanas en el exterior.

Tarjeta de Turismo (DEX-2). Con la obtención de esta Tarjeta, no se exige visa en el pasaporte. Esta tarjeta es expedida por Embajadas y Oficinas Consulares de la

República, así como también por empresas transportadoras de pasajeros, autorizadas por la Corporación de Turismo de Venezuela (Corpoturismo); son beneficiarios de la misma los nacionales de los siguientes países, con permanencia en Venezuela hasta de 90 días:

Alemania, Andorra, Antigua y Barbuda, Antillas Neerlandesas, Argentina, Australia, Austria, Barbados, Bélgica, Belice, Brasil, Canadá, Costa Rica, Chile, Dinamarca, Dominica, España, Estado Unidos de América, Finlandia, Francia, Gran Bretaña, Irlanda, Grenada, Uruguay, Italia, Islandia, Jamaica, Japón, Liechtenstein, Lituania, Luxemburgo, México, Mónaco, Noruega, Nueva Zelanda, Países Bajos, Paraguay, Portugal, San Cristóbal- Nevis, Santa Lucía, San Marino, San Vicente y las Granadinas, Suecia, Suiza, Taiwan, Trinidad y Tobago, Malasia, Sudáfrica.

Las expedición de la Tarjeta de Turismo DEX-2 es gratuita.

Transeúnte de negocios (TR-N)

Se otorgará a comerciantes, ejecutivos, representantes de empresas o industrias y microempresarios, no migrantes, que deseen ingresar al país para realizar actividades y/o transacciones comerciales, mercantiles, financieras u otra actividad lucrativa legal relacionada con sus negocios.

El Visado de Transeúnte de Negocios se otorgará con una vigencia de un (1) año, múltiples entradas, y permitirá permanecer en el país por un período de hasta ciento ochenta (180) días. Agotado dicho término no habrá prórroga para permanecer en el país.

De seguido enumeramos los requisitos, trámites, dependencias y costos relativos a este tipo de visa.

Requisitos

- Presentar ante las Secciones Consulares de las Embajadas y Oficinas Consulares de la República en el extranjero, una solicitud para la obtención de la visa TR-N que deberá estar suscrita por el interesado o empresa, a cuyo cargo viaje su representante, indicando el motivo del viaje y la dirección de la empresa o persona a ser contactada en Venezuela.
- A tal fin, se exigirá alguno de los siguientes documentos: Registro mercantil o de comercio, Carta de la Cámara, Asociación de Comercio o Industria correspondiente, o cualquier otro documento a juicio del funcionario consular.

Procedimiento

- La planilla deberá ser introducida por el interesado o por la empresa.
- Los solicitantes recibirán constancia, expedida por la autoridad correspondiente, de la fecha y hora de recibo de su solicitud.

- El funcionario encargado de expedir la visa convocará al solicitante a una entrevista personal, a fin de verificar la autenticidad de la información suministrada y expedirle, en caso de cumplir con los requerimientos, la visa de transeúnte de negocios.

Transeúnte inversionista (TR-I)

Se otorgará a personas o representantes de empresas, que muestren a través de documento fehaciente, que se han establecido los contactos y que la inversión ha sido aceptada por los organismos oficiales venezolanos correspondientes.

El Visado de Transeúnte Inversionista se otorgará con una vigencia de tres (3) años y múltiples entradas, sin límite de permanencia.

Vencido dicho plazo el interesado podrá solicitar en el país prórroga hasta dos (2) años y una vez vencido este último podrá solicitar la condición de Residente, previo cumplimiento de los requisitos que establezca el Ministerio del Interior y Justicia.

Transeúnte empresario/ industrial (TR-E/I)

Se otorgará a personas que demuestren poseer empresas o industrias, radicadas en el lugar de su domicilio o que tengan filiales en Venezuela y que viajen a ésta en actividades relacionadas con las mismas.

El Visado de Transeúnte Empresario/Industrial se otorgará con una vigencia de dos (2) años, múltiples entradas, y permitirá una permanencia de hasta cuatro (4) meses, improrrogables por cada ingreso. Salvo los nacionales de aquellos países con los cuales Venezuela haya suscrito Acuerdos.

Requisitos para la obtención de este visado:

- Solicitud debidamente suscrita por el interesado indicando el motivo del viaje y contactos que realizará en Venezuela. A tal fin, se exigirá carta de la Cámara o Asociación de Comercio o Industria correspondiente o Registro Mercantil de la empresa o industria.

Transeúnte reingreso (TR-RI)

Será otorgado por las Secciones Consulares de las Embajadas y Oficinas Consulares de la República a aquellas personas en condición de residente, que no hayan permanecido más de dos (2) años consecutivos en el exterior o no hayan adquirido residencia en otro país, siempre que la fecha de vencimiento de tal condición no hubiese excedido de treinta (30) días continuos.

También será otorgado a quienes se les haya vencido en el exterior la condición de transeúnte concedida por el Ministerio del Interior y Justicia y que no se hubiesen ausentado de Venezuela por un período mayor de treinta días (30) días continuos.

De no cumplirse los lapsos indicados o de presentarse otras circunstancias diferentes a las señaladas

anteriormente, el interesado tendrá que solicitar su reingreso directamente al Ministerio del Interior y Justicia.

El visado Transeúnte Reingreso se otorgará por seis (6) meses, una sola entrada, y se le estampará el número de Cédula de Identidad que posea el titular en Venezuela. Se exceptúa el menor de edad no cedulaado.

Transeúnte familiar (TR-V)

Se otorgará al cónyuge, hijos menores de dieciocho (18) años de edad no emancipados, progenitores y padres políticos, previa comprobación fehaciente del vínculo familiar, de dependencia económica y a solicitud de los titulares de los visados de inversionista, transeúnte empresario o industrial, transeúnte rentista, transeúnte estudiante, transeúnte religioso y transeúnte laboral.

La vigencia y condiciones del Visado de Transeúnte Familiar, serán las mismas que las de los solicitantes titulares de los visados señalados anteriormente. La nomenclatura que corresponde es la siguiente:

TR-F-N (Familiar Transeúnte Negocios)

TR-F-I (Familiar Transeúnte Inversionista)

TR-F-E-I (Familiar Transeúnte Empresario - Industrial)

TR-F-E (Familiar Transeúnte Estudiante)

TR-F-RI (Familiar Transeúnte Reingreso)

TR-F-L (Familiar Transeúnte Laboral)

TR-FR-RE (Familiar Transeúnte Rentista)

TR-F-REL (Familiar Transeúnte Religioso).

Transeúnte familiar venezolano (TR-FV)

Se otorgará al cónyuge del venezolano (a), siempre que el matrimonio se hubiere celebrado en el extranjero e inscrito ante la Oficina Consular venezolana, a los hijos menores de 18 años de edad no emancipados, a los progenitores y padres políticos, previa comprobación fehaciente del vínculo familiar.

Para el otorgamiento de este visado el grupo familiar deberá viajar junto con el ciudadano venezolano(a) a domiciliarse en el país.

Tendrá una vigencia de un (1) año, múltiples entradas, sin límite de permanencia. Vencido dicho término el interesado podrá solicitar en el país la prórroga.

Transeúnte rentista TR-RE

Se otorgará a personas no migrantes, que vivan de sus rentas lícitas o pensión, con ingreso mensual equivalente a US\$ 1.200,00, generados en el exterior. Cuando viaje acompañado por miembros de su familia deberá comprobar además, poseer ingresos mensuales fijos de US\$ 500,00 por cada acompañante.

El Visado Transeúnte Rentista se otorgará con una vigencia de un (1) año, múltiples entradas, con igual término de permanencia.

Vencido el mismo, podrá ser prorrogado por términos iguales por el Ministerio del Interior y Justicia previa justificación de que subsisten las fuentes de ingresos extranjeros.

Requisitos visado transeúnte rentista

- Demostración fehaciente del ingreso mensual y del vínculo familiar cuando viaje acompañado, a través de documentos emitidos por las autoridades locales.

Transeúnte de estudiante (TR-E)

Será otorgada a los extranjeros que requieran trasladarse al país para realizar estudios de pregrado, postgrado y cualquier otro tipo de adiestramiento.

Esta visa será otorgada hasta por un (1) año, y prorrogable previa presentación de la documentación que permita comprobar fehacientemente que el interesado continuará cursando estudios en el país.

El solicitante de este tipo de visa debe cumplir con los siguientes requisitos:

- Carta de solicitud de la institución que lo avala, indicando los medios económicos de que dispondrá el estudiante en Venezuela;
- constancia de aceptación del instituto educativo donde realizará los estudios o de la empresa donde efectuará la pasantía; exhibición de títulos y/o constancias de estudios.

Transeúnte laboral (TR-L)

Será de la competencia del Ministerio del Interior y Justicia, previa conformidad del Ministerio del Trabajo, la autorización del Visado de Transeúnte Laboral y el establecimiento de los requisitos que los contratantes deberán cumplir en el país para obtener tal visado.

Estarán exentos de la tramitación de este documento los artistas, corresponsales de prensa extranjera y deportistas en actividades lucrativas. En estos casos, sus representantes en Venezuela deberán obtener solamente autorización del Ministerio del Interior y Justicia, el cual establecerá las condiciones del visado y el término de permanencia.

Requisitos que deben cumplirse en el exterior para el otorgamiento del visado transeúnte laboral

1. Las Secciones Consulares de las Embajadas u Oficinas Consulares de la República deberán recibir la autorización de la ONI-DEX directamente de las empresas de telecomunicaciones del país acreditante. Dicha autorización tendrá una vigencia de seis (6) meses, a partir de la fecha de recepción.
2. El aspirante al visado deberá avalar su condición laboral mediante títulos, constancias de experiencia laboral u otro documento.

- El aspirante deberá presentar copia certificada del permiso laboral expedidos por el Ministerio del Trabajo de Venezuela. Se exceptúan los casos previstos en el Parágrafo Único del Artículo N° 36 de esta Resolución Conjunta.

Visa de empleado doméstico TR-ED

Se otorgará al empleado doméstico(a) de funcionario diplomático, consular o auxiliar de la República acreditado en el exterior o funcionario representante de Venezuela acreditado ante Organismo Internacional, cuando regrese definitivamente al país.

El visado Transeúnte Empleado Doméstico(a) se otorgará por un (1) año, múltiples entradas, y permitirá una permanencia por igual período. Podrá ser prorrogado por el mismo lapso por el Ministerio del Interior y Justicia a solicitud del funcionario empleador responsable.

Requisitos

- El funcionario diplomático, consular o auxiliar exhibirá la Resolución de su traslado definitivo al país. Asimismo, hará una declaración en la cual se comprometa a sufragar los gastos de repatriación al país de origen, o de residencia si se presentare el caso.

Visa de tránsito

La visa de Tránsito, tal y como su condición lo especifica, se otorga a pasajeros en tránsito a un tercer país y a los marinos y pilotos de nave y aeronaves.

Esta visa es emitida por las Secciones Consulares de la Embajadas y Consulados de la República de Venezuela, igualmente por las autoridades nacionales de Identificación y Control de Extranjeros en los puertos y los aeropuertos internacionales de Venezuela.

Este Visado tiene una validez de una entrada, con permanencia hasta de setenta y dos (72) horas, a menos que el pasaje confirmado indique que al regreso a su país de origen, de domicilio o residencia deberá hacer tránsito nuevamente en Venezuela, en tal caso, se otorgará por dos entradas y se podrá permanecer setenta y dos horas por cada entrada.

El solicitante de esta clase de visa debe contar con el pasaje de continuación de viaje confirmado por la empresa transportadora de pasajeros.

La expedición de la Visa de Tránsito en Embajada o Consulado genera un Derecho Consular de US\$30.

Transeúnte religioso (TR-REL)

Se otorgará a representantes de cualquier religión, no migrantes, cuando vengán a Venezuela en actividades de carácter religioso, diferentes al turismo, con una vigencia de un (1) año, que permitirá la permanencia en el país por ese lapso de tiempo y múltiples entradas y salidas. Este visado podrá ser prorrogado por igual término por el Ministerio del Interior y Justicia.

Requisitos

- El interesado presentará por escrito una solicitud formulada por el responsable de la Congregación, indicando religión, culto o cualquier actividad afín, que realizará el interesado, tiempo de permanencia y dirección en Venezuela.
- El funcionario consular deberá solicitar, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, Dirección General Sectorial de Relaciones Consulares, la conformidad del Ministerio del Interior y Justicia, aportando los datos siguientes: nombres y apellidos; fecha y lugar de nacimiento; número, fecha de expedición y expiración del pasaporte; religión o culto; fecha de ingreso; tiempo de permanencia y dirección en Venezuela del interesado.

VISA DE RESIDENTE³

Este tipo de visa otorga al que hubiere permanecido un mínimo de un año ininterrumpido en el territorio de la República con Visa de Transeúnte Inversionista (TR-I); Transeúnte Familiar Venezolano (TR-FV); Transeúnte Rentista (TR-RE); Transeúnte Empleado Doméstico (TR-ED); Transeúnte Religioso (TR- REL) o Transeúnte Laboral (TR-L) y el visado familiar siempre que sea solicitada al Ministerio del Interior y Justicia, quien podrá otorgar la condición de Residente, siempre que sus actividades se hubieren ceñido a lo establecido en las leyes que regulan la materia. Esta condición deberá ser renovada cada cinco años.

Los extranjeros portadores de la visa de residente tienen derecho a salir y entrar al país libremente, pero la permanencia en el exterior por más de dos (2) años hace desaparecer el domicilio que el extranjero haya establecido en Venezuela, salvo que compruebe la existencia de vínculos reales y permanentes con el país que hagan presumir la continuidad del domicilio, según la opinión del Ministerio de Relaciones Interiores.⁴

De seguido presentamos los requisitos, trámites, dependencias y costos relativos a este tipo de visa.

Requisitos

- Consignar la planilla denominada “comprobante de solicitud”, junto con dos fotografías de frente del solicitante.
- Pasaporte vigente.
- Fotocopia de la cédula de identidad del interesado, en caso de que la posea.
- Presentar una carta de exposición de motivos debidamente notariada, que cite la solicitud de cambio de visa.
- solicitudes emitidas a través de oficinas autorizadas en el interior del país.

- Si el interesado presta servicio en alguna empresa u organismo, deberá presentar la respectiva constancia de trabajo con membrete y sello de la empresa o institución, en la que se especifique la función que cumple y el sueldo que percibe. En caso de que preste servicio a una persona natural, deberá presentar la constancia o contrato de trabajo debidamente reconocida (a través de notaría, registro o juzgado), acompañada de 60 bolívares en timbres fiscales. Si se trata de un trabajador independiente, deberá presentar una declaración que merezca fe pública (validada mediante notaría, registro o juzgado).

Solicitud de cedulación

Este trámite es requerido para la persona que obtiene autorización de ingreso al país a través del Departamentos de ingresos de la DEX. El trámite puede realizarse en cualquier dependencia de este organismo.

Requisitos

- Autorización expedida por el Departamento de Ingreso, también llamada “orden de cedulación”.
- Fotocopia del pasaporte.

Consignar la planilla de datos complementarios del interesado, consignada por el Departamento de Originales.

Costo del Trámite. 100 bolívares en timbres fiscales, cuando se trate de cédulas solicitadas por primera vez. 270 bolívares en timbres fiscales cuando se trate de renovación de cédulas. 540 bolívares en timbres fiscales cuando se trate de cédulas extraviadas.

Duración del Trámite. Entrega inmediata del comprobante. La cédula laminada es expedida en un lapso aproximado de un año.

VISADOS EMPRESARIALES ESPECIALES

La Visa Empresarial se otorga por Acuerdos Bilaterales, a los nacionales de los siguientes países: Bolivia, Colombia, Corea, Chile, Ecuador, Japón.

Organismo competente para expedir el visado empresarial

El visado empresarial es expedido exclusivamente por las Embajadas de la República de Venezuela acreditadas ante los Gobiernos de las Repúblicas de Bolivia, Colombia, Corea, Chile, Ecuador y Japón. Es competencia de cada Embajador la determinación libre de la satisfacción de los requisitos para la obtención del visado empresarial. El beneficiario del visado deberá ratificar su condición de empresario anualmente por ante la respectiva Misión Diplomática.

En ningún caso, el Visado Empresarial podrá ser cambiado por otra clase de visado en el Territorio Nacional y no implica establecer domicilio o residencia definitiva en Venezuela. Igualmente, el Ministerio del Interior y Justicia, Dirección General Sectorial de Extranjería, podrá disponer la revocatoria del Visado por razones de interés público.

Condiciones para el otorgamiento del visado empresarial

Para el otorgamiento del visado empresarial se deben cumplir los siguientes requisitos:

- Solicitud suscrita por el interesado señalando que su viaje obedece a actividades empresariales. A tal fin, deberá adjuntar un aval de la Cámara o Asociación respectiva a la que esté afiliado y el correspondiente Registro Mercantil de la empresa que representa.
- Pasaporte válido expedido por la correspondiente autoridad, el cual deberá estar vigente por un mínimo de un año a partir de la fecha de la solicitud del visado.

El visado empresarial no podrá ser cambiado por otra clase de visado en el territorio de Venezuela y no implica tener residencia definitiva o domicilio en el país.

Duración del visado empresarial

El visado empresarial tiene una duración de tres años a partir de la fecha de expedición, podrá ser utilizado para múltiples entradas al país durante su vigencia, con una permanencia de hasta tres meses por cada ingreso y será de expedición gratuita.

Notas

¹ Artículo N° 3 de la Ley de Extranjeros, publicada en la Gaceta Oficial N° 19.329 de fecha 3 de agosto de 1937.

² Artículo N° 9

El pasaporte previsto en el Artículo N° 6 puede también ser expedido al súbdito o ciudadano extranjero, por el funcionario consular venezolano.

Artículo N° 6

Todo extranjero que venga a Venezuela, para ser admitido en su territorio, deberá estar provisto de un pasaporte expedido por la autoridad competente de su país y visado por el funcionario consular venezolano en el puerto de embarco o en la ciudad fronteriza

³ Decreto N° 2.620, Gaceta Oficial N° 35.090, de fecha 12 de noviembre de 1992.
Artículo N° 3 de la Ley de Extranjeros.

V

Otorgamiento de Poder en el Extranjero

El Artículo N° 157 del Código de Procedimiento Civil venezolano¹ prevé varios procedimientos para el otorgamiento de poder extranjero.

Otorgamiento de Poder en País Extranjero que haya suscrito el protocolo sobre Uniformidad del Régimen Legal de los Poderes y la Convención Interamericana sobre Régimen Legal de Poderes para ser utilizados en el Extranjero

Según lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, cuando se dé este supuesto, deberán llenarse las formalidades contenidas en dichos instrumentos.

En tal sentido, la Convención Interamericana sobre Régimen Legal de Poderes para ser Utilizados en el Extranjero² establece la validez de los poderes otorgados en cualquiera de los Estados partes, siempre y cuando cumplan con las reglas establecidas en la Convención.

En términos generales, la Convención designa el lugar del otorgamiento como el determinante en cuanto a las formalidades y solemnidades que deben ser seguidas. Es decir, se aplicarán las leyes vigentes en el país donde el poder sea conferido. Se señala que el otorgante, si así lo prefiere, podrá sujetarse a la ley del Estado en que haya de ejercerse el poder. No obstante, en caso de que se exigieren solemnidades esenciales para la validez del poder en el lugar de su ejecución, deberá aplicarse dicha ley.

Tanto los requisitos de publicidad como los efectos y el ejercicio del poder se dejan a la ley del Estado donde se ejerza el poder.

Para legalizar el poder, el funcionario competente deberá certificar o dar fe, si estuviere facultado para ello, sobre:

- La identidad del otorgante, así como la declaración de éste acerca de su nacionalidad, edad, domicilio y estado civil.
- El derecho que el otorgante tuviere para conferir poder en representación de otra persona natural.
- La existencia legal de la persona moral o jurídica, en cuyo nombre se otorgue el poder.
- La representación de la persona moral o jurídica, así como el derecho que tuviere el otorgante para conferir el poder.

Si no existiere en el Estado donde tiene lugar el otorgamiento un funcionario autorizado para certificar o

dar fe sobre los puntos señalados, deberán observarse las siguientes formalidades:

- El poder deberá contener una declaración jurada o aseverativa del otorgante en la que indicará la verdad sobre su identidad, nacionalidad, edad, domicilio y estado civil.
- Se agregarán al poder copias certificadas u otras pruebas de: el derecho que el otorgante tuviere para conferir poder en representación de otra persona natural; la existencia legal de la persona moral o jurídica, en cuyo nombre se otorgue el poder; y la representación de la persona moral o jurídica, así como el derecho que tuviere el otorgante para conferir el poder.
- La firma del otorgante deberá ser autenticada.
- Los demás requisitos establecidos por la ley del otorgamiento.

Los poderes se legalizarán cuando así lo estableciere la ley de su ejercicio y deberán traducirse al idioma oficial del Estado de su ejercicio, si fueren otorgados en un idioma distinto.

Otorgamiento de poder en país extranjero que no hubiere firmado la Convención

En virtud de lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, en estos casos se deberán llenar las formalidades establecidas en las leyes del país de su otorgamiento.

Procedimiento común

Independientemente de la forma en que hubiere sido otorgado el poder, deberá seguirse el siguiente procedimiento:

- Legalizarlo ante un magistrado del lugar u otro funcionario público competente, y ante el funcionario consular de Venezuela. En caso de que no pueda presentarse ante éste último, ante el de una nación amiga.
- Traducirlo al castellano, a través de intérprete público en Venezuela, de ser el caso.

Otorgamiento de poder ante un agente del servicio exterior de la República

El Código de Procedimiento Civil deja abierta la posibilidad de otorgar poder ante un agente del servicio exterior de la República en el país del otorgamiento, en cuyo caso se cumplirán las normas establecidas en este cuerpo legal.

Notas

¹ Título III, “De las Partes y los Apoderados”, Capítulo II, “De los Apoderados”. Gaceta Oficial N° 3.886 Extraordinaria de fecha 15 de septiembre de 1986.

² Publicada en la Gaceta Oficial N° 33.300 de fecha 4 de septiembre de 1985. Esta Convención deja a salvo las disposiciones de convenciones que en materia de poderes hubieran sido suscritas o se suscribieron en el futuro en forma bilateral o multilateral por los estados partes, en particular el Protocolo sobre Uniformidad del Régimen Legal de Poderes o Protocolo de Washington de 1940, o las prácticas más favorables que los estados partes pudieran observar en la materia.

VI

Protección Legal de las Inversiones

LA LEY DE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE INVERSIONES

El principal mecanismo de protección de inversiones foráneas en Venezuela está previsto en la Ley de Promoción y Protección de Inversiones, publicada en la Gaceta Oficial Extraordinaria No. 5.390, de fecha 22 de Octubre de 1999.

Dicha Ley tiene por objeto proveer a las inversiones venezolanas y extranjeras directas, y a los inversionistas, tanto nacionales como extranjeros, de un marco jurídico estable y previsible, en el cual aquéllas y éstos puedan desenvolverse en un ambiente de seguridad, mediante la regulación de la actuación del Estado frente a tales inversiones e inversionistas.

Es preciso señalar que las inversiones extranjeras directas, las inversiones subregionales, las inversiones de capital neutro y las empresas Multinacionales Andinas en Venezuela, estarán sujetas a las Decisiones 291 y 292 de la Comunidad Andina de Naciones y a sus normas reglamentarias, incluidas las que se refieren al registro de tales inversiones, de acuerdo a lo que hemos expresado en el Capítulo I de este documento. Con esto, no se hace otra cosa que respetar la disposición constitucional relativa a la primacía de la norma emanada de mecanismos de integración económica en relación a la normativa nacional.

Junto a lo anterior, debemos indicar que la Ley prevé el principio de igualdad de tratamiento para inversionistas nacionales y foráneos, pero establece la posibilidad, ya prevista en la Constitución nacional y comentada en el capítulo I de este documento, de reservar determinados sectores de la actividad económica al Estado o a inversionistas venezolanos. En este sentido, cabe destacar que, actualmente, sólo están reservadas a empresas nacionales los sectores de televisión y radiodifusión, periódicos en español y el ejercicio de servicios profesionales regidos por ley.

Como instrumento de protección de inversiones foráneas, la Ley dispone el otorgamiento de las garantías siguientes :

- No necesidad de autorización previa para realizar la inversión, salvo en los casos en que la legislación así lo indique.
- No discriminación en el trato conferido a inversiones e inversionistas nacionales, en razón del país de origen de sus capitales.
- No se decretarán ni ejecutarán confiscaciones sino en los casos previstos en la Constitución y por el Derecho Internacional.
- Sólo se realizarán expropiaciones de inversiones, o se aplicarán a éstas medidas de efectos equivalentes a una expropiación, por causa de utilidad pública o de interés social, siguiendo el procedimiento legalmente establecido a estos efectos, de manera no discriminatoria y mediante una indemnización pronta, justa y adecuada. La indemnización será equivalente al justo precio que la inversión expropiada tenga inmediatamente antes del momento en que la expropiación sea anunciada por los mecanismos legales o hecha del conocimiento público, lo que suceda antes. Esta indemnización, abonada en moneda convertible y libremente transferible al exterior, incluirá el pago de intereses hasta el día efectivo del pago, calculados sobre la base de criterios comerciales usuales y abonada sin demora.
- Derecho, previo cumplimiento de la normativa interna y el pago de los tributos a que hubiere lugar, a la transferencia de todos los pagos relacionados con las inversiones, tales como el capital inicial y las sumas adicionales necesarias para el mantenimiento, ampliación y desarrollo de la inversión; los beneficios, utilidades, rentas intereses y dividendos; los fondos necesarios para el servicio y pago de los créditos internacionales vinculados a una inversión; las regalías y otros pagos relativos al valor y la remuneración de los derechos de propiedad intelectual; las indemnizaciones por concepto de expropiación o medidas de efecto equivalente; el producto de la venta o liquidación total o parcial de una inversión y los pagos resultantes de la solución de controversias.
- Transferencias sin demora, en moneda convertible, al tipo de cambio vigente el día de la transferencia de conformidad con las reglamentaciones de cambio en vigor para ese momento. Sin embargo, debe acotarse que las transferencias podrán ser limitadas en forma equitativa y no discriminatoria, de conformidad con los criterios internacionalmente aceptados, cuando

debido a una situación extraordinaria de carácter económico o financiero, dichas transferencias puedan resultar en un grave trastorno a la balanza de pagos o de las reservas monetarias internacionales del país, que no sea posible solucionar adecuadamente mediante alguna medida alternativa. En todo caso, la medida que imponga la limitación deberá evitar todo daño innecesario a los intereses económicos, comerciales y financieros de las inversiones internacionales y de los inversionistas internacionales; debiendo ser liberada en la medida en que se corrija la situación extraordinaria que le hubiera dado origen.

- Cualquier controversia que surja en relación con la aplicación de la Ley, una vez agotada la vía administrativa por el inversionista, podrá ser sometida a los tribunales nacionales o a los tribunales arbitrales venezolanos, a su elección. Sin embargo, en el caso de una controversia que surja entre un inversionista internacional, cuyo país de origen tenga vigente con Venezuela un tratado o acuerdo sobre promoción y protección de inversiones, o las controversias respecto de las cuales sean aplicables las disposiciones del Convenio Constitutivo del Organismo Multilateral de garantía de Inversiones (OMGI-MIGA) o del Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados (CIADI), serán sometidas al arbitraje internacional en los términos del respectivo tratado o acuerdo si así éste lo establece.

Otro aspecto de particular importancia, dada su novedad y su significación como factor de apoyo al logro de entorno de seguridad jurídica para las inversiones en Venezuela, lo constituye la figura de los contratos de estabilidad jurídica. De esta forma, la Ley prevé que la República puede celebrar estos contratos, con le propósito de asegurar a la inversión la estabilidad de algunas condiciones económicas en el tiempo de vigencia de los mismos. En particular, dichos contratos podrán garantizar a la inversión, según fuere el caso, uno o más de los siguientes derechos:

- Estabilidad de los regímenes de impuestos nacionales al momento de celebrarse el contrato.
- Estabilidad de los regímenes de promoción de exportaciones.
- Estabilidad de uno o más de los beneficios o incentivos específicos a los que se hubiese acogido el inversionista o la empresa en la cual se realice la inversión, según fuere el caso, previstos en la misma ley¹.

Finalmente, estos contratos deberán celebrarse antes de la realización de la inversión objeto del contrato y tendrán una vigencia no mayor de diez (10) años a partir de la fecha de su celebración. Las controversias que surjan entre el inversionista y la República, podrán ser resueltas a través de arbitraje institucional

en conformidad con lo previsto en la Ley de Arbitraje Comercial.

MECANISMOS CONTRA RIESGOS NO COMERCIALES

Venezuela ha suscrito varios tratados con la finalidad de proteger y fomentar la inversión extranjera. Igualmente, el país es elegible para el otorgamiento de créditos y seguros por parte de empresas aseguradoras estatales de los países de origen de los inversionistas.

Agencia Multilateral de Garantía a la Inversión del Banco Mundial (Multilateral Investment Guarantee Agency)

El Organismo Multilateral de Garantía de Inversiones o MIGA, por sus siglas en inglés, fue constituido el 12 de abril de 1988, como parte del Banco Mundial, con la finalidad de fomentar la inversión extranjera en los países en desarrollo. El sistema ofrecido por MIGA se encuentra vigente en Venezuela desde el 10 de mayo de 1994.²

El objeto de MIGA es transferir a la agencia de seguros, mediante el pago de una prima, los riesgos que pueden existir frente a ciertas inversiones internacionales y que, por su naturaleza política, son difíciles de cuantificar.

MIGA ofrece seguros a largo plazo contra riesgos no comerciales a los inversionistas que cumplan con los requisitos de admisión. Ello persigue incentivar las inversiones de capital y tecnología hacia países en vías de desarrollo en condiciones compatibles con sus necesidades, políticas y objetivos en materia de crecimiento, y sobre la base de normas equitativas y estables para el tratamiento de los capitales extranjeros.

Cualquier persona natural o jurídica, actuando en función comercial, puede disfrutar de las garantías que se otorgan, una vez que haya demostrado la factibilidad económica de la inversión, su legalidad y adaptación a los propósitos de desarrollo del país receptor y la existencia de un clima de seguridad jurídica. Las coberturas que comprende el plan de MIGA son:

Inconvertibilidad de la moneda. Protege a los inversionistas contra pérdidas producto de una restricción a la convertibilidad de la moneda por parte del país receptor de la inversión, así como contra una excesiva demora en el otorgamiento de las divisas. MIGA no cubre las pérdidas derivadas de la devaluación de la moneda.

Expropiación y medidas similares. Protege a los inversionistas de aquellas medidas atribuibles al país receptor de la inversión que tengan como finalidad privar al tenedor de una garantía de la propiedad o el control de su inversión o de un beneficio sustancial derivado de la misma, con excepción de aquellas medidas no discriminatorias, adoptadas de buena fe por el gobierno con el objeto de regular la actividad económica de su

territorio y en el ejercicio de sus legítimas facultades normativas.

Guerra y disturbios civiles. Otorga protección contra pérdidas resultantes de daños o destrucciones causadas a bienes materiales a raíz de cualquier acción militar o disturbio civil en cualquier territorio del país receptor de la inversión. Esto incluye revoluciones, insurrecciones, golpes de estado, sabotaje y terrorismo.

Incumplimiento de contrato. En aquellos casos en que el gobierno receptor de la inversión incumpla o resuelva un contrato con el inversionista y éste no tenga recursos ante un tribunal judicial o arbitral, o cuando, en caso de tenerlos, el tribunal no dictare su decisión dentro de un lapso razonable o, después de haberse producido una decisión, ésta no pueda hacerse efectiva, el inversionista tendrá derecho a una indemnización que le pagará MIGA.

MIGA puede asegurar inversiones nuevas que se originen en cualquier país afiliado y que vayan dirigidas a otro país miembro en desarrollo; nuevas inversiones en nuevos proyectos; y áreas relacionadas con la ampliación, modernización o reestructuración financiera de un proyecto ya en curso.

La duración de esta garantía es de 15 años y podrá ser ampliada hasta 20 años, si MIGA considera que el proyecto lo justifica.

Agencia de Protección de Inversiones Norteamericana (Overseas Private Investment Corporation)

Es un organismo autónomo del gobierno de los Estados Unidos de América que tiene como finalidad la prestación de servicios a empresas norteamericanas que invierten fuera de sus fronteras. La OPIC ofrece financiamiento a las inversiones mediante préstamos directos y garantías para préstamos; seguros contra riesgos políticos. Además, brinda asesoría e información a sus asociados.

La Agencia busca promover el crecimiento socioeconómico de los países en vías de desarrollo, mediante el fomento de inversiones privadas estadounidenses en empresas nuevas o en expansión en dichas naciones, así como en privatizaciones de empresas estatales y en reformas económicas en las democracias emergentes.

Ofrece financiamiento en el mediano y el largo plazo a empresas comerciales en las que participe apreciablemente, en cuanto a capital y administración, alguna sociedad estadounidense. A tal fin se conceden préstamos y garantías de préstamos y capital social.

Por lo general, la participación de la OPIC en los casos mencionados consiste en el financiamiento del proyecto, que principalmente se fundamenta en su solidez económica, técnica, comercial y financiera. Estos

préstamos resultan muy beneficiosos para las pequeñas y medianas empresas estadounidenses, que con frecuencia no pueden obtener financiamiento a largo plazo en condiciones razonables, y en dólares, para proyectos en el exterior.

La OPIC concede garantías de préstamos para financiar los proyectos de las sucursales de las grandes empresas estadounidenses (de ventas anuales netas mayores de 142 millones de dólares), como también a pequeñas empresas que inician grandes proyectos.

También brinda una garantía a pequeños contratistas, lo cual coloca a compañías de alta tecnología y contratistas estadounidenses de pequeña envergadura en una mejor posición para competir por contratos de construcción y de llave en mano en los países en vías de desarrollo.

La OPIC ha elaborado un programa de arrendamiento para financiar a compañías extranjeras de arrendamiento que tengan socios estadounidenses.

Seguros. Asegura en el largo plazo a los inversionistas estadounidenses contra riesgos no comerciales en los países en vías de desarrollo. Estos riesgos son:

1) Inconvertibilidad de la moneda. Otorga protección contra la imposibilidad de convertir en tiempo oportuno la moneda del país donde se realiza la inversión en dólares de los Estados Unidos de América. La inconvertibilidad puede tener su origen en: retrasos en los trámites, escasez de divisas, tipos de cambio discriminatorios, modificación de las leyes y reglamentos cambiarios. Al igual que MIGA, no abarca la devaluación de la moneda.

2) Expropiación. Protege contra la confiscación o nacionalización de la propiedad, así como contra expropiaciones progresivas que implican acciones gubernamentales tendentes a privar u obstaculizar al inversionista de los derechos básicos o financieros de su inversión por un período de al menos seis meses. La protección excluye medidas tomadas por las autoridades competentes en ejercicio de sus legítimas facultades normativas.

3) Violencia política. Otorga protección contra pérdidas o daños directos producto de guerras, revoluciones, insurrección o contienda civil, incluyendo en ésta última el terrorismo y el sabotaje. La compensación puede ser por pérdidas comerciales y por bienes materiales.

La OPIC, a su vez, otorga seguros a arrendamientos, cartas de crédito, garantías de préstamos, acuerdos de servicios técnicos y de concesión de licencias y otras formas de inversión a largo plazo. Igualmente, cuenta con programas de seguros especializados para exportadores, contratistas y prestamistas institucionales, para arrendamientos, y exploración y mejora de fuentes de energía. Estos seguros protegen los activos de las empresas estadounidenses contra la expropiación y la violencia política y garantizan el mecanismo de solución de controversias pertinente.

Seguro para el sector de hidrocarburos. La OPIC cuenta con un ambicioso programa de seguro para el sector de hidrocarburos que tiene por finalidad apoyar la exploración, desarrollo y producción petrolera de países en desarrollo. Junto a su seguro estándar para riesgos políticos, la OPIC puede proveer en esta área las coberturas siguientes:

- 1) **Expropiación.** Al igual que bajo el sistema de seguro general, la OPIC protege en este caso a los inversionistas petroleros contra la nacionalización o expropiación de proyectos petroleros, incluyendo pérdidas causadas por cambios materiales impuestos unilateralmente por el gobierno local frente a acuerdos suscritos entre éste y los inversionistas del proyecto. Esto comprende la abrogación, revocación, deterioro, repudio o violación de la concesión, de los acuerdos de producción compartida, los contratos de servicios y otros convenios celebrados entre la empresa estadounidense y el gobierno donde se realiza la inversión.
- 2) **Obstaculización de operaciones.** Esta cobertura protege contra la cesación u obstaculización de las operaciones durante seis meses o más, causada por disturbios o violencia política.

Seguro para las inversiones en recursos naturales diferentes a los hidrocarburos. Para este sector la OPIC ofrece una amplia cobertura a fin de satisfacer las especiales necesidades de los inversionistas. Durante la exploración, brinda igualmente protección contra expropiaciones y violencia política.

Programas de preinversión. La OPIC contempla varios servicios de preinversión que incluyen:

- 1) **Misiones de inversionistas.** Su finalidad es poner en contacto a ejecutivos empresariales estadounidenses con líderes comerciales, posibles socios en *joint ventures*, y funcionarios gubernamentales del país anfitrión.
- 2) **Banco de oportunidades.** Servicio de recopilación de datos que tiene como objetivo poner en contacto a inversionistas estadounidenses con empresarios extranjeros que estén buscando socios para empresas conjuntas. Cualquier compañía estadounidense o entidad extranjera puede registrar información en el banco de datos sin costo alguno. Se exige el pago de 50 dólares para tener derecho a recibir hasta 10 historiales de compañías estadounidenses o proyectos completos contenidos en la base de datos.³ Los empresarios que deseen registrar sus proyectos deberán llenar un formulario con datos pertinentes al historial del proyecto (*Project Profile Form*), que se consigue en las embajadas de Estados Unidos en el exterior. Una vez recibido el proyecto, se registra en el Banco de Oportunidades y se envía a su patrocinador un catálogo con descripciones sucintas de empresas estadounidenses.
- 3) **Servicio de información a inversionistas.** Proporciona datos sobre inversiones en más de 110 países y 16 regiones. La información es ofrecida como un paquete

de documentos para uso de empresas que deseen invertir en un país o región específica. Abarca el clima económico, legislación comercial, costumbres y regulaciones mercantiles, condiciones políticas e incentivos para la inversión.

CONVENIOS SOBRE MECANISMOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE DISPUTAS (ARBITRAJE)

Centro Internacional para el Arreglo de Disputas Relativas a Inversión⁴

El Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI) funciona bajo el auspicio del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (Banco Mundial). Nace como respuesta a la necesidad de la cooperación internacional para el desarrollo económico y la función que en ese sentido cumplen las inversiones internacionales de carácter privado, así como de la conveniencia de emplear métodos internacionales de arreglo, si las Partes así lo deciden por ser más apropiados, en el caso de surgir eventuales diferencias entre los Estados Contratantes y los nacionales de los otros Estados Contratantes.

CIADI tiene por objeto facilitar la sumisión a un procedimiento de conciliación y arbitraje las diferencias relativas a inversiones que surjan entre los Estados Contratantes y los nacionales de otros Estados Contratantes. A los efectos del Convenio, se considera nacional de otro Estado Contratante:

- A la persona natural que tenga la nacionalidad de un Estado Contratante, distinto del Estado Contratante Parte en la diferencia, al momento en que las Partes consintieren someter la controversia a conciliación y arbitraje, y/o en la fecha de registro de la solicitud. No serán considerados como tales aquellas personas que gocen, a su vez, de la nacionalidad del Estado Parte en la diferencia, en el tiempo anteriormente señalado.
- Toda persona jurídica que posea la nacionalidad de un Estado Contratante, distinto del Estado Contratante Parte de la diferencia, dentro del mismo período señalado en el punto anterior. El Convenio prevé que cuando la persona jurídica esté sometida a control extranjero, no obstante tener la nacionalidad del Estado Parte en la controversia, podrá adquirir el carácter de nacional de otro Estado Contratante, si así lo convinieren las Partes intervinientes en la disputa.

El ámbito de aplicación de este Convenio se extiende a las diferencias de naturaleza jurídica que surjan con ocasión directa de una inversión en un Estado Contratante y el nacional de otro Estado Contratante, siendo requisito esencial para su aplicación el consentimiento previo de las Partes. La voluntad de someterse a estos procedimientos no puede ser retirada unilateralmente.

El Centro mantendrá una Lista de Árbitros y una Lista de Conciliadores, cuyo ejercicio de funciones será de seis años, renovable. Cada Estado Contratante podrá designar cuatro personas para cada lista, quienes podrán ser o no nacionales de ese Estado.

Convención de Nueva York sobre Reconocimiento de Sentencias Arbitrales⁵

La Convención de Nueva York sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras garantiza la eficiencia internacional de las cláusulas de arbitraje, lo que deriva en la obligación de los Estados miembros de reconocerlas al momento de plantearse la necesidad de solucionar una controversia entre actores privados internacionales.

De esta manera las Partes, en un determinado asunto internacional que les relacione, podrán sustraerse a los defectos que de manera coyuntural puedan afectar al sistema de administración de justicia de uno de los Estados Partes de la Convención.

La Convención evita que una misma causa pueda ser ventilada en repetidas ocasiones ante diferentes entes de solución de controversias. Ello indudablemente constituye un elemento de seguridad jurídica, por cuanto al actor internacional se le asegura el reconocimiento y ejecución de la sentencia arbitral, en el territorio de un Estado distinto de aquél en el que se solicita dicho reconocimiento y ejecución.

Se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia arbitral únicamente cuando la constitución del Tribunal Arbitral o el procedimiento arbitral no se hayan ajustado a la ley del país donde se ha efectuado el arbitraje. Igualmente, la delegación procede cuando, según la ley del país, el objeto de la controversia no es susceptible de solución por vía de arbitraje, o el reconocimiento o la ejecución de la sentencia arbitral son contrarios al orden público de dicho país.

Objetivos. La Convención persigue el logro de dos objetivos específicos:

- Protección de la eficiencia internacional de las cláusulas de arbitraje, fundamentalmente de la cláusula compromisoria incluida en un contrato o un compromiso, firmada por las Partes del contrato o contenida en un canje de cartas o telegramas producido entre ellas.
- Facilitar la ejecución de las sentencias pronunciadas, a través de la simplificación del procedimiento a seguir y limitando las razones de la revisión judicial.

Ámbito de aplicación. La Convención se aplica al reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de un Estado distinto de aquél en que se pide el reconocimiento y la ejecución de dichas sentencias, tengan éstas su origen entre personas naturales o jurídicas. Asimismo, la Convención se aplica a las

sentencias arbitrales que no son consideradas nacionales por el Estado en que se pide su reconocimiento y ejecución.

CONVENIOS DE PROTECCIÓN Y PROMOCIÓN DE INVERSIONES

Venezuela cuenta con otros instrumentos importantes, como los Convenios Bilaterales de Promoción y Protección de Inversiones, los cuales se enmarcan en el contexto de las relaciones económicas internacionales como medios de desarrollo económico y social.

El objetivo esencial perseguido por Venezuela mediante la suscripción de estos Acuerdos, es fomentar la inversión e incrementar el monto de los flujos de capital foráneo hacia su territorio. Adicionalmente, el favorecimiento de la inversión trae consigo el fomento de la creación de empleos y el desarrollo o la transferencia de tecnologías. Este objetivo descansa en el hecho inobjetable de que un Tratado Bilateral, con normas claras y de necesaria ejecución destinadas a proteger al inversionista extranjero, reduce los riesgos que éste pueda enfrentar.

Actualmente, en Venezuela, se encuentran vigentes Acuerdos Bilaterales de Promoción y Protección de Inversiones con: Holanda,⁶ Argentina,⁷ Suiza,⁸ Ecuador,⁹ Chile,¹⁰ Portugal,¹¹ Barbados,¹² Reino de Dinamarca,¹³ Reino Unido de Gran Bretaña,¹⁴ República Checa¹⁵ y República de Lituania¹⁶. Asimismo, el Capítulo XVII del Acuerdo de Liberalización Comercial del Grupo de los Tres, relativo a las Inversiones, establece un Acuerdo de Promoción y Protección de inversiones entre México, Colombia y Venezuela.¹⁷

Además fueron aprobados por el Congreso de la República, los tratados de Promoción y Protección de Inversiones suscritos por Venezuela con Brasil,¹⁸ España,¹⁹ Paraguay,²⁰ Perú,²¹ Suecia²² y Cuba.²³

Se encuentra igualmente adelantado el proceso de gestiones para suscribir esta clase de acuerdos con Francia, Costa Rica y Uruguay, y se ha iniciado negociaciones conducentes al mismo objetivo con Arabia Saudita, Austria, Bélgica y Australia.

Estos Convenios presentan entre ellos una evidente similitud en lo referente al aspecto normativo. En efecto, de su lectura se concluye que reflejan una tradición sostenida durante los últimos años en relación con forma y contenido fundamentados en criterios de practicidad. A continuación, se exponen las áreas objeto de regulación.

Preámbulo

Estos convenios establecen la voluntad de incrementar la cooperación económica en beneficio mutuo, la intención de crear y mantener condiciones favorables para las inversiones provenientes de una de las Partes realizadas en el territorio de la otra Parte, y reconocen en forma expresa la necesidad de promover y proteger dichas inversiones.

Definiciones

Incluyen explicaciones precisas sobre los términos fundamentales de la materia objeto de regulación. Así, se encuentran definiciones de los términos inversión, inversionista y territorio. Los dos primeros tienen particular interés

Inversión. Se adopta un criterio amplio sobre lo que debe entenderse por inversión, al aclararse que incluye todo tipo de bienes y, particularmente, aunque no exclusivamente, la propiedad de bienes inmuebles o muebles, otros derechos reales, cualquier forma de participación en compañías, derechos al pago de dinero o a cualquier prestación de contenido económico, derechos de propiedad intelectual, las concesiones y otros tipos de derechos otorgados de conformidad con el Derecho Público. Esta enumeración es meramente enunciativa y no taxativa.

Inversionista. En términos generales, los Acuerdos consideran como inversionistas a: las personas naturales que de acuerdo con la legislación de la Parte Contratante son consideradas como nacionales de la misma, las personas jurídicas constituidas de conformidad con la legislación de la Parte Contratante;²⁴ las personas jurídicas efectivamente controladas por inversionistas de la Parte Contratante. En este caso, es indiferente la legislación bajo la cual se constituyó la persona jurídica. Lo determinante es que su control esté en manos de las personas señaladas en los puntos anteriores.²⁵

Ámbito de aplicación

Estos convenios se aplican a las inversiones efectuadas antes y después de su entrada en vigor. Sin embargo, en todos ellos se establece su no aplicación cuando surjan controversias o reclamos, cuyas causas hubieren surgido con anterioridad a su entrada en vigencia.

Promoción y admisión

Los Convenios establecen el compromiso recíproco de promover y admitir las inversiones de los nacionales de la contraparte y cooperar en la materialización de las mismas. Señalan taxativamente que la admisión de las inversiones se realizará conforme a las leyes y reglamentaciones del país receptor.

Protección y tratamiento de las inversiones

Trato justo y equitativo. En estos Convenios se garantiza un trato justo y equitativo a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte. La norma abarca toda una gama de principios jurídicos internacionales, entre ellos la no discriminación.

Trato de la Nación más Favorecida. Las Partes se someten al régimen de la Nación más Favorecida, mediante el cual se acuerda un trato no menos favorable que el otorgado a las inversiones de sus propios inversionistas nacionales o de terceros Estados. Por

supuesto, no existe obligación legal de extender dicho tratamiento en relación a los privilegios que las Partes acuerden a terceros Estados en virtud de su participación en una unión aduanera (como el Acuerdo de Cartagena, por ejemplo) o algún otro mecanismo de integración económica. Ello es natural, en virtud de la vocación de diferenciación que en relación al resto de los países tienen los mecanismos de integración económica.

Tampoco existe obligación en cabeza de las Partes Contratantes de extender a los inversionistas de su contraparte los privilegios otorgados a la luz de un acuerdo internacional en materia impositiva.²⁶

Transferencia al exterior de pagos relacionados con una inversión

Las disposiciones sobre transferencias monetarias que figuran en estos Tratados Bilaterales tienen especial importancia tanto para el inversionista como para el país receptor de la inversión. Se establece el derecho del inversionista a transferir al exterior, sin demora alguna, en moneda de libre convertibilidad, los pagos relacionados con una inversión, como capital, dividendos, utilidades, regalías y amortizaciones de préstamos. El Estado receptor de la inversión debe respetar el beneficio económico, traducido en ganancias concretas y amplias, aspirado por el inversionista.

Estos Convenios exigen que el inversionista acate la legislación y reglamentaciones del país receptor de la inversión, sin que esto obstaculice el ejercicio del derecho de libertad de remisión.

Expropiación

Estos Convenios ofrecen seguridad jurídica en relación con la protección de la propiedad de los inversionistas. Sólo se permiten las expropiaciones por razones de utilidad pública, no discriminatorias, de conformidad con la ley, y que den lugar a una compensación efectiva y adecuada.

La compensación equivaldrá al valor de mercado de la inversión expropiada inmediatamente antes de la ejecución de la medida o cuando se haga del conocimiento público la expropiación inminente. En cualquiera de los casos, la indemnización comprenderá intereses a una tasa comercial normal, la cual deberá ser pagada sin demora, ser efectivamente realizable y libremente transferible.

La jurisprudencia en Venezuela ha interpretado el término “justa indemnización”, establecido en el Artículo N° 101 de la Constitución, como el pago actual que por su sacrificio, en aras del interés general, debe recibir el particular expropiado. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de fecha 12 de octubre de 1986, estableció que: “...Para que pueda lograrse una justa indemnización que no haga al expropiado ni más rico ni más pobre, el valor que debe pagarse debe ser actual. Para esta actualización, se ha admitido que los expertos tomen como índice el porcentaje del aumento del costo de la vida

en Caracas, según las estimaciones del Banco Central de Venezuela...”²⁷

Se respeta la normativa constitucional venezolana referida a la expropiación de cualquier clase de bienes, en la cual se acoge el criterio de función social de la propiedad.

Compensación por pérdidas

Las Partes se comprometen a otorgar a los inversionistas de una Parte Contratante un trato no menos favorable que el otorgado a sus nacionales o a inversionistas de cualquier tercer Estado, cuando como consecuencia de una guerra, conflicto armado, revolución, estado de emergencia nacional, insurrección o disturbio público, sufrieren pérdidas en relación con su inversión.

Subrogación

Cuando una Parte Contratante o entidad jurídica pública o privada debidamente autorizada de esa Parte Contratante, indemniza a un inversionista de su país, en virtud de una garantía para cubrir riesgos no comerciales en relación con su inversión en el territorio de la otra Parte, ésta deberá reconocer la subrogación de aquella, o de la entidad jurídica de que se trate, en todos los derechos que correspondan al inversionista.²⁸

Solución de controversias entre un inversionista y la Parte Contratante receptora de la inversión

En términos generales, los mecanismos de solución de diferencias a los cuales pueden acudir los inversionistas son muy similares, lo que se evidencia porque todos, de una u otra forma, se remiten al Centro Internacional para el Arreglo de Disputas Relativas a Inversión (CIADI). No obstante, existen entre ellos algunas diferencias. Por

ejemplo, en los Acuerdos de Promoción y Protección de Inversiones firmados con Chile, Argentina, Ecuador y Portugal, después de intentarse una solución amistosa y no lograrlo, se deja a la elección del inversionista el sometimiento de la controversia a la jurisdicción nacional o a un mecanismo arbitral, que en la mayoría de los casos es CIADI. Sin embargo, existe la posibilidad de apelar a otros mecanismos arbitrales como UNCITRAL²⁹ o al mecanismo complementario para la Administración de Procedimientos de Conciliación, Arbitraje y Comprobación de Hechos por la Secretaría del CIADI. En algunos casos esta posibilidad es alternativa y en otras es supletoria, es decir, ante la imposibilidad de acudir a un mecanismo, se aplicará otro.

El Laudo Arbitral se limitará a determinar si la Parte Contratante respectiva ha violado el Acuerdo; si tal incumplimiento ha causado daños al inversionista; y, si fuere el caso, fijará el monto de la indemnización que el Estado deberá pagar al inversionista por el daño causado.

El Laudo Arbitral será definitivo y obligatorio para las Partes intervinientes en la controversia. Esto es importante por cuanto se garantiza a los inversionistas el reconocimiento que cada Estado Parte del Acuerdo respectivo debe dar al Laudo Arbitral que solucione una controversia. Así, se libera al inversionista de los problemas que pueda presentar la administración de justicia.

Solución de Controversias entre las Partes Contratantes

Se solucionarán, en lo posible, por la vía diplomática. En caso contrario, las diferencias se someterán a un Tribunal Arbitral.

Notas

¹ La ley prevé la posibilidad de establecer requisitos de desempeño optativos o vinculados al disfrute de un beneficio o incentivo, para inducir la inversión en determinadas ramas o sectores económicos, o en actividades de apoyo al logro de objetivos de políticas domésticas.

² Gaceta Oficial N° 4.634 Extraordinaria de fecha 22 de septiembre de 1993.

³ El pago deberá efectuarse a nombre de “*OPIC Opportunity Bank*” y enviarse ya sea en forma de un giro bancario en dólares, un cheque de un banco internacional o una transferencia cablegráfica de fondos a través del número siguiente: ABA N° 0210-3.000-4 Treas NYC/CTR/BNF=/AC- 71000001 OBI= OPIC O-Bank.

⁴ Publicado en la Gaceta Oficial N° 35.685 de fecha 3 de abril de 1995.

⁵ Publicado en Gaceta Oficial N° 4.832 Extraordinaria de fecha 29 de diciembre de 1994.

⁶ Gaceta Oficial N° 35.269 de fecha 6 de agosto de 1993.

⁷ Gaceta Oficial N° 35.578 de fecha 1 de noviembre de 1994.

⁸ Gaceta Oficial N° 35.578 de fecha 1 de noviembre de 1994.

⁹ Gaceta Oficial N° 4.802 Extraordinaria de fecha 2 de noviembre de 1994.

¹⁰ Gaceta Oficial N° 4.830 Extraordinaria de fecha 29 de diciembre de 1994.

¹¹ Gaceta Oficial N° 4.846 Extraordinaria de fecha 26 de enero de 1995.

¹² Gaceta Oficial N° 4.853 Extraordinaria de fecha 8 de febrero de 1995.

¹³ Gaceta Oficial N° 5.080 Extraordinaria de fecha 23 de julio de 1996.

¹⁴ Gaceta Oficial N° 36.010 de fecha 30 de julio de 1996.

- ¹⁵ Gaceta Oficial N° 36.002 de fecha 17 de julio de 1996.
- ¹⁶ Gaceta Oficial N° 5.089 de fecha 23 de julio de 1996.
- ¹⁷ Gaceta Oficial N° 4.833 Extraordinaria de fecha 29 diciembre de 1994.
- ¹⁸ Suscrito el 4 de julio de 1995. Remitido al Congreso en diciembre de 1995. En espera de aprobación legislativa.
- ¹⁹ Suscrito el 2 de noviembre 1995. Remitido al Congreso el día 20 de diciembre de 1995. En espera de aprobación legislativa. El Ministerio de Asuntos Exteriores remitió a la Embajada Venezolana en España notificación de fecha 28-12-96 del cumplimiento de los requerimientos internos para su entrada en vigor.
- ²⁰ Suscrito el 5 de septiembre de 1996. En espera de ser enviado al Congreso de la República para su aprobación legislativa. En fecha 6 de enero de 1997, se envió a Consejo de Ministro la exposición de motivos para su remisión al Congreso.
- ²¹ Suscrito el 12 de enero de 1996. Remitido al Congreso el 7 de marzo de 1996. En espera de aprobación legislativa.
- ²² Suscrito el 25 de noviembre de 1996 en Caracas. Remitido al Congreso el 14 de enero de 1997. En espera de aprobación legislativa. La Embajada de Suecia en Caracas informó en fecha 24-01-97 el cumplimiento de los requisitos constitucionales internos para su entrada en vigor.
- ²³ Suscrito el 11 de diciembre de 1996 en La Habana.
- ²⁴ En algunos Acuerdos se exige que la persona jurídica tenga su sede en el territorio de dicha Parte Contratante. Estos son los suscritos con Ecuador, Chile, Portugal y Argentina.
- ²⁵ Esta clase de inversionista sólo está contemplada en los Acuerdos suscritos con Argentina, Suiza, Chile y los Países Bajos.
- ²⁶ En el caso del Convenio entre Venezuela y la República Argentina, se exceptúan del Régimen de la Nación más Favorecida, los Acuerdos bilaterales que proveen financiación concesional suscritos entre la República de Argentina y la República de Italia, el 10 de diciembre de 1987, y con el Reino de España el 3 de junio de 1988.
- ²⁷ RAMOS FERNÁNDEZ, Mary; “Jurisprudencia de Expropiación”; Editorial Jurídica Venezolana; Caracas; 1989; página N° 86. Igualmente, la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, el 2 de agosto de 1990, señaló lo que debe entenderse por justa indemnización, indicando que al avalúo debían hacerse los ajustes necesarios, por lo cual, si hay ocupación previa, debe pagarse el doce por ciento (12%) anual desde el momento de la ocupación. A este elemento agregó como aproximación al concepto de justa indemnización, el correspondiente a la pérdida del valor interno de la moneda. “...El efecto inflacionario, es decir, la disminución en la posibilidad de adquirir bienes y servicios en la misma cantidad de monedas, requiere ajustar el monto de la indemnización a la oportunidad en la que efectivamente había de materializarse el pago...”.
- ²⁸ El profesor Eloy Maduro Luyando define la subrogación personal como: “...La sustitución jurídica de una persona por otra que se beneficia de todos los derechos de la primera, tal como ocurre en el pago de la subrogación, en el cual el tercero que paga al acreedor sustituye a éste, asumiendo sus derechos y las garantías que aseguraban los mismos”. Igualmente, señala que “el pago con subrogación presenta beneficios para todos: Para el primitivo acreedor, que ve satisfecha su acreencia; para el deudor en nada se agrava su situación, pues generalmente obtiene un nuevo plazo del nuevo acreedor; y para éste, porque coloca un capital protegido con las garantías del primitivo crédito...” MADURO LUYANDO, Eloy; “Curso de Obligaciones Derecho Civil III”; Editorial Sucre; Caracas; 1989; página N° 314.
- ²⁹ Reglas de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil.

VII

Régimen Impositivo de la Inversión Privada

Venezuela grava el ingreso de las corporaciones internacionales con arreglo al principio fiscal de la territorialidad¹. Es decir, el gravamen afecta a los ingresos generados por las empresas en ocasión de las actividades económicas realizadas dentro del territorio venezolano.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Objeto del impuesto

Los enriquecimientos anuales, netos y disponibles obtenidos en dinero o en especie, causarán impuesto sobre la renta según las normas establecidas en la Ley que lo regula². En consecuencia, toda persona natural o jurídica, *residente o domiciliada en Venezuela*, pagará impuestos sobre sus rentas de cualquier origen, siempre que la causa o la fuente de ingresos esté situada dentro del país o fuera de él.

Las personas naturales o jurídicas *no residentes o no domiciliadas en Venezuela*, estarán sujetas al impuesto establecido en la Ley de ISLR siempre que la fuente o la causa de sus enriquecimientos esté u ocurra dentro del país, aun cuando no tengan establecimiento permanente o base fija en Venezuela y en caso de tener un establecimiento permanente o una base fija en el país, estas personas tributarán exclusivamente por los ingresos de fuente nacional o extranjera atribuibles a dicho establecimiento permanente o base fija.

En el caso del impuesto sobre la renta pagado en el extranjero por los enriquecimientos de fuente extraterritorial por los cuales se esté obligado, es posible, acreditarlo contra el impuesto que conforme a la ley de ISLR corresponde pagar en Venezuela siempre que se trate de personas naturales o jurídicas residentes o domiciliadas en Venezuela, o de personas domiciliadas o residenciadas en el extranjero que tengan un establecimiento permanente o base fija en el país.

En este sentido, se considera impuesto sobre la renta al que grava la totalidad de la renta o los elementos de renta, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles o inmuebles, y los impuestos sobre los sueldos y salarios, así como los impuestos sobre las plusvalías. En caso de duda, la Administración Tributaria deberá determinar la naturaleza del impuesto acreditable.

Es preciso acotar que a los fines de la determinación del monto de impuesto efectivamente pagado en el extranjero y acreditable de acuerdo a lo establecido en la ley de ISLR, deberá aplicarse el tipo de cambio vigente para el momento en que se produzca el pago del impuesto en el extranjero, calculado conforme a lo previsto en la Ley del Banco Central de Venezuela.

Asimismo, los beneficios de los Tratados para evitar la Doble Tributación suscritos por la República de Venezuela con otros países y que hayan entrado en vigor, sólo serán aplicables cuando el contribuyente demuestre, en cualquier momento, que es residente en el país del cual se trate y se cumplan con las disposiciones del Tratado respectivo. A los efectos de probar la residencia, las constancias expedidas por autoridades extranjeras, harán fe, previa traducción oficial y legalización.

Los enriquecimientos

Son enriquecimientos netos los incrementos de patrimonio que resultan después de restar de los ingresos brutos, los costos y deducciones permitidos en la Ley de ISLR, sin perjuicio, respecto del enriquecimiento neto de fuente territorial, del ajuste por inflación en ella establecido.

A los fines de la determinación del enriquecimiento neto de fuente extranjera se aplicarán las mismas normas contenidas dentro de la Ley de ISLR para la determinación de los ingresos, costos y deducciones de los enriquecimientos de fuente territorial, contenidas en el Capítulo I de la Ley.

Un enriquecimiento se considera proveniente de actividades económicas realizadas en Venezuela, cuando alguna de las causas que lo origina ocurran dentro del territorio nacional, ya se refieran esas causas a la explotación del suelo o del subsuelo, a la formación, traslado, cambio o cesión del uso o goce de bienes muebles o inmuebles corporales o incorporeales o a los servicios prestados por personas domiciliadas, residentes o transeúntes en Venezuela y los que se obtengan por asistencia técnica o servicios tecnológicos utilizados en el país.

Las rentas

Son rentas causadas en Venezuela, entre otras, las siguientes:

- a. Las regalías, los derechos por el uso de marcas y otras prestaciones análogas derivadas de la explotación en Venezuela de la propiedad industrial o intelectual.
 - b. Los enriquecimientos obtenidos por medio de establecimiento permanente o base fija situados en territorio venezolano.
 - c. Las contraprestaciones por toda clase de servicios, créditos o cualquiera otra prestación de trabajo o capital realizada, aprovechada o utilizada en Venezuela.
 - d. Los enriquecimientos derivados de la producción y distribución de películas y similares para el cine y la televisión.
 - e. Los enriquecimientos provenientes del envío de mercancías en consignación desde el exterior.
 - f. Los enriquecimientos de las empresas de seguros y reaseguros no domiciliadas y sin establecimiento permanente en el país.
 - g. Los enriquecimientos derivados de bienes inmuebles situados en Venezuela, o de los derechos y gravámenes establecidos sobre los mismos.
 - h. Los rendimientos de valores mobiliarios, emitidos por sociedades constituidas o domiciliadas en Venezuela, o por sociedades extranjeras con establecimiento permanente en Venezuela, dinero, bienes, derechos u otros activos mobiliarios invertidos o situados en Venezuela. Igualmente, se consideran de fuente territorial los rendimientos de los derivados de dichos valores mobiliarios, con excepción de los ADR, GDR, ADS y GDS.
 - i. Los rendimientos de toda clase de elementos patrimoniales ubicados en Venezuela.
 - j. Asimismo se consideran realizadas en el país, las actividades oficiales llevadas a cabo en el exterior por los funcionarios de los Poderes Públicos nacionales, estatales o municipales, así como la actividad de los representantes de los Institutos Autónomos o Empresas del Estado, a quienes se les encomienden funciones o estudios fuera del país.
- e. Las asociaciones, fundaciones, corporaciones y demás entidades jurídicas o económicas no citadas en los literales anteriores.
 - f. Los establecimientos permanentes, centros o bases fijas situados en el territorio nacional.

Herencias yacentes, contratos de cuentas en participación y establecimientos permanentes

- Las *herencias yacentes* se considerarán contribuyentes asimilados a las personas naturales. Las sociedades de responsabilidad limitada, en comandita por acciones y las civiles e irregulares o de hecho que revistan la forma de compañía anónima, de sociedad de responsabilidad limitada o de sociedad en comandita por acciones, se considerarán contribuyentes asimilados a las compañías anónimas.
- En los casos de *contratos de cuentas en participación*, el asociante y los asociados estarán sometidos al régimen impositivo establecido en la ley y en consecuencia, a los efectos del gravamen, tales contribuyentes deberán computar dentro de sus respectivos ejercicios anuales la parte que les corresponda en los resultados periódicos de las operaciones de la cuenta.
- Se entenderá que un sujeto pasivo realiza operaciones en Venezuela por medio de *establecimiento permanente*, cuando directamente o por medio de apoderado, empleado o representante, posea en el territorio venezolano cualquier local o lugar fijo de negocios, o cualquier centro de actividad en donde se desarrolle, total o parcialmente, su actividad o cuando posea en Venezuela una sede de dirección, sucursal, oficinas, fábricas, talleres, instalaciones, almacenes, tiendas u otros establecimientos; obras de construcción, instalación o montaje, cuando su duración sea superior a seis meses, agencias o representaciones autorizadas para contratar en nombre o por cuenta del sujeto pasivo, o cuando realicen en el país actividades referentes a minas o hidrocarburos, explotaciones agrarias, agrícolas, forestales, pecuarias o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales o realice actividades profesionales, artísticas o posea otros lugares de trabajo donde realice toda o parte de su actividad, bien sea por sí o por medio de sus empleados, apoderados, representantes o de otro personal contratado para ese fin.

Queda excluido de esta definición, el mandatario que actúe de manera independiente, salvo que tenga el poder de concluir contratos en nombre del mandante. También se considera establecimiento permanente a las instalaciones explotadas con carácter de permanencia por un empresario o profesional, a los centros de compras de bienes o de adquisición de servicios y a los bienes inmuebles explotados en arrendamiento o por cualquier título. De igual forma,

CONTRIBUYENTES Y PERSONAS SOMETIDAS A LA LEY

Se consideran contribuyentes y personas sometidas a la Ley de Impuesto Sobre la Renta:

- a. Las personas naturales.
- b. Las compañías anónimas y las sociedades de responsabilidad limitada.
- c. Las sociedades en nombre colectivo, en comandita simple, las comunidades, así como cualesquiera otras sociedades de personas, incluidas las irregulares o de hecho.
- d. Los titulares de enriquecimientos provenientes de actividades de hidrocarburos y conexas, tales como la refinación y el transporte, sus regalistas y quienes

tendrán el tratamiento de establecimiento permanente las bases fijas en el país de personas naturales residentes en el extranjero a través de las cuales se presten servicios personales independientes. Constituye base fija cualquier lugar en el que se presten servicios personales independientes de carácter científico, literario, artístico, educativo o pedagógico, entre otros, y las profesiones independientes.

BENEFICIOS FISCALES

Exenciones

De acuerdo a las disposiciones establecidas en la Ley de Impuesto Sobre la Renta, están exentos del pago de Impuesto Sobre la Renta:

1. Las entidades venezolanas de carácter público, el Banco Central de Venezuela y el Fondo de Inversiones de Venezuela, así como los demás institutos autónomos que determine la Ley.
2. Los agentes y demás funcionarios diplomáticos extranjeros acreditados en la República, por las remuneraciones que reciban de sus gobiernos.
3. Las instituciones benéficas y de asistencia social, siempre que sus enriquecimientos se hayan obtenido como medio para lograr sus fines.
4. Los trabajadores o sus beneficiarios, por las indemnizaciones que reciban con ocasión del trabajo, cuando les sean pagadas conforme a la Ley o a contratos de trabajo.
5. Los asegurados y sus beneficiarios, por las indemnizaciones que reciban en razón de contratos de seguros.
6. Los pensionados o jubilados, por las pensiones que reciban por concepto de retiro, jubilación o invalidez.
7. Los donatarios, herederos y legatarios, por las donaciones, herencias y legados que perciban.
8. Los afiliados a las cajas y cooperativas de ahorro.
9. Las personas naturales, por los enriquecimientos provenientes de los intereses generados por depósitos a plazo fijo, cédulas hipotecarias, certificados de ahorro y cualquier otro instrumento de ahorro previsto en la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras o en leyes especiales.
10. Las instituciones dedicadas exclusivamente a actividades religiosas, artísticas, científicas, de conservación, defensa y mejoramiento del ambiente, tecnológicas, culturales, deportivas y las asociaciones profesionales o gremiales, siempre que no persigan fines de lucro, por los enriquecimientos obtenidos como medios para lograr sus fines.
11. Las instituciones de ahorro y previsión social, los fondos de ahorros, de pensiones y de retiro por los enriquecimientos que obtengan en el desempeño de las actividades que les son propias. Igualmente, las sociedades cooperativas cuando operen bajo las

condiciones generales fijadas por el Ejecutivo Nacional.

12. Las empresas estatales nacionales que se dediquen a la explotación de hidrocarburos y actividades conexas.
13. Los enriquecimientos provenientes de los bonos de deuda pública nacional y cualquier otra modalidad de título valor emitido por la República.
14. Los estudiantes becados por los montos que reciban para cubrir sus gastos de manutención, de estudios o de formación.

Exoneraciones

El Presidente de la República, en Consejo de Ministros, dentro de las medidas de política fiscal que requeridas de acuerdo a la situación coyuntural, sectorial y regional de la economía del país, podrá exonerar total o parcialmente del impuesto establecido en la ley de ISLR, los enriquecimientos obtenidos por sectores que se consideren de particular importancia para el desarrollo económico nacional o que generen mayor capacidad de empleo, así como también los enriquecimientos derivados de las industrias o proyectos que se establezcan o desarrollen en determinadas regiones del país.

Estas exoneraciones, sólo podrán ser disfrutadas por quienes durante el período de goce de tales beneficios den estricto cumplimiento a las obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento y el Decreto que las acuerde.

Las exoneraciones de carácter general, únicamente podrán ser establecidas para ciertas regiones, actividades, situaciones o categorías de contribuyentes y no para determinados contribuyentes en particular.

Los decretos de exoneración que se dicten en ejecución de la disposición transitoria final contenida en el Artículo N° 147 de la ley de ISLR³, deberán señalar las condiciones, plazos, requisitos y controles requeridos, a fin de que se logren las finalidades de política fiscal perseguidas en el orden coyuntural, sectorial y regional.

Enriquecimiento neto y deducciones

Para obtener el enriquecimiento neto global se harán de la renta bruta las deducciones que se expresan a continuación, las cuales, salvo disposición en contrario, deberán corresponder a egresos causados no imputables a costos, normales y necesarios, hechos en el país con el objeto de producir el enriquecimiento:

1. Los sueldos, salarios, emolumentos, dietas, pensiones, obvenciones, comisiones y demás remuneraciones similares, por servicios prestados al contribuyente, así como los egresos por concepto de servicios profesionales no mercantiles recibidos en el ejercicio.
2. Los intereses de los capitales tomados en préstamo e invertidos en la producción de la renta.
3. Los tributos pagados por razón de actividades económicas o de bienes productores de renta, con excepción de los tributos autorizados por la ley de impuesto sobre la renta.

4. Las indemnizaciones correspondientes a los trabajadores con ocasión del trabajo, determinadas conforme a la Ley o a contratos de trabajo.
5. Una cantidad razonable para atender la depreciación de activos permanentes y la amortización del costo de otros elementos invertidos en la producción de la renta, siempre que dichos bienes estén situados en el país y tal deducción no se haya imputado al costo.
6. Las pérdidas sufridas en los bienes destinados a la producción de la renta y no compensadas por seguros u otras indemnizaciones cuando dichas pérdidas no sean imputables al costo.
7. Los gastos de traslado de nuevos empleados, incluidos los del cónyuge e hijos menores, desde el último puerto de embarque hasta Venezuela, y los de regreso, salvo cuando sean transferidos a una empresa matriz, filial o conexas.
8. Las pérdidas por deudas incobrables cuando reúnan las condiciones establecidas en la ley de impuesto sobre la renta.
9. Las reservas que la Ley impone hacer a las empresas de seguros y de capitalización.
10. El costo de las construcciones que deban hacer los contribuyentes en acatamiento de la Ley Orgánica del Trabajo o de disposiciones sanitarias.
11. Los gastos de administración y conservación realmente pagados de los inmuebles dados en arrendamiento, siempre que el contribuyente suministre en su declaración de rentas los datos requeridos para fines de control fiscal.
12. Los cánones o cuotas correspondientes al arrendamiento de bienes destinados a la producción de la renta.
13. Los gastos de transporte, causados o pagados dentro del ejercicio gravable, realizados en beneficio del contribuyente pagador, con el objeto de producir la renta.
14. Las comisiones a intermediarios en la enajenación de bienes inmuebles.
15. Los derechos de exhibición de películas y similares para el cine o la televisión.
16. Las regalías y demás participaciones análogas, así como también las remuneraciones, honorarios y pagos análogos por asistencia técnica o servicios tecnológicos utilizados en el país.
17. Los gastos de reparaciones ordinarias de bienes destinados a la producción de la renta.
18. Las primas de seguro que cubran los riesgos a que están expuestos los bienes y personas distintas del contribuyente, considerado individualmente, empleados en la producción de la renta y los demás riesgos que corra el negocio en razón de esos bienes, o por la acción u omisión de esas personas, tales como los de incendios y riesgos conexos, los de

responsabilidad civil, los relativos al personal con ocasión del trabajo y los que amparen a dicho personal conforme a contratos colectivos de trabajo.

19. Los gastos de publicidad y propaganda causados o pagados dentro del ejercicio gravable, realizados en beneficio del propio contribuyente pagador.
20. Los gastos de investigación y desarrollo efectivamente pagados dentro del ejercicio gravable, realizados en beneficio del propio contribuyente pagador.
21. Los pagos hechos por las empresas a sus directores, gerentes, administradores u otros empleados como reembolso de gastos de representación, siempre que dichos gastos estén individualmente soportados por los comprobantes respectivos y sean realizados en beneficio de la empresa pagadora.
22. Todos los demás gastos causados o pagados, según el caso, normales y necesarios, hechos en el país con el objeto de producir la renta.

En los casos de regalías y demás participaciones análogas, pagadas a beneficiarios domiciliados o con establecimiento permanente o base fija en el país, sólo podrán deducirse los gastos de administración realmente pagados, hasta cinco por ciento (5%) de los ingresos percibidos y una cantidad razonable para amortizar su costo de obtención.

También se podrán deducir de la renta bruta las liberalidades efectuadas en cumplimiento de fines de utilidad colectiva y de responsabilidad social del contribuyente y las donaciones efectuadas a favor de la Nación, los Estados, los Municipios y los Institutos Autónomos.

Las liberalidades deberán perseguir objetivos benéficos, asistenciales, religiosos, culturales, docentes, artísticos, científicos, de conservación, defensa y mejoramiento del ambiente, tecnológicos, deportivos o de mejoramiento de los trabajadores urbanos o rurales, bien sean, gastos directos del contribuyente o contribuciones de éste hechas a favor de instituciones o asociaciones que no persigan fines de lucro y las destinen al cumplimiento de los fines señalados. Esta deducción, procederá sólo en los casos en que el beneficiario esté domiciliado en el país.

La deducción de las liberalidades y donaciones legalmente autorizadas, no deberá exceder de los porcentajes de renta neta que seguidamente se establecen, calculada antes de haberlas deducido:

1. Diez por ciento (10%), cuando la renta neta del contribuyente no exceda de diez mil unidades tributarias (10.000 U.T.) y ocho por ciento (8%), por la porción de renta neta que exceda de diez mil unidades tributarias (10.000 U.T.).
2. Uno por ciento (1%) de la renta neta, en todos aquellos casos en que el contribuyente se dedique a realizar alguna de las actividades económicas previstas en el literal d) del Artículo N° 7de la Ley de ISLR.

No se admitirá la deducción ni la imputación al costo de los egresos por concepto de asistencia técnica o servicios

tecnológicos pagados a favor de empresas del exterior, cuando tales servicios se presten o puedan prestarse en el país para el momento de su causación. A estos fines, el contribuyente, deberá presentar ante la Administración Tributaria, los documentos y demás recaudos que demuestren las gestiones realizadas para lograr la contratación de tales servicios en el país.

Determinación del enriquecimiento neto de fuente extranjera

Para obtener el enriquecimiento neto de fuente extranjera, sólo se admitirán los gastos incurridos en el extranjero cuando sean normales y necesarios para la operación del contribuyente que tribute por sus rentas mundiales, atendiendo a factores tales como la relación que exista entre las ventas, servicios, gastos o los ingresos brutos y el desembolso de que se trate de igual o similar naturaleza, de contribuyentes que desarrollen en Venezuela la misma actividad o una semejante. Estos gastos se comprobarán con los correspondientes documentos emitidos en el exterior de conformidad con las disposiciones legales del país respectivo, siempre que conste en ellos, al menos, la individualización y domicilio del prestador del servicio o del vendedor de los bienes adquiridos según corresponda, la naturaleza u objeto de la operación y la fecha y monto de la misma. El contribuyente deberá presentar una traducción al castellano de tales documentos.

Determinación del enriquecimiento neto de establecimientos permanentes

Para determinar el enriquecimiento neto del establecimiento permanente o base fija, se permitirá la deducción de los gastos realizados para los fines de las transacciones del establecimiento permanente o base fija, debidamente demostrados, comprendidos los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines, igualmente demostrados, ya sea que se efectuasen en el país o en el extranjero. Sin embargo, no serán deducibles los pagos que efectúe, en su caso, el establecimiento permanente a la oficina central de la empresa o alguna de sus otras sucursales, filiales, subsidiarias, casa matriz o empresas vinculadas en general, a título de regalías, honorarios, asistencia técnica o pagos análogos a cambio del derecho de utilizar patentes u otros derechos o a título de comisión, por servicios prestados o por gestiones hechas, con excepción de los pagos hechos por concepto de reembolso de gastos efectivos.

Tarifas, su aplicación y gravamen proporcional a otros enriquecimientos

El enriquecimiento global neto anual, obtenido por los contribuyentes anteriormente identificados, se gravará, salvo disposición en contrario, con base en la siguiente tarifa expresada en unidades tributarias (U.T.):

Tarifa N° 1

Por la fracción comprendida hasta 1.000,00	6,00 %
Por la fracción que exceda de 1.000,00 hasta 1.500,00	9,00 %
Por la fracción que exceda de 1.500,00 hasta 2.000,00	12,0 %
Por la fracción que exceda de 2.000,00 hasta 2.500,00	16,0 %

Tarifa N° 1 (continuación)

Por la fracción que exceda de 2.500,00 hasta 3.000,00	20,0 %
Por la fracción que exceda de 3.000,00 hasta 4.000,00	24,0 %
Por la fracción que exceda de 4.000,00 hasta 6.000,00	29,0 %
Por la fracción que exceda de 6.000,00	34,0 %

En el caso de los enriquecimientos obtenidos por personas naturales no residentes en el país, el impuesto será de treinta y cuatro por ciento (34%).

Los contribuyentes sujetos a la aplicación de esta tarifa se consideran como residentes siempre que hayan permanecido en el país más de ciento ochenta (180) días en el ejercicio anual inmediatamente anterior.

En este sentido, se entiende por persona no residente, aquella cuya estadía en el país no se prolongue por más de ciento ochenta (180) días dentro de su ejercicio anual.

El enriquecimiento global neto anual obtenido por los contribuyentes a que se refiere el Artículo N° 9 de la Ley ISLR⁴, se gravará salvo disposición en contrario, con base en la siguiente tarifa expresada en unidades tributarias (U.T.):

Tarifa N° 2

Por la fracción comprendida hasta 2.000,00	15%
Por la fracción que exceda de 2.000,00 hasta 3.000,00	22%
Por la fracción que exceda de 3.000,00	34%

- Los enriquecimientos netos provenientes de préstamos y otros créditos concedidos por instituciones financieras constituidas en el exterior y no domiciliadas en el país, sólo se gravarán con un impuesto proporcional de cuatro coma noventa y cinco por ciento (4,95%).

Se entenderá por instituciones financieras, aquéllas que hayan sido calificadas como tales por la autoridad competente del país de su constitución.

- Los enriquecimientos netos anuales obtenidos por las empresas de seguros y de reaseguros a que se refiere el Artículo N° 38 de la Ley ISLR⁵, se gravarán con un impuesto proporcional de diez por ciento (10%).

Los enriquecimientos anuales obtenidos por los contribuyentes a que se refieren los Artículo N° 11 y N° 12 de la Ley de ISLR⁶ se gravarán, salvo disposición en contrario, con base en la siguiente tarifa:

Tarifa N° 3

Tasa proporcional de sesenta por ciento (60%) para los enriquecimientos señalados en el Artículo N° 12 LISLR.
Tasa proporcional de sesenta y siete coma siete por ciento (67,7%) para los enriquecimientos señalados en el Artículo N° 11 LISLR.

Las pérdidas netas de explotación no compensadas podrán ser traspasadas hasta los tres (3) años subsiguientes al ejercicio en que se hubiesen sufrido. En todo caso, el Reglamento establecerá las normas de procedimiento aplicables a los casos de pérdidas del ejercicio y de años anteriores.

Las pérdidas provenientes de fuente extranjera sólo podrán compensarse con enriquecimientos de fuente extranjera, en los términos anteriormente mencionados.

REBAJAS DE IMPUESTO Y DESGRAVÁMENES

Rebajas de impuesto aplicable a personas jurídicas

- Los contribuyentes que se dediquen a la *explotación de hidrocarburos y de actividades conexas*, tales como la refinación y el transporte, gozarán de una rebaja de impuesto equivalente a ocho por ciento (8%) del monto de las nuevas inversiones hechas en el país dentro del ejercicio anual, representadas en activos fijos destinados a la producción del enriquecimiento. A fin de determinar el monto de estas inversiones, deducirán del costo de los nuevos activos fijos destinados a la producción del enriquecimiento, los retiros, las amortizaciones y las depreciaciones de estos nuevos activos fijos, hechos en el ejercicio y dos por ciento (2%) del promedio del activo fijo neto para el ejercicio anterior, calculado éste con base a los balances de principio y fin de año.

Se concederá una rebaja adicional de impuesto de cuatro por ciento (4%) sobre el costo total de las nuevas inversiones hechas en:

- Exploración, perforación e instalaciones conexas de producción, transporte y almacenamiento, hasta el puerto de embarque o lugar de refinación en el país, inclusive;
- Recuperación secundaria de hidrocarburos;
- Aprovechamiento, conservación y almacenamiento del gas, incluido el licuado; y
- Valorización de hidrocarburos y los egresos por concepto de investigación.

Para los fines expresados deberán excluirse las inversiones deducidas, conforme al numeral 10 del Artículo N° 27 de la Ley de ISLR.

Las rebajas de impuesto en cuestión, no podrán exceder en el ejercicio de dos por ciento (2%) del enriquecimiento global neto del contribuyente. Además, cuando el total de las rebajas previstas en este artículo sea mayor de dos por ciento (2%) del enriquecimiento global neto del contribuyente, el excedente podrá traspasarse hasta los tres (3) años siguientes del ejercicio respectivo. A los fines del cómputo del excedente utilizable en un ejercicio dado, cualquier excedente proveniente de ejercicios anteriores será aplicable antes de las rebajas de impuesto correspondiente al ejercicio.

- Se concede una rebaja de impuesto de diez por ciento (10%) del monto de las nuevas inversiones que se efectúen en los cinco (5) años siguientes a la vigencia de la Ley de ISLR, a los titulares de enriquecimientos derivados de actividades industriales y agroindustriales, construcción, electricidad, telecomunicaciones, ciencia y tecnología, distintas de hidrocarburos y actividades conexas, y en general, a todas aquellas actividades que bajo la mención de industriales representen inversión para satisfacer los

requerimientos de avanzada tecnología de punta, representadas en nuevos activos fijos, distintos de terrenos, destinados al aumento efectivo de la capacidad productiva o a nuevas empresas, siempre y cuando no hayan sido utilizados en otras empresas.

- Los titulares de enriquecimientos derivados de la prestación de servicios turísticos, debidamente inscritos en el Registro Turístico Nacional, gozarán de una rebaja de setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las nuevas inversiones destinadas a la construcción de hoteles, hospedajes y posadas; la ampliación, mejoras o reequipamiento de las edificaciones o de servicios existentes; a la prestación de cualquier servicio turístico o a la formación y capacitación de sus trabajadores⁷.
- Para el caso de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras o piscícolas, la rebaja será de ochenta por ciento (80%) sobre el valor de las nuevas inversiones realizadas en el área de influencia de la unidad de producción cuya finalidad sea de provecho mutuo, tanto para la unidad misma como para la comunidad donde se encuentra inserta. A los fines del reconocimiento fiscal de las inversiones comunales, éstas deberán ser calificadas previa su realización y verificadas posteriormente, por el organismo competente del Ejecutivo Nacional. Igual rebaja se concederá a la actividad turística por inversiones comunales, cuando las mismas sean realizadas por pequeñas y medianas industrias del sector.
- Las empresas que voluntariamente contraten nuevos trabajadores gozarán de una rebaja de impuesto equivalente a 10% sobre los incrementos de la nómina de personal venezolano, que se efectúen desde la entrada en vigencia de esta Ley hasta el 31 de diciembre del año 2000.”
- Se concederá una rebaja de impuesto de 20% del monto de las inversiones en activos, programas y actividades destinadas a la conservación, defensa y mejoramiento del ambiente, la recuperación de las áreas objeto de exploración y explotación de hidrocarburos y gas realizadas en las áreas de influencia de la unidad de producción.

En el caso que la inversión se traduzca en la adquisición, construcción o instalación de un activo fijo, estas rebajas sólo se concederán en aquellos ejercicios en los cuales los activos fijos adquiridos, construidos o instalados para los fines señalados en este artículo, estén efectiva y directamente incorporados a la producción de la renta. Para los demás casos aquí mencionados, la rebaja se concederá en el ejercicio en el cual se realice efectivamente la inversión.

- Salvo disposición en contrario las rebajas de impuesto mencionadas, sólo procederán en los casos de contribuyentes domiciliados o residentes en el país.
- Las inversiones deducibles conforme al numeral 10 del Artículo N° 27 de la Ley de ISLR⁸ no podrán tomarse

en cuenta para las rebajas de impuesto. Estas rebajas, solo podrán traspasarse hasta los tres (3) ejercicios anuales siguientes.

- Por otra parte, las indemnizaciones correspondientes a los trabajadores con ocasión del trabajo, determinadas conforme a la ley o a contratos de trabajo, causadas antes de la vigencia de Ley en cuestión, serán deducibles en el ejercicio en que efectivamente sean pagadas a los trabajadores o a sus beneficiarios, o cuando les sean entregadas para constituir fideicomiso en conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Trabajo.

Desgravámenes tributarios aplicables a personas naturales

Las personas naturales residentes en el país, gozarán de los desgravámenes siguientes:

- Lo pagado a los institutos docentes del país, por la educación del contribuyente y de sus descendientes no mayores de veinticinco (25) años. Este límite de edad no se aplicará a los casos de educación especial.
- Lo pagado por el contribuyente a empresas domiciliadas en el país por concepto de primas de seguro de hospitalización, cirugía y maternidad.
- Lo pagado por servicios médicos, odontológicos y de hospitalización, prestados en el país al contribuyente y a las personas a su cargo, a que se contrae el Artículo N° 62.
- Lo pagado por concepto de cuotas de intereses en los casos de préstamos obtenidos por el contribuyente para la adquisición de su vivienda principal o de lo pagado por concepto de alquiler de la vivienda que le sirve de asiento permanente del hogar. El desgravamen autorizado no podrá ser superior a mil unidades tributarias (1.000 U.T) por ejercicio en el caso de cuotas de intereses de préstamos obtenidos por el contribuyente para la adquisición de su vivienda principal o de ochocientas unidades tributarias (800 U.T.) por ejercicio en el caso de lo pagado por concepto de alquiler de la vivienda que le sirve de asiento permanente del hogar.
- Los desgravámenes previstos anteriormente, no procederán cuando se hayan podido deducir como gastos o costos a los efectos de determinar el enriquecimiento neto del contribuyente.
- Los desgravámenes autorizados, deberán corresponder a pagos efectuados por el contribuyente dentro del año gravable y los comprobantes respectivos de dichos pagos, deberán ser anexados a la declaración anual de rentas. No procederán los desgravámenes de las cantidades reembolsables al contribuyente por el patrono, contratista, empresa de seguros o entidades sustitutivas. Además, cuando varios contribuyentes concurren al pago de los servicios a que se refieren los numerales 1 y 2 del presente artículo, los desgravámenes por tales conceptos se dividirán entre ellos. En todo caso para ser aceptados los

desgravámenes deberá aparecer en el recibo correspondiente el número de Registro de Información Fiscal del beneficiario del pago.

- A los fines del goce de los desgravámenes, se considerarán realizados en Venezuela, todos los gastos enumerados anteriormente, hechos fuera del país, por funcionarios diplomáticos o consulares de Venezuela acreditados en el exterior; los efectuados por otros funcionarios de los poderes públicos nacionales, estatales o municipales y los hechos por los representantes de los institutos oficiales autónomos y de empresas del Estado, mientras estén en el exterior en funciones inherentes a sus respectivos cargos.
- Las personas naturales residentes en el país, podrán optar por aplicar un desgravamen único equivalente a setecientos setenta y cuatro unidades tributarias (774 U.T.). Asimismo, gozarán de una rebaja de impuesto de diez (10) unidades tributarias (U.T.) anuales y si tales contribuyentes, tienen personas a su cargo, gozarán de las rebajas de impuesto siguientes:

Diez (10) unidades tributarias por el cónyuge no separado de bienes, siempre y cuando no declaren por separado.

Diez (10) unidades tributarias por cada ascendiente o descendiente directo residente en el país. No darán ocasión a esta rebaja los descendientes mayores de edad a menos que estén incapacitados para el trabajo, o estén estudiando y sean menores de veinticinco (25) años. Asimismo gozarán de esta rebaja de impuesto, los funcionarios señalados en el Parágrafo Tercero del Artículo N° 60⁹, aún cuando los ascendientes o descendientes a su cargo, no residan en Venezuela.

Declaración, liquidación y recaudación del Impuesto sobre la Renta

Estarán obligadas a declarar el impuesto sobre la renta las personas naturales residentes en el país y las herencias yacentes que obtengan un enriquecimiento global neto anual superior a mil unidades tributarias (1.000 U.T.) o ingresos brutos mayores de mil quinientas unidades tributarias (1.500 U.T.). Igual obligación tendrán las personas naturales que se dediquen exclusivamente a la realización de actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras o piscícolas a nivel primario y obtengan ingresos brutos mayores de dos mil seiscientos veinticinco unidades tributarias (2.625 U.T.).

En este sentido, se entenderá por actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras o piscícolas a nivel primario, las que provengan de la explotación directa del suelo o de la cría y las que se deriven de la elaboración complementaria de los productos que obtenga el agricultor o el criador, realizadas en el propio fundo, salvo la elaboración de alcoholes y bebidas alcohólicas y de productos derivados de la actividad pesquera.

FISCALIZACIÓN Y REGLAS DE CONTROL FISCAL

Entre las reglas de control fiscal establecidas por la Ley de ISLR encontramos las siguientes:

- Para fines de control fiscal, la Administración Tributaria podrá exigir mediante providencia administrativa, que los beneficiarios de alguna de las exenciones previstas en el Artículo N° 14 de la Ley de ISLR presenten declaración jurada anual de los enriquecimientos exentos, por ante el funcionario u oficina y en los plazos y formas que determine la misma. En todo caso la Administración Tributaria deberá verificar periódicamente el cumplimiento de las condiciones que dan derecho a las exenciones establecidas en el mencionado Artículo N° 14.
- Los contribuyentes están obligados a llevar en forma ordenada y ajustados a principios de contabilidad generalmente aceptados, los libros y registros que esta ley, su reglamento y las demás leyes especiales determinen, de manera que constituyan medios integrados de control y comprobación de todos sus bienes activos y pasivos, muebles e inmuebles, corporales o incorporales, relacionados o no con el enriquecimiento que se declara, a exhibirlos a los funcionarios fiscales competentes y a adoptar normas expresas de contabilidad que con ese fin se establezcan.
- Los emisores de comprobantes de ventas o de prestación de servicios realizados en el país deberán cumplir con los requisitos de facturación establecidos por la Administración Tributaria, incluyendo en los mismos su número de Registro de Información Fiscal (RIF). Únicamente de esta forma podrá alegarse el valor probatorio de dichos comprobantes con respecto a los desembolsos que los mismos respaldan. Con esta disposición, se pretende lograr la unificación de los deberes formales exigidos tanto para la facturación del Impuesto al Valor Agregado, como para el ISLR.
- Los Jueces, Registradores Mercantiles o Notarios deberán llevar:
 - a.- Un registro especial de las liquidaciones de compañías;
 - b.- Notificar a la Administración Tributaria del domicilio fiscal del contribuyente, de la apertura de cualquier procedimiento de quiebra, estado de atraso o remate, al igual que en los casos de ventas de acciones que se realicen fuera de las Bolsas de Valores.
- Cuando conforme al Código Orgánico Tributario la Administración Tributaria deba proceder a determinar de oficio el impuesto sobre base presunta utilizando indicios y presunciones, se tomarán en cuenta, entre otros elementos, los siguientes:
 - a.- Volumen de las transacciones efectuadas en el ejercicio o ejercicios gravables;
 - b.- Capital invertido;
 - c.- Préstamos, consumos y otras cargas financieras;
 - d.- Incrementos patrimoniales fiscalmente injustificados;
 - e.- Rendimiento de empresas similares;
 - f.- Utilidades de otros períodos;
 - g.- Modo de vida del contribuyente, cuando se trate de personas naturales.
- Los contribuyentes que contraten con el Gobierno Nacional, los estados, municipios, Institutos Autónomos y demás entes de carácter público o Empresas del Estado, deberán presentar las declaraciones correspondientes a los últimos cuatro (4) ejercicios, para hacer efectivos los pagos provenientes de dichos contratos.
- La Administración Tributaria llevará un Registro de Información Fiscal numerado, en el cual deberán inscribirse las personas naturales o jurídicas, las comunidades y las entidades o agrupaciones sin personalidad jurídica, susceptibles, en razón de sus bienes o actividades de ser sujetos o responsables del impuesto sobre la renta, así como los agentes de retención. El reglamento determinará las normas que regularán todo lo relativo a la apertura del mencionado registro.
- Los contribuyentes personas naturales que cambien de residencia o domicilio, así como las personas jurídicas que cambien de sede social, establecimiento principal o domicilio, están obligados a notificar a la Administración de Finanzas a la cual pertenezcan, su nueva situación, dentro de los veinte (20) días siguientes al cambio.

RÉGIMEN DE TRANSPARENCIA FISCAL INTERNACIONAL

Los contribuyentes que posean inversiones efectuadas de manera directa, indirecta o a través de interpuesta persona, en sucursales, personas jurídicas, bienes muebles o inmuebles, acciones, cuentas bancarias o de inversión, y cualquier forma de participación en entes con o sin personalidad jurídica, fideicomisos, asociaciones en participación, fondos de inversión, así como en cualquier otra figura jurídica similar, creada o constituida de acuerdo con el derecho extranjero, ubicadas en jurisdicciones de baja imposición fiscal¹⁰, están sujetas al régimen de transparencia fiscal, establecido en la Ley de ISLR.

Se entiende por jurisdicciones de baja imposición a aquellas que la administración tributaria tenga a bien considerar como tales mediante listas elaboradas por ella misma y publicadas anualmente mediante resolución administrativa.

Por otra parte, se considera que una inversión está ubicada en una jurisdicción de baja imposición fiscal, cuando ocurra cualquiera de los siguientes supuestos:

1. Cuando las cuentas o inversiones de cualquier clase se encuentren en instituciones situadas en dicha jurisdicción;
2. Cuando se cuente con un domicilio o apartado postal en esa jurisdicción;
3. Cuando la persona tenga su sede de dirección o administración efectiva o principal o cuente con un establecimiento permanente en dicha jurisdicción;
4. Cuando se constituya en dicha jurisdicción;
5. Cuando tenga presencia física en esa jurisdicción;
6. Cuando se celebre, regule o perfeccione cualquier tipo de negocio jurídico de conformidad con la legislación de tal jurisdicción.

Se excluyen de la aplicación de este régimen, a las inversiones realizadas por la República, los estados y los municipios, en forma directa o a través de sus entes descentralizados o desconcertados.

Los ingresos gravables provenientes de la realización de actividades empresariales en jurisdicciones de baja imposición fiscal, no están sujetos a la aplicación de este régimen siempre y cuando, más de cincuenta por ciento (50%) de los activos totales de estas inversiones consistan en activos fijos afectos a la realización de dichas actividades y estén situados en tales jurisdicciones.

No obstante, cuando se obtengan ingresos por concepto de cesión del uso o goce temporal de bienes, dividendos, intereses, ganancias de la enajenación de bienes muebles e inmuebles o regalías, que representen más de veinte por ciento (20%) de la totalidad de los ingresos obtenidos por las inversiones del contribuyente en tales jurisdicciones, si serán objeto de regulación por parte del régimen de control fiscal internacional contemplado en la Ley del ISLR.

Regulación fiscal de los precios de transferencia

Los contribuyentes sujetos al impuesto sobre la renta que celebren operaciones con partes a las cuales se encuentran vinculadas están obligados, para efectos de la Ley de ISLR, a determinar sus ingresos, costos y deducciones aplicando la metodología establecida en este Capítulo III de la Ley de ISLR.

En este sentido, se consideran vinculadas a una persona jurídica domiciliada en Venezuela o a un establecimiento permanente o base fija en el país:

1. Su casa matriz cuando esté domiciliada en el exterior.
2. Una filial o sucursal cuando esté domiciliada en el exterior.
3. La persona jurídica residente o domiciliada en el exterior, que califique como empresa relacionada, de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo Primero del Artículo N° 113 de la Ley de ISLR.
4. La persona jurídica residente o domiciliada en el exterior, cuya participación societaria la califique como su controladora o controlada.

5. La persona jurídica domiciliada en el exterior cuando ésta y la empresa domiciliada en Venezuela estén bajo control societario y/o administrativo común, o cuando califiquen como relacionadas, de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo Primero del Artículo N° 113 de la Ley de ISLRⁱⁱ.
6. La persona natural o jurídica, residente o domiciliada en el exterior, que, conjunta o separadamente con una persona jurídica domiciliada en Venezuela, tenga participación societaria en el capital social de una tercera persona jurídica, de manera tal que las participaciones antes señaladas las califique como controladoras o relacionadas de ésta.
7. La persona natural o jurídica, residente o domiciliada en el exterior, que sea su socia o asociada bajo la forma de consorcio u otra figura asociativa, en cualquier actividad.
8. La persona natural residente en el exterior que tenga un parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado, o sea cónyuge o concubino de cualquiera de sus directores, administradores o de su socio o accionista que ejerza directa o indirectamente el control.
9. La persona natural o jurídica, residente o domiciliada en el extranjero, que tenga derechos de exclusividad como su agente, distribuidor, licenciataria, regalista o concesionario, para la compra y venta de bienes, servicios o derechos.
10. La persona natural o jurídica, residente o domiciliada en el extranjero, en relación con la cual una persona jurídica domiciliada en Venezuela tenga derechos de exclusividad como su agente, distribuidor, licenciataria, regalista o concesionario, para la compra y venta de bienes, servicios o derechos.

Se entienden por *sociedades controladas* aquellas en las cuales más de cincuenta por ciento (50%) de sus acciones con derecho a voto son propiedad, en forma directa, indirecta o de ambas formas, de una sociedad controladora o esta última sea titular de derechos que le faculten a elegir a la mayoría de los administradores de la controlada.

Salvo prueba en contrario, se presume que las operaciones se han efectuado entre partes vinculadas, cuando se lleven a cabo entre personas naturales o jurídicas residentes o domiciliadas en Venezuela y las personas naturales, jurídicas o entidades ubicadas o domiciliadas en jurisdicciones de baja imposición fiscal.

AJUSTE POR INFLACIÓN

Ajuste inicial por inflación

A los solos efectos tributarios, los contribuyentes a que se refiere el Artículo N° 7 de la Ley de ISLR, que iniciaron sus operaciones a partir del 1° de enero del año 1993, y realicen actividades comerciales, industriales, bancarias, financieras, de seguros, reaseguros, explotación de minas e hidrocarburos y actividades conexas, que estén obligados a

llevar libros de contabilidad, deberán al cierre de su primer ejercicio gravable, realizar una actualización inicial de sus activos y pasivos no monetarios, según las normas previstas en la Ley de ISLR, la cual traerá como consecuencia una variación en el monto del patrimonio neto para esa fecha.

Este ajuste inicial, se realizará tomando como base de cálculo la variación ocurrida en el Índice de Precios al Consumidor (IPC) del Área Metropolitana de Caracas, elaborado por el Banco Central de Venezuela, entre el mes anterior a su adquisición o el mes de enero de 1950, si la adquisición hubiera sido anterior a esa fecha, y el mes correspondiente al ajuste del activo.

Una vez practicada la revalorización inicial de los activos y pasivos no monetarios, el Balance General Ajustado servirá como punto inicial de referencia al sistema de reajuste regular por inflación previsto en el Capítulo II del Título IX de la Ley de ISLR.

A los efectos del cálculo del ajuste por inflación, se consideran como *activos y pasivos no monetarios*, aquellas partidas del Balance General histórico del contribuyente que por su naturaleza o características son susceptibles de protegerse de la inflación, tales como:

- activos fijos,
- terrenos,
- construcciones,
- inversiones y créditos y
- deudas reajustables o en moneda extranjera, que en tal virtud, generalmente representan valores reales superiores a los históricos con los que aparecen en los libros de contabilidad del contribuyente.

Registro de activos revaluados

Creado con la finalidad de que todos los contribuyentes anteriormente mencionados, se inscriban a fin de ocasionar un tributo de tres (3%) por ciento sobre el incremento del valor del ajuste inicial por inflación de los activos fijos depreciables. Este tributo podrá pagarse hasta en tres (3) porciones iguales y consecutivas, en sucesivos ejercicios fiscales, a partir de la inscripción de este registro.

Aquellas empresas que se encuentren en etapa preoperativa, la cual culmina con la primera facturación, deberán determinar y pagar el tributo de tres por ciento (3%) después de finalizar dicho período, en las mismas condiciones de pago ya previstas.

Reajuste regular por inflación

A los solos efectos tributarios, los contribuyentes a que se refiere el Artículo N° 120 de la Ley, una vez realizado el ajuste inicial, deberán reajustar al cierre de su ejercicio gravable, sus activos y pasivos no monetarios y determinar el incremento o disminución del patrimonio neto resultante. El mayor o menor valor que se genere al actualizar el patrimonio neto y los activos y pasivos no monetarios, serán acumulados en una partida de conciliación fiscal que

se denominará Reajuste por Inflación y que se tomará en consideración para la determinación de la renta gravable, con excepción de las empresas en etapa preoperativa, para las cuales el reajuste por inflación sólo se tomará en consideración para la determinación de la renta gravable en el período que concluyan su etapa preoperativa.

A partir de la vigencia de la Ley de ISLR, aquellos contribuyentes que efectuaron el reajuste regular bajo la vigencia de la Ley de Impuesto sobre la Renta de 1994, se ajustarán a lo previsto en el capítulo II del Título IX relativo a los Ajustes por Inflación de la Ley de ISLR.

IMPUESTO SOBRE LAS GANANCIAS FORTUITAS

- Las ganancias obtenidas por juegos o apuestas, estarán gravadas con una alícuota de treinta y cuatro por ciento (34%).
- Los premios de loterías y de hipódromos, se gravarán igualmente con un impuesto del dieciséis por ciento (16%).

IMPUESTO SOBRE LAS GANANCIAS DE CAPITAL

Gravamen a los dividendos

Este gravamen se presenta como uno de los tipos impositivos autorizados por la ley habilitante otorgada por el Congreso al Ejecutivo Nacional en abril de 1999; estableciéndose como un mecanismo de reconocimiento de crédito de base contra base, cuya aplicación se hará efectiva para aquellos ejercicios fiscales que se inicien con posterioridad a la entrada en vigencia de la norma que lo contiene, pautada para el 1° de enero de 2001.

Es concebido como un gravamen proporcional a los dividendos originados en la renta neta del pagador que exceda de su renta neta fiscal gravada. En este sentido se considerará *renta neta*, aquella que es aprobada en la asamblea de accionistas y que sirve de base para el reparto de dividendos; y se considerará *renta neta fiscal gravada*, la sometida a las tarifas y tipos proporcionales establecidos en la ley de ISLR diferente a los aplicables a los dividendos.

Las disposiciones establecidas en la Ley de ISLR, con respecto al gravamen de los dividendos serán aplicables a los contribuyentes asimilados a las compañías anónimas. Dicho gravamen tendrá un carácter proporcional del treinta y cuatro por ciento (34%) y estará sujeto a retención total en el momento del pago o del abono en cuenta¹².

Por otra parte y a los efectos de la ley en cuestión, se entiende por *dividendo* la cuota parte que corresponda a cada acción en las utilidades de las compañías anónimas y demás contribuyentes asimilados, incluidas las que resulten de cuotas de participación en sociedades de responsabilidad limitada.

Se considera *enriquecimiento neto por dividendos*, el ingreso percibido a tal título, pagado o abonado en cuenta, en dinero o en especie, originado en la renta neta no exenta ni exonerada que exceda de la fiscal, que no haya sido gravada con el impuesto establecido en la Ley de ISLR. Igual tratamiento se dará a las acciones emitidas por la propia empresa pagadora como consecuencia de aumentos de capital.

El excedente de *renta neta* que debe ser tomado en cuenta para la determinación del *dividendo gravable*, será aquel que resulte de restarle a ésta, la renta neta fiscal gravada y la renta derivada de los dividendos recibidos de otras empresas.

Sin embargo, cuando los dividendos sean recibidos de empresas constituidas y domiciliadas en el exterior o constituidas en el exterior y domiciliadas en Venezuela estarán excluidas de la realización de este procedimiento para la determinación del dividendo gravable con respecto a la renta neta. En tal sentido, dichos dividendos estarán sujetos a un impuesto proporcional del treinta y cuatro por ciento (34%), pudiendo imputar a dicho resultado, el impuesto pagado por este concepto fuera del territorio venezolano, de acuerdo con lo previsto en el Artículo N° 2 de la Ley de ISLR.

A los efectos del régimen aquí previsto, los dividendos pagados o abonados en cuenta, se imputarán en el siguiente orden:

1. En primer lugar, a la renta neta fiscal gravada en el ejercicio inmediatamente anterior a aquél en que ocurre el pago, los cuales no serán gravados.
2. En segundo lugar, a los dividendos recibidos de terceros por el pagador en el ejercicio inmediatamente anterior a aquél en que ocurre el pago, los cuales ya fueron gravados como tales o se originaron de la renta neta fiscal gravada en cabeza de la sociedad que origina el dividendo.
3. En tercer lugar, a la renta neta que exceda de la renta neta fiscal del ejercicio inmediatamente anterior a aquél en que ocurre el pago, los cuales serán gravados conforme a lo previsto en el Capítulo II, Título V relativo al Impuesto sobre las Ganancias Fortuitas y Ganancias de Capital.

Se considerará *dividendo pagado* y sujeto al régimen establecido en la Ley de ISLR, a los créditos, depósitos y adelantos que hagan las sociedades a sus socios, hasta el monto de las utilidades y reservas conforme al balance aprobado que sirve de base para el reparto de dividendos, salvo que la sociedad haya percibido como contraprestación intereses calculados a una tasa no menor a tres (3) puntos porcentuales por debajo de la tasa activa bancaria, que al efecto fijará mensualmente el Banco Central de Venezuela y; que el socio deudor haya pagado en efectivo el monto del crédito, depósito o adelanto recibido, antes del cierre del ejercicio de la sociedad.

En los casos de dividendos en acciones emitidos por la empresa pagadora a personas naturales o jurídicas, el

impuesto proporcional que grava el dividendo estará sujeto a retención total en el momento de su enajenación.

IMPUESTO A LOS ACTIVOS EMPRESARIALES

Está previsto en la Ley de Activos Empresariales.¹³ Es un tributo pagado sobre los activos tangibles e intangibles incorporados a la producción de los enriquecimientos de la empresa. Contribuyen con este gravamen todas las personas naturales o jurídicas comerciantes, sujetas al Impuesto Sobre la Renta. Se incluyen como contribuyentes quienes presten servicios de naturaleza mercantil, quienes realicen actividades industriales e, incluso, aquellos que se dediquen al área de minas e hidrocarburos y actividades conexas.

Al conjunto de activos tangibles e intangibles, calculados conforme al capítulo III de la Ley y a las normas aplicables de la Ley de Impuesto Sobre la Renta y su Reglamento, se le calculará 1%. El resultado es el monto del tributo a pagar.

Al monto del gravamen determinado por esta Ley, se le rebajará el ISLR del contribuyente causado en el ejercicio tributario. Si bien el pago de este tributo no es deducible del ISLR, al monto a pagar por concepto del Impuesto a los Activos Empresariales, se le rebajará el monto pagado por concepto de ISLR en el mismo ejercicio, con excepción del tributo de 3% correspondiente al Ajuste Inicial por Inflación. En conclusión, el impuesto a pagar será la cantidad que exceda del total del ISLR causado en el ejercicio anual gravable, si lo hubiere.

El excedente liquidado como Impuesto a los Activos Empresariales puede ser utilizado como crédito fiscal en los próximos tres ejercicios anuales contra el ISLR del contribuyente.

El Impuesto a los Activos Empresariales no será deducible a los fines de la determinación de los enriquecimientos netos gravables por la LISLR. Estarán exentos, entre otros, los activos invertidos en su totalidad en la producción de rentas exoneradas del ISLR.

Estarán exentas del Impuesto a los Activos Empresariales las empresas que se encuentren en el período preoperativo, entendiéndose como tal el transcurrido para la inversión, instalación, arranque y puesta en marcha de la empresa (dos primeros años del inicio de operaciones), salvo que se trate de empresas urbanizadoras o que vendan edificaciones a terceros y de empresas de corta duración, concebidas para lograr sus objetivos en un período menor de tres años, las cuales comenzarán a tributar en el ejercicio en que inicien sus ventas.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Previsto en el Decreto-Ley N° 126 del 05 de mayo de 1999, que establece el Impuesto al Valor Agregado (IVA).¹⁴

Son sujetos pasivos de este tributo los importadores habituales de bienes, los industriales, los comerciantes, los prestadores habituales de servicios y en general toda persona natural o jurídica que como parte de su giro, objeto u ocupación, realice las actividades, negocios jurídicos u operaciones, que de acuerdo a lo establecido en el Artículo N° 3 del decreto legislativo que consagra el Impuesto al Valor Agregado, son considerados como hechos impositivos.

Los industriales, los comerciantes, los prestadores de servicios y las demás personas que como parte de su giro, objeto u ocupación, vendan bienes muebles corporales o presten servicios, serán contribuyentes ordinarios siempre que en el año civil inmediatamente anterior al que esté en curso hayan realizado operaciones por un monto superior a seis mil unidades tributarias (6.000 U.T.), o hayan estimado hacerlo para el año civil en curso o para el próximo al inicio de actividades.

- Este impuesto se causa por la realización de ventas de bienes muebles, la prestación de servicios, los autoconsumos y la importación de bienes y servicios. También se causa sobre cada operación y es exigible por períodos mensuales. La alícuota será fijada anualmente en la Ley de Presupuesto y estará comprendida entre un límite mínimo de ocho por ciento (8%) y un máximo de dieciséis y medio por ciento (16,5%)¹⁵ La misma quedará fijada en 15,5% a partir de la entrada en vigencia de la Ley, la cual está prevista para el 01 de junio de 1999.

Hay ciertos supuestos de no incidencia de este gravamen. Éstos son:

- En los casos de importaciones temporales, en los términos previstos en la normativa aduanera.
- Importaciones bajo régimen de puerto libre
- Ventas efectuadas en áreas del territorio venezolano sometidas a regímenes aduaneros especiales, incluyendo zonas francas y puertos libres, salvo el caso del Estado Nueva Esparta que será gravado con una alícuota reducida de 8%.
- El arrendamiento financiero está sometido a este impuesto sólo por las cuotas de amortización del bien, excluidos sus intereses.
- En las operaciones de los almacenes generales de depósitos, se excluye la emisión de títulos valores con garantía en los bienes depositados.

Los exportadores que sean contribuyentes ordinarios de este gravamen tienen derecho a recuperar el impuesto que hubieren soportado por los insumos representados en bienes y servicios adquiridos o recibidos con ocasión de su actividad de exportación (otros tributos diferentes). Igual derecho tendrán por lo pagado por concepto del impuesto previsto en esta Ley al importar bienes muebles para el mismo objeto.

El Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria (SENIAT) es el encargado de reintegrar los

impuestos de importación por rama industrial para aquellas exportaciones realizadas hasta el 31 de diciembre de 1995. El SENIAT llevará un registro de los exportadores que se acojan a este régimen.

La recuperación del impuesto soportado podrá efectuarse, previa solicitud a la Administración Tributaria, por dos vías:

- Emisión de Certificados de Reintegro Tributario (CERT), en los cuales se expresará el monto del crédito recuperable. Los certificados pueden ser utilizados por el exportador contribuyente para pagar tributos, intereses, multas, costas procesales y cualquier otro accesorio de la obligación principal tributaria. De igual manera, podrán ser objeto de cesión en los términos del Código Orgánico Tributario.
- Mediante el reintegro de las cantidades representativas del crédito fiscal correspondiente.

Este beneficio fiscal será igualmente aplicable a los industriales y comerciantes de productos exentos que exporten total o parcialmente los bienes o servicios propios de su giro o actividad comercial, siempre y cuando estén inscritos en el registro de contribuyentes de este impuesto.

Otros beneficios fiscales. Asimismo, la Ley del IVA en Materia de Beneficios Fiscales establece que serán otorgadas excepciones a las importaciones o adquisiciones domésticas de bienes y servicios realizadas durante la denominada fase preoperativa de proyectos industriales. Dichos proyectos deberán estar fundamentalmente orientados a la exportación o a la generación de divisas.

En este sentido, el Decreto Ley que consagra el Impuesto al Valor Agregado establece como incentivos al desarrollo de proyectos industriales en los siguientes casos:

- Los contribuyentes que se encuentren en la ejecución de proyectos industriales cuyo desarrollo sea mayor de seis (6) meses, podrán suspender la utilización de los créditos fiscales generados por la importación y la adquisición nacional de bienes de capital durante su etapa preoperativa, así como por la recepción de servicios que aumenten el valor del activo de dichos bienes o que sean necesarios para que éstos presten las funciones a que estén destinadas, hasta el período tributario en el que comiencen a generar débitos fiscales. Quedando de esta forma eliminada la exoneración que para este respecto concedía el numeral 3° del Artículo N° 59 de la Ley del ICSVM.
- De igual forma, los sujetos que se encuentren en la ejecución de proyectos industriales destinados esencialmente a la exportación o a generar divisas, podrán solicitar el incentivo anteriormente mencionado, ante la Administración Tributaria, siempre que las operaciones por las cuales deban soportar el impuesto sean efectuadas durante la etapa preoperativa.

La definición de fase preoperativa se hará en atención a cada tipo particular de proyectos industriales. No obstante, en líneas generales se asume que la fase preoperativa es la

que comienza con la inversión inicial y se encadena con el establecimiento, la autorización y el arranque formal del proyecto o la empresa, hasta que se inicie la producción o prestación del servicio.

Proyectos industriales beneficiados por estas excepciones. Los sectores objeto de los mencionados beneficios constituyen áreas esenciales dentro de la economía venezolana. Éstos engloban:

- Los proyectos industriales del sector de los hidrocarburos desarrollados por contribuyentes que realicen actividades tanto en esta materia como en otras conexas, de conformidad con los Artículos N° 1, N° 5 y N° 6 de la Ley Orgánica que Reserva al Estado la Industria y el Comercio de los Hidrocarburos. Los antedichos artículos están referidos a las actividades de búsqueda y exploración de petróleo y otros hidrocarburos; la explotación, elaboración o refinación de los mismos; el transporte especial y el almacenamiento; el comercio tanto doméstico como internacional de sustancias explotadas o refinadas y trabajos conexos. Estas actividades pueden ser desarrolladas únicamente por compañías del Estado venezolano. Sin embargo, está abierta la posibilidad de acordar convenios operativos requeridos para incrementar la eficiencia y que permitan el concurso de socios privados. tales opciones están previstas en el programa de apertura iniciado por la compañía petrolera estatal Petróleos de Venezuela S. A. (PDVSA), y sujetas a las regulaciones que rigen los proyectos industriales.
- Los proyectos industriales en el sector de minería admitidos dentro de estas regulaciones parciales, son aquellos que operen bajo contrato o concesión otorgados por el Ministerio de Energía y Minas o las corporaciones de desarrollo regional. Los servicios que surjan en torno a estas actividades también se incluyen en esta categoría. La producción minera resultante de estas actividades, al igual que la correspondiente a los proyectos industriales del sector de hidrocarburos, debe estar principalmente destinada a la exportación.
- Los proyectos de desarrollo en el sector turismo referidos a la construcción de establecimientos de alojamiento y los servicios conexos, que sean declarados de interés turístico por la Corporación de Turismo de Venezuela (CORPOTURISMO). Estos proyectos deben estar centrados en la generación de divisas extranjeras.

IMPUESTO AL DÉBITO BANCARIO

Esta previsto en el Legislativo Decreto N° 118 del 28 de abril de 1999.¹⁶

El objeto de este impuesto es gravar los débitos o retiros efectuados por cuentas corrientes, de ahorro, depósitos en custodia, fondos de activos líquidos, fondos fiduciarios y otros fondos del mercado financiero, o en cualquier otro

instrumento financiero, realizado por los bancos e instituciones financieras regidos por la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, la Ley del Banco Central de Venezuela, la Ley del Sistema Nacional de Ahorro y Préstamo, la Ley de Mercado de Capitales y las demás Leyes especiales que rijan a otras instituciones financieras.

Este impuesto, permanecerá vigente hasta noviembre del 2001 y tiene una alícuota equivalente a 0,50%.

Son sujetos pasivos de este tributo, las personas naturales y jurídicas, las comunidades, las sociedades irregulares o de hecho, los consorcios en su condición de titulares de cuentas o depósitos o de ordenadores de pago y bancos e instituciones financieras por los débitos o retiros en cuenta por concepto de préstamos interbancarios, obligaciones a la vista derivadas de la cancelación de cheques de gerencia emitidos por bancos y los pagos de intereses o cualquier otro tipo de remuneración a sus clientes, los gastos de personal, gastos operativos y los que correspondan a operaciones pagaderas en efectivo.

La actividad recaudadora de este tributo estará a cargo del Banco Central de Venezuela, los bancos y otras instituciones financieras regidas por la leyes especiales de la materia (están obligados a satisfacer el monto del impuesto causado y dejado de retener).

Operaciones gravadas con el Impuesto al Débito Bancario (IDB)

- Los débitos o retiros efectuados en cuentas corrientes, de ahorro, depósitos en custodia, o en cualquier otra clase de depósitos a la vista, FAL, fiduciarios y en otros fondos del mercado financiero o en cualquier otro instrumento financiero realizados en los bancos y otras instituciones financieras regidas por la leyes especiales de la materia
- La cancelación o pago en efectivo de cualquier letra de cambio, pagaré, carta de crédito u otro derecho o valor efectuado por los bancos y otras instituciones financieras por cuenta u orden de terceros
- El rescate, liquidación, cesión y cancelación de inversiones financieras realizadas en efectivo, así como los préstamos concedidos por las instituciones financieras, no realizados en cheque o acreditados en cuenta del beneficiario.
- Los endosos o cesiones de cheques o valores que se efectúen a partir del segundo endoso o cesión inclusive.
- Los endosos o cesiones de títulos valores o depósitos en custodia pagados en efectivo.
- Las operaciones efectuadas por los bancos y otras instituciones financieras regidas por leyes especiales en la materia, que representen débitos o retiros en cuenta por concepto de préstamos interbancarios, obligaciones a la vista derivadas de la cancelación de cheques de gerencia emitidos por los bancos, pago de intereses o cualquier otro tipo de remuneración a los clientes, pagos por gastos de personal, pagos por

gastos operativos, así como los que correspondan a operaciones pagadas en efectivo

- Los valores en custodia y que se transfieran entre distintos titulares sin que exista un desembolso a través de una cuenta, estarán gravados en la cabeza del custodio.
- Los débitos que se originan por cargos relacionados con la devolución de cheques.

Operaciones no sujetas al IDB

No se encuentran sujetos al pago de Impuesto al Débito Bancario:

- Los débitos en las cuentas por pago del IDB.
- Los débitos por asientos de reversos por errores materiales, por anulación o por reclasificación de operaciones previamente gravadas, las cuales darán lugar al ajuste del impuesto que debió enterarse a la cuenta de Tesorería Nacional.
- Los débitos que correspondan a cheques devueltos por los bancos por falta de provisión de fondos o de inobservancia de las formalidades legales respectivas.

Entidades y operaciones exentas del IDB

El decreto legislativo que regula la aplicación del Impuesto al Débito Bancario, establece como entidades exentas del pago del impuesto a la República, los Estados, los Institutos Autónomos, el BCV, las Instituciones Educativas del Estado y los Institutos de Educación Superior Nacional.

De igual forma se consagran exenciones a determinadas operaciones tales como:

- Los débitos que se generen en las cuentas de los bancos e instituciones financieras en el BCV.
- La compra-venta de divisas con el BCV y en el mercado cambiario.
- Las inversiones en títulos valores emitidos y/o avalados por la República o el BCV y conjuntamente con todo lo que constituya deuda pública nacional.
- Los préstamos con garantía hipotecaria.
- La transferencia de fondos por un mismo titular entre cuentas de un mismo banco. Si la transferencia de fondos se hace a otra cuenta en la cual el titular de la primera lo sea de la segunda pero conjuntamente con otra persona; se entiende que la transferencia se está haciendo entre cuentas con diferentes titulares y por lo tanto no opera la exención.

Fórmula de cálculo del IDB

El Impuesto al Débito Bancario será calculado sobre el importe de cada débito u operación gravada, sin efectuar deducciones por comisiones o gastos.

En los casos de cheques de gerencia, será sobre el importe del cheque más las comisiones o gastos relacionados con el mismo.

Reintegro del IDB

Se consagra la posibilidad de que las cuentas de personas naturales que realicen débitos menores a Bs. 307.200,00 en el mes, puedan recibir al segundo día hábil después del cierre de cada mes calendario, el monto del impuesto que les haya sido debitado durante el mes inmediatamente anterior, hasta un máximo de Bs. 1.536.

ACUERDOS INTERNACIONALES PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN

Al realizar una inversión internacional, el inversionista se hace contribuyente tanto del sistema fiscal de su país de origen como del sistema impositivo del país en el que invierte. En este sentido, la figura de doble tributación a que es sometida una empresa surge cuando su ingreso es gravado en el país receptor de la inversión y en el de su domicilio.

Venezuela ha suscrito un conjunto de Convenios Internacionales cuyo objetivo es evitar la doble tributación de las empresas por los negocios e inversiones realizados en territorio venezolano.

Están actualmente vigentes los siguientes:

- Tratado de Doble Tributación con Italia. Publicado en la Gaceta Oficial Extraordinaria N° 4.580 del 21 de marzo de 1994.
- Tratado de Doble Tributación con Francia. Publicado en la Gaceta Oficial Extraordinaria N° 4.635 del 28 de septiembre de 1994.
- Tratado de Doble Tributación con la Confederación Suiza. Publicado en la Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.192 del 18 de diciembre de 1997.
- Tratado de Doble Tributación con Noruega. Publicado en Gaceta Oficial N° 5.265 del 01 de Octubre 1998.
- Tratado de Doble Tributación con Gran Bretaña e Irlanda del Norte. Publicado en la Gaceta Oficial N° 5.218 del 06 de marzo de 1998.
- Tratado de Doble Tributación Bélgica. Publicado en la Gaceta Oficial N° 5.269 del 22 de Octubre de 1998.
- Tratado de Doble Tributación con Trinidad y Tobago. Publicado en la Gaceta Oficial N° 5.180 del 04 de noviembre de 1998.
- Tratado de Doble Tributación con Portugal. Publicado en Gaceta Oficial N° 5.180 del del 04 de noviembre de 1998.
- Tratado de Doble Tributación con Republica Checa. Publicado en Gaceta Oficial N° 5.180 del del 04 de noviembre de 1998.
- Tratado de Doble Tributación con Reino Unido e Irlanda del Norte. Publicado en Gaceta Oficial N° 36.148 del 18 de febrero de 1997.
- Tratado de Doble Tributación con Chile. Publicado en Gaceta Oficial N° 4.580 del 21 de mayo de 1993.

- Tratado de Doble Tributación con Alemania. Publicado en Gaceta Oficial N° 34.056 del 21 de septiembre de 1988.
- Tratado de Doble Tributación con Argentina. Del 16 de septiembre de 1988.

Igualmente ya ha sido aprobado por el congreso venezolano el acuerdo de doble tributación suscrito entre Estados Unidos y Venezuela, se encuentran en negociación los Tratados para evitar la doble tributación, Polonia, Barbados y Canadá.

La Comisión del Acuerdo de Cartagena dictó en 1970 la Decisión N° 40, según la cual se aprueba el Convenio para Evitar la Doble Tributación entre los Países Miembros del

Pacto Andino, y el Convenio Tipo para la Celebración de Acuerdos sobre Doble Tributación entre los Países Miembros y otros Estados ajenos a la Subregión.

Tratados de Doble Tributación relativos a Transporte Marítimo y Aéreo

Existen varios Tratados para evitar la doble tributación en el área del transporte aéreo y marítimo. Con Argentina,¹⁷ Canadá,¹⁸ Colombia, Chile,¹⁹ España,²⁰ Estados Unidos,²¹ Francia,²² Gran Bretaña e Irlanda del Norte,²³ Italia²⁴ y Países Bajos²⁵ se han firmado acuerdos para exonerar de tributos al transporte marítimo y aéreo. Alemania,²⁶ Brasil,²⁷ Portugal,²⁸ Suiza²⁹ y Trinidad y Tobago³⁰ están exonerados de pagar tributos el transporte aéreo; y con Bélgica³¹ sólo el marítimo.

Notas

¹ Este principio estará vigente hasta el 1/01/2001 ya que a partir de esta fecha, de acuerdo a lo establecido en la Disposición Transitoria y Final contenida en el Artículo N° 149 de la Ley de Impuesto sobre la Renta, entrará en vigencia el régimen que consagra el Principio de Renta Mundial contenido en las normas establecidas en los Artículos N° 1, N° 2, N° 4, N° 16, N° 21, N° 23, N° 27 Parágrafo decimosexto, 55 Parágrafo único de la ley de ISLR.

² Decreto N° 307 publicado Gaceta Oficial extraordinaria n° 5.390 publicada en viernes 22 de octubre de 1999.

³ Artículo N° 147

El Presidente de la República, en Consejo de Ministros, dentro de las medidas de política fiscal que requeridas de acuerdo a la situación coyuntural, sectorial y regional de la economía del país, podrá exonerar total o parcialmente del impuesto establecido en esta ley, los enriquecimientos obtenidos por sectores que se consideren de particular importancia para el desarrollo económico nacional o que generen mayor capacidad de empleo, así como también los enriquecimientos derivados de las industrias o proyectos que se establezcan o desarrollen en determinadas regiones del país.

Parágrafo Primero

Los decretos de exoneración que se dicten en ejecución de esta norma, deberán señalar las condiciones, plazos, requisitos y controles requeridos, a fin de que se logren las finalidades de política fiscal perseguidas en el orden coyuntural, sectorial y regional.

Parágrafo Segundo

Sólo podrán gozar de las exoneraciones previstas en este artículo quienes durante el período de goce de tales beneficios den estricto cumplimiento a las obligaciones establecidas en esta ley, su Reglamento y el Decreto que las acuerde.

Parágrafo Tercero

Sólo se podrán establecer exoneraciones de carácter general, para ciertas regiones, actividades, situaciones o categorías de contribuyentes y no para determinados contribuyentes en particular.

⁴ Artículo N° 9 de la LISLR

Las compañías anónimas y los contribuyentes asimilados a éstas, que realicen actividades distintas a las señaladas en el Artículo N° 11, pagarán impuesto por todos sus enriquecimientos netos, con base en la tarifa prevista en el Artículo N° 52 y a los tipos de impuesto fijados en sus parágrafos.

A las sociedades o corporaciones extranjeras, cualquiera sea la forma que revistan, les será aplicado el régimen previsto en este artículo.

Las entidades jurídicas o económicas a que se refiere el literal e) del Artículo N° 7, pagarán el impuesto por todos sus enriquecimientos netos con base en lo dispuesto en el Artículo N° 52 de esta ley.

Las fundaciones y asociaciones sin fines de lucro pagarán con base en el Artículo N° 50 de esta ley.

⁵ Artículo N° 38 de la LISLR

Los enriquecimientos de las empresas de seguros o reaseguros no domiciliadas en el país, estarán constituidos por el treinta por ciento (30%) de sus ingresos netos causados en el país, cuando no exista exención de impuestos para las empresas similares venezolanas. Estos estarán representados por el monto de sus ingresos brutos, menos las rebajas, devoluciones y anulaciones de primas causadas en el país.

⁶ Artículo N° 11 de la LISLR

Los contribuyentes distintos de las personas naturales y de sus asimilados, que se dediquen a la explotación de hidrocarburos y de actividades conexas, tales como la refinación y el transporte, o a la compra o adquisición de hidrocarburos y derivados para la exportación, estarán sujetos al impuesto previsto en el literal b) del Artículo N° 53 de esta Ley por todos los enriquecimientos obtenidos, aunque provengan de actividades distintas a las de tales industrias. Quedan excluidos del régimen previsto en este artículo, las empresas que se constituyan bajo Convenios de Asociación celebrados conforme a la Ley Orgánica que Reserva al Estado la Industria y el Comercio de los Hidrocarburos o mediante contratos de interés nacional previstos en la Constitución, para la ejecución de proyectos integrados verticalmente en materia de explotación, refinación, industrialización, emulsificación, transporte y comercialización de petróleoos crudos extrapesados, bitúmenes naturales, así como las empresas que realicen actividades, integradas o no, de exploración y explotación del gas no asociado, de procesamiento o refinación, transporte, distribución, almacenamiento, comercialización y exportación

del gas y sus componentes, y las empresas ya constituidas y domiciliadas en Venezuela que realicen actividades integradas de producción y emulsificación de bitúmen natural, las cuales tributarán bajo el régimen tarifario ordinario establecido en esta Ley para las compañías anónimas y para los contribuyentes asimilados a éstas.

Artículo N° 12 de la LISLR

Las personas naturales y los contribuyentes asimilados a éstas, estarán sujetos al impuesto previsto en el literal a) del Artículo N° 53 por las regalías y demás participaciones análogas provenientes de la explotación de minas y por los enriquecimientos derivados de la cesión de tales regalías y participaciones.

Los contribuyentes distintos de las personas naturales y de sus asimilados, que no se dediquen a la explotación de minas, de hidrocarburos y de actividades conexas, también estarán sujetos al impuesto establecido en el literal a) del Artículo N° 53, por los enriquecimientos señalados en el encabezamiento del presente artículo.

7 Artículo N° 148 de la LISLR

A partir de la vigencia de esta ley de reforma se deroga el Artículo N° 42 de la Ley Orgánica de Turismo publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.546 del 24 de septiembre de 1998 y las dispensas o beneficios fiscales en materia de impuesto sobre la renta establecidos en la Ley del Libro, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.189 del 21 de abril de 1997.

8 Artículo N° 27 de la LISLR

10. El costo de las construcciones que deban hacer los contribuyentes en acatamiento de la Ley Orgánica del Trabajo o de disposiciones sanitarias

9 Artículo N° 60 de la LISLR

Parágrafo Tercero: A los fines del goce de los desgravámenes, se considerarán realizados en Venezuela, todos los gastos a que se refieren los numerales de este artículo, hechos fuera del país, por funcionarios diplomáticos o consulares de Venezuela acreditados en el exterior; los efectuados por otros funcionarios de los poderes públicos nacionales, estatales o municipales y los hechos por los representantes de los institutos oficiales autónomos y de empresas del Estado, mientras estén en el exterior en funciones inherentes a sus respectivos cargos.

10 Artículo N° 144 de la LISLR

Para efectos de esta ley, se consideran jurisdicciones de baja imposición fiscal, aquellas que sean calificadas como tales por la Administración Tributaria, mediante providencia administrativa.

11 Artículo N° 113 de la LISLR

Parágrafo primero

Se considera que dos o más personas naturales o jurídicas son partes relacionadas, cuando una participa de manera directa o indirecta en la administración, control o capital de la otra, o cuando una persona o grupo de personas participen directa o indirectamente en la administración, control o capital de la otra.

12 Existirán alícuotas especiales en los siguientes casos:

Cuando los dividendos provengan de sociedades dedicadas a las actividades previstas en el encabezamiento del Artículo N° 9 de esta ley, se gravarán con la alícuota del sesenta y siete punto siete por ciento (67,7%), sujeta a retención total en la fuente.

Cuando los dividendos provengan de sociedades que reciban enriquecimientos netos derivados de las actividades previstas en el aparte único del Artículo N° 10 de la ley, se gravarán con la alícuota del sesenta por ciento (60%), sujeta a retención total en la fuente.

En aquellos supuestos en los cuales los dividendos provengan de sociedades cuyo enriquecimiento neto haya estado sometido a gravamen por distintas tarifas, se efectuará el prorrateo respectivo, tomando en cuenta el monto de la renta neta fiscal gravado con cada tarifa.

Los ingresos obtenidos por las personas naturales, jurídicas o comunidades, por la enajenación de acciones, cuya oferta pública haya sido autorizada por la Comisión Nacional de Valores, en los términos previstos en la Ley de Mercado de Capitales, siempre y cuando dicha enajenación se haya efectuado a través de una Bolsa de Valores domiciliada en el país, estarán gravadas con un impuesto proporcional del uno por ciento (1%), aplicable al monto del ingreso bruto de la operación.

13 Decreto-Ley N° 3.266 del 1° de diciembre de 1993, Gaceta Oficial N° 4.654 Extraordinaria.

14 Promulgado en la Gaceta Oficial N° 5.341 Extraordinaria de fecha 05 mayo de 1999.

15 Ley de Reforma Parcial de la Ley de Impuesto al Consumo Suntuario y a las Ventas al Mayor, Artículo N° 60, Gaceta Oficial N° 36.007, de fecha 25 de julio de 1996.

16 Publicado en Gaceta oficial, N° 36.693 del 04/05/99 y reformada por el decreto con rango y fuerza de ley de reforma parcial del decreto con rango y fuerza de ley que establece el impuesto al débito bancario publicada en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.394 de fecha 25 de Octubre de 1999.

17 Suscrito en Buenos Aires, el 24 de noviembre de 1987. Publicado en Gaceta Oficial N° 34.053 del 16 de septiembre de 1988. En vigor desde el 16 de noviembre de 1993.

18 Suscrito en Caracas, el 26 de junio de 1990. Publicado en Gaceta Oficial N° 4.580 Extraordinaria del 21 de mayo de 1990. En vigor desde el 13 de julio de 1993.

19 Suscrito en Caracas, el 10 de octubre de 1990. Publicado en Gaceta Oficial N° 4.580 Extraordinaria del 21 de mayo de 1990. En vigor desde el 14 de octubre de 1993.

20 Suscrito en Caracas, el 6 de marzo de 1986. Publicado en Gaceta Oficial N° 33.627 del 29 de diciembre de 1986. En vigor desde el 18 de abril de 1988.

21 Suscrito en Caracas, el 29 de diciembre de 1987. Publicado en Gaceta Oficial N° 34.010 del 19 de julio de 1988. En vigor desde el 10 de agosto de 1988.

22 Suscrito en Caracas, el 4 de octubre de 1978. Publicado en Gaceta Oficial N° 2.649 Extraordinaria del 19 de agosto de 1980. En vigor desde el 30 de junio de 1987. Protocolo Modificatorio al Convenio entre el Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno de la República Francesa para evitar la Doble Tributación en materia de Transporte Marítimo y Aéreo, firmado el 4 de octubre de 1978, suscrito en Caracas, el 24 de noviembre de 1987, publicado en Gaceta Oficial N° 34.056, del 21 de septiembre de 1988 y en vigor desde el 16 de noviembre de 1988.

²³ Suscrito en Caracas, el 8 de marzo de 1987. Publicado en Gaceta Oficial N° 2.649 del 19 de agosto de 1980. En vigor desde el 23 de noviembre de 1987. Protocolo Modificatorio al Convenio, publicado en Gaceta Oficial N° 34.069 del 10 de octubre de 1988, en vigor desde el 23 de noviembre de 1987.

²⁴ (a) Suscrito en Caracas, el 3 de marzo de 1978. Publicado en Gaceta Oficial N° 2.649 Extraordinaria del 19 de agosto de 1978. En vigor desde el 2 de marzo de 1982. (m) Suscrito en Caracas el 24 de noviembre de 1987. Publicado en Gaceta Oficial N° 34.053 del 16 de septiembre de 1988. En vigor desde el 1° de enero de 1990.

²⁵ Suscrito en Caracas, el 18 de diciembre de 1990. Publicado en Gaceta Oficial N° 4.580 Extraordinaria, del 21 de mayo de 1993. En vigor desde el 13 de julio de 1993.

²⁶ Suscrito en Caracas, el 23 de noviembre de 1987. Publicado en Gaceta Oficial N° 34.056 del 21 de septiembre de 1988. En vigor desde el 30 de septiembre de 1989.

²⁷ Suscrito en Caracas, el 7 de noviembre de 1979. Publicado en Gaceta Oficial N° 2.649 Extraordinaria, del 19 de agosto de 1980. En vigor desde el 11 de agosto de 1981.

²⁸ Suscrito en Caracas, el 29 de mayo de 1978. Publicado en Gaceta Oficial N° 2.649 Extraordinaria del 19 de agosto de 1980. En vigor desde el 3 de diciembre de 1982.

²⁹ Suscrito en Caracas, el 7 de noviembre de 1985. Publicado en Gaceta Oficial N° 33.422 del 4 de marzo de 1986. En vigor desde el 17 de marzo de 1986.

³⁰ Suscrito en Caracas, el 30 de julio de 1985. Publicado en Gaceta Oficial N° 3.714 Extraordinaria del 10 de marzo de 1986. En vigor desde el 29 de abril de 1986.

³¹ Suscrito en Caracas, el 1° de septiembre de 1990. Publicado en Gaceta Oficial N° 4.580 Extraordinaria, del 21 de mayo de 1993. Está pendiente la ratificación por parte de Bélgica.

VIII

Ley de Protección y Promoción a la Libre Competencia

El presente capítulo está basado en un informe elaborado por el Dr. Gonzalo Rodríguez Matos, de la firma Anzola, Boveda, Rafalli y Rodríguez para CONAPRI.

La Ley de Protección y Promoción a la Libre Competencia (o Ley de Competencia) entró en vigencia el 13 de enero de 1992 como parte de las reformas estructurales que forman parte del proceso de liberalización y apertura de la economía venezolana.

Esta Ley define el término “Libre Competencia” como una actividad en la cual existan condiciones que permitan a cualquier sujeto económico, sea éste proveedor o consumidor, entrar o salir del mercado, y bajo las cuales esos agentes del mercado, sea individual o colectivamente, no estén en posición de imponer ninguna condición sobre las relaciones de intercambio.

OBJETIVOS

Esta Ley fue promulgada para prevenir y sancionar distorsiones a la libertad con la que operan los agentes del mercado. Esto apunta a lograr el doble propósito de:

- Promover y proteger el ejercicio de la libre competencia y la eficiencia, en beneficio de productores y consumidores.
- Prohibir los monopolios, oligopolios y otras situaciones, incluidos los actos de corrupción, que puedan restringir o limitar en alguna forma el ejercicio de la libertad económica.

La Ley rige sobre cualquier práctica o conducta que pueda restringir la libre competencia dentro del territorio nacional. La Decisión N° 285 de la Junta del Acuerdo de Cartagena, refrendada el 4 de abril de 1992, tendrá prioridad sobre la Ley de Competencia en aquellos casos en los que se produzcan efectos restrictivos a la competencia en el mercado andino. La Decisión 285 incluye regulaciones para prevenir y corregir las distorsiones generadas por prácticas que restrinjan a libre competencia dentro de la Comunidad Andina.

La Ley de Protección y Promoción a la Libre Competencia es aplicable tanto a todos los individuos como corporaciones, sean éstas públicas o privadas, que cumplan actividades económicas en el país, orientadas o no hacia fines de lucro.

La Ley tipifica dos tipos de restricciones a la libre competencia:

- Restricciones Horizontales, o acuerdos entre compañías que operan en el mismo nivel de la cadena de comercialización, es decir, acuerdos entre competidores. La fijación de precios o las restricciones de mercado son dos ejemplos de esto.
- Restricciones Verticales, o acuerdos entre compañías incluidas en diferentes niveles de la cadena de comercialización, tal es el caso de un acuerdo entre un fabricante y un distribuidor.

PRÁCTICAS PROHIBIDAS POR ESTA LEY

La Ley de Competencia estipula una prohibición general de conductas, prácticas, acuerdos, pactos, contratos y decisiones que obstruyan, restrinjan alteren o limiten la libre competencia. Esta extensa prohibición a punta a sancionar también cualquier acto o conducta relacionado con aspectos de esta Ley, que puedan afectar o interferir en alguna forma la libre competencia y que no se incluyan entre las siguientes prohibiciones específicas:

Prohibiciones básicas específicas

Convivencia entre los sujetos a esta Ley. La Ley de Protección y Promoción a la Libre Competencia prohíbe acuerdos, decisiones o prácticas convenidas respecto de los siguientes aspectos:

- Fijación directa o indirecta de los precios o cualquier otra condicionante del mercado. Además de los acuerdos deliberados para fijar precios, todos los acuerdos intencionales para colocar en el mercado bienes o servicios y para limitar o fijar descuentos, así como también los mecanismos uniformes para calcular precios o fijar márgenes de ganancia, términos crediticios, términos de garantía y demás condiciones de este tipo de operaciones, se incluyen en esta prohibición.
- La producción, la distribución y el desarrollo técnico o tecnológico de las inversiones están limitados. Esto incluye lo que comúnmente se conoce como acuerdos de cartelización con el fin de mantener un cierto nivel de precios, lo mismo que los acuerdos entre competidores para limitar la producción o la distribución de sus productos. Adicionalmente,

aquellos acuerdos que puedan limitar la entrada al mercado de nueva o diferente tecnología, para proteger a fabricantes o distribuidores ya existentes en el mercado están igualmente prohibidas.

- Los mercados y los suministradores de recursos están distribuidos entre los competidores. Este caso incluye todos los acuerdos por medio de los cuales las áreas del mercado son divididas entre varios competidores, bien sea para asegurar áreas de venta para sus productos o para asegurar el suministro de materia prima o componentes.
- Desiguales condiciones son dadas para pagos iguales, colocando por consiguiente a algunos competidores en desventaja. Esto incluye acuerdos en los que se imponen condiciones discriminatorias en lo que relativo a precios u otros elementos contractuales, en perjuicio de otros competidores o de terceras partes contratantes.
- El cumplimiento de los contratos está sujeto a la aceptación de servicios adicionales no relacionados con la materia del contrato. También conocido como contratos o acuerdos de enlace, en los cuales, para cumplir un determinado contrato o para obtener determinado servicio, la parte contratante es forzada a aceptar o a comprar otros productos o servicios que no aceptaría ni compraría de otra manera.

Abuso de una posición dominante. La Ley de Competencia prohíbe el abuso de una posición dominante en la totalidad o en parte del mercado local. Se considera que este tipo de abuso incluye cualquier conducta por parte de la empresa dominante que afecte la estructura del mercado, reduciendo por consiguiente el nivel de competencia dentro del mismo, mediante métodos distintos a la normal competencia en bienes y servicios.

Una posición monopolística en si misma no está prohibida. Sólo un abuso de ésta es considerado restrictivo o limitativo a la libre competencia cuando estos se evidencian en:

- Imposición de discriminación en los precios y otras condiciones contractuales.
- Limitación injustificada de la producción, la distribución o el desarrollo tecnológico, con daños tanto para los consumidores como para los competidores.
- Negativa injustificada a suplir la demanda de bienes y servicios.
- La aplicación de condiciones desiguales para pagos equivalentes en relaciones comerciales colocando de ese modo a ciertos competidores en una posición desventajosa.
- Subordinación del cumplimiento de los contratos a la aceptación de servicios no relativos a la materia original del contrato.

- Cualquier otra conducta que pueda limitar la libre competencia y que sea producto de el abuso de una posición dominante o monopolística.

Para hacer cumplir estas prohibiciones es esencial determinar si existe una posición dominante, para decidir entonces si un abuso ha tenido lugar.

Según esta Ley, existe una posición dominante cuando una determinada actividad económica es realizada por un sólo individuo o por un grupo de individuos relacionados, ambos como suplidores y compradores, y ambos como proveedores de servicios y usuarios del mismo. Asimismo, existe una posición dominante cuando no se da una efectiva competencia entre actores en una determinada actividad.

Prohibiciones complementarias específicas

- Prohibición de impedir la entrada de otros actores al mercado. Cualquier conducta no protegida por otras leyes o regulaciones, intentada para obstaculizar o impedir la entrada al mercado de nuevas compañías, bienes o servicios o la permanencia de actores establecidos en el mercado están incluidas en esta prohibición. No obstante, cuando la restricción a la entrada de una nueva compañía o producto está basada en los derechos de otros sujetos de acuerdo con esta Ley, no se incluirá dentro de esta prohibición.
- Incitación a terceros para incurrir en prácticas para restringir la libre competencia. Prohíbe cualquier conducta cuyo propósito sea incitar a terceras partes a no aceptar la transferencia de bienes o la prestación de servicios; a impedir la adquisición o la provisión de éstos o a no vender materia prima o prestar servicios a otros.
- Manipulación de los factores de producción. Cualquier conducta por medio de la cual la producción, la distribución, los factores tecnológicos o de inversión intenten ser manipulados o alterados para perjudicar la libre competencia están prohibidos por esta Ley.
- Acuerdos entre los miembros de entidades colectivas. Cuando tales acuerdos sean llevados a cabo directamente o a través de asociaciones, federaciones, cooperativas o en corporaciones, lo cual restrinja la competencia entre sus miembros.
- Prohibición de las concentraciones económicas. Esto puede producirse en una actividad en particular cuando traiga como consecuencia efectos restrictivos a la libre competencia o cree una posición de dominación. Se entiende que una concentración económica es el resultado de asociaciones o adquisiciones. Esta prohibición establece el control de las reglas de asociación en Venezuela.
- Fijación de precios de reventa a terceros. Este tipo de prácticas estará sancionado cuando intente causar restricciones a la libre competencia en una parte o en la totalidad del mercado, o cuando implique un riesgo de

ello. La prohibición de fijar precios a terceras partes no implica una prohibición de usar los precios sugeridos, siempre que tales precios no sean impuestos por productores o distribuidores.

COMPETENCIA DESLEAL

La Ley de Protección y Promoción de la Libre Competencia prohíbe el desarrollo de políticas comerciales que intenten eliminar competidores por medio de prácticas desleales. Particularmente, establece la ilegalidad de las siguientes acciones:

- Publicidad falsa o engañosa cuyo propósito sea obstaculizar la competencia.
- La promoción de productos y servicios basada en falsas declaraciones concernientes a supuestas desventajas o riesgos de los productos o servicios con los cuales se compete.
- El soborno comercial, la revelación de secretos industriales y la imitación de productos.

EL ORGANISMO EJECUTOR

La Superintendencia Para la Protección y la Promoción de la Libre Competencia (PROCOMPETENCIA) es la autoridad competente para determinar si existe o no prácticas sancionadas por esta Ley en determinado caso o circunstancia. El procedimiento indagatorio debe ser iniciado por requerimiento de la parte interesada o por petición escrita de un ente oficial. Los lapsos de tiempo establecidos son:

- En el año siguiente a la fecha de la supuesta violación o en el año que sigue a la fecha en que una continua o permanente violación ha cesado.
- En los seis meses siguientes a la fecha de la violación, en los casos de prácticas comerciales desleales.

En su decisión, la Superintendencia determinará si existen o no prácticas actualmente prohibidas por esta Ley.

Poderes de la Superintendencia

En caso de que se existan prácticas sancionadas por la Ley,

la Superintendencia de Protección y Promoción a la Libre Competencia tendrá las siguientes facultades:

- Ordenar la finalización de la práctica en un cierto plazo.
- Imponer ciertas condiciones u obligaciones a los infractores.
- Ordenar la supresión de los efectos de las prácticas vedadas utilizando para ello todos los recursos legales.
- Imponer las sanciones dispuestas por esta Ley.

Sanciones

La Ley estipula las siguientes sanciones para los infractores:

- Multas de entre 10 y 20% del valor de las ventas efectuadas por el infractor. Este monto se incrementará hasta 40% en caso de reincidencia. La multa será calculada sobre la base de el total de ventas efectuadas durante el año fiscal anterior a la fecha de la violación.
- Multas de hasta un millón de bolívares de acuerdo con la gravedad de la violación, para aquellas infracciones no expresamente sancionadas de otro modo.

Acciones de responsabilidad civil

Las personas afectadas por prácticas prohibidas por esta Ley están adicionalmente autorizadas para acudir a los tribunales y a emprender acciones legales por daños y pérdidas sufridos contra los violadores de esta Ley, una vez que conocida la decisión final de la Superintendencia y en los seis meses posteriores a esa decisión.

Nulidad absoluta

La Ley para la Protección y Promoción de la Libre Competencia establece la absoluta nulidad de todo acuerdo, pacto o contrato que incurra en alguna conducta sancionada por dicha Ley, siempre que éstas no estén incluidas en alguna de las excepciones estipuladas a tales efectos.

IX

Régimen Laboral en Venezuela

La legislación laboral venezolana es objeto de política pública nacional. En consecuencia, sus provisiones se aplican a todas las personas que contraten trabajadores en Venezuela, los cuales no podrán renunciar a sus derechos. Bajo la Ley venezolana se presume que todos los servicios personales son prestados bajo la figura de una relación laboral. Con tal fin, la nacionalidad del empleado y la presencia legal del empleador en Venezuela son irrelevantes. A continuación se presenta un sumario¹ de los textos normativos legales más significativos, actualmente en vigencia en Venezuela.

LEY ORGÁNICA DEL TRABAJO

La Ley Orgánica del Trabajo consolida y corrige substancialmente varios estatutos de trabajo preexistentes. Este instrumento legal fue reformado, tras un dilatado período de estudio y discusiones, en 1997. La nueva Ley² introduce modificaciones en 10 artículos de la Ley precedente (artículos 108, 125, 128, 133, 134, 138, 146, 167 y 169). Igualmente se derogó un artículo (Nº 665) y se introdujo un total de 11 disposiciones transitorias adicionales a las preexistentes. La nueva legislación laboral tiene incidencia sobre las áreas de salario, régimen de prestaciones sociales, intereses sobre estas últimas, indemnización sustitutiva del preaviso, e introduce dos nuevas figuras: la compensación de transferencia y la indemnización por despido injustificado. Algunos de los elementos básicos de la Ley del Trabajo, se enumeran a continuación, no tomándose en consideración ni las uniones laborales ni los acuerdos colectivos.

Empleo de personal extranjero-trabajadores expatriados

Trabajadores Extranjeros. La Ley Orgánica del Trabajo se aplica a los servicios prestados dentro del territorio nacional, o llevados a cabo fuera del país pero sujetos a un acuerdo dado en Venezuela, independientemente de la nacionalidad de los empleados.³ Los patronos deben saber que, en virtud de este principio, las cortes venezolanas pueden aplicar la legislación laboral venezolana a cualquier trabajador extranjero que preste sus servicios en Venezuela, independientemente de la existencia de relación con una entidad extranjera o una renuncia explícita del trabajador a los derechos y beneficios que otorga la Ley en Venezuela.

Las conclusiones a que se llega son las siguientes:

- A la terminación de su relación de trabajo en Venezuela, el trabajador extranjero tiene el derecho a percibir los beneficios de retiro que establece la Ley en estos casos.
- Bajo la Ley, estos beneficios se consideran como derechos que el trabajador adquiere por períodos ininterrumpidos de servicios prestados a su patrono.
- La Corte Suprema de Justicia de Venezuela establece que, para los fines de las leyes laborales, los servicios prestados a varias compañías que forman parte de un negocio único, aún cuando tales compañías estén incorporadas y operen independientemente en diferentes países, se consideran como servicios prestados a un sólo patrono.
- Para calcular la terminación de los beneficios de un trabajador extranjero, se tomará en cuenta solamente el período durante el cual el empleado prestó servicios en Venezuela.

Limitación en cuanto al empleo de personal extranjero.

Para emplear personal extranjero, la Ley establece las siguientes limitaciones:

- **Idioma español.** La Ley requiere que todos los patronos sean capaces de dar sus órdenes e instrucciones en idioma español.
- **Cargos reservados a los venezolanos.** Serán reservados para venezolanos los siguientes cargos: gerente de relaciones industriales, gerente de personal, capitanes de barcos y aviones, capataces y posiciones análogas.
- **Número máximo permitido de personal extranjero y sus compensaciones.** Aquellas compañías que tengan 10 o más empleados en Venezuela, requieren que por lo menos 90% de los empleados y obreros sean venezolanos. La remuneración correspondiente al personal extranjero en tales casos estará limitada a una suma no mayor a 20% de la remuneración total pagada a todos los empleados y obreros. Las excepciones a estos límites deben ser autorizadas por el Ministro de Trabajo en los siguientes casos: cuando la actividad que se realiza requiera de un conocimiento técnico especial y que el personal debidamente entrenado no sea posible conseguirlo en Venezuela; cuando el Ministerio constate que no hay

suficiente personal venezolano para cubrir la demanda de un trabajo específico; cuando el trabajador extranjero sea inmigrante bajo el control del Gobierno Nacional o contratado por éste; cuando el trabajador extranjero sea refugiado; y cuando el patrono sea de una pequeña o mediana empresa.

Discriminación

Está prohibido todo tipo de discriminación que esté basada en la edad, sexo, raza, estado civil, religión, afiliación política, nivel social y antecedentes penales. La Ley también prohíbe que el puesto de trabajo tenga connotaciones discriminatorias. Debe tomarse en consideración que la Ley no prohíbe expresamente la discriminación basada en la nacionalidad de los trabajadores.

Libertad de trabajo

El derecho de cada persona a ser contratada en la actividad de su elección está expresamente contemplado en la Ley, siempre que tal actividad no esté legalmente prohibida. Nadie podrá impedir el trabajo a los demás ni forzarlos a trabajar contra su voluntad.

Con el propósito de respaldar el principio de libertad de trabajo, el Ministro del Trabajo tiene el poder de suspender un paro de trabajadores por medio de una resolución especial. Cuando un patrono desee suspender a un número considerable de trabajadores, aún cuando el patrono cite razones técnicas o económicas que respalden tal suspensión, el tema debe tratarse como disputa colectiva con los empleados que estén protegidos por prohibición de despido. Si las partes no llegan a un acuerdo en la disputa colectiva, el problema deberá ser resuelto por arbitraje.

En caso de una disputa por paros o reducción de personal debido a motivos técnicos o económicos, el requerimiento del patrono para tal procedimiento debe ser notificado al sindicato correspondiente o en su defecto a los trabajadores mismos. Una solicitud de reducción de personal no se permitirá mientras los trabajadores estén ejerciendo sus derechos para organizar o negociar un contrato colectivo.

Inventos y mejoras

Los inventos y mejoras están divididos en tres categorías: de servicio, de compañía y libre u ocasional. El ámbito de la Ley se extiende a todo tipo de invento, sea éste industrial, comercial, financiero o de cualquier otro tipo.

La Ley se aviene a los principios de “transferencia de los trabajos realizados” inherentes al uso de contrato de inventos. De acuerdo con este principio, todos los beneficios económicos derivados de inventos y mejoras en servicio o en las compañías pertenecen exclusivamente al patrono. Sin embargo, cuando los beneficios derivados del invento están en obvia desproporción con la compensación que recibe el inventor, además de este sueldo, el trabajador deberá beneficiarse con una participación equivalente a los beneficios percibidos. Esta participación se establecerá de

mutuo acuerdo por partes y estará sujeto a la aprobación de los Inspectores del Trabajo. A falta de tal acuerdo, un juez determinará la participación del inventor.

Beneficios estatutarios

Sueldos y salarios. La nueva Ley introduce una definición más amplia del salario que la contemplada en el régimen anterior. Sobre este aspecto, el nuevo instrumento legal establece que forma parte del salario la remuneración, provecho o ventaja, cualquiera fuere su denominación o método de cálculo (siempre que pueda evaluarse en efectivo), recibida por el trabajador por la prestación de un servicio. Con ello queda derogado el Parágrafo Único del Artículo 133, de la Ley Orgánica del Trabajo, pasando a ser parte integrante del salario las comisiones, premios, dinero para gastos, beneficios estatutarios y contractuales, bonos, bonos vacacionales, pagos por días feriados, sobre-tiempo o trabajos nocturnos.

La Ley establece que las vacaciones, la antigüedad y otros beneficios que le correspondan al trabajador serán calculados con base en el sueldo mensual por éste percibido, lo cual también regirá para cualquier tipo de impuesto u honorarios pagaderos a una agencia pública.

Por otra parte, la nueva Ley Orgánica del Trabajo establece que no forman parte del salario los beneficios siguientes:

- Los servicios de comedores, provisión de comidas y alimentos o las provisiones de guarderías infantiles.
- Los reintegros de gastos médicos, farmacéuticos y odontológicos.
- Las provisiones de ropa de trabajo.
- Las provisiones de útiles escolares y de juguetes.
- El otorgamiento de becas o pago de cursos de capacitación o especialización.
- El pago de gastos funerarios.

Aumentos de sueldo obligatorios. La nueva Ley del Trabajo mantiene la disposición contenida en el Artículo N° 138 del sistema anterior, que faculta al Ejecutivo Nacional a decretar aumentos generales de salario, previa consulta con representantes de patronos y empleados, con el Consejo Nacional de Economía y con el Banco Central de Venezuela. No obstante, la nueva Ley deroga la facultad que anteriormente asistía al Ejecutivo de establecer que cuando tales aumentos excedieran 30% del salario de los trabajadores, no afectarían el cálculo de las prestaciones sociales.

Asimismo, los sueldos serán libremente negociados por las partes, pero en ningún caso podrán ser inferiores al salario mínimo decretado por el Gobierno.

Vacaciones y bono vacacional. Los trabajadores tendrán derecho a: quince días anuales de vacaciones pagas, más un día por cada año completo de servicio hasta un máximo

de 15 días adicionales de vacaciones pagas; y un bono vacacional de siete días equivalente al sueldo mensual, para el primer año completo de servicio, más un día por cada año ininterrumpido de servicio, hasta un máximo de 21 días de bono vacacional.

A los efectos de determinar el derecho a pago de días adicionales de bono, el período de servicios comienza el 1º de mayo de 1991. Las vacaciones anuales se tomarán dentro de los seis meses siguientes al momento de su vencimiento, en una fecha a convenir entre el patrono y el empleado. Si no se llega a ningún acuerdo el Inspector del Trabajo establecerá la fecha para tomar dichas vacaciones.

No obstante, a solicitud del trabajador, hasta dos años de vacaciones pueden ser postergados, permitiéndose hasta tres años de vacaciones acumuladas.

La Ley permite a empleados y patronos acordar vacaciones colectivas o rotativas para todos los trabajadores. Cuando se establece un sistema de vacaciones colectivas, los días en que todos los trabajadores estén de vacaciones serán descontados de las vacaciones anuales de cada trabajador.

Cuando por cualquier razón, la relación laboral termine antes de completado el año de servicio (excepto por despido justificado), el trabajador tendrá derecho a recibir una indemnización llamada “vacaciones fraccionadas”, que es equivalente a la parte proporcional del pago anual del salario en vacaciones y el bono vacacional.

Finalmente, cuando la relación laboral termine por cualquier razón y el trabajador no haya tomado los días correspondientes de vacaciones, el patrono debe pagar la compensación correspondiente en forma total al salario vacacional más el bono vacacional correspondiente.

Utilidades. Generalmente, todo trabajador debe recibir dentro de los dos meses posteriores al cierre del año fiscal de la compañía, una suma equivalente al monto de: 15 días de su sueldo; o una porción de la suma equivalente a 15% de las ganancias netas líquidas del patrono, calculado en base proporcional al tiempo de servicio durante el año en comparación con otros empleados durante el mismo período. Para aquellas compañías que tengan un capital inferior a un millón de bolívares y/o una nómina de no más de 15 empleados, el máximo legal a compartir exigido es igual a dos meses del salario del trabajador. No obstante algunas empresas pagan utilidades de hasta un máximo de cuatro meses de salario.

Durante los primeros 15 días del mes de diciembre, o en la fecha establecida por el contrato colectivo, cada trabajador debe recibir el pago de 15 días de sueldo o el monto de utilidades correspondientes a los meses trabajados durante el año fiscal. Esta suma será deducida del monto final

pagado al cierre del año fiscal.

Cuando haya sido contractualmente acordado que el trabajador participe en los beneficios de las ganancias de la compañía (por ejemplo bonos anuales basados en las ganancias anuales) y tales beneficios excedan lo pagado por concepto de utilidades, las utilidades serán consideradas como satisfechas por la contratación de beneficios compartidos, a menos que expresamente otra forma sea acordada por las partes. La conversión aplicará cuando las utilidades excedan del beneficio contractual.

Terminación de beneficios. La nueva Ley modifica el régimen de cálculo de indemnización (pago por antigüedad). De este modo se incorpora el beneficio denominado “prestación de antigüedad”. Éste será calculado mensualmente y sin retroactividad. Su monto será equivalente a cinco días de salario por mes, y se pagará a partir del cuarto mes de servicio en la empresa. A partir del primer año de servicio (o de una fracción superior a seis meses) bajo el nuevo régimen, el patrono deberá pagar al trabajador dos días de salario por cada año, hasta totalizar un máximo de 30 días adicionales.

Es importante resaltar que bajo el nuevo sistema no supone la pérdida de antigüedad acumulada bajo el sistema anterior. Por el contrario, a todo efecto legal, con la única excepción de la prestación de antigüedad que se cause a partir de la entrada en vigencia de la nueva Ley, el trabajador mantiene su antigüedad acumulada según su fecha de ingreso a la empresa.

La prestación de antigüedad será depositada y liquidada mensualmente en forma definitiva a cada trabajador. Como base del cálculo se tomará el salario devengado por el trabajador en el mes al que corresponda lo acreditado o depositado, incluida la cuota parte de lo percibido por concepto de participación en los beneficios o utilidades.

El trabajador no recibirá de inmediato la prestación de antigüedad. Antes deberá decidir si ésta le es depositada en un fideicomiso individual, en un fondo de prestaciones de antigüedad o si se acredita en la contabilidad de la empresa. Asimismo, la prestación de antigüedad generará intereses, cuyo calculo está supeditado a la colocación de los depósitos en fideicomisos individuales, instituciones financieras o si es mantenido dentro de la contabilidad de la empresa por voluntad del trabajador.

La nueva Ley amplía igualmente el rango para el otorgamiento de anticipos, préstamos y avales, a partir de su saldo por prestación de antigüedad.

Cuando la antigüedad es acreditada en libros, el patrono debe garantizar préstamos o garantías al trabajador por el monto correspondiente a la suma acumulada en los siguientes casos: financiamiento para compra de propiedad, remodelación de vivienda, pago de hipotecas.

Si el patrono optare por dar una garantía en lugar de un préstamo, estará a su cargo el pago de cualquier diferencia

en los intereses que puedan resultar en perjuicio del trabajador. Si por el contrario diera un préstamo, a la terminación de la relación de trabajo, el patrono deducirá de la liquidación correspondiente el total del monto adeudado.

Condiciones de empleo

La Ley Orgánica del Trabajo expresamente indica que el patrono y el trabajador podrán negociar los términos y condiciones del trabajo, hasta donde éstas no se encuentren por debajo de los establecido en la Ley y en los contratos colectivos.

Jornada laboral. La jornada de trabajo tanto para obreros como para empleados tiene un horario límite de: ocho horas diarias, 44 horas semanales, para los trabajadores diurnos; siete horas diarias, 40 horas semanales, para los trabajadores nocturnos; siete horas y media diarias, 42 horas semanales, para los trabajadores mixtos (con menos de cuatro horas de trabajo nocturno).

En actividades donde no se requiera trabajo continuado, al trabajador no se le debe exigir trabajar más de cinco horas corridas, y tendrá derecho a por lo menos media hora de descanso periódico.

No obstante, los encargados, empleados de confianza, inspectores, guardias, aquellos trabajadores que realizan tareas discontinuadas o intermitentes o trabajos que requieren la sola presencia del trabajador, o trabajos con períodos de inactividad en los cuales el trabajador está a la disposición, así como trabajadores que realizan trabajos que por su naturaleza no están sujetos a días laborables, tendrán un horario límite de 11 horas, con derecho a por lo menos una hora de descanso por sesión de trabajo.

Horas extras. La Inspectoría de Trabajo puede autorizar el desempeño de servicios durante las horas extras dentro de las siguientes limitaciones: la duración de una jornada de trabajo debe limitarse a 10 horas diarias, incluyendo las horas extras, de modo que si la jornada diaria normal de un trabajador es de ocho horas, el mismo sólo puede trabajar dos horas extras más por día; nadie puede trabajar más de 10 horas extras de sobretiempo semanal, o más de 100 horas en el año.

En circunstancias imprevisibles o de emergencia, las horas extras pueden ser trabajadas sin permiso previo de la Inspectoría del Trabajo, siempre y cuando el mismo sea notificado al día siguiente explicando sus motivos.

Las horas extras se pagarán con en base en el tiempo medio correspondiente al pago acordado por un día normal de trabajo.

Días de descanso y vacaciones. Se consideran como días feriados a los efectos de la Ley del Trabajo los domingos, 1° de enero, Jueves y Viernes Santo, 1° de mayo y 25 de diciembre, las fechas indicadas en la Ley Nacional de Vacaciones, incluyendo el 19 de abril, el 24 de junio, el 5 de julio, el 24 de julio y el 12 de octubre y aquellos días

que sean declarados feriado por el Gobierno Nacional, las autoridades estatales o municipales, hasta un máximo de tres días por año.

Ningún tipo de trabajo debe ser realizado durante los feriados, excepto por aquellos previstos en la Ley Orgánica del Trabajo y las Regulaciones que incluyen, por ejemplo, trabajos que no pueden ser interrumpidos por razones de interés público u otras razones específicas o técnicas.

El día de descanso semanal y los feriados serán remunerados de acuerdo al pago de una jornada normal de trabajo. Cuando se acuerda un sueldo mensual, los feriados y el día de descanso estarán incluidos en el sueldo.

Cuando un trabajador realiza trabajos en domingos u otros días de descanso obligatorios por cuatro o más horas, deberá ser remunerado por el día más un día y medio de pago adicional. Además el trabajador tendrá derecho a un día de descanso compensatorio durante la semana siguiente. Si un trabajador trabaja en alguno de los feriados arriba indicados tendrá un día de descanso compensatorio, a menos que el feriado coincida con domingo u otro día de descanso obligatorio. No obstante eso, ese trabajo se remunera de la forma arriba indicada.

Finalización de la relación laboral

La relación de trabajo puede terminarse por renuncia, despido, mutuo acuerdo o por causas ajenas a la voluntad de ambos. La renuncia o despido puede ser justificada o injustificada.

La nueva Ley Orgánica del Trabajo mantiene las causas consideradas como renuncia o despido (por ejemplo: cuando el trabajador comete una “falta grave”). Cuando el trabajador renuncia o es despedido sin ninguna justificación indicada en la Ley Orgánica del Trabajo, se considerará como despido injustificado. De acuerdo con el texto expreso de la Ley, los derechos del trabajador en el caso de renuncia justificada (por ejemplo: un despido implícito) deberán ser iguales a aquellos que resulten de un despido injustificado, de acuerdo con lo expresamente indicado en la Ley.

La Ley contiene una serie de elementos destinados a garantizar la estabilidad laboral. Por tanto, como política general, los trabajadores despedidos tienen el derecho, establecido legalmente, de pedir su reincorporación en una “corte especial de estabilidad laboral”. Dicha corte tiene el poder de ordenar la reincorporación del trabajador si considera que éste ha sido despedido en forma injustificada (por ejemplo: sin razones legales). Sin embargo, si el patrono decide no reincorporar al trabajador podrá hacerlo siempre y cuando con los siguientes puntos establecidos en la nueva Ley:

- Pagar los salarios caídos generados en el procedimiento o querrela.
- Costear la indemnización sustitutiva del preaviso (tal y como lo establecía el régimen anterior). El salario de

base para este cálculo será el devengado por el trabajador en el mes o año de labores inmediato a la terminación de sus servicios, con un límite máximo equivalente a 10 salarios mínimos mensuales.

- La Ley vigente elimina el pago de la porción doble por la indemnización de antigüedad. En su lugar se establece una escala de indemnización en los términos siguientes: 15 días de salario si la antigüedad fuese mayor de tres meses y no excediera de seis meses; 45 días de salario si la antigüedad excediere de seis meses y no fuere mayor de un año; 60 días de salario después del primer año de antigüedad, siempre que el trabajador hubiere prestado por lo menos seis meses de servicio durante el año de extinción del vínculo laboral.
- El actual ordenamiento establece que serán aplicados con preferencia, los regímenes de fuentes distintas a la nueva Ley que en su conjunto resulten más favorables a los trabajadores que las disposiciones contenidas en los artículos 108, 125, 133 y 146 de la nueva Ley.

Personal femenino

Disposiciones generales. La Ley Orgánica del Trabajo contiene un capítulo especial dedicado a la maternidad y la protección a la familia que rige esencialmente los derechos de la mujer embarazada. En este sentido, establece que las mujeres tienen los mismos derechos de cualquier trabajador y que no deben ser discriminadas en cuanto a sueldos o beneficios.

Prueba de embarazo. Está prohibido que los patronos exijan a las mujeres aspirantes a un trabajo que se sometan a exámenes médicos o de laboratorio destinados a diagnosticar embarazo, o que se les solicite la presentación de certificados médicos que indiquen si están embarazadas.

Las mujeres pueden pedir que se les practique una prueba de embarazo siempre que ellas deseen estar protegidas por la Ley Orgánica del Trabajo.

Protección para las mujeres que trabajan durante el período de embarazo. Se les garantizará a las embarazadas no realizar tareas que demanden un esfuerzo físico significativo o que puedan causar aborto o impedir el normal desarrollo del feto. El solicitar sus derechos en cuanto a no realizar tales labores, podrá afectar en forma alguna los términos de su posición laboral. La mujer embarazada no puede ser transferida de su puesto de trabajo a menos que sea necesario y siempre y cuando no ponga en riesgo su embarazo. Ni el sueldo ni ningún otro beneficio puede ser reducido en detrimento de la trabajadora.

Prohibición de despido. Está prohibido despedir a las trabajadoras durante su embarazo y hasta por un año con posterioridad al alumbramiento. Si una mujer adopta un niño menor de tres años, no podrá ser despedida durante el

primer año posterior a la fecha de adopción.

Reposo pre y postnatal. Las mujeres tienen derecho a un reposo prenatal de seis semanas antes del nacimiento y de 12 semanas después del mismo. En caso de que el reposo prenatal no sea totalmente utilizado, el tiempo restante será agregado al reposo postnatal. Si el nacimiento tiene lugar después de la fecha prevista, el reposo prenatal es extendido a la fecha de nacimiento, pero el reposo postnatal no será reducido. Finalmente, el patrono deberá permitir que el trabajador tome sus vacaciones correspondientes, inmediatamente después del reposo postnatal, si así lo deseara.

LEY ORGÁNICA DE PREVENCIÓN, CONDICIÓN Y MEDIO AMBIENTE DEL TRABAJO

La Ley Orgánica de Prevención, Condición y Medio Ambiente del Trabajo,⁴ protege la salud mental y física de los trabajadores y regula la previsión de accidentes o enfermedades relacionadas con las actividades laborales.

Aplicación de la Ley

La Ley se aplica a todos los patronos del sector público o privado y a todos los trabajadores a tiempo completo o parciales, con la excepción de los pertenecientes a las Fuerzas Armadas y otras Fuerzas de Seguridad del Estado tales como la policía.

Aunque la Ley es extensiva además a los establecimientos comerciales y de servicio, está principalmente dirigida a regulaciones industriales, agrícolas y ganaderas.

La aplicación de la Ley, incluye multas y el cierre de plantas, pero excluye los beneficios por muerte o incapacidad y prisión abajo indicados, los cuales están previstos por el Instituto Venezolano del Seguro Social (IVSS).

Los términos de prisión contemplados en la Ley serán decididos únicamente por la cortes penales. Las cortes laborales tienen jurisdicción en los beneficios contemplados en la Ley en lo que respecta a muerte e incapacidad.

La Ley prevé la existencia en cada lugar industrial, agrícola o ganadero de un Comité de Seguridad y Salud compuesto por técnicos en seguridad industrial y representantes de la empresa y del trabajador. El trabajo de este Comité es supervisar las condiciones de trabajo y ambientales en cada establecimiento, a los efectos de asegurar el cumplimiento de la Ley, y asistir y asesorar tanto al trabajador como al patrono sobre programas preventivos de accidentes y enfermedades derivadas del trabajo.

Obligaciones y responsabilidades del patrono

Ningún trabajador puede ser expuesto a la acción de agentes físicos (por ejemplo: la adaptación del trabajador al ambiente de trabajo), riesgos psicosociales, presencia de productos químicos, biológicos u otros agentes que puedan causar problemas al trabajador sin previa advertencia por escrito y por otros medios, si es necesario, de la naturaleza de tal riesgo, así como el riesgo potencial para su salud, y las instrucciones correspondientes para evitar daños.

Se debe advertir por cualquier medio al trabajador de modo de asegurarse que el mismo tiene la información adecuada contra todo riesgo. Cualquier persona que intente minimizar el peligro de cualesquiera de estos riesgos, creando de este modo una falsa sensación de seguridad en el trabajador, puede ser acusada de violar intencionalmente la Ley para su propio beneficio.

La Ley impone al patrono otras obligaciones entre las cuales se encuentran: informe de enfermedad o accidente al IVSS; instrucciones a los trabajadores en cuanto a salud y seguridad; asegurarse que los trabajadores (de los establecimientos industriales, agrícolas y de ganadería) tienen acceso a atención médica; y recibir de parte de los trabajadores, sugerencias por escrito y quejas por infracciones a la Ley así como tomar las correspondientes medidas del caso.

Los trabajadores que ejerzan su derecho a formular tales sugerencias o quejas no serán despedidos o penalizados en modo alguno por haber incurrido en estas sugerencias o quejas. Mientras que la obligación de tomar acción en caso de infracciones es clara, no parece haber ninguna obligación para implementar medidas por meras sugerencias que no sean razonables o efectivas.

Cargas administrativas

El IVSS puede aprobar todos los proyectos relacionados con nuevos métodos y estaciones de trabajo o la reforma de los mismos. Si el Instituto requiere grandes cambios para los planes propuestos, se puede apelar administrativamente esta decisión.

Igualmente, las condiciones operacionales y de seguridad de los equipos y maquinaria, ya sean fabricados localmente o importados, que se usen en el sector industrial, agrícola o de servicio están sujetos a aprobación y control estatal. Además, los fabricantes e importadores de dichas máquinas deben garantizar el fácil acceso a repuestos para un seguro mantenimiento de los mismos.

La Ley prevé la creación de un Instituto de Registro Nacional de Sustancias Tóxicas y exige que los patronos notifiquen al mismo de la entrada en producción y servicio de procesamiento de cualquier nueva sustancia que, debido a su naturaleza química, toxicidad o condiciones físicas pudiera causar algún daño a la salud. Los importadores de sustancias que representen un riesgo potencial para la

salud de los trabajadores deben obtener un certificado no restrictivo de ventas de tales sustancias en su país de origen.

Sanciones

Términos de prisión. Los patronos que violen esta Ley, con pleno conocimiento de que la seguridad de los trabajadores se verá afectada como resultado de la misma, pueden ser sentenciados a prisión si el trabajador resulta herido o muere por causas atribuibles a dicha violación de la Ley.

Cuando el patrono representa a una corporación, su representante legal, agente o gerente será responsable por la violación de la Ley y si se encuentra culpable será sentenciado a prisión. El tiempo de prisión oscilará entre dos años por incapacidad temporal del trabajador hasta seis años por incapacidad permanente. En caso de muerte del trabajador, la pena será entre siete y ocho años.

Compensaciones por muerte o por incapacidad. Además de prisión, la Ley prevé en caso de muerte o incapacidad, un pago correspondiente al grado de responsabilidad que la misma revista. Por ejemplo, en caso de que un trabajador muera en un accidente industrial como resultado evidente de falta del patrono en cumplir con los requisitos de Ley, además de estar sujeto a prisión el patrono deberá pagar al trabajador los salarios correspondientes a cinco años de trabajo. Como la Ley no anula la Ley Orgánica del Trabajo o la Ley del Seguro Social, es discutible que un trabajador (o sus beneficiarios legales, en el caso de muerte del trabajador) tengan derecho a recibir ambos beneficios indicados por la Ley, además de aquellos provenientes del Gobierno, de acuerdo con la Ley de Seguro Social, y del patrono, de acuerdo con la Ley Orgánica del Trabajo (una indemnización equivalente a dos años de trabajo hasta un máximo de 25 sueldos mínimos).

Penalidades civiles y criminales por disturbios mentales o emocionales. Cuando un accidente o enfermedad de trabajo cause desfiguración o enfermedad que de lugar a disturbios mentales o emocionales que impidan que el trabajador pueda ganarse la vida, el patrono puede ser sentenciado a cinco años de prisión y verse obligado a pagar al trabajador una indemnización igual a cinco años de salario.

Exoneración de responsabilidades. Cuando la muerte o una herida al trabajador sean causadas por accidentes de trabajo, el patrono (o los directores, ejecutivos o administradores de la empresa) cualquiera sea el caso, puede ser exonerado de responsabilidad si el accidente 1) ocurre por causas de fuerza mayor; o 2) deliberadamente por la conducta del propio trabajador.

Multas y cierres de plantas. En caso de que llegue a conocimiento del Instituto que el lugar de trabajo está en situaciones de peligro inminente que requieren rápida acción, éste puede, independientemente de las

penalizaciones arriba indicadas, cerrar el establecimiento temporal o definitivamente; multar al patrono entre 5 mil bolívares y 500 mil bolívares, y/o suspender la actividad o producción del establecimiento en forma parcial o total, y ordenar al patrono que pague a los trabajadores los salarios correspondientes mientras esté cerrado.

Obligaciones de los trabajadores y sanciones por incumplimiento. Los trabajadores deben usar y mantener en buen estado las herramientas que les proporciona el patrono y reportar cualquier pérdida o daño que estas sufran. La única sanción prevista en la Ley para el caso en que el trabajador no cumpla con tales obligaciones es una amonestación por parte del Comité. Sin embargo, la Ley prevé que las omisiones y descuidos de parte del trabajador que afecten el bienestar industrial y la seguridad del lugar de trabajo constituirán, por sí solos, causal para despido del trabajador. Además la Ley expresamente indica que cuando un trabajador intencionalmente destruya o se lleve del lugar de trabajo herramientas correspondientes a la misma puede ser despedido.

EL CONTRATO DE TRABAJO

El acuerdo de trabajo se define como un elemento que crea la obligación de una persona (el trabajador) de prestarle servicio a otra persona (el patrono) bajo el control de este último (subordinación) y con una compensación (sueldos).

Preferiblemente, el acuerdo de trabajo debería estar puesto por escrito, en dos contrapartidas originales y contener:

- El nombre, la nacionalidad, edad, estado civil, domicilio o residencia de las partes contratantes.
- El tipo de trabajo a realizar, describiéndolo tan completamente como sea posible.
- La duración del contrato (cuando es por un período fijo) o indicando que es por un período indefinido.
- El proyecto o labor a ser realizado, cuando se contrate a una persona para un trabajo específico.
- La duración de un día normal de trabajo, ya sea que estén definidos por unidades de tiempo o de trabajo.
- Los sueldos acordados, o la forma de calcularlos y la manera y el lugar para el pago.
- El lugar donde el trabajo se realizará, y cualquier otra provisión legal que se acuerde entre las partes.

Categorías

Un contrato de trabajo puede ser por tiempo fijo o indefinido.

Duración indefinida. Este es el contrato de trabajo común en Venezuela, en el cual las partes no limitan específicamente la relación de trabajo en cuanto al período de tiempo o tareas a realizar.

Duración fija. Esta es una categoría excepcional, en la cual el acuerdo establece una duración fija. La Ley Orgánica no requiere expresamente que este tipo de

acuerdo se ejecute por escrito o que la administración oficial del trabajo participe en la ejecución del mismo a los efectos de establecer el contrato exigible. A pesar de la omisión legislativa, se sugiere que un contrato de trabajo por un tiempo determinado se establezca por escrito. Este tipo de acuerdo está sujeto a las siguientes limitaciones:

- **Término.** El período máximo de tiempo para un contrato de duración a término fijo es de un año para jornaleros y tres años para empleados o personal calificado.
- **Naturaleza del servicio.** La naturaleza del servicio debe justificar los términos estipulados, o el contrato debe tener el propósito de poder sustituir provisoriamente a un trabajador por otro o contratar a un trabajador venezolano para prestar servicios fuera de Venezuela. Es importante dejar claras estas especificaciones en el texto del contrato.
- **Extensión y continuidad del contrato.** Los contratos de trabajo por período determinado finalizarán a la terminación del acuerdo, aunque ellos pueden extenderse. En el caso de dos o más extensiones, el contrato se considerará por tiempo indeterminado, a menos que existan razones que justifiquen las extensiones del contrato, por tanto excluyendo cualquier posible intención de crear una relación por un período indefinido. Además, si se firmare un nuevo contrato dentro del primer mes posterior a la terminación del primer contrato, se asumiría que las partes han establecido, en forma demostrable, un contrato por tiempo determinado.
- **Proyectos específicos.** Un contrato puede determinar un proyecto o tarea a ser completada por el trabajador, permitiendo así al patrono retener al trabajador hasta que el trabajo esté terminado. Este contrato finaliza una vez completado el proyecto o tarea específica, independientemente de que el proyecto mayor del cual éste es parte, haya sido completado. Con excepción hecha de los contratos de construcción, en caso de que un nuevo contrato se firme durante el mes siguiente a la terminación del contrato inicial, la relación se convierte en contrato de duración indefinida.

Realización de trabajos fuera de Venezuela

Cuando bajo un contrato un ciudadano venezolano deba prestar servicios en el exterior, se aplicarán los siguientes requisitos:

- El contrato debe ser por escrito y notariado en el lugar donde se firme.
- El contrato debe ser legalizado por el Consulado Venezolano en el país donde los servicios serán prestados.

Además, el patrono debe garantizar el costo del viaje de regreso del trabajador a Venezuela, a satisfacción de la Inspectoría de Trabajo. El transporte, comida y gastos de inmigración en que incurra el trabajador, deben ser

cubiertos directamente por el patrono. Las leyes laborales venezolanas serán aplicadas durante la prestación de los servicios fuera del país.

PAGOS ESPECIFICOS REQUERIDOS POR EL SEGURO SOCIAL Y SUS REGULACIONES

Seguro Social

La Ley del Seguro Social en Venezuela cubre enfermedades y accidentes, muerte, maternidad, incapacidad, retiro y pagos por paro forzoso. Las contribuciones deben ser hechas tanto por el trabajador como por el patrono. Este último debe hacer las retenciones correspondientes al trabajador. La suma de los aportes se calculan con en base en los sueldos del trabajador, con un tope de 75 mil bolívares por mes. Por ejemplo, el aporte de un empleado que devenga un sueldo mensual de 85 mil bolívares deberá ser calculado sobre la base de 75 mil bolívares por mes. El aporte del trabajador será de 4%. El aporte aplicable al patrono será de 9, 10 u 11% dependiendo del grado de riesgo asignado por la ley para la actividad que el trabajador desempeñe.

Ley sobre el Instituto Nacional de Cooperación Educativa

Una legislación especial crea el Instituto Nacional de Cooperación Educativa (INCE). El objetivo del INCE es dar capacitación técnica a los trabajadores. Sus recursos provienen del aporte trimestral del patrono, equivalente a 2% del sueldo, salario o remuneración pagada a los trabajadores en establecimientos industriales o comerciales. Esta contribución no es obligatoria en empresas con menos de cinco empleados. El aporte del empleado es de 0,5% del beneficio contractual que es pagado al obrero o empleado. Este monto es retenido por el patrono del monto pagado a los empleados como utilidades.

El INCE también fija a las empresas comerciales e industriales la obligación de emplear e instruir a aprendices entre 14 y 18 años de edad. Aquellas compañías que tengan menos de 10 trabajadores están exentas de esta obligación.

Seguro de Paro Forzoso

Bajo las regulaciones pertinentes, el Seguro de Paro Forzoso está fundado en una contribución obligatoria pagada por el patrono al trabajador, que se calcula sobre la base de la compensación salarial con un máximo total de

75 mil bolívares mensuales. El porcentaje de esta contribución es de 2,2%. De este porcentaje, el patrono paga directamente 1,7% y el restante 0,5% se deduce de la suma de los ingresos del trabajador. El cálculo, retención y/o pago de esta contribución es por tanto similar al del Seguro Social.

Ley de Política Habitacional

Todos los patronos deben contribuir con un equivalente de 2% del salario básico del trabajador a un fondo habitacional, como indica la Ley de Política Habitacional. Todos los trabajadores, excepción hecha de hombres mayores de 60 años y mujeres mayores de 55, deben contribuir con un equivalente a 1% de su sueldo básico mensual.

La figura básica para este cálculo es “la compensación básica mensual”, la cual está sujeta a un límite máximo de 10 sueldos mensuales mínimos, como se indica en la Ley correspondiente. El sueldo mínimo básico para este fin es el sueldo efectivo mínimo en Caracas (15 mil bolívares) más un bono por transporte y alimentación de Bs. 1.300 diarios para aquellos trabajadores cuyos sueldos sean hasta de 75 mil bolívares, y un bono de compensación de 500 bolívares por día efectivamente trabajado para aquellos trabajadores cuyos sueldos sean inferiores a 150 mil bolívares. El patrono debe depositar su contribución así como aquellas deducidas al trabajador, en cuentas personales del trabajador en una entidad de ahorro dentro de los cinco primeros días laborales de cada mes.

Guarderías

De conformidad con el Decreto N° 2.496⁵, los patronos que empleen más de 20 trabajadores están en la obligación de proveer cuidado diario a los niños hasta seis años de edad, de aquellos trabajadores que devenguen un salario de hasta cinco sueldos mínimos. Para cumplir con este requisito, los patronos pueden elegir entre establecer un centro de cuidado diario para los hijos de sus trabajadores, ya sea en forma directa o a través de asociaciones civiles sin fines de lucro establecidas por el patrono; establecer un centro de cuidado conjunto con dos o más patronos operando en una misma área, ya sea en forma directa o través de asociaciones civiles sin fines de lucro; o pagando el costo de un centro de cuidado diario público o privado o preescolar localizado cerca de la casa de los trabajadores, con una matrícula máxima y un pago mensual equivalente a 38% del sueldo mínimo.

Los pagos se harán directamente a la institución elegida para el cuidado del niño y no formarán parte del sueldo del trabajador a los efectos de cualquier reclamo legal.

Notas

¹ Este resumen de la Ley del Trabajo en Venezuela fue preparado por la firma Baker & McKenzie, publicado en la edición de Venezuela Update de enero de 1993, bajo el título *Employment Law in Venezuela*.

² La información acerca de los aspectos centrales de la nueva Ley Orgánica del Trabajo fueron tomados del informe especial elaborado por el Departamento de la firma Baker & McKenzie, intitulado “Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica del Trabajo”.

³ Ver Artículo N° 10 de la Ley Orgánica del Trabajo.

⁴ Publicada en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 3.850 de fecha 18 de julio de 1986.

⁵ Publicado en la Gaceta Oficial N° 35.036, de fecha 27 de agosto de 1992.

X

El Régimen Cambiario Venezolano

Venezuela ha acogido un verdadero modelo de libre mercado cambiario en el que la demanda y la oferta se interrelacionan determinando la tasa de cambio, y en el que se asegura a los inversionistas el libre acceso a las divisas necesarias para efectuar sus remisiones al exterior de pagos relativos a su inversión.

El régimen cambiario venezolano está previsto en el Convenio Cambiario N° 1 suscrito entre el Ministerio de Hacienda y el Banco Central de Venezuela (BCV), el 17 de abril de 1996, y está vigente desde el 22 de abril de este mismo año. El Convenio Cambiario N° 1 facilita la libre movilidad de divisas y capitales foráneos hacia y desde Venezuela, y fomenta el que nacionales y extranjeros, en un plano de igualdad, lleven a cabo negocios.

ESTABLECIMIENTO DEL TIPO DE CAMBIO OFICIAL

La cláusula décimo segunda del Convenio Cambiario N° 1 establece que el tipo de cambio oficial que rige para la compra y venta de divisas, fluctuará en el mercado de acuerdo con la oferta y la demanda. El BCV puede efectuar operaciones de compra-venta de divisas en este mercado.

CORRETAJE E INTERMEDIACIÓN EN EL MERCADO DE DIVISAS

La función de los intermediarios cambiarios es canalizar las divisas relativas a las operaciones en el mercado de divisas. De esta forma, pueden vender y adquirir directamente, entre otras, las divisas generadas por actividades de comercio e inversión, bien en Venezuela o fuera del país.

La cláusula décimo tercera prevé la emanación de una norma del BCV a efectos de regir la realización de operaciones de corretaje e intermediación en el mercado de divisas. Dicha norma es la Resolución N° 96.04.09 del 17 de abril de 1996, en vigencia a partir del 22 del mismo mes.

Esta Resolución¹ amplía la gama de intermediarios en el mercado cambiario a todo el conjunto de bancos universales,² bancos comerciales³ y casas de cambio,⁴ que tienen como función esencial dentro del mercado cambiario, facilitar las transacciones entre compradores y vendedores de divisas. En tal virtud, estos entes deberán

anunciar públicamente en sus oficinas mediante avisos, el tipo de cambio de compra y de venta aplicable a sus operaciones con divisas.⁵

LAS EMPRESAS Y EL MERCADO CAMBIARIO

Las sucesivas operaciones de cambio de los inversionistas extranjeros en Venezuela, inherentes a la actividad económica que realicen, se efectúan de acuerdo al principio de libre convertibilidad de la moneda nacional en divisas. En realidad, se trata del ejercicio de un derecho reconocido a los inversionistas en la Decisión N° 291 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, que ha sido reglamentada en Venezuela a través del Decreto N° 2.095, al igual que en los Acuerdos Bilaterales de Protección y Promoción Recíproca de Inversiones (BIT's) que Venezuela ha suscrito.

En virtud de este derecho, los inversionistas pueden acceder a la moneda extranjera (divisas) que requieran para hacer los pagos correspondientes de dividendos, regalías, repatriación de sus capitales, así como cualquier otro pago relativo a su inversión,⁶ acudiendo a los intermediarios cambiarios. Es decir, el mercado cambiario permite la realización de todas aquellas operaciones cambiarias vinculadas a las inversiones de capitales del exterior en Venezuela, y a los rendimientos asociados a estas inversiones.

Canalización de pagos a través de los Convenios de Pagos y Créditos Recíprocos celebrados con los bancos centrales de los países miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) y con los bancos centrales de Cuba, Jamaica, República Dominicana y Malasia

El Convenio de pagos de ALADI fue suscrito el 25 de agosto de 1982 por los bancos centrales de Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Chile, Ecuador, México, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela.⁷ Este Convenio se aplica a los pagos correspondientes a operaciones directas de cualquier naturaleza que se efectúen entre personas residentes en los países de los bancos centrales Miembros. Cuando el Convenio hace referencia a operaciones directas, se refiere a que las mismas deben ser realizadas entre dos países miembros.

Adicionalmente, es importante la exigencia del origen de las mercancías para las operaciones comerciales y la residencia de las personas intervinientes en algún país regional para el intercambio de servicios y de movimientos de capital.

La finalidad del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos de los países miembros de ALADI, es estimular las relaciones comerciales entre los países de la región y reducir a un mínimo las transferencias monetarias. La compensación de los pagos internacionales derivados de operaciones directas de cualquier naturaleza entre personas residentes en los países de la región, se realiza cada cuatrimestre, en forma tal que sólo se transfiere o se recibe, según resulte deficitario o superavitario, el saldo global del banco central de cada país con el resto.

La canalización de los pagos a través de los Convenios de Pagos y Créditos Recíprocos celebrados con los bancos centrales de los países miembros de ALADI, así como con los bancos centrales de Cuba, Malasia, República Dominicana y Jamaica será voluntaria, de acuerdo a la opción que tomen las instituciones bancarias autorizadas por el BCV. En caso de que dichos entes opten por estos Convenios, deberán sujetarse a las normas operativas que ha establecido el BCV a través de la Resolución N° 96.04.08, de fecha 17 de abril de 1996.

Pagos provenientes del exterior

De acuerdo a la Resolución N° 96.04.08 ya aludida, en casos de pagos provenientes del exterior, cuando se opte por los Convenios de Pagos y Créditos Recíprocos referidos, toda operación, excepto las actividades de las operaciones del Fondo de Inversiones de Venezuela (FIV) por las que se ingrese divisas al país, y las operaciones de crédito público por las que la República obtenga divisas, podrá realizarse indistintamente a través de BCV o las instituciones autorizadas locales. El importe de estos pagos será abonado por el BCV a las instituciones autorizadas, o a Fondo de Financiamiento de las Exportaciones (FINEXPO) en dólares de Estados Unidos de América.

Pagos destinados al exterior

En este caso, las instituciones autorizadas locales deberán

abonar al BCV el importe correspondiente en dólares de Estados Unidos de América, junto a los intereses calculados desde el día en que fue debitada la cuenta de dicho instituto por otro de los bancos centrales y hasta el día en que la institución autorizada local debe efectuar el abono correspondiente.

Aspectos de interés para los importadores y exportadores locales

El Convenio no incluye las operaciones de triangulación, es decir, el pago debe ser efectuado directamente por el banco central de un país miembro del Convenio y la mercancía debe venir de un país también miembro. No obstante, el Convenio establece que en el caso de exportaciones de mercancías originarias de un país que participe en el Convenio a otro país participante, por un vendedor residente en un tercer país cuya autoridad monetaria también sea parte del Convenio y que las haya adquirido previamente, el pago correspondiente podrá hacerse a través del Convenio directamente a favor del país del vendedor, aún cuando no se configure una operación directa en los términos de éste artículo. Estas operaciones quedan sujetas a la aprobación previa, que podrá ser de carácter general, de los bancos centrales de los países mencionados.

Al momento del pago de una transacción, el exportador deberá dirigirse a su banco comercial (banco o institución autorizada), con la finalidad de exigirle el reembolso correspondiente, previa presentación de la documentación válida (órdenes de pago, cartas de crédito, créditos documentarios, letras con aval bancario, giros nominativos y pagarés derivados de operaciones comerciales). De igual forma el banco comercial del exportador, obtiene el reembolso del banco central de su país, que asienta un crédito a su favor a cargo del banco central del país del importador. El banco central del país del importador, deberá dirigirse a su vez, para ser reembolsado, al banco comercial del importador, y esté lo hará en relación con el importador.

Por último, los bancos centrales se compensarán sus respectivos débitos y créditos, al finalizar cada cuatrimestre.

Notas

¹ Artículo N° 1, Resolución N° 96.04.09 del 17 de abril de 1996.

² Aquellas entidades previstas en el Artículo N° 95 de la Ley General de Bancos y otras instituciones financieras, cuyo objeto y facultad general es la realización de todas las operaciones que puedan efectuar los bancos e instituciones financieras especializadas.

³ Aquellas entidades previstas en el Artículo N° 38 de la Ley General de Bancos y otras instituciones financieras, cuyo objeto es realizar operaciones de intermediación financiera y las demás operaciones y servicios financieros que sean compatibles con su naturaleza.

⁴ Aquellos entes previstos en el Artículo N° 91 de la Ley General de Bancos y otras instituciones financieras, cuyo objeto es realizar operaciones de compra y venta de billetes extranjeros y cheques de viajeros, así como las demás operaciones bancarias compatibles con su naturaleza autorizadas por el Banco Central de Venezuela, con las limitaciones que este organismo establezca. No tienen carácter de instituciones financieras.

⁵ Artículo N° 3 de la Resolución N° 96.04.09 de fecha 17 de abril de 1996. El Artículo N° 6, por su parte, permite a los establecimientos de alojamiento turístico prestar a sus clientes el servicio de compra y venta de billetes o monedas extranjeras o cheques de viajeros. Estos establecimientos deberán anunciar a sus clientes, mediante avisos públicos, los tipos de compra y venta aplicables a sus operaciones con divisas.

⁶ Naturalmente, ha de incluirse, entre otras, el conjunto de actividades relativas a importación y exportación de bienes; operaciones de endeudamiento externo celebradas por empresas residentes en el país, así como sus costos financieros; inversiones financieras en títulos emitidos en el exterior o inversiones en activos radicados en el exterior, así como los rendimientos asociados a las mismas.

⁷ Acuerdos similares han sido suscritos entre el BCV y los bancos centrales de Cuba, Jamaica, República Dominicana y Malasia.

XI

Legislación sobre Propiedad Intelectual

El Dr. Ricardo Antequera Parilli, de la firma Antequera, Parilli y Asoc., es autor de la sección Marco Legal para el Derecho de Autor en Venezuela, incluida en este Capítulo.

La Legislación venezolana¹ confiere protección a los derechos sobre las invenciones, denominaciones, marcas, lemas, obras científicas, literarias y artísticas. Estas áreas constituyen los objetos de protección de la propiedad intelectual, en sus dos vertientes: propiedad industrial y derechos de autor.

MARCO LEGAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL EN VENEZUELA

Venezuela cuenta con una legislación bastante amplia y competitiva para la protección de los derechos de propiedad industrial. Existen varios textos legales para la regulación específica de este tema.² Ellos son: El Convenio de París;³ el Acuerdo sobre los Aspectos de Propiedad Intelectual Relativos al Comercio, comúnmente denominado TRIP'S por sus siglas en inglés;⁴ el capítulo XVIII del Acuerdo de Liberalización Comercial entre México, Colombia y Venezuela,⁵ conocido como Grupo de los Tres (G-3); la Decisión N° 344 sobre Propiedad Industrial de la Comisión del Acuerdo de Cartagena;⁶ y la Ley de Propiedad Industrial,⁷ en aquello que no contradiga a la Decisión Andina o sobre lo que ella no haya legislado, dado que ésta última se aplica con preferencia a la Ley de Propiedad Industrial.

Las figuras protegidas en Venezuela, tomando en cuenta los acuerdos y leyes señalados anteriormente, son las patentes de invención, los modelos de utilidad, los diseños industriales, los secretos industriales, las marcas, los nombres comerciales, las denominaciones de origen y los circuitos integrados.

Patentes de invención

La definición de “invención patentable” se presenta en forma completa en la Decisión Andina N° 344, la cual incorpora no sólo los elementos de novedad y aplicación industrial, sino también la altura o nivel inventivo y aclara, además, que la invención puede tratarse de productos o servicios.

Se excluyen de patentamiento las siguientes invenciones:

- Las especies y razas animales y los procedimientos esencialmente biológicos para su obtención.

- Las que sean contrarias a la salud.
- Las relativas a materias que componen el cuerpo humano.
- Los medicamentos considerados como genéricos por la Organización Mundial de la Salud.

Duración de la patente. El período de protección de la patente se extiende a 20 años, desde la fecha de presentación de la solicitud. Esta medida tiene un significado especial porque se ajusta a la tendencia de dar uniformidad a los lapsos de duración a nivel mundial.

La prioridad⁸ de la solicitud de patentes también está contemplada y se especifica que en el caso de una invención lograda por varias personas que hubieran realizado un trabajo conjunto, el derecho corresponde en común a todos los participantes.

Requisitos y trámite de la solicitud. En los Artículos N° 13 y N° 14 de la Decisión Andina N° 344 se indican taxativamente los requisitos que debe contener la solicitud de patente para su admisibilidad y los documentos que deben presentarse, eliminando, así, la discrecionalidad administrativa en el proceso de recolección de documentación.

Es innovadora la disposición relativa a las invenciones de “materia viva”, por cuanto, al dificultarse su descripción, deberá realizarse el depósito de ésta en una institución autorizada por el Servicio Autónomo de Registro de la Propiedad Industrial (SARPI). En principio, estas instituciones podrán ser el Instituto Venezolano de Investigaciones Científicas (IVIC), o el Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Tecnológicas (CONICIT).

Dentro del procedimiento, tanto el peticionario como el SARPI podrán demandar la modificación de la solicitud, siempre que ello no implique una ampliación de la invención. Adicionalmente, puede requerirse la transformación de la solicitud en otra modalidad de protección de la propiedad industrial (modelo de utilidad, diseño industrial, patente de invención de producto o proceso) para amparar el mismo objeto.

El peticionario está autorizado para fraccionar su solicitud en dos o más solicitudes, siempre que no amplíe la invención originalmente presentada. Sin embargo, las

modificaciones consignadas deberán realizarse antes de la respectiva publicación, para las observaciones de terceros.

A los efectos de la revisión de forma de la solicitud, se establece un lapso de 15 días para que el SARPI formule las observaciones pertinentes, en caso de que los recaudos no fueran presentados a cabalidad. De no subsanarse este error, la solicitud se considerará abandonada.

Concluido el lapso de revisión de forma, se procede, dentro de los 18 meses siguientes a dicho examen, a las observaciones por terceros, ya que, a partir de la publicación, la solicitud adquiere carácter público.

Posteriormente, el SARPI pasa a realizar el examen de fondo, haya o no observaciones. Para esta evaluación, podrá solicitar informes de expertos u organismos científicos o tecnológicos sobre la novedad, nivel inventivo, y aplicación industrial de la invención. Concluido este procedimiento, se procederá o no al otorgamiento de la patente.

Derechos conferidos por la patente. El alcance de la protección de la patente está determinado por las reivindicaciones realizadas por el peticionario y su interpretación se basa en la descripción, dibujos, planos, o material biológico del caso planteado.

El titular podrá hacer valer su derecho frente a un tercero, que, sin su autorización, explote la invención. Se entiende por explotación toda forma de uso, distribución, comercialización e inclusive importación del invento que pueda realizarse en cualquiera de los países del Pacto Andino. Sin embargo, este derecho está limitado en los casos en que su utilización tenga lugar en el ámbito privado y a escala no comercial u ocurra con fines no lucrativos, científicos o académicos.

Acciones del titular de la patente. El titular de la patente, o aquel a quien se le haya cedido el derecho, está facultado para iniciar acciones indemnizatorias o reivindicatorias, de acuerdo a las disposiciones de la Decisión N° 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena y el Código Civil, contra la persona que sin su consentimiento hubiere explotado el producto o el procedimiento.

Existe una presunción, salvo prueba en contrario, de que todo producto idéntico, producido sin la autorización del titular de la patente, ha sido obtenido mediante el procedimiento patentado. En el caso de la patente de procedimiento, se invierte la carga de la prueba. Queda a cargo del demandado el deber de probar que el procedimiento es diferente al patentado.

Modelos de utilidad

La Decisión N° 344 incorpora a la normativa la figura de los modelos de utilidad, definidos como toda nueva forma,

configuración o disposición de elementos de algún artefacto o instrumento que permitan un mejor o diferente funcionamiento de aplicación industrial.

De acuerdo con esa definición no se consideran modelos industriales las esculturas, pinturas, grabados, obras de arquitectura o cualesquiera otros objetos meramente estéticos.

La duración de la protección para esta figura industrial es de 10 años. Estos parámetros de protección se encuentran armonizados con el TRIPS.

El Acuerdo del G-3, por su parte, no incluye ninguna disposición relativa al tema de las patentes de invención como modelos de utilidad y diseños industriales, lo cual deja a estas figuras sin regulación específica dentro de este acuerdo trilateral. Sin embargo, entre Venezuela y Colombia se aplican las disposiciones de la Comunidad Andina relativas a esta materia.

Diseños industriales

Los diseños industriales han sido definidos como cualquier reunión de líneas o combinación de colores o cualquier forma externa bi o tridimensional, que se incorpore a un producto industrial o de artesanía para darle una apariencia especial. No son protegibles bajo esta figura los diseños que correspondan a indumentaria y aquellos comprendidos dentro de la protección marcaria.

Un diseño industrial no es novedoso si, antes de la solicitud o de la prioridad, ha sido del conocimiento público, es decir, ha sido objeto de publicaciones en revistas, exposiciones, etc.

Para la concesión de registro de un diseño industrial se aplica el mismo procedimiento que debe seguirse para la concesión de una patente de invención.

Dado que la figura del modelo de utilidad y la patente de invención son ciertamente similares, aún cuando no iguales, es claro que los derechos concedidos tienen el mismo origen y es por ello que deben tomarse en cuenta las consideraciones anteriormente expuestas sobre el tema de los “derechos conferidos”.

Secretos industriales

Por primera vez se establecen disposiciones sobre este aspecto al conceder protección contra la revelación, adquisición o uso de un secreto a quien tenga lícitamente su control.

La normativa concibe el secreto industrial como aquel que está referido a la naturaleza, características o finalidades de los productos, o a los medios de producción, distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

La información considerada como secreto industrial deberá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos o alguna forma similar, con el fin de lograr cierta

capacidad tangible a los fines de una eventual demanda por divulgación del secreto.

En virtud de la naturaleza de este derecho, el lapso de protección no está determinado expresamente por la ley, ya que se extenderá en la medida en que se conserve como secreto industrial.

El secreto industrial puede ser transmitido mediante contrato escrito que contenga las llamadas “cláusulas de confidencialidad”, en las que se especificará claramente el objeto de protección.

Dado que la legislación venezolana no prevé regulación específica sobre este tipo de contrato, se aplica la normativa común de los contratos, y la Ley Orgánica del Trabajo, en caso de que la revelación del secreto opere dentro de una relación de trabajo.

Adicionalmente, la Decisión N° 344 prevé en su Artículo N° 77 la obligación de abstención de uso y divulgación del secreto industrial dentro de la relación del trabajo, sin menoscabo de las acciones que por daños y perjuicios pueda ejercer quien lícitamente tenga el control de un secreto industrial.

Protección legal de las marcas

La Decisión N° 344 incluye el concepto de marca. La define como todo signo perceptible, capaz de distinguir en el mercado los productos o servicios comercializados. El establecimiento de la “perceptibilidad”⁹ amplía notablemente el universo de las marcas, ya que, aplicando el aforismo jurídico “donde no distingue el legislador, no distingue el intérprete”, se incorporan perfectamente a esta definición nuevas modalidades, como las marcas sonoras.

Según este texto legal, no son susceptibles de protección marcaria las formas usuales de los productos, la indicación de especie, calidad, cantidad, origen, el color aislado sin forma específica, las marcas que puedan engañar al público consumidor, la imitación de nombres, la denominación de variedades vegetales, etc.

Marca notoria. Otro aspecto importante de esta normativa es el reconocimiento expreso de la marca notoria. El Artículo N° 83, literal d, de la Decisión N° 344 dispone explícitamente la prohibición de registro “con independencia de la clase” para productos y/o servicios iguales o diferentes. La Decisión Andina contempla claramente una excepción al principio de especialidad de la marca, consagrado en el encabezamiento del Artículo N° 87 *eiusdem*, y logra una armonización con las disposiciones relativas a la notoriedad de la marca de servicios y productos del TRIP’s, en su Artículo N° 16.2, y con las disposiciones del Convenio de París, en su Artículo N° 6 *bis*.

El concepto de marca notoria ha sido adoptado, en consecuencia, acogiendo los principios establecidos en la mayoría de los Convenios Internacionales sobre este aspecto. Especial relevancia tiene el Convenio de París, el

cual, en su Artículo N° 6 *bis*, consagra el deber de los países de la Unión de rehusar o invalidar registros que constituyan una imitación o reproducción, susceptibles de crear confusión en torno a marcas notoriamente conocidas.

Los requisitos para determinar si una marca es efectivamente notoria son:

- Extensión de su conocimiento entre el público consumidor, entendido éste como el sector directamente relacionado con el producto o servicio.
- Intensidad y ámbito de difusión de la marca.
- Antigüedad y uso constante.
- El análisis de producción de mercadeo del producto.

Estos requisitos no tienen carácter taxativo, sino meramente enunciativo. El SARPI podrá apelar a otros criterios generalmente utilizados, o similares a los anteriormente expuestos, para declarar la notoriedad de una marca.

Requisitos que debe contener la solicitud de registro de marca. En el Artículo N° 87 de la Decisión N° 344 se enumeran los requisitos que debe contener la solicitud de registro de marca: identificación del peticionario, descripción clara y precisa de la marca y de los productos o servicios que identificará y el pago de las tasas correspondientes. El incumplimiento de alguno de los requisitos dará lugar a que la solicitud se declare como no admitida a trámite.

La solicitud deberá comprender una sola clase de productos o servicios de acuerdo al Clasificador Internacional de Niza¹⁰, el cual se aplica de acuerdo al Artículo N° 101 de la Decisión.

Esta solicitud de registro podrá ser modificada por iniciativa del peticionario o a solicitud del SARPI. Sin embargo, las modificaciones no podrán implicar cambio del signo ni la ampliación de los productos o servicios para los cuales fue hecha inicialmente.

Examen de forma de la solicitud. Posteriormente, el SARPI pasa a realizar el examen de forma de la solicitud. En caso de que existiera alguna omisión o defecto de forma, el SARPI notificará al peticionario para que los subsane en un lapso máximo de 30 días hábiles. Si el solicitante lo requiere, podrá otorgarse una única prórroga de 30 días más, al finalizar los cuales deberá corregir las fallas y, de no hacerlo, se considerará desistida la solicitud.

Publicación de la solicitud. Transcurrido el lapso de examen de forma, el SARPI ordena la publicación de la solicitud para que aquellos terceros que tengan legítimo interés puedan presentar sus observaciones al registro de la solicitud. La Decisión N° 344 amplía favorablemente el concepto de “legítimo interesado”, al ofrecer la posibilidad a los titulares de marcas idénticas o similares de cualquiera de los países miembros de la Comunidad

Andina de que presenten sus observaciones.

Mejor derecho. El derecho al uso exclusivo de una marca, de acuerdo al Artículo N° 102 de la Decisión N° 344, se adquiere con el registro que otorga el SARPI. No obstante, dado que, como se dijo, la Ley de Propiedad Industrial de 1955 continúa vigente en aquello en lo que la Decisión N° 344 no haya dispuesto lo contrario, aún son válidas las disposiciones relativas al llamado “mejor derecho”¹¹ de la Ley de Propiedad Industrial, en virtud del cual, dentro del lapso de observaciones, es procedente alegar un “mejor derecho” en favor de un tercero.

Estas observaciones, ya sean por “mejor derecho” o por alguna otra consideración, serán notificadas al solicitante a fin de que responda dentro de un lapso máximo de 30 días hábiles. Al finalizar este período, haya habido o no respuestas a los comentarios formulados, el SARPI procederá a realizar la revisión de fondo para decidir sobre la concesión o no del registro de la marca solicitada.

Derechos conferidos por la marca. El titular de una marca puede, en virtud del derecho concedido, ejercer acciones contra cualquier tercero que, sin su consentimiento, la use para distinguir productos o servicios similares o idénticos. Asimismo, puede reclamar la actuación indebida que pueda inducir a error o crear confusión al público consumidor al momento de ofrecer en venta o importe el producto. No obstante, en términos generales, y sujeto a regulaciones precisas de la Decisión N° 344, los terceros pueden realizar determinados actos, siempre que su acción sea de buena fe y no constituya uso a título de marca.

La duración del registro de la marca es de 10 años, prorrogable indefinidamente por lapsos iguales.

Coexistencia de marcas. La Decisión N° 344 introduce una regulación especial para el caso de que existan en los países de la subregión andina varios registros de marcas idénticas o similares a nombre de diferentes titulares para distinguir los mismos productos o servicios. Los titulares de la marca en cuestión no podrán comercializar sus productos en el territorio donde coexista la misma marca, salvo que los titulares suscriban acuerdos de comercialización en los cuales deberá constar el compromiso de evitar crear confusión en los consumidores con respecto al origen de los productos. Estos acuerdos de comercialización deberán ser inscritos en el SARPI.

Cancelación del registro. La marca concedida está sujeta a cancelación del registro cuando, sin razón que lo justifique, no fuera utilizada por lo menos en alguno de los países del Pacto Andino, ya sea por su titular o por el licenciataria, durante los tres años anteriores a la fecha de solicitud de la cancelación. Son medios de prueba del uso las facturas comerciales, los inventarios de mercaderías y los establecidos en el Código de Procedimiento Civil.

Cesión de la marca. El titular de una marca está facultado para ceder su uso. La cesión deberá realizarse mediante

documento registrado ante el SARPI. Debe tomarse en cuenta que estos contratos no pueden contener cláusulas restrictivas del comercio ni contravenir las disposiciones previstas en la Decisión N° 291 del Acuerdo de Cartagena¹² y el Decreto Reglamentario N° 2.095¹³.

Lema comercial. La Decisión N° 344, en su Artículo N° 118, define el “lema comercial” como la palabra, frase o leyenda utilizada como complemento de una marca y establece que el registro deberá estar sujeto a la duración de la marca a la cual será aplicada. Queda expresamente entendido que se trata de un elemento que se constituye en complemento de la marca.

La transferencia del lema comercial debe comprender el signo marcario del cual forma parte. La Decisión señala que las disposiciones relativas al tema marcario le serán aplicables en aquello en lo que sea posible.

Marcas colectivas. El Artículo N° 123 se refiere a esta figura como una “marca que sirve para distinguir el origen o cualquier otra característica común de productos o servicios de empresas diferentes que utilizan la marca bajo el control del titular”.

El registro de una marca colectiva puede ser solicitado por las asociaciones de productores, fabricantes, prestadores de servicios o grupo de empresas relacionadas. A estos fines deberán consignar ante el SARPI copia de los estatutos de la asociación, grupo de personas o empresas, indicación de las condiciones y forma como la marca debe utilizarse, así como de las reglas para su control.

Sin embargo, y sin perjuicio de lo anteriormente expresado, las marcas colectivas se registrarán, en lo que sea pertinente, por las disposiciones del capítulo V, relativo a las “Marcas”.

Denominaciones de origen

Venezuela regula por primera vez la figura de las denominaciones de origen con la Decisión N° 344. Estas quedan definidas de acuerdo al Artículo N° 129 como “...una indicación geográfica constituida por la denominación de un país, de una región o de un lugar determinado que, sin ser la de un país o región, se refiere a un área geográfica determinada, utilizada para designar un producto originario de ellos y cuyas cualidades o características se deben exclusiva o esencialmente al medio geográfico en el cual se produce...”¹⁴

Las denominaciones corresponderán en uso exclusivo a su titular, de acuerdo a la declaración que haga el SARPI. Esta declaración podrá ser de oficio o a petición de parte, considerándose como legítimo interesado, a los efectos de la concesión de este derecho, aquel que se dedique a la extracción, producción o elaboración de productos al que corresponda la denominación dentro del territorio determinado, así como las autoridades de la zona geográfica que toque a la denominación.

El lapso de duración de la declaración de derechos exclusivos para la utilización de una denominación de origen respectiva a una zona, se encuentra condicionado por la subsistencia de las condiciones que motivaron la declaración de la denominación de origen. A diferencia de la anterior, la autorización al uso de esta denominación por parte de aquellas personas que extraigan, produzcan o elaboren productos que correspondan a la denominación de origen, tendrá una duración de 10 años, renovable por períodos iguales.

Se consagra protección o reconocimiento a las denominaciones de origen protegidas en otros países, las cuales no pueden ser consideradas comunes o genéricas para distinguir un producto.

MARCO LEGAL PARA EL DERECHO DE AUTOR EN VENEZUELA

La Ley de Derecho de Autor¹⁵ reconoce los derechos de los autores sobre todas las obras de ingenio de carácter creador, cualquiera que sea su género, mérito, forma de expresión y destino (Artículo N° 1). Igualmente, son reconocidos los derechos de los artistas, intérpretes y ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión, conocidos en la doctrina como derechos conexos a los del autor, pero no por ello de menor importancia. El Decreto N° 1769 de fecha ..., modifica dicha Ley en..., e igualmente modifica la decisión 351 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena en lo atinente al Régimen Común Sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos.

Compromisos internacionales contraídos por la República

Venezuela ha ratificado varios Tratados Internacionales en materia de derechos de autor: la Convención de Berna para la Protección de las Obras Literarias; la Convención Universal sobre el Derecho de Autor; y la Convención de Ginebra sobre Fonogramas. El país ha adecuado su normativa interna a muchos de los principios contenidos en estos acuerdos y provee ahora una mejor tutela a los titulares de derechos en relación a las creaciones extranjeras sobre sus obras.

Las tecnologías modernas en la Ley

El régimen legal venezolano toma en cuenta nuevas formas creativas y novedosas modalidades de explotación que han surgido. Los programas de computación, las bases de datos, las transmisiones por satélite y la televisión por cable, entre otras, son algunas de las innovaciones tecnológicas a las que la ley dedica secciones específicas.

Los programas de computación. Entre las creaciones protegidas merecen un comentario especial los programas de computación y las bases de datos. Se entiende por programa de computación la expresión en cualquier modo, lenguaje, notación o código de un conjunto de

instrucciones cuyo propósito es que el computador lleve a cabo una tarea o una función determinada, cualquiera que sea su forma de expresarse o el soporte material en que se haya realizado la fijación (Artículo N° 17).

La incorporación de estas creaciones responde a la tendencia universalmente acogida de considerar los programas de computación como obras escritas, ya que el programa de computación, a partir del código-objeto y en la documentación técnica y manuales de uso, se expresa por escrito, y así aparece expresamente sugerido en el Proyecto de Disposiciones Tipo para Leyes en Materia de Derecho de Autor de la Organización Mundial de Propiedad Intelectual (OMPI).

Las obras audiovisuales y las obras radiofónicas. La Ley de Derecho de Autor sustituye la denominación "obras cinematográficas" por la expresión "obra audiovisual", entendida ésta como toda aquella obra expresada mediante una serie de imágenes asociadas, con o sin sonorización incorporada, que esté destinada esencialmente a ser mostrada a través de aparatos de proyección u otros medios de comunicación pública de imagen y sonido, con independencia de los soportes materiales de dicha obra, tales como películas de celuloide, videocintas o discos audiovisuales (Artículo N° 12).

En consecuencia, quedan comprendidas como obras audiovisuales, no solamente las cinematográficas en el sentido tradicional, sino también las expresadas en medios análogos, como las telenovelas, los videos musicales o las obras consistentes en juegos de diapositivas acompañadas de sonido.

La Ley hace mención de las obras radiofónicas, definidas como aquellas creaciones dirigidas específicamente a ser transmitidas por radio o televisión, y señala que se les aplicarán las disposiciones relativas a obras audiovisuales.

Presunción de cesión en favor del productor de la obra audiovisual, radiofónica y de los programas de computación. En cada una de las secciones que regulan estas formas creativas se establece la presunción de que el autor y/o coautores de la obra han cedido en forma exclusiva e ilimitada al productor el goce y ejercicio de los derechos de explotación sobre la obra. El productor puede incluso, salvo pacto en contrario, ejercer los derechos morales en la medida en que ello sea necesario para la explotación.

El régimen de acciones civiles y penales

Las acciones previstas en la Ley de Derecho de Autor son las siguientes:

Acción declarativa. El titular de los derechos de explotación podrá pedir al juez que declare su derecho (Artículo N° 109).

Acción inhibitoria. Tiene por objeto: 1) imponer una multa una vez que se dé por comprobada la violación del derecho; y 2) establecer un sistema para el cálculo de la

multa cuyo monto no quede desactualizado en el tiempo debido a factores económicos como la inflación. Se toma como referencia para el cálculo de los términos mínimo y máximo de las multas, el salario mínimo urbano que fije el Ejecutivo Nacional (único aparte del Artículo N° 109).

Acción de destrucción y remoción. El titular de los derechos de explotación puede obtener, de parte del juez, la orden de destrucción o retiro de los ejemplares o copias ilícitamente reproducidos e, inclusive, de los aparatos utilizados para la reproducción (Artículo N° 110).

Acción de daños y perjuicios. Independientemente de la sanción pecuniaria de orden civil (multa), el titular de los derechos de explotación puede obtener un resarcimiento o indemnización por los daños de orden moral o patrimonial causados (Artículo N° 109).

Publicación de la sentencia. A petición de la parte interesada, el tribunal podrá disponer la publicación del dispositivo de la sentencia, a costa de la parte vencida, en los periódicos que el juez indique (Artículo N° 113).

En cuanto a las sanciones penales, la reforma permite, en primer lugar, determinar y clasificar, con mayor precisión, los hechos violatorios de los derechos de autor y derechos afines que deban ser sancionados con una pena; en segundo lugar, incorporar como bienes jurídicos igualmente protegidos los derechos conexos; y, en tercer lugar, facilitar el enjuiciamiento de los presuntos culpables. Se tipifican como delito las siguientes actividades:

- La comunicación pública no autorizada (Artículo N° 119) de obras del ingenio; la usurpación del título de una obra; la distribución de ejemplares de obras del ingenio, sin tener derecho para ello; y la retransmisión de una emisión de radiodifusión sin el consentimiento del titular del respectivo derecho, serán penadas con prisión de seis a 18 meses.
- La reproducción no autorizada de obras del ingenio (Artículo N° 120), así como la introducción al país, almacenamiento, distribución, venta o puesta en circulación de tales duplicaciones ilícitas, serán penadas con prisión de uno a cuatro años.
- La reproducción no autorizada de las producciones que comprenden los derechos conexos (Artículo N° 121), así como la introducción al país, almacenamiento, distribución, venta o puesta en circulación de tales reproducciones o copias, serán penadas con prisión de uno a cuatro años.

Las penas comentadas se aumentarán en la mitad en caso de que los delitos señalados se cometan en violación de los derechos morales que atenten contra la reputación o decoro de los titulares de derechos (divulgación no autorizada, usurpación de la paternidad o vulneración de la integridad de la obra, producto o producción).

Los derechos conexos

En la ley venezolana se reconocen los derechos de los artistas, intérpretes y ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión, cuyas actividades están reguladas en la Convención de Roma de 1961, de la cual forman parte más de 32 Estados. Con la inclusión de ellos en la reforma se evitan las contradicciones que pudieran surgir ante la protección de distintas leyes; se logra armonizar los intereses de cada uno de los sectores y se posibilita que la recaudación de los derechos económicos consagrados a los creadores, artistas y productores pueda efectuarse por una sola entidad de gestión colectiva.

En la reforma se contempló una solución equitativa para determinar la titularidad de los derechos de explotación sobre las obras creadas bajo relación laboral o por encargo. Esta fórmula permite resguardar los intereses patrimoniales del autor, en ambos casos, y a su vez autoriza al empleador o comitente de la obra a obtener beneficios de la explotación de la creación para la cual contrató y remuneró al creador. Se reconoce así la titularidad originaria del derecho al autor empleado o contratado, pero se otorga una presunción de cesión de los derechos patrimoniales en favor del empleador o de quien ha contratado la obra, según los casos, salvo pacto expreso en contrario, (Artículo N° 59).

De los límites a los derechos de explotación

Un principio universalmente acogido reconoce que el derecho de explotación del autor es ilimitado, ya que goza del derecho exclusivo de explotar su obra en la forma que le plazca y puede sacar de ella beneficio, salvo excepción legal. Toda forma de utilización de la obra pertenece a su creador, o al titular del respectivo derecho (Artículo N° 23).

En consecuencia, a menos que una norma expresa indique lo contrario, es ilícita la comunicación, reproducción o distribución total o parcial de una obra sin el consentimiento del autor, o sus causahabientes o derechohabientes, si tal fuere el caso (Artículo N° 42).

La Ley, sin embargo, dispone algunas excepciones para las llamadas "comunicaciones lícitas" (Artículo N° 43), entre las que destacan:

- Las verificaciones en el ámbito doméstico, siempre que no exista un interés lucrativo.
- Las efectuadas con propósitos exclusivamente científicos y didácticos, en establecimientos de enseñanza, siempre que no haya fines lucrativos.

La situación es más compleja en cuanto a las reproducciones lícitas (Artículo N° 44), pues el avance tecnológico y la aparición de nuevos géneros creativos han facilitado la duplicación no autorizada de las obras protegidas o han estimulado el surgimiento de nuevas modalidades de reproducción, en concurrencia con el

derecho de explotación del autor, razón por la cual fueron objeto de una redacción más acabada que la contenida en el texto de 1962. Entre otras, se permite entonces:

- La reproducción de una sola copia del programa de computación con fines de resguardo o seguridad (*back up*).
La reproducción individual de una obra por bibliotecas o archivos, cuando ésta se encuentre en su colección permanente, para preservar la obra.
- La copia de las obras de arte efectuada para su estudio.
- La reproducción de una obra para actuaciones judiciales o administrativas, en la medida justificada por el fin que se persiga.

La onerosidad en las cesiones de derechos, la alternativa de las licencias de uso y la formalidad escrita.

Como principio, en esta materia el autor goza del derecho exclusivo de explotar la obra y sacar de ella beneficio, y por ello los derechos de explotación que le corresponden pueden ser cedidos.

En cuanto a esta cesión de derechos, se prevé que, salvo pacto expreso en contrario, toda cesión de derechos de explotación debe presumirse onerosa (Artículo N° 50).

Se posibilita al autor o a sus derechohabientes o causahabientes a optar por conceder una simple licencia o autorización de uso, no exclusiva e intransferible, a

cambio de una remuneración. Bajo esta figura, no se transmiten al beneficiario derechos de explotación sobre la obra, sino la simple autorización de uso de la obra bajo las modalidades previstas en la licencia.

Como norma en común para ambas figuras jurídicas, se contempla la formalidad escrita de estos contratos, salvo disposición expresa de la Ley.

Creación de la Dirección Nacional del Derecho de Autor

Responde a la necesidad de crear un organismo estatal que, además de llevar el registro centralizado de la producción intelectual, se encargue de fiscalizar las entidades de gestión colectiva; de servir de árbitro en los conflictos que se presenten entre las partes vinculadas a la creación, administración, producción o uso de las obras; en fin, de cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en la Ley.

De las modificaciones al sistema de registro y depósito de la producción intelectual

Se mantiene el efecto meramente declarativo del registro y depósito de las obras del ingenio, razón por la cual ellas están protegidas por el sólo hecho de la creación y su omisión no perjudica la adquisición y el ejercicio de los derechos establecidos por la Ley (Artículo N° 107). Se permite así el registro de las obras del ingenio, producto y producciones protegidos por la Ley (Artículo N° 103), norma que alcanza además el registro de las producciones que configuran los derechos conexos.

Notas

¹ Artículo N° 100 de la Constitución Nacional.

² Existen otras leyes no específicas sobre el tema pero que están relacionadas con él, como el Código Penal, la Ley de Promoción y Protección a la Libre Competencia y el Código Civil.

³ Publicado en la Gaceta Oficial N° 4.882 Extraordinaria, de fecha 30 de marzo de 1995.

⁴ Acuerdo Conexo del Convenio que crea a la Organización Mundial de Comercio, firmado por Venezuela el 14 de abril de 1994 y publicado en Gaceta Oficial N° 4.829, del 30 de diciembre de 1994.

⁵ Publicado en la Gaceta Oficial N° 4.833 Extraordinaria de fecha 30 de diciembre de 1994.

⁶ Publicada en Gaceta Andina el 21 de Octubre de 1993. Entró en vigencia el 1° de enero de 1994.

⁷ Promulgada el 2 de septiembre de 1955 y publicada en Gaceta Oficial N° 25.227, de fecha 10 de diciembre de 1956. Vigente en Venezuela a partir de 1956. Reimpresa por haberse agotado la edición que la contiene.

⁸ Se entiende por “prioridad” la presunción “*juris tantum*” (aquella que admite prueba en contrario) que existe con respecto al primer solicitante y la invención para acceder a la protección primero que cualquier otro que la haya solicitado con posterioridad.

⁹ Anteriormente privaba el requisito de “visibilidad”, según el cual se consideraba exclusivamente como marca aquello que podía ser captado por el sentido de la vista.

¹⁰ Del 15 de junio de 1957 así como sus actualizaciones y modificaciones. Este clasificador adoptado por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) contiene una extensa lista alfabética de productos y servicios que constituyen las indicaciones generales relativas a los sectores de que dependen. De acuerdo con este clasificador, los productos terminados se clasifican según su función y destino; y las materias primas, en bruto o semielaboradas, teniendo en cuenta la materia de la cual están compuestas.

¹¹ Entendido éste como un derecho adquirido por el uso o un registro previo.

¹² Publicado en Gaceta Andina el 21 de marzo de 1991.

¹³ Publicado en Gaceta Oficial N° 34.930 del 25 de marzo de 1992.

¹⁴ Artículo N° 129 de la Decisión N° 344.

¹⁵ Publicada en Gaceta Oficial N° 4.638 Extraordinaria del 1 de octubre de 1993.

XII

Legislación Bancaria

El Dr. Francisco J. Briceño, de la firma F. Briceño & Asociados, S.C., es el autor del resumen en el cual se basa el presente capítulo.

La Ley General de Bancos y otras Instituciones financieras (comúnmente llamada “Ley de Bancos”) fue publicada en la Gaceta Oficial Extraordinaria N° 4.641 de fecha 2 de noviembre de 1993 y entro en vigencia el 1° de enero de 1994.

La meta principal de esta Ley es fortalecer el sistema financiero nacional y a las entidades que lo conforman, así como dotarlo de una base firme, intensificar la competitividad del sector e incrementar la efectividad de los entes regulatorios.

Sin duda el aspecto más importante introducidos por esta Ley es la completa apertura del sector bancario nacional a la inversión extranjera, sin limitaciones de ningún tipo. Los inversionista extranjeros disfrutan ahora de los mismos derechos y deben cumplir con las mismas obligaciones que los inversionistas locales.

Los principales aspectos normativos de la Ley de Bancos y Otras Instituciones Financieras y las instancias regulatorias del sector son analizados en sus aspectos básicos a continuación.

DESREGULACIÓN

La Ley de Bancos ha contribuido a superar el altamente regulatorio y proteccionista régimen establecido bajo la anterior legislación al adoptar el principio según el cual a los bancos y otras instituciones financieras sujetas a esta Ley se les permitirá realizar cualquier actividad que no esté expresamente prohibida por el instrumento legal. De allí que cualquier prohibición a las actividades de los bancos y otras instituciones financieras quedan establecidas en las provisiones legales que regulan tales actividades.

BANCA ESPECIALIZADA Y UNIVERSAL

La Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras estableció un régimen especial para la banca especializada. La legislación anterior (vigente hasta 1994) incluía provisiones para bancos comerciales, bancos hipotecarios, corporaciones financieras, firmas arrendadoras, casas de cambio, entre otras, lo que les autorizaba a realizar únicamente las actividades inherentes a su especialidad (por ejemplo, los bancos hipotecarios sólo estaban autorizados para cumplir actividades de banca

hipotecaria). Lo propio ocurría con el resto de las entidades especializadas.

Con la actual Ley, aunque se mantiene el principio de banca especializada, pero crea a su vez el concepto de banca universal. Esto significa que las instituciones calificadas como “bancos universales” pueden realizar todas las actividades inherentes a cada banco especializado o sólo algunas de ellas. Una institución bancaria puede obtener una calificación de banco universal para convertirse de banco especializado en un banco universal mediante una solicitud a tal efecto o a través de la fusión de dos o más bancos especializados.

INVERSIÓN EXTRANJERA EN EL SECTOR BANCARIO

El sector financiero fue una de las pocas excepciones dentro de la tendencia a la completa apertura de los sectores económicos a la inversión foránea. Hoy, la participación de firmas financieras tanto con operaciones propias como en asociación y participación en sociedad con entidades locales, es significativa. Algunas firmas de consultoría sitúan alrededor de 40% la cuota de participación de la banca extranjera tanto en el área de créditos como en la de depósitos del mercado.

La actual Ley de Bancos no establece límites a la inversión extranjera en bancos y demás instituciones financieras. Tales inversiones pueden ser realizadas a través de:

- La adquisición de acciones de bancos existentes. Esas transacciones deben ser efectuadas privadamente o a través del mercado de valores.
- La constitución de nuevos bancos, instituciones financieras o particulares.
- El establecimiento de sucursales de bancos extranjeros.

ESTABLECIMIENTO DE SUCURSALES

Los bancos y las instituciones financieras tienen la potestad de abrir agencias y oficinas sin necesidad de previa autorización. Una notificación a la superintendencia de Bancos será suficiente. No obstante, la autorización de la Superintendencia de bancos se requiere cuando:

- Los bancos o las instituciones financieras locales deseen abrir sucursales fuera del territorio venezolano.
- Los bancos o las instituciones financieras foráneos deseen abrir sucursales en Venezuela.

CAPITAL MÍNIMO REQUERIDO

Todas las entidades regidas por la Ley de bancos deberán tener un patrimonio no inferior a 8% de sus activos y el total de las operaciones que no estando reflejadas en el activo puedan comportar riesgos. En cualquier caso, bajo un conjunto de reglas y consultas previas con el Banco Central, la Superintendencia de Bancos determinará cuáles elementos corresponden al patrimonio y cuáles deben ser considerados activos.

OTORGAMIENTO DE PRÉSTAMOS

La nueva Ley elimina efectivamente la posibilidad de que un banco o institución financiera pueda otorgar préstamos a:

- Ejecutivos, directores, consultores o empleados -entre otros- quienes trabajen en la institución. Esta prohibición no rige para préstamos hipotecarios destinados al hogar principal de la familia o en préstamos personales que tengan como resguardo los beneficios sociales del solicitante.
- Accionistas que detenten 10% ó más de la propiedad en un banco o institución financiera.
- Individuos o corporaciones que no presenten una declaración financiera verificada por contadores públicos independientes en nombre de la parte interesada si el préstamo excediese de 20 millones de bolívares o de 5 millones de bolívares, respectivamente, sin garantía o resguardo especiales.

OFICINAS REPRESENTATIVAS (O DE REPRESENTACIÓN)

Los bancos y las instituciones financieras foráneos que no estén establecidos en Venezuela serán autorizados a operar en el país a través de bancos locales o instituciones financieras, o mediante oficinas de representación (o representativas).

Dichas oficinas de representación no estarán autorizadas para recibir depósitos del público o participar en operaciones de depósito, ni directa ni indirectamente, ya sea en su propio nombre o en nombre de terceras partes.

Asimismo, ninguna estará autorizada para promover sus actividades en el país. Operarán únicamente como intermediarias entre personas domiciliadas en Venezuela, quienes sean beneficiarias de crédito y la parte por ellas

representada.

BANCOS DE INVERSIÓN

La Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras elimina la figura de sociedades financieras, reemplazándola por la figura de bancos de inversión, los cuales están calificados para colocar capitales, así como para financiar la producción, las inversiones y proyectos operativos. Adicionalmente, en casos en los que estas instituciones promuevan corporaciones, los bancos de inversión estarán habilitados para detentar la totalidad del capital de dichas corporaciones por hasta tres años, lapso que podrá ser extendido una vez y por igual período de tiempo. Una vez terminada esta extensión, el banco de inversión no poseerá más de 25% de los activos y propiedades de la corporación.

No obstante, los bancos de inversión no estarán autorizados a recibir ahorros o depósitos en cheques ni a otorgar préstamos sobre cuentas corrientes, entre otras transacciones.

PROMOCIÓN DE NUEVOS BANCOS

La promoción de cada nuevo banco deberá ser efectuada por un grupo no menor de 10 individuos o corporaciones, quienes pueden ser o no accionistas en el banco o la institución financiera que estén promoviendo. Pero los bancos o las instituciones financieras no actuarán como promotores de entidades de su misma clase.

Se requieren 10 accionistas para cada nueva entidad. Los bancos promovidos por un banco o institución financiera foráneos están exceptuados de este requerimiento. Los bancos y las instituciones financieras deben tener una junta directiva constituida por al menos 7 miembros, de los cuales al menos la mitad debe residir en Venezuela.

BANCOS REGIONALES

Se entiende por bancos o instituciones financieras regionales aquellos que:

- Tengan su sede principal fuera de la zona metropolitana de Caracas.
- Tengan menos de la tercera parte de sus sucursales en la zona metropolitana de Caracas.
- Aquellos en los que la mayoría de los miembros de su junta directiva esté residenciada en la entidad federal donde esté ubicada la sede principal.
- Aquellos que asignen al menos 60% de los depósitos que reciben al financiamiento de actividades económicas en Venezuela, pero asentadas fuera de la zona metropolitana de Caracas.

La única ventaja de ser calificado como banco regional es que el capital comercial requerido es menor que el exigido a los bancos o instituciones financieras no-regionales. es digno de resaltar el hecho de que los bancos y las

instituciones financieras en Venezuela -aun los calificados como regionales- pueden operar en la totalidad del territorio nacional.

REQUERIMIENTOS MÍNIMOS DE CAPITAL

Todos los bancos e instituciones financieras, tanto los ya incorporados como los que están en proceso de incorporación, deben adaptar su capital comercial a los siguientes estándares:

- Banca Universal: 3 millardos de bolívares, o 1,50 millardos de bolívares si es regional.
- Bancos Comerciales: 1,20 millardos de bolívares, o 600 millones si es regional.
- Bancos Hipotecarios: 600 millones de bolívares, o 400 millones de bolívares si es regional.
- Bancos de Inversión: 700 millones de bolívares, o 350 millones de bolívares si es regional.
- Arrendadoras Financieras: 400 millones de bolívares, o 200 millones de bolívares si es regional.
- Casas de Cambio: 160 millones de bolívares.
- Asociaciones de Capitalización: 200 millones de bolívares.
- Fondos de Mercado de Valores: 400 millones de bolívares, o 200 millones si es regional.

SANCIONES

La Ley establece severas penas y sanciones para delitos y faltas que distorsionen la funciones relativas a la intermediación bancaria y financiera. Entre otras sanciones se contempla:

- Términos de prisión entre dos y seis años para quienes ejerzan la intermediación financiera sin la debida autorización de la Superintendencia de Bancos. El artículo 1 de la Ley de Bancos define la intermediación financiera como:
- La recepción de fondos con la intención de otorgar préstamos o financiamiento, incluidas operaciones *overnight*, así como otras operaciones permitidas o reguladas por la ley.
- La recepción continua de fondos con la intención de realizar inversiones, excepto cuando éstas estén sujetas a la autorización de otras leyes.
- Términos de prisión entre tres y cinco años, así como inhabilitación para cumplir funciones similares por 10 años a aquellos directores o empleados del banco o institución financiera que apruebe préstamos en su propio beneficio.
- Multas hasta de 1% del capital pagado en los casos en que el mandato de proporción patrimonio/activos estipulado por esta Ley sea infringido.
- Multas de hasta 0,5% del capital mínimo exigido a los bancos universales para aquellas entidades que utilicen

la palabra “banco” u otra similar en su nombre.

LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

La misión principal de la Superintendencia de Bancos es inspeccionar, fiscalizar, supervisar, regular y controlar a los bancos y demás instituciones financieras. La esfera de estas actuaciones alcanza asimismo a las corporaciones fiscales, compañías subsidiarias y relacionadas a las entidades bajo su supervisión, incluidas aquellas no domiciliadas en Venezuela, siempre que las mismas constituyan una entidad única en términos de decisiones de actuación y administrativas.

La Superintendencia de Bancos está dotada de autonomía tanto funcional como financiera. El Ministerio de hacienda constituye el ente tutelar de la Superintendencia. Ésta debe actuar bajo la responsabilidad de un superintendente designado por el Presidente de la República.

Los recursos que la Superintendencia de Bancos requiere para el cumplimiento de sus funciones son asignados mediante el Presupuesto Nacional, y se complementa con las contribuciones hechas por las entidades bajo su supervisión. Dichas contribuciones deben alcanzar de 0,20 a 0,30% de los activos ejecutados por cada banco o institución financiera, incluías entre éstas las entidades de ahorro y préstamo regidas por una legislación especial. Las contribuciones de este tipo de entidades es deducible del Impuesto Sobre la Renta.

La Superintendencia de Bancos tiene amplios poderes para intervenir las entidades que regula, en caso de presentarse situaciones riesgosas para el sistema financiero y para los ahorristas, lo mismo que poderes para corregir situaciones irregulares. Entre los poderes correctivos de que dispone la Superintendencia en situaciones previstas por la Ley de Bancos se incluyen:

- La remoción de juntas directivas de bancos o instituciones financieras.
- Ordenar la creación de provisiones genéricas o específicas para atender contingencias relativas a la cartera de créditos.
- Ordenar la venta de activos y propiedades.
- Prohibir el otorgamiento de nuevos préstamos.

Adicionalmente, la Superintendencia se encarga, entre otras funciones, de autorizar el establecimiento de sucursales de bancos extranjeros en el país.

La Ley vigente ha reforzado los poderes reguladores de la Superintendencia en función de sus nuevas atribuciones, permitiendo de esta manera adaptar el marco legal existente a la continua evolución de las variables del mercado.

Por último, la Ley estableció la creación del Consejo superior de Superintendencia, conformado por el ministro de Hacienda y los presidentes del Banco Central de

Venezuela y del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección bancaria (FOGADE).

FONDO DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS Y PROTECCIÓN BANCARIA (FOGADE)

La misión principal de FOGADE es garantizar los depósitos del público, prestar ayuda financiera y actuar como ejecutor en casos de un banco o institución financiera.

El patrimonio de FOGADE está constituido por distintas contribuciones, incluidas las realizadas por los bancos e instituciones financieras, y que consisten en 0,25% del total de depósitos del público verificados cada fin de semestre.

En concordancia con la Ley de Bancos los depósitos de particulares o de corporaciones, tanto en moneda local como extranjera, colocados en cada banco o institución financiera, están garantizados hasta por un millón de bolívares. Sin embargo, la vigente Ley de Protección e Depósitos y regulación de Emergencias de Instituciones Financieras elevó esta garantía a 4 millones de bolívares. Las cuentas de ahorro de personas naturales no están sujetas a embargo por montos equivalentes a la garantía de FOGADE, salvo en casos de asistencias o pensiones por motivos de divorcio o repartición de propiedades comunes por disolución matrimonial.

Por otra parte, FOGADE deberá prestar ayuda a bancos u otros entes financieros que atraviesen por problemas de liquidez, y velar - conjuntamente con la Superintendencia de Bancos- por que esas instituciones no incurran en cualquiera de los casos previstos que ameriten intervención o liquidación. La ayuda financiera será concedida mediante préstamos por dos años, teniendo como garantía cualquiera de los activos o propiedades del banco o la institución financiera en peligroso. Los montos del auxilio serán concedidos a la tasa de interés que determine el Banco Central de Venezuela para cada mes, en concordancia con el Código Orgánico Tributario.

Adicionalmente, y en concordancia con la Ley de Bancos,

FOGADE proporcionará asistencia financiera a bancos o instituciones financieras intervenidos mediante:

- La suscripción de capital en acciones o capital social.
- La adquisición de activos o inmuebles propiedad del banco o la institución financiera auxiliada.
- El otorgamiento de préstamos hasta por un lapso de cinco años.

En los casos mencionados la ayuda debe ser asignada con posterioridad a la remoción de la junta directiva de la institución. Asimismo, la viabilidad de funcionamiento del banco o la institución financiera debe ser comprobada, y debe determinarse que efectivamente la ayuda mediante préstamos tenga un costo económico menor al de la liquidación de la institución.

La Ley Especial Para la Protección de los Depositantes y Regular las Emergencias de Instituciones Financieras (este nombre me luce largo y poco claro, pero es la traducción literal) estipula la ayuda sin menoscabo de otros mecanismos de ayuda financiera contemplados en la Ley de Bancos. De este modo, FOGADE puede proporcionar ayuda financiera a bancos y demás instituciones financieras en peligro - hayan sido objeto de intervención o no -- para proteger a sus depositantes y acreedores de transacciones financieras efectuadas por ellos. Las obligaciones de FOGADE también incluyen facilitar la recuperación de las posesiones de los depositantes y acreedores, preservar la confianza del público en el sistema financiero y regular situaciones de emergencia (una declaración de emergencia financiera sólo debe ser emitida por el Presidente de la República en Consejo de Ministros, previa opinión favorable del Consejo Superior de la Superintendencia de Bancos). FOGADE prestará en esos casos ayuda financiera mediante:

- Contribuciones de capital.
- Adquisiciones de activos o bienes inmuebles.
- El otorgamiento de préstamos por términos de hasta 4 años, que tendrán como garantía cualquier activo del banco o de la institución financiera asistida, o bienes de un fiador.
- La tasa de interés que se regirá a los auxilios será decidida por la junta directiva de FOGADE.

XIII

Ley de Seguros y Reaseguros

El presente resumen de la Ley de Seguros y Reaseguros fue preparado por los Drs. Aurelio Fernández-Conchoso y Omar Enrique García del despacho de abogados de Clyde & Co.

El 23 de diciembre de 1994, entró en vigencia la Ley Sobre Empresas de Seguros y Reaseguros. Esta Ley, que regula la actividad de seguros y reaseguros, corretaje de seguros y compañías de regulación contiene múltiples e importantes cambios que influyen en el sector de los seguros en Venezuela de una manera considerable. Los más actuales y trascendentes son los que enumeramos a continuación.

APERTURA A LA INVERSIÓN EXTRANJERA

Tal vez la evolución más importante contenida en esta legislación consiste en la eliminación de restricciones preexistentes, relacionadas con las inversiones en el sector asegurador venezolano por parte de entidades extranjeras.

La Ley anterior limitaba la inversión extranjera en compañías aseguradoras venezolanas a 20% del capital corporativo. Esta restricción ha sido eliminada y por lo tanto los inversionistas extranjeros están ahora en capacidad de invertir hasta 100% en el capital de aseguradoras y reaseguradoras que operen en Venezuela, así como en el área de corretaje de seguros y compañías de regulación.

REQUERIMIENTOS

De acuerdo con la nueva Ley, la incorporación de compañías aseguradoras, reaseguradoras o de corretaje de seguros, así como de todas las compañías relacionadas con la actividad, requieren (al igual que ocurría anteriormente) la autorización del Gobierno y la previa aprobación de la Superintendencia de Seguros. Sólo las entidades autorizadas pueden usar las palabras “seguros” y “reaseguros” o su equivalente en otros idiomas, como parte de su denominación comercial o corporativa.

CLASIFICACIÓN

Compañías de seguros y reaseguros. Las empresas de seguros y reaseguros deben ser constituidas bajo la denominación de “Sociedad Anónima” (equivalente a una corporación) con al menos cinco accionistas (individuos o entidades), dos de los cuales deben tener cinco o más años de experiencia en el sector de los seguros. Las acciones

deben ser nominales y comunes. La mayoría de los miembros de el directorio (el cual deberá estar compuesto al menos por cinco personas no emparentadas), deberá estar domiciliada en Venezuela, al igual que por lo menos la mitad de los ejecutivos.

Como mínimo capital suscrito la empresa debe tener:

- 300 millones de bolívares (aproximadamente 0,6 millones de dólares) para poder operar en un área general de seguros o en dos áreas relacionadas.
- 500 millones de bolívares (aproximadamente 1 millón de dólares) para operar en el área de seguros en general o en seguros de vida.
- 700 millones de bolívares (aproximadamente 1,4 millones de dólares para operar simultáneamente en seguros en general y seguros de vida.
- 850 millones de bolívares (aproximadamente 1,7 millones de dólares para operar en el área de reaseguros.

Al incorporarse, por lo menos 50% del capital suscrito debe haber sido pagado en efectivo. Las restantes cuotas del capital deberán ser pagadas durante los tres años siguientes a la constitución legal de la empresa.

Empresas de Corretaje. Las empresas de corretaje deben tener la estructura de las así llamadas “Sociedad Anónima” (S.A.) o “Sociedad de Responsabilidad Limitada”. Las acciones deben ser nominativas y comunes, y el propósito de la compañía debe ser el de servir de intermediaria en los negocios de seguros.

El capital suscrito debe ser de al menos 50 mil bolívares (aproximadamente 100 dólares), y al momento de ser constituida deberá ser prepago 50% de ese monto.

Todos los accionistas deberán ser corredores o agentes de seguros con una experiencia no inferior a los tres años, en tanto que el presidente y las tres cuartas partes del directorio, los administradores y ejecutivos deben ser venezolanos y estar domiciliados en el país.

Representantes de empresas extranjeras de seguros y reaseguros. Las disposiciones contempladas en la Ley anterior, que establecían la existencia de un poder autorizado por la Superintendencia de seguros, se

mantienen en relación con los representantes de las compañías extranjeras de seguros y reaseguros.

CONTRIBUCIONES ESPECIALES, GARANTÍAS Y MÁRGENES ECONÓMICOS

Otro aspecto novedoso incluido en la nueva Ley es que las aseguradoras y reaseguradoras que operan en Venezuela deberán contribuir con el presupuesto de la Superintendencia de Seguros, la cual deviene en una entidad autónoma dependiente en términos financieros del sector de las compañías aseguradoras.

Durante el curso del último término de cada año, el ministro de Hacienda establecerá la cuota de contribución especial que será pagada por las compañías aseguradoras para proveer de fondos a la Superintendencia.

La contribución será fijada entre un mínimo de 0,20% y un máximo de 0,30% de las primas recibidas por cada compañía.

De acuerdo con la Ley, las compañías de seguros y reaseguros deben mantener las siguientes garantías con el Banco Central de Venezuela.

- El equivalente a 2 mil salarios mínimos urbanos (cálculos en bolívares y en dólares-agregar) si esta opera sólo en un área de seguros o en dos áreas relacionadas.
- El equivalente a 3 mil salarios mínimos urbanos si esta opera en seguros en general o en seguros de vida.
- El equivalente a 3.200 salarios mínimos urbanos se opera tanto en seguros en general como en seguros de vida.
- El equivalente a 3.500 salarios mínimos urbanos si

opera en el área de reaseguros.

De modo similar, la Ley establece que las compañías aseguradoras y reaseguradoras deben mantener márgenes de solvencia económica, esto es, suficientes reservas para cumplir cabalmente sus compromisos con asegurados y cesionarios, de acuerdo con una fórmula a ser determinada por la Superintendencia.

PROHIBICIONES Y SANCIONES

La Ley establece un conjunto de restricciones. Tal vez la más importante es la que prohíbe a las compañías aseguradoras otorgar garantías financieras. Únicamente ciertas compañías pueden garantizar bonos, sin que éstos tengan la característica de ser una garantía financiera. Igualmente establece nuevas y más estrictas restricciones a las cuales están sujetas las compañías de seguros, reaseguros y corretaje. Por ejemplo, el techo para las multas fue aumentado al equivalente a 500 salarios mínimos. Al propio tiempo, se ha establecido sanciones hasta de cinco años de prisión para delitos tales como fraude, o preparación, suscripción o certificación de falsa o inexacta información y de balances, así como por obtener ventajas de informes y por pérdida de los mismos.

NUEVOS INSTRUMENTOS

Otros aspectos relevantes contenidos en la Ley están relacionados con el deber y la atribución de la Superintendencia de Seguros para actuar como árbitro cuando así sea requerido por las partes o por alguna de ellas, en aras de la resolución de disputas (la Ley anterior dejaba a discreción del superintendente decidir si debía actuar o no en tales casos). Las compañías de seguros deben costear las demandas en un lapso de 30 días a partir de la presentación por parte del asegurado/reasegurado de la respectiva documentación.

XIV

Ley de Turismo

Mediante Gaceta Oficial N° 36.546 del 24 de septiembre de 1998, fue publicada la nueva Ley Orgánica de Turismo (la Ley). Esta Ley viene a reemplazar la legislación anterior que data del 18 de diciembre de 1992 y tiene por objeto regular la orientación, facilitación, fomento, coordinación y control de las actividades turísticas, consideradas como factor de desarrollo económico y social de país.

ACTIVIDADES SOMETIDAS A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY

La Ley considera objeto de regulación todas aquellas actividades dirigidas a la orientación (es decir consultoría), fomento, coordinación, protección y control del turismo, así como los actos tendentes a la conservación, defensa, mejoramiento, fomento y construcción en aquellos lugares del territorio nacional que por su belleza escénica o valor histórico, tengan significación turística y recreativa. Estas actividades son consideradas de utilidad pública y de interés general, quedando el Ejecutivo Nacional en la función de definir cuáles áreas o lugares califican como tales.

ORGANISMOS ADMINISTRATIVOS DEL TURISMO

CORPOTURISMO

Es un instituto autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio e independiente del Fisco Nacional, adscrita al ministerio al cual la LOAC le asigna competencia en materia de turismo. Es el organismo encargado de formular el Plan Nacional de Turismo y el órgano rector y ejecutor de la política turística del país.

Tiene su domicilio principal en Caracas y no está sujeta al pago de ninguna clase de tributos, nacionales estatales o municipales. CORPOTURISMO será el propietario registrado de los activos de la Nación en el sector turístico.

La responsabilidad general del funcionamiento de esta corporación recae sobre una junta de ocho miembros conformada por un presidente, un vicepresidente y tres directores principales designados por el presidente, además de un representante sindical de la Asociación de

gobernadores de Venezuela y de CONSETURISMO.

Fondo Nacional de Promoción y Capacitación Turística

Este fondo está constituido como cuenta separada y administración autónoma en el presupuesto de CORPOTURISMO.

Constituyen objeto del Fondo:

- Ejecutar dentro y fuera de Venezuela, las atribuciones de promoción turística. Para el cumplimiento de este objetivo el fondo elaborará un Plan de promoción Turística, en consulta con Corpoturismo, el Consejo Superior de Turismo (CONSETURISMO) y en coordinación con los planes de promoción turística de los estados y municipios.
- Contribuir a la formación teórica y práctica del personal profesional del Sistema turístico Nacional, de acuerdo con las necesidades, la evolución y desarrollo del sector.
- Realizar las actividades de investigación del mercado turístico tanto nacional como internacional, manteniendo estadísticas sobre el sector turístico.
- Destinar cincuenta por ciento (50%) de los recursos del Fondo a los Fondos Mixtos Regionales de Promoción Turística constituidos en los estados, tomando en consideración la contribución realizada por el estado respectivo al Fondo Nacional.

Consejo Nacional de Turismo

Es la organización empresarial más importante de la industria turística venezolana. Agrupa a Fenahoven (Federación Nacional de Hoteles de Venezuela), ALAV (Asociación de Líneas Aéreas de Venezuela), AVECINTEL (Asociación Venezolana de Hoteles Cinco Estrellas) y AVAVIT (Asociación Venezolana de Agencias de Viaje y de Turismo).

El Consejo Nacional de Turismo está presidido por el Presidente de CORPOTURISMO y conformado por un representante de los ministerios de Relaciones Exteriores, de Relaciones Exteriores, de Transporte y Comunicaciones, de Industria y Comercio y del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, un representante de la Asociación de Gobernadores de Venezuela, uno de la Asociación Nacional de Alcaldes, uno de

CONSETURISMO y uno de ellos debe ser representante de las Cámaras de Turismo Estadales.

Este Consejo se reunirá cada vez que el Presidente de CORPOTURISMO lo convoque o así sea solicitado por más de tres de sus miembros con una anticipación de siete días.

Dentro de sus atribuciones más importantes, se encuentra la de asesorar a CORPOTURISMO en todo lo relativo a las materias turísticas.

SISTEMA TURÍSTICO NACIONAL

Este sistema está integrado por:

- Las personas jurídicas que realicen en el país actividades turísticas tales como; guiatras, transporte, alojamiento, recreación, alimentación y suministro de bebidas, alquiler de naves, aeronaves y vehículos de transporte terrestre, y cualquier otro servicio destinado al turista.
- Las personas jurídicas que se dediquen a la organización, promoción y comercialización de los servicios señalados en el numeral anterior, por cuenta propia o de terceros.
- Las personas jurídicas que se dediquen a prestar servicios de información, promoción, publicidad y propaganda, administración, protección, auxilio, higiene y seguridad de turistas, sin perjuicio de lo establecido en otras leyes.
- Los profesionales de turismo y aquellas personas jurídicas que se dediquen a la prestación de servicios turísticos, según lo que establezca el reglamento.
- Las personas jurídicas que presten en el país los servicios de formación y capacitación en el área turística.
- Las personas jurídicas que presten servicios gastronómicos, de bares y similares que por sus características de oferta, calidad y servicio formen parte de la oferta turística local, regional o nacional.

Los integrantes de Sistema Turístico Nacional deben cumplir con las siguientes obligaciones:

- Inscribirse en el Registro Turístico Nacional llevado por CORPOTURISMO.
- Contribuir a la promoción institucional del turismo.
- Prestar el o los servicios para los cuales hubieren sido autorizados, en un todo conforme con las condiciones ofrecidas de calidad y eficiencia
- Ajustar las pautas de publicidad y propaganda turística a la realidad, sin lesionar la dignidad nacional ni alterar o falsear el idioma y las manifestaciones del patrimonio histórico, cultural y folklórico del país

- Dar preferencia en la contratación de su personal a los profesionales egresados de institutos y centros especializados en el área de turismo.
- Velar por la conservación del ambiente, cumpliendo y haciendo cumplir con toda la normativa referente a la protección del medio ambiente.
- Cumplir cualquier otra obligación que establezcan la Ley y sus reglamentos.

Los integrantes del Sistema Turístico Nacional podrán explotar los servicios para los cuales han sido previamente autorizados sin más limitaciones que las establecidas por la Ley.

De igual forma, los integrantes del Sistema que se encuentren solventes con sus deberes formales para con el Fondo de Promoción y Capacitación Turística, gozarán de los siguientes beneficios:

- Solicitar y obtener concesiones y autorizaciones para la explotación de los recursos turísticos comprendidos en el Catálogo Turístico Nacional, de conformidad con lo establecido en la normativa vigente.
- Participar del régimen de preferencias que establezca el Ejecutivo Nacional para la tramitación y otorgamiento de créditos destinados a la ejecución de proyectos turísticos.
- Prestar sus servicios en la celebración de congresos, convenciones, ferias y demás eventos de igual naturaleza que organice el sector público.
- Disfrutar de los beneficios e incentivos que acuerden la Ley, las leyes tributarias especiales y los que fije el Ejecutivo Nacional en conformidad con dichas leyes.
- Los demás que les acuerden la Ley y su Reglamento.

INCENTIVOS TRIBUTARIOS AL TURISMO

La Ley posee algunos incentivos considerables. Sin embargo, el procedimiento y los supuestos específicos en los cuales proceden estos incentivos anteriormente mencionados se encuentran previstos en el Reglamento Parcial de la Ley Orgánica del Turismo sobre Incentivos aplicables a las Empresas Prestadoras de Servicios Turísticos¹

Asimismo, para poder gozar de estos incentivos previstos en la Ley, los integrantes del Sistema Turístico Nacional debidamente inscritos ante el Registro Turístico Nacional deberán obtener la Certificación de Interés Turístico a los fines fiscales, emitida por CORPOTURISMO.

Esta Certificación de Interés Turístico, tendrá una vigencia de un año a partir de su otorgamiento, pudiendo ser renovada previa consignación de la copia de la certificación de Interés Turístico anteriormente otorgada.²

Dentro de los incentivos considerados en la Ley podemos destacar los siguientes:

- Créditos del Impuesto Sobre la Renta equivalentes a 75% del monto invertido en la construcción de hoteles, hospedajes y posadas; a la presentación de cualquier servicio turístico o a la formación y capacitación de sus trabajadores. Igual rebaja se concede cuando la inversión está destinada a la ampliación, mejora o reequipamiento de las edificaciones o servicios turísticos existentes. Este incentivo amplía enormemente la posibilidad de que se adquieran activos para el sector.

El monto de las rebajas podrá ser trasladado para su imputación del Impuesto sobre la Renta generado hasta los quince (15) ejercicios siguientes contados a partir de aquel ejercicio en el cual haya sido efectuada la nueva inversión. Dichas rebajas, procederán inclusive cuando se trate de conversión de deuda en inversión.

Este beneficio mejora la actual estructura impositiva en materia de Impuesto Sobre la Renta, que sólo prevé la posibilidad de traspasar por tres ejercicios el monto de la rebaja, en el supuesto de que el contribuyente no pueda gozar de ella. Así, aquellas empresas que efectúen inversiones cuantiosas tendrán la seguridad de que no perderán el incentivo tributario, trasladándolo a los ejercicios posteriores.

También se concede una exención de todos los tributos previstos en la Ley Orgánica de Aduanas a la importación de naves³, aeronaves⁴ y vehículos terrestres⁵ de transporte colectivo nuevos y sin uso, con su respectivo certificado de origen emitido por la fábrica, destinados al transporte turístico de pasajeros, y a las partes y repuestos de aeronaves destinadas a esos servicios, por un lapso de quince (15) años contados a partir de la entrada en vigencia de la ley.

- Los prestadores de servicios turísticos debidamente inscritos en el Registro Turístico Nacional, también estarán exentos del impuesto previsto en la Ley de Activos Empresariales. Esta exención es vital para el sector, ya que el tributo señalado afecta en el mayor grado a aquellas industrias con un parque importante de activos fijos. Este beneficio, no se encuentra sujeto a plazo por lo que las empresas turísticas que cumplan con lo establecido en la Ley podrán gozar del beneficio a partir de la vigencia de la Ley y mientras la misma no sea derogada.
- De igual forma, el Ejecutivo Nacional establecerá tarifas comerciales preferenciales de los servicios públicos; tales como el agua y la electricidad que consuman los establecimientos de alojamiento turístico cuyos períodos de mayor ocupación ocurren en determinadas épocas del año o en determinados días de la semana, de conformidad con lo que disponga en la resolución respectiva.

CORPOTURISMO y las autoridades locales deberán establecer los incentivos y facilidades en coordinación con

las organizaciones encargadas de la conservación de parques y reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de regiones vírgenes, parques de recreación, monumentos y sitios históricos y arqueológicos, comunidades indígenas y exposiciones folklóricas culturales a fin de que estos puedan ser utilizados como apoyo del desarrollo turístico y para coadyuvar a su propia conservación y en un todo con la legislación especial que le sea aplicable.

El Ejecutivo Nacional establecerá tarifas comerciales, preferenciales de los servicios públicos (tales como agua y electricidad), destinados a favorecer a los establecimientos de alojamiento turístico cuyos períodos de mayor ocupación ocurren en determinadas épocas del año o en determinados días de la semana, de conformidad con lo que se disponga en la resolución respectiva.

FACILIDADES CONCEDIDAS A LOS TURISTAS

La Ley considera turista a toda persona natural que viaje fuera del lugar de su residencia, que recorra el país o visite un lugar por interés histórico, artístico, natural, en forma temporal, con fines de esparcimiento y recreación, o que utilice algunos de los servicios prestados por los Integrantes del Sistema Turístico Nacional.

Entre las facilidades consagradas en la Ley a los Turistas que ingresen al país podemos destacar las siguientes:

- Las establecidas en la Ley Orgánica de Aduanas para la importación de vehículos, prendas de vestir, útiles para el ejercicio de actividades deportivas, licores y cigarrillos, cámaras fotográficas, cinematográficas o de video, armas de caza deportiva de permitida importación, aparatos receptores de radio, grabadores portátiles, discos fonográficos, máquinas de escribir, libros y demás artículos que sean evidentemente de uso personal o profesional del turista, sin necesidades presentar factura o documento consular alguno. El egreso de los precitados artículos estarán sujetos a las mismas normas establecidas para el ingreso.
- Las establecidas en la Ley de Tránsito Terrestre y en convenios internacionales en materia de conducción de vehículos.
- Están exentos del impuesto de salida internacional, cuando su estadía en el país no haya sido mayor a los treinta (30) días.
- Las demás que establezcan otras leyes nacionales o hayan establecido mediante convenios internacionales.

ZONAS TURÍSTICAS

Zonas declaradas de interés turístico

Tendrán carácter de áreas bajo régimen de administración especial de conformidad con la Ley Orgánica para la

Ordenación del Territorio y serán administradas por CORPOTURISMO.

Estas zonas conforme a lo establecido en la Ley podrán ser otorgadas en concesión con fines turísticos a terceras personas por CORPOTURISMO en consulta con el ejecutivo regional y las autoridades municipales de la respectiva entidad, previo el cumplimiento del proceso de expropiación previsto en la Ley de la materia en los casos que sea pertinente. La concesión estará limitada al uso y goce de las tierras y se someterá al régimen de derecho público.

Zonas con vocación turística

Son aquellas que tienen bajo su jurisdicción atractivos contenidos en el Catálogo Turístico Nacional.

Los órganos de estado a los que les corresponda la administración de una Zona con Vocación Turística o de las Áreas Bajo Régimen de Administración Especial, distintas a las Zonas de Interés Turístico, están en la obligación de coordinar con CORPOTURISMO, el desarrollo conjunto de los proyectos de interés turístico comprendidos en los planes previstos para dichas áreas.

Notas

¹ Publicado en Gaceta Oficial N° 36.623 del 18 de enero de 1999.

² Los requisitos para la obtención de la Certificación de Interés Turístico se encuentran establecidos en el Artículo N° 2 del Reglamento de la Ley Orgánica de Turismo ya citado y son los siguientes:

Consignar la solicitud ante CORPOTURISMO, en donde se indique la naturaleza de las inversiones realizadas o a realizarse por la correspondiente empresa y para las cuales se desea gozar de los incentivos establecidos en la Ley Orgánica de Turismo.

Estar solventes con el Fondo Nacional de Protección y Capacitación Turística.

Consignar la constancia de Inscripción en el Registro Turístico Nacional, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento del Registro Turístico Nacional.

Copia del registro de Información fiscal (RIF) del solicitante

³ En el caso de los incentivos, previstos para la importación de *naves* nuevas o con una antigüedad de fabricación no mayor de cinco (5) años; los integrantes del Sistema Turístico Nacional interesados en gozar de esta exención; deberán obtener la Certificación de Interés Turístico consignando al momento de formalizar la solicitud para la obtención de la misma los siguientes recaudos adicionales:

Licencia de Transporte Turístico Acuático otorgada por CORPOTURISMO, constancia de inscripción en la Capitanía de Puerto, constancia de solicitud de Patente, Licencia de Navegación o Permiso Especial según sea el caso. (Artículo N° 6 del Reglamento Parcial de la Ley Orgánica del Turismo sobre Incentivos aplicables a las Empresas Prestadoras de Servicios Turísticos).

⁴ En el caso de los incentivos, previstos para la importación de *aeronaves* nuevas o con una antigüedad de fabricación no mayor de cinco (5) años; los integrantes del Sistema Turístico Nacional interesados en gozar de esta exención; deberán obtener la Certificación de Interés Turístico consignando al momento de formalizar la solicitud para la obtención de la misma los siguientes recaudos adicionales:

Licencia de Transporte Turístico Aéreo otorgada por CORPOTURISMO; concesión, autorización o permiso vigente que le acredite como empresa aérea de transporte público de pasajeros, reserva de matrícula de aeronave de transporte público de pasajeros y el documentos que legitimen la posesión o detentación de la aeronave.

(Artículo N° 7 del Reglamento Parcial de la Ley Orgánica del Turismo sobre Incentivos aplicables a las Empresas Prestadoras de Servicios Turísticos).

⁵ En el caso de la importación de *vehículos terrestres de transporte colectivo*, con capacidad igual o superior a once (11) puestos. Los integrantes de Sistema Turístico Nacional interesados en gozar de la exención de todos los tributos contemplados en la LOA a que hace referencia la nueva Ley de Turismo deberán al momento de formalizar la solicitud y los requisitos necesarios para la obtención de la Certificación de Interés Turístico consignar; copia de la Licencia de Transporte Turístico Terrestre emitida por CORPOTURISMO y la descripción y características de los vehículos que se pretenden importar. (Artículo N° 9 del Reglamento Parcial de la Ley Orgánica del Turismo sobre Incentivos aplicables a las Empresas Prestadoras de Servicios Turísticos).

XV

Ley de Mercado de Capitales

Mediante Gaceta Oficial N° 36.565 del 22 de octubre de 1998, fue publicada la nueva Ley de Mercado de Capitales (la Ley). La Ley establece ciertas innovaciones con respecto a la ley derogada. En este sentido, la Ley incluye una modificación al Capítulo relativo a las acciones de tesorería a fin de evitar conflictos relacionados con el control de las compañías por nuevos accionistas. La Ley busca el amparo al inversionista en general y no sólo al minoritario. Para lograr esta defensa se incluye el tema de la información privilegiada, ya que la Ley obliga a suministrar información mensual, además de la ocasional, debido a eventualidades por situaciones relevantes. Cuando alguien posea algún tipo de información sobre el mercado, deberá acudir a la CNV en los próximos dos días para hacerla de su conocimiento, y esperar respuesta si debe divulgarla o no.

OBJETO DE LA LEY

El objeto de la Ley es regular la oferta pública de valores, cualesquiera que éstos sean, estableciendo a tal fin los principios de su organización y funcionamiento, las normas rectoras de la actividad, de cuántos sujetos y entidades intervienen en ellos y su régimen de control. No obstante, han sido exceptuados de la aplicación de la Ley los títulos de la Deuda Pública y los de Crédito, emitidos conforme a la Ley del Banco Central de Venezuela, la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras y la Ley del Sistema Nacional de Ahorro y Préstamo.

De acuerdo a la Ley, las sociedades que estén inscritas en el Registro Nacional de Valores, sólo podrán adquirir, a título oneroso, sus propias acciones o las emitidas por su sociedad dominante u otros valores que confieran derechos sobre las mismas o cuando cumplan con los requisitos establecidos en el Artículo N° 55 de la Ley.¹ Adicionalmente, el Artículo N° 24 de la ley establece la eliminación de los actuales certificados de valores; en otras palabras, los certificados ya no necesitan ser emitidos y en su lugar serán representados por medio de entradas contables lo cual acelerará las operaciones del mercado de capitales.

LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

La Comisión Nacional de Valores (CNV) es el organismo encargado de promover, regular, vigilar y supervisar el mercado de capitales. Tiene personalidad jurídica,

patrimonio propio e independiente del Fisco Nacional y está adscrita al Ministerio de Hacienda, a los efectos de la tutela administrativa. La CNV gozará de las franquicias, privilegios y exenciones de orden fiscal, tributario y procesal que las leyes de la República otorgan al Fisco Nacional.

Tasas y contribuciones previstas

La posibilidad de autofinanciamiento de la CNV es una característica de este organismo dada su constitución de persona jurídica con patrimonio propio. Este autofinanciamiento se logra a través de la liquidación, recaudación y percepción de tasas, contribuciones y multas a los participantes en el mercado de capitales, las cuales pueden ser enumeradas de la siguiente forma:

- Por inscripción de acciones autorizadas para oferta pública: de 300 a 1.200 U.T.
- Por cada inscripción para hacer oferta pública de obligaciones, papeles comerciales y cualesquiera otros derechos o valores: de 300 a 1.200 U.T.
- Por contribución anual de las entidades que mantengan sus títulos inscritos en el Registro Nacional de Valores: 100 U.T.
- Por la inscripción para operar como bolsa de valores, cajas de valores y entidades similares: 150 U.T.
- Por la inscripción en el Registro Nacional de Valores como Corredor Público de Títulos Valores, asesor de Inversiones, Contador Público Independiente o cualquier otro sujeto no previsto: 40 U.T.
- Por la inscripción definitiva de unidades de inversión de entidades de inversión colectiva: el equivalente a 100 U.T.
- Como contribución anual por parte de las Sociedades Administradoras y Distribuidoras de Unidades de Inversión de Entidades de Inversión Colectiva: 100 Unidades Tributarias.

A raíz de estas obligaciones, las Bolsas de Valores, los corredores de bolsa, los gerentes de fondos mutuales y demás participantes en las actividades que conforman el mercado de capitales, están obligados a pagar una tasa mínima de registro que oscila entre las 60 y 100 unidades tributarias (cada unidad tributaria equivale a Bs. 7.400,00) más una contribución anual que oscila entre 60 y 150 unidades tributarias consideradas como una tasa de

mantenimiento. De igual forma, también están obligados a pagar una tasa por registro de compañías e introducción de documentos.

A modo de ejemplo, podemos citar a las compañías actualmente registradas en la CNV que deben pagar una contribución anual de 100 Unidades tributarias y, además, cuando la compañía desee comercializar con acciones, papeles o cualquier otro tipo de instrumentos financieros. Bien sea a través de una nueva emisión, o del pago obligatorio de los dividendos; debe pagar honorarios a la CNV que oscilan entre 300 y 1.200 unidades tributarias dependiendo del valor en bolívares de la emisión total de las acciones con las que vaya a comercializar.

Oferta pública

La Ley define a la oferta pública de valores como aquella que se haga en público, a sectores, o a grupos determinados, por cualquier medio de publicidad o de difusión. En los casos de duda acerca de la naturaleza de la oferta corresponderá calificarla a la CNV.

La CNV será la encargada de autorizar la oferta pública de valores; a tales fines, se requerirá que las entidades cuyos valores serán objeto de dicha oferta, le suministren la información necesaria para la debida protección de los inversionistas. A tales efectos, esa CNV establecerá las normas de carácter general pertinentes, tomando en consideración el tipo de valor a ser ofrecido, el objeto o ramo de explotación, el capital social o cualquier otra circunstancia que considere necesaria.

La solicitud de autorización para hacer oferta pública de valores, deberá ser resuelta por la CNV dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de su presentación, salvo que ese término hubiese sido prorrogado por parte de la CNV. Vencido el plazo o la prórroga, sin que la CNV se hubiere pronunciado, se entenderá concedida la autorización y deberá procederse al registro correspondiente.

Una vez autorizada la oferta pública de valores, la CNV procederá a inscribirlos en el Registro Nacional de Valores. Este registro, certifica que se han cumplido las disposiciones de ley.

La persona que obtenga autorización de la CNV para hacer oferta pública de sus valores, deberá iniciar la misma dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de inscripción en el Registro. Salvo que la CNV, resuelva prorrogar el lapso de tres (3) meses adicionales, cuando a su juicio los interesados justifiquen la necesidad de la prórroga y actualicen la información del prospecto, conforme a los términos que establezca la CNV en cada caso.

La emisión de obligaciones solamente podrá ser aprobada

por una asamblea de accionistas donde esté representado, por lo menos, la tres cuartas partes de capital social.

Están sometidos al control de la CNV:

- Las personas cuyos valores sean objeto de oferta pública
- Las sociedades cuyos valores estén inscritos en el Registro Nacional de Valores
- Las entidades de inversión colectiva y sus sociedades administradoras
- Las Casas de Corretajes y Corredores Públicos de valores
- Los intermediarios y asesores de inversión
- Las Bolsas de Valores
- Las Cajas de Valores
- Las Cámaras de compensación de opciones y futuros
- Las Sociedades Calificadoras de Riesgo
- Los agentes de traspaso; y
- Las demás personas que en cualquier forma hagan o intervengan en la oferta pública de valores regulados por la ley.

Las sociedades sometidas al control de la CNV tendrán dos comisarios y sus respectivos suplentes, quienes deberán ser profesionales o técnicos, con experiencia en asuntos financieros o mercantiles. Los comisarios no podrán ser integrantes de la junta administradora, empleados de la sociedad, pariente de alguno de los administradores (hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad); ni cónyuges.

Sanciones

Las sanciones administrativas serán impuestas por la CNV mediante el procedimiento previsto en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. Se deberá tomar en cuenta las circunstancias agravantes o atenuantes, tales como la gravedad de la falta, la reincidencia, y el grado de responsabilidad del infractor.

La ley en comento contempla sanciones pecuniarias para las personas o entidades que incumplan las disposiciones previstas en la misma, por el orden de 100 a 1.000.000 de Unidades Tributarias. De igual modo se establecen sanciones penales entre 45 días y 6 años, de acuerdo a la infracción.

Vigencia

Esta Ley no establece la fecha de entrada en vigencia de sus disposiciones, por lo que se considera vigente a partir de su publicación en Gaceta Oficial, con excepción de las normas de carácter tributarios, para las cuales deberá considerarse el plazo de 60 días establecido como *vacatio legis* en la Constitución de la República de Venezuela y el Código Orgánico Tributario.

Notas

¹ Según el Artículo N° 55 de la Ley, las sociedades cuyos valores estén inscritos en el Registro Nacional de Valores, podrán adquirir a título oneroso sus propias acciones o las emitidas por su sociedad dominante, u otros valores que confieran derechos sobre las mismas, cuando se cumplan las condiciones siguientes:

- Que la adquisición sea previamente autorizada por la asamblea de accionistas de la sociedad adquirente;
- Que las acciones estén totalmente pagadas
- Que el monto de la adquisición no exceda del monto de los apartados de utilidades no afectados por la Ley o por los estatutos de la sociedad adquirente, según los estados financieros consolidados de la sociedad dominante.
- Que el valor nominal de las acciones adquiridas, sumado al valor de las que ya posea la sociedad dominante y sus sociedades dominadas, no exceda de quince por ciento (15%) del capital pagado, representado en acciones comunes emitidas por la sociedad dominante.
- Que la adquisición se efectúe a través de una bolsa de valores

Las anteriores limitaciones serán aplicables aunque la adquisición se haga a través de personas interpuestas o sociedades fiduciarias. De igual forma, la CNV podrá establecer mediante normas de carácter general, restricciones o limitaciones para la adquisición de acciones emitidas por las sociedades cuyos valores se encuentren inscritos en el registro Nacional de valores, por parte de sociedades filiales o relacionadas con las mismas.

XVI

Arbitraje Comercial

DEFINICIONES

El arbitraje ha sido definido por la doctrina procesal como una institución que permite a las partes dirimir sus conflictos, sin necesidad de acudir a los órganos jurisdiccionales del Estado.

Constituye un mecanismo para la solución de todas aquellas controversias que puedan suscitarse en materia contractual o extracontractual, siempre que las mismas sean susceptibles de transacción.

Es pues, una vía a través de la cual se deja en manos de árbitros particulares, que no forman parte de los órganos del poder judicial, el enjuiciamiento y la posterior decisión de dichas controversias.

Principios que rigen la solución de controversias a través del arbitraje

- Libertad de escogencia del lugar del arbitraje.
- Libertad de acordar el idioma o idiomas en que deban darse las actuaciones arbitrales.
- Régimen especial para las empresas públicas.
- Confidencialidad de las actuaciones de las partes.
- Anulabilidad del laudo ante el Tribunal Superior competente del lugar donde se hubiere dictado.

IMPLICACIONES DE LA UTILIZACIÓN DEL ARBITRAJE COMO MÉTODO ALTERNATIVO PARA LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Cuantitativas

- Disminución del número de causas interpuestas ante los tribunales ordinarios y consecuentemente, aumento de la celeridad procesal.
- Disminución de trámites burocráticos que implican aumento de costos transaccionales.

Cualitativas

- Sentencias mucho más eficaces y eficientes, debido a la posibilidad de que sólo expertos en la materia controvertida sean los encargados de sustanciar y decidir la controversia.

- Posibilidades de obtener, en un tiempo mucho menor al usual sentencias que resuelvan un determinado conflicto.

LEY DE ARBITRAJE COMERCIAL

Objeto de la Ley: (Gaceta Oficial N° 36.430 7/04/1998)

Consagrar el arbitraje institucional o independiente como método alternativo de solución de controversias que sean susceptibles de transacción que surjan entre personas capaces de transigir; sin perjuicio de cualquier tratado multilateral o bilateral existente.

Personas sobre las cuales recae la Ley de Arbitraje Comercial

El Artículo N° 1 de dicha Ley establece que “el arbitraje comercial será aplicado sin perjuicio de cualquier tratado multilateral o bilateral vigente”. Este artículo consagra la intención del legislador al convertir en Ley un proyecto inicialmente desarrollado por la Cámara de Comercio de Caracas .

En este sentido, y haciendo una interpretación extensiva de la normativa sobre arbitraje, la cual está consagrada en este texto legislativo, podemos decir que el procedimiento arbitral es aplicable a las actividades relacionadas con el comercio y la producción de bienes destinados al comercio.

A raíz de lo anteriormente comentado, el Artículo N° 3 de la Ley de Arbitraje Comercial establece que sólo podrá someterse a arbitraje las controversias que sean susceptibles de transacción que surjan entre personas capaces de transigir. Siempre y cuando las mismas no conformen los siguientes supuestos:

- Las contrarias al orden público o que versen sobre delitos o faltas, salvo que se trate de controversias sobre la cuantía de la responsabilidad civil, en tanto ésta no hubiere sido fijada por sentencia definitivamente firme.
- Las concernientes a las atribuciones o funciones de imperio del Estado o de personas o entes de derecho público.
- Sobre el estado y capacidad de las personas, relativas a bienes o derechos de incapaces, sin previa autorización judicial.

- Sobre las que haya recaído sentencia definitivamente firme, salvo las consecuencias patrimoniales que surjan de su ejecución en cuanto conciernan exclusivamente a las partes del proceso y no hayan sido determinadas por sentencia definitivamente firme.

CONDICIONES PARA EL USO DEL ARBITRAJE COMERCIAL POR PARTE DE LAS ENTIDADES ESTATALES

En Venezuela ha habido una tendencia durante años a creer que las actividades comerciales desarrolladas por el Estado no pueden estar sujetas al arbitraje, ni siquiera al arbitraje internacional.

Sin embargo desde 1974 se dio inicio a una modificación a esta tendencia y actualmente la doctrina ha aceptado que el Estado venezolano, las Compañías Autónomas o las compañías constituidas bajo la figura de corporaciones en las cuales el Estado venezolano sea parte, pueden suscribir contratos donde se incluya una cláusula que establezca la posibilidad de recurrir al arbitraje como método para solucionar las controversias que puedan presentarse debido a la ejecución del contrato previamente suscrito. A raíz de este cambio doctrinal, actualmente casi la totalidad de los contratos celebrados en el área petrolera incluyen una cláusula que permite a las partes en conflicto dirimir la controversia suscitada a través de los tribunales arbitrales.

La norma contenida en el Artículo N° 4° de la ley de Arbitraje Comercial establece lo que cierta parte de la doctrina ha dado por denominar un “retorno al pasado” ya que la misma reza de la siguiente manera:

“Cuando una de las partes de acuerdo arbitral sea una sociedad donde la República, los Estados, los Municipios y los Institutos Autónomos tengan una participación igual o superior al cincuenta por ciento (50%) del capital social o una sociedad en la cual las personas anteriormente citadas tengan participación igual o superior al cincuenta por ciento (50%) del capital social, dicho acuerdo requerirá para su validez la aprobación del órgano estatutario competente y la autorización por escrito del Ministro de Tutela. El acuerdo especificará el tipo de arbitraje y el número de árbitros, que en ningún caso será menor de tres (3)”.

En otras palabras, se establece como condición especial la autorización escrita del Ministro de Tutela, para poder incluir una cláusula arbitral dentro de los contratos a ser suscritos por el Estado o entidades en las cuales el Estado tenga una participación superior al 50%.

Para cubrir esta eventualidad, el Artículo N° 50 de la LAC establece que:

“Los acuerdos de arbitraje en los cuales alguna de las partes sea una sociedad en la cual la República, los Estados, los Municipios y los Institutos Autónomos tengan participación igual o superior al cincuenta por ciento (50%) del capital social, suscritos antes de la fecha de promulgación de esta Ley, no requerirá para su

validez del cumplimiento de los requisitos señalados en el Artículo N° 4° de esta Ley”

Este Artículo N° 50 contenido dentro del capítulo IX de las Disposiciones Transitorias de la Ley en cuestión evita que surjan interpretaciones doctrinales que hagan suponer que el ya citado Artículo N° 4° debe ser aplicado a los contratos que ya se encontraban en plena vigencia para la fecha en que esta Ley fue promulgada. Con este artículo, se le consagra plena validez a las cláusulas arbitrales ya establecidas mayoritariamente en los contratos celebrados por compañías extranjeras particularmente en el área de Apertura Petrolera Venezolana.

EXCLUSIVIDAD DE LA JURISDICCIÓN ARBITRAL

Una vez suscritas las cláusulas arbitrales por las partes contratantes, se entiende que las mismas están renunciando a ventilar sus controversias ante la jurisdicción ordinaria para someterlas a la decisión de árbitros por lo que es imposible posteriormente hacer valer sus pretensiones ante jueces ordinarios ya que el acuerdo arbitral es exclusivo y excluyente de la jurisdicción ordinaria.

En consecuencia, a lo establecido en el Artículo N° 5 de la LAC los Jueces de Primera Instancia ante quienes sea interpuesta una demanda mercantil que tenga como fundamento el incumplimiento de un contrato que contenga una cláusula arbitral debidamente suscrita por las partes, debe rehusarse a conocer dicha controversia, declinando su competencia en favor del tribunal arbitral, el cual será el encargado de dirimir la controversia. Esta nueva concepción, introduce un cambio de 180 grados en la concepción establecida en el Código de Procedimiento Civil de 1987.

El acuerdo arbitral

Es aquel en virtud del cual, las partes deciden someter a arbitraje todas o algunas de las controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas, respecto de una relación jurídica contractual. El acuerdo de arbitraje es exclusivo y excluyente de la jurisdicción ordinaria y puede consistir en una cláusula incluida en el contrato o en un acuerdo independiente.

En virtud de lo establecido en el Artículo N° 6 de la Ley de Arbitraje Comercial, el acuerdo de arbitraje deberá constar por escrito en cualquier documento o conjunto de documentos en los que se deje constancia de la voluntad de las partes de someterse a arbitraje.

La referencia hecha al contrato o a algún documento que contenga la cláusula arbitral, constituirá un acuerdo de arbitraje siempre que dicho contrato conste por escrito y la referencia implique que esa cláusula forma parte del contenido.

En los contratos de adhesión, la manifestación de voluntad de someter el contrato a arbitraje deberá hacerse en forma expresa e independiente.

TRIBUNAL ARBITRAL

Es un órgano no jurisdiccional compuesto por tres árbitros, dos de los cuales serán nombrados por las partes respectivamente y el tercero será nombrado por los dos anteriores y se constituirá en Presidente del Tribunal Arbitral.

Este tribunal se encuentra facultado para decidir acerca de su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o validez del acuerdo de arbitraje. De igual forma, tiene facultad para dictar las medidas cautelares que considere necesarias respecto al objeto del litigio; así como también para exigir garantías suficientes de la parte solicitante.

Árbitros

Son personas naturales expertas en las materias objeto de controversia, encargadas de solucionar la respectiva disputa. Pueden ser de derecho o de equidad, es decir, pueden actuar con fundamentación en el derecho o, por contrario, procederán con entera libertad según sea el interés de las partes, atendiendo principalmente a la equidad.

En caso de que las partes no indiquen el carácter de los árbitros, se entenderá que los mismos decidirán como árbitros de derecho fundamentando el laudo arbitral en disposiciones legales.

TIPOS DE ARBITRAJE

De acuerdo a lo establecido en el Artículo N° 2 de la Ley de Arbitraje Comercial, el arbitraje puede ser institucional o independiente.

En este sentido se entiende por Arbitraje Institucional a aquel desarrollado por las cámaras de comercio y cualesquiera otras asociaciones de comerciantes, así como también las asociaciones internacionales existentes, las organizaciones vinculadas a actividades económicas e industriales, las organizaciones cuyo objeto esté relacionado con la promoción de la resolución alternativa de conflictos, las universidades e instituciones de educación superior y las demás asociaciones y organizaciones que se crean con posterioridad a la vigencia de esta Ley y que establezcan el arbitraje como uno de los medios de solución de las controversias. Estas instituciones podrán organizar sus propios centros de arbitraje. Los centros creados antes de la vigencia de esta Ley, podrán continuar funcionando en los términos aquí establecidos y deberán ajustar sus reglamentos a los requerimientos de la misma.

En el Arbitraje Institucional todo lo concerniente al procedimiento arbitral, incluyendo las notificaciones, la constitución del tribunal, la recusación y reemplazo de árbitros y la tramitación del proceso, se regirá de conformidad con lo dispuesto en el reglamento de arbitraje del centro de arbitraje al cual las partes se hayan sometido.

El Arbitraje Independiente es aquel que tiene lugar cuando las partes deciden por sí mismas establecer el reglamento

por el cual se regirá el proceso arbitral que tenga lugar entre ellas. Sin embargo, cuando las mismas no establezcan sus propias reglas de procedimiento serán aplicables las reglas establecidas en la Ley de Arbitraje Comercial. Estas reglas también podrán aplicarse a un arbitraje institucional si así lo estipulan las partes.

PROCESO ARBITRAL ESTABLECIDO EN LA LEY DE ARBITRAJE COMERCIAL

La Ley de Arbitraje Comercial establece el procedimiento aplicable en materia de arbitraje, para los supuestos en que las partes no hayan establecido sus propias reglas de procedimiento para llevar a cabo un arbitraje independiente, y en los casos de Arbitraje Institucional, cuando las partes decidan acogerse a ellas.

A fin de iniciar el proceso arbitral, las partes deberán proceder al nombramiento de los árbitros, quienes podrán designar de forma conjunta o delegar su nombramiento a un tercero. El número de árbitros que participe en un procedimiento arbitral, siempre deberá ser impar, a falta de acuerdo en esta materia los árbitros serán tres.

Una vez designados los árbitros por las partes, éstos deberán dentro de los diez días hábiles siguientes a su notificación, pronunciarse acerca de la aceptación o rechazo del cargo y si guardan silencio al respecto; se entiende que han rechazado el cargo.

Aceptado el cargo por cada uno de los árbitros, se instalará el tribunal arbitral y se notificará a las partes de dicha instalación. En este acto, se fijarán los honorarios de los miembros del tribunal, así como también la suma que se estime necesaria para los gastos de funcionamiento. Estos montos podrán ser objetados por las partes dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la providencia que los fijó, a través de un escrito en el que deben expresarse las sumas que se consideren justas.

Decidida la fijación de gastos y honorarios, cada parte consignará dentro de los diez (10) días hábiles siguientes lo que les corresponda por tal concepto. En caso de que una de las partes consigne lo que le corresponde y la otra no, ésta tendrá un plazo de 15 días para depositarlo. En caso de que se haya cumplido el lapso de tiempo estipulado para hacer la consignación de los honorarios y las partes no la hayan llevado a cabo, el tribunal arbitral podrá declarar concluidas sus funciones.

Las costas del proceso se incluirán dentro del laudo arbitral y de igual forma indicará a quién le corresponde cubrirlas y en cuál proporción.

Efectuada la consignación de las costas y los honorarios por las partes; cada uno de los árbitros podrá disponer de una porción no mayor a la mitad de los honorarios correspondientes y el resto quedará depositado en una cuenta abierta para tal efecto. Una vez terminado el arbitraje -bien sea por voluntad de las partes, por ejecutoria del laudo arbitral o por una providencia que lo aclare, corrija o complemente-, el Presidente del Tribunal Arbitral distribuirá el saldo restante.

En caso de que el acuerdo de arbitraje no señale el término de duración del proceso, este será de seis (6) meses contados a partir de la constitución del tribunal arbitral. Este lapso puede ser prorrogado por dicho tribunal una o varias veces, de oficio o a solicitud de las partes o de sus apoderados con facultad expresa para ello. Al lapso antes señalado se le sumarán los días en que por causas legales se interrumpa o suspenda el proceso.

La primera audiencia será notificada por el tribunal arbitral a las partes con diez días de anticipación, en dicha audiencia se leerá el documento que contenga el acuerdo de arbitraje y las cuestiones sometidas a la decisión arbitral y se expresarán las pretensiones de las partes estimándose razonablemente su cuantía.

Es posible que el tribunal arbitral dicte medidas cautelares que versen sobre el objeto del litigio; salvo que exista un acuerdo contrario de las partes; a tal fin puede exigir garantías suficiente a la parte solicitante de la medida.

En materia probatoria, el tribunal arbitral podrá realizar las incidencias que considere necesarias, con o sin la participación de las partes y decidirá si han de celebrarse las audiencias para la presentación de pruebas o alegatos orales o si las actuaciones se sustanciarán sobre la base de los documentos y demás pruebas presentadas.

Los árbitros deberán resolver sobre impedimentos y recusaciones, la tacha de testigos y objeciones a dictámenes periciales y cualquier otra cuestión de naturaleza semejante que pueda llegar a presentarse. La pendencia de cualquier procedimiento de tacha no impide la continuación del procedimiento arbitral.

El tribunal o cualquiera de las partes con aprobación del tribunal arbitral podrá pedir asistencia al Tribunal de Primera Instancia competente para la evacuación de las pruebas necesarias y para la ejecución de las medidas cautelares que se soliciten. El tribunal mantendrá dicha solicitud dentro del ámbito de su competencia de conformidad con las normas que le sean aplicables.

El procedimiento arbitral culminará con un laudo, el cual será dictado por escrito y firmado por el árbitro o árbitros del tribunal arbitral. El Laudo, deberá ser motivado a menos que, las partes hayan pedido lo contrario y constará en él la fecha en que haya sido dictado y el lugar del arbitraje.

Dictado el Laudo, el tribunal arbitral lo notificará a cada una de las partes mediante entrega de una copia firmada por los árbitros, y el mismo será de obligatorio cumplimiento. Sin embargo, el laudo arbitral podrá ser aclarado, corregido, y complementado por el tribunal arbitral de oficio o a solicitud presentada por una de las partes dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la expedición del mismo.

Contra el laudo arbitral debidamente pronunciado, únicamente procede el recurso de nulidad. Este deberá interponerse por escrito ante el Tribunal Superior del lugar competente donde se hubiere dictado, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del laudo o de la

providencia que lo corrija, aclare o complemente. El expediente sustanciado por el tribunal arbitral deberá acompañar al recurso interpuesto.

La interposición del recurso de nulidad no suspende la ejecución de lo dispuesto en el laudo arbitral a menos que, a solicitud del recurrente, el Tribunal Superior así lo ordene previa constitución por el recurrente de una caución que garantice la ejecución del laudo y los perjuicios eventuales en el caso que el recurso fuere rechazado.

Los aludos arbitrales, debidamente dictados por un tribunal conformado fuera de Venezuela, serán reconocidos por los tribunales ordinarios como vinculantes e inapelables, y tras la presentación de una petición por escrito al Tribunal de Primera Instancia competente será ejecutado forzosamente por éste sin requerir execuátur, según la normas que establece el Código de Procedimiento Civil para la ejecución forzosa de las sentencias. La parte que invoque un laudo o pida su ejecución deberá acompañar a su solicitud una copia del laudo certificada por el tribunal arbitral, con traducción al idioma castellano si fuere necesario.

PROCESO ARBITRAL DE ACUERDO AL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO POR EL CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CARACAS

Etapas del Proceso Arbitral:

- Trabazón de la Controversia Arbitral
 - Solicitud
 - Notificación
 - Contestación
 - Nombramiento de Arbitros
 - Audiencia de Constitución del Tribunal Arbitral
- Sustanciación del Arbitraje
 - Instrucción
 - ~ Debates Orales
 - ~ Pruebas
 - ~ Cierre de Instrucción
 - Laudo Arbitral

Trabazón de la controversia arbitral

Solicitud. La parte que desee recurrir al arbitraje Institucional establecido por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Caracas (CACCC); debe dirigir su solicitud por escrito, en original y firmada al Director Ejecutivo del CACCC. La fecha de presentación de la solicitud será la de la recepción del original firmado por la Dirección Ejecutiva, en el número de copias fijado en el Artículo N° 31 del reglamento de CACCC y presentado de conformidad con lo establecido en el Artículo N° 30 del mismo reglamento. El envío de la solicitud de arbitraje por teletransmisión no es suficiente, y la Dirección Ejecutiva debe en todo caso recibir la solicitud en original y en el

número de copias establecido en el Artículo N° 31 del reglamento.

La solicitud de arbitraje debe ser enviada al Demandante una vez llenados los siguientes requisitos:

- Una petición de que el litigio se someta a arbitraje.
- El nombre completo, razón social y dirección de las partes.
- Una referencia al contrato o contratos del que resulte el litigio o con el cual el litigio está relacionado y copia del o de los mismos con una indicación de la cláusula donde las partes se han sometido al arbitraje del CACCC.
- La naturaleza general de la demanda y, si procede, la indicación del monto estimado de la disputa.
- La materia u objeto que se demanda.
- La petición relativa al nombramiento del o los árbitros de acuerdo con lo establecido en el Artículo N° 39 del Reglamento del CACCC.

El demandante deberá presentar su demanda en el número de copias originales necesarias para que cada árbitro posea un juego original, y pagará 50% del anticipo sobre los gastos administrativos y honorarios requeridos por el Artículo N° 62 del reglamento del CACCC. Si el demandante omite cumplir cualquiera de estos requisitos, la Dirección Ejecutiva podrá fijar un plazo para que la Demandante proceda al cumplimiento; en su defecto, al vencimiento del mismo, el expediente será archivado sin perjuicio del derecho del Demandante a presentar en fecha ulterior los mismos alegatos en una nueva Demanda.

Notificación a la otra parte (Artículo N° 34¹). Para llevar a cabo la notificación de las controversias arbitrales, el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Caracas dispone de veinte (20) días continuos prorrogables por quince (15) días más y el método para llevar a cabo la notificación, en caso de que ésta no se pueda llevar cómo las partes lo hayan previamente pactado, es similar al ocurrido en los procesos laborales, ya que se entrega una boleta de citación en la dirección en donde el demandado reciba su correspondencia y si no es posible notificar de esta forma, se procede a realizar una publicación en prensa.

Contestación. La parte demandada dispone de veinte (20) días continuos para presentar su contestación, contados a partir de la notificación y prorrogables por quince (15) días más, a solicitud de parte ante la Dirección Ejecutiva del CACCC; la cual estará facultada para concederlo de acuerdo a las circunstancias del caso. En esta etapa del proceso, la parte demandada debe consignar el restante 50% de gastos administrativos y honorarios de los árbitros. En caso, de que el demandado no consigne dicho monto el demandante dispondrá de cinco (5) días continuos para hacerlo pero si ninguna de las dos partes consigna el pago al vencimiento del plazo, el expediente deberá ser archivado. (Artículo N° 35²)

De igual forma, la parte demandada siempre tendrá la posibilidad de reconvenir a la parte Demandante

presentando su demanda de reconversión conjuntamente con la contestación de acuerdo a lo establecido en el Artículo N° 35 del Reglamento del Centro de arbitraje de la Cámara de Comercio de Caracas.

Nombramiento de Arbitros. Las controversias pueden ser resueltas por uno o varios árbitros siempre en número impar y de acuerdo a lo establecido por las partes. Los requisitos para el nombramiento de los árbitros se encuentran contemplados en el reglamento del CACCC. (Artículo N° 39³).

Audiencia de Constitución del Tribunal Arbitral. En la audiencia de constitución del tribunal arbitral la controversia queda definitivamente fijada, ya que se produce la aceptación por parte de los árbitros de sus cargos y la formación de expediente arbitral; el cual estará a disposición de las partes y de los árbitros en la sede del CACCC.

En esta misma oportunidad los árbitros deberán preparar un acta en la que se fije la misión del proceso arbitral tomando como base los documentos que les han sido suministrados por las partes.

Esta acta deberá contener todos los requisitos establecidos en el Artículo N° 49⁴ del Reglamento del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Caracas para posteriormente ser firmada por las partes, quienes tendrán la posibilidad de rehusarse a firmarla, expresando por escrito sus razones para no hacerlo, dentro del lapso de cinco (5) días continuos siguientes a su emisión. El escrito que contenga dicha negativa dará lugar a un pronunciamiento por parte de los árbitros acerca de tales alegatos bien para aprobarlos y sugerir alguna modificación o rechazarlos aprobándose el acta tal y como fue emitida originalmente dentro del plazo de diez (10) días continuos.

Sustanciación de la controversia

Instrucción. La instrucción de la causa se llevará a cabo a través del Tribunal Arbitral, el cual deberá llevarla a cabo de la forma más breve posible.

- **Debates Orales.** Sólo se llevarán a cabo una vez examinados los escritos y documentos presentados por las partes, si estas lo solicitan o si el tribunal lo considera conveniente; a fin de que el tribunal oiga a las partes debatir oralmente sus argumentos.
- **Pruebas.** Las pruebas sobre las cuales se sustente el Laudo Arbitral serán las aportadas por la partes e igualmente requeridas por el tribunal cuando éste lo considere pertinente.

En caso de que exista alguna prueba que el tribunal arbitral no pueda por sí mismo tramitarla; él mismo podrá pedir asistencia al Tribunal de Primera Instancia competente para la evacuación de cualesquiera de las pruebas. (Artículo N° 51 del Reglamento CACCC conjuntamente con Artículo N° 28 de la Ley de arbitraje Comercial)

- **Cierre de Instrucción.** El cierre de la etapa de instrucción será declarado por el Tribunal Arbitral

cuando éste considere que las partes han tenido oportunidad suficiente para exponer su posición.

Una vez ocurrido el cierre de instrucción, no podrá ser interpuesto ningún escrito, alegación ni prueba salvo que el tribunal lo requiera; y éste está en la obligación de comunicar a la Dirección Ejecutiva del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Caracas, la fecha aproximada en que el laudo será dictado.

Laudo Arbitral. El Laudo arbitral deberá ser dictado por el tribunal arbitral en un lapso no mayor de seis (6) meses a partir de su constitución. Este lapso, podrá ser prorrogado a solicitud del Tribunal Arbitral y previa aprobación de la Dirección Ejecutiva del CACCC.

En el Laudo Arbitral Definitivo deberá constar cualquier acuerdo al que lleguen las partes durante el transcurso del procedimiento arbitral, además de la decisión sobre el fondo y la liquidación de las costas del arbitraje, así como también la decisión de cuál de las partes debe efectuar el pago o en que porción se reparte entre ellas.

El carácter de definitivo del Laudo Arbitral lo hace inapelable y el sometimiento de las partes al arbitraje establecido por el CACCC implica que las mismas se comprometen a ejecutar sin demora alguna el laudo que se haya dictado y renuncian a cualquier recurso, salvo lo previsto en el Artículo N° 43 de la Ley de Arbitraje Comercial⁵ en los términos allí establecidos.

APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL EN MATERIAS ESPECÍFICAS

Arbitraje y arrendamiento

La Ley de Arbitraje Comercial sirve como un instrumento aplicable para dirimir controversias que versen sobre relaciones arrendaticias siempre y cuando el objeto de la controversia cumpla con los siguientes requisitos:

- Debe tratarse de un contrato de arrendamiento que constituya un acto de comercio desde el punto de vista objetivo; es decir, que verse sobre un local comercial.
- Debe tratarse de un aspecto disponible dentro de la materia inquilinaria; es decir aquellos en los cuales no está comprometido el orden Público y que en consecuencia podría ser objeto de transacción.

La intervención de Estado en este punto consiste en:

- Regular los precios de los alquileres de los inmuebles urbanos y suburbanos, cuyo permiso de construcción o cédula de habitabilidad sea anterior al 30 de Noviembre de 1992. Epoca en la cual, el Ejecutivo Nacional decretó que las construcciones posteriores al 2 de Enero de 1987 podían ser exoneradas de regulación por veinte (20) años, siempre que lo solicitaran ante la Dirección de Inquilinato, y las posteriores al 30 de Noviembre de 1992 quedaron exoneradas de regulación también por veinte (20) años, sin más requisito que la obtención de la cédula de habitabilidad.

- En consecuencia, es posible concluir que el monto de una alquiler mensual a pagar por arrendamiento de un local es de orden público, si el inmueble fue construido antes del 1° de enero de 1987 es de libre decisión entre las partes contratantes. Por lo tanto, podría someterse a Arbitraje Comercial el monto del arrendamiento de un local comercial o industrial en caso de ser ese el punto controvertido, bien por dificultad en la interpretación de una cláusula contractual sobre ese punto o por negociaciones para una nueva contratación.
- Controlar la terminación de los contratos a plazo fijo e indeterminado.
- Este aspecto de la contratación arrendaticia está regida por el Decreto Legislativo sobre Desalojo de Vivienda, el cual desde la primera sentencia dictada por la Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, en Agosto de 1997 con ponencia de la magistrada Hildegard Rondón de Sanso, se ha venido considerando que los locales comerciales no están amparados por las disposiciones de Orden Público de dicho Decreto.
- A raíz de esta sentencia y la posterior ratificación de su criterio por diferentes magistrados de la misma sala, se concluye que los locales comerciales no están sometidos, en lo referido a la duración de la contratación, a otra norma que no sea el propio contrato entre las partes y a las del Código Civil sobre el arrendamiento.

Ahora bien, aún en los contratos que versen sobre edificaciones anteriores a Diciembre de 1992, se podría someter a arbitraje algún otro aspecto no regido por la Legislación Especial Inquilinaria, como podría ser, por ejemplo, la calificación de reparaciones como mayores o menores para así establecer a quién le corresponde realizarlas.

Arbitraje y tributación

De acuerdo a los principios doctrinales que en materia de arbitraje se aplican en Venezuela, podemos establecer que:

“Todas las controversias de contenido patrimonial pueden en principio ser remitidas al conocimiento de árbitros”⁶

Este principio doctrinario, obliga a analizar cuáles son las fuentes legales en materia tributaria en Venezuela. En este sentido, el Código Orgánico Tributarios de 1984 establece el siguiente orden:

1. COT.
2. Leyes Especiales (Ley de ISLR, IVMCS, IAE por ejemplo).
3. Normas Tributarias Análogas.
4. Principios Generales de Derecho Tributario.
5. Principios Generales de otras ramas jurídicas que más avengan a la naturaleza y fines del COT.

En este sentido, al analizar los preceptos normativos establecidos en el COT encontramos que no existe dentro

del mismo una previsión de manera expresa de la figura del arbitraje. Sin embargo, esto no implica “per se” que el mismo no pueda ser establecido ni aplicado a la materia tributaria específica ya que se desprende del orden de prelación de las fuentes en materia tributaria que es posible recurrir a los principios generales de otras ramas jurídicas y por lo tanto es posible remitirnos al Código Civil de 1982, a fin de determinar qué se entiende por bienes objeto de transacción que podrían a su vez ser objeto de arbitraje; al Código de Procedimiento Civil en lo relativo a la materia arbitral y concretamente a la Ley de Arbitraje Comercial de 1998 que es la ley especial que actualmente regula la materia.

Esto nos lleva a analizar las disposiciones relativas a arbitraje contenidas en los Artículo N°s que van desde el 608 al 629 del Código de Procedimiento Civil venezolano. Estas disposiciones excluyen expresamente el arbitramento en materias tales como:

- El estado de las personas.
- El divorcio o la separación de cónyuges.
- Otros asuntos sobre los cuales no cabe transacción.

Por lo tanto, habría que determinar, por vía de interpretación, cuáles serían esos otros “asuntos” y por interpretación en contrario de lo establecido en el CPC se desprende la regla general y fundamental aplicable en todas las materias para utilizar el arbitraje como método alternativo de resolución de disputas.

“Si está permitido transar, podrá existir arbitraje”.

De lo anteriormente mencionado, es posible concluir que en materia tributaria, a pesar de que en el instrumento legal orgánico (COT) no se prevea expresamente la figura del arbitraje; sí se prevé la transacción al establecer en su Artículo N° 57 lo siguiente:

“La transacción de los hechos es admisible en cuanto a la determinación de los hechos y no en cuanto al significado de la norma aplicable”

Por lo tanto, es válido el arbitraje en materia tributaria; pero sólo en cuanto a la determinación de los hechos y no en lo que respecta al significado de la norma aplicable. A esto hay que agregarle que el COT no prohíbe los arbitrajes, sino que los permite por vía excepcional.

En materia de orden público, cualquiera que sea la noción adoptada por el intérprete, no excluye la figura del arbitraje, ya que las partes al someter una determinada controversia a arbitraje; no estarían alterando o modificando la normativa legal en materia tributaria, ni las atribuciones o funciones del imperio del Estado venezolano. La frase (las controversias, atribuciones o funciones) de “las personas o entes de derecho público” (literal b. del Artículo N° 3° de la LAC de 1998), rectamente interpretada, no impide que la representación procesal del Fisco venezolano pueda legalmente someter una controversia a “arbitraje” comprendiendo tanto hechos como el derecho, a cuyo efecto se obtendrían previamente,

las autorizaciones correspondientes. (Artículo N° 58 del COT).

En todo caso, ante la contradicción COT/LAC prevalecería ésta última por ser ley especial en la materia, para hacer posibles y realizar, de manera efectiva, los derechos de las partes.

Arbitraje y el financiamiento autónomo de proyectos

Los principales mecanismos que son considerados en las negociaciones de financiamientos autónomos de proyectos son el litigio, la negociación, la mediación y el arbitraje.

En este sentido, las empresas encargadas de ejecutar y desarrollar proyectos bajo el mecanismo de financiamiento autónomo de proyectos, prefieren el arbitraje como mecanismo de resolución de disputas debido a lo sencillo de su procedimiento y a la posibilidad de obtener una solución a su controversia de una forma mucho más expedita. Adicionalmente es posible continuar de una forma menos traumática las relaciones entre las partes, lo cual se ve impedido en la mayoría de los casos en que la disputa es sometida a los tribunales de la jurisdicción ordinaria.

Una vez que se ha decidido incluir el arbitraje como mecanismo de resolución de disputas en los documentos de un financiamiento autónomo de proyecto, deben hacerse algunas consideraciones con sumo cuidado. Estas consideraciones incluyen los siguientes asuntos:

- Uniformidad de procedimientos para la resolución de conflictos en todos los contratos a celebrarse con objeto del financiamiento autónomo de un proyecto.
- Estudio detenido de la posible ley aplicable a fin de seleccionar el ordenamiento jurídico más idóneo para resolver el conflicto que eventualmente pudiera suscitarse.
- Es necesario incluir en el acuerdo de arbitraje cuál va a ser el lugar en donde éste se llevará a cabo.
- En caso de que desee llevar a cabo un arbitraje institucional, es necesario determinar el tribunal arbitral. En este sentido, los más utilizados son:
 - Cámara de Comercio Internacional con sede en París (“CCI”)
 - Asociación Americana de Arbitraje (AAA). La AAA tiene su sede en la ciudad de Nueva York. Normalmente, es preferida por las compañías estadounidenses.
 - La Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial con sede en la ciudad de Miami.
 - Otras instituciones a considerar: la Corte de Arbitraje Internacional de Londres tiene su sede en la ciudad de Londres, la Cámara de Comercio de Estocolmo y el Centro Internacional para la solución de disputas de inversión (International Centre for Settlement of Investment Disputes). Esta institución, es parte del Banco Mundial y

tiene su sede en la ciudad de Washington, Estados Unidos de América.

Arbitraje en contratos de ganancias compartidas

De acuerdo a lo establecido en la G.O N° 35.754 del 17 de julio de 1995, que consagra el acuerdo mediante el cual se autoriza la celebración de los Convenios de Asociación para la Exploración a Riesgo de Nuevas Areas y la Producción de Hidrocarburos bajo el Esquema de Ganancias Compartidas. El modo de resolver las controversias surgidas entre las partes que no sean de la competencia del Comité de Control (el cual estará conformado por ambas partes contratantes y que deberá ser constituido antes de dar inicio a las actividades que forman parte del convenio) y que no puedan decidirse por acuerdo entre las partes, será el arbitraje. Este se realizará según las reglas de procedimiento de la Cámara Internacional de Comercio vigente al momento de la firma del Convenio.

Es pues, la cláusula décimo séptima, del ya citado convenio, el fundamento legal para considerar que en aquellos casos en los que las controversias suscitadas en materias que no se consideren de interés nacional y que deriven de las asociaciones petroleras, pueden someterse a arbitraje. Siempre y cuando, dichas materias no sean competencia del Comité de Control y por lo tanto no fuere improcedente someterlas a procedimiento arbitral, tal y como lo establece el Artículo N° 127 de la Constitución Nacional, en el cual se establece la llamada Cláusula Calvo, que consagra la presunción de que todo contrato de interés público, si no fuere improcedente de acuerdo con su naturaleza, contiene una cláusula, aunque no esté incorporada físicamente dentro del texto del documento contentivo del contrato, para que, en caso de controversias si éstas no pueden ser resueltas amigablemente por las partes, sean resueltas por los tribunales competentes de la República de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan dar origen a reclamaciones extranjeras.

Notas

¹ Artículo 34 del Reglamento del CACCC: Dentro de los 10 días continuos siguientes a la fecha de recepción de la solicitud, con el número de copias fijadas en el Artículo N° 31 y el anticipo de gastos y honorarios, la Dirección Ejecutiva del CACCC notificará a la parte demandada para que concurra al procedimiento arbitral, a cuyos efectos le enviará copia de la solicitud y de los documentos anexos para que conteste la misma en el término de 20 días continuos establecidos en el Artículo N° 35 del Reglamento. Dicha notificación se efectuará preferentemente de la manera que las partes hayan acordado en el acuerdo de arbitraje. Si nada se hubiere acordado, o por algún motivo válido a criterio del director ejecutivo, la notificación no pudiere efectuarse de la manera pactada, la notificación se hará personalmente. De no ser posible la notificación personal, la Dirección Ejecutiva fijará un plazo para notificar a la parte demandada por carteles. Se entenderá hecha la notificación por carteles siempre que se notifique al demandado en un cartel que será fijado a la puerta del domicilio o sede del demandado y se consigne una copia del mismo en la receptoría de correspondencia del demandado. El Director Ejecutivo, cuando no haya podido efectuar la notificación de la manera antes indicada, o cuando, en su criterio, las circunstancias lo ameriten, podrá ordenar la publicación en un diario de circulación nacional del cartel antes mencionado. Con dicha publicación se entenderá, en todo caso, efectuada la notificación.

² Artículo N° 35 del Reglamento del CACCC: Dentro del plazo máximo de veinte (20) días continuos contados a partir de la notificación a que se refiere el Artículo N° 34, la Demandada tendrá derecho a presentar una contestación en la cual señalará, en particular:

- a) Su nombre completo, dirección, y datos de identificación
- b) Sus comentarios sobre la naturaleza y circunstancias de la controversia origen de la demanda.
- c) Su posición sobre las pretensiones de la parte Demandante
- d) Cualesquiera comentarios con relación al número de árbitros y su elección a la luz de las propuestas formuladas por la Demandante y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo N° 39 (del reglamento), así como la designación de árbitro que en ellos se requiera.

Igualmente, deberá exponer los argumentos de su defensa y presentar los documentos que los sustentan....

(...) PARAGRAFO TERCERO: La parte Demandada consignará el 50% restante de los gastos administrativos y honorarios de los árbitros que le corresponde. Si la parte Demandada no consignare ante la Dirección Ejecutiva su parte de los gastos administrativos y los honorarios, la parte demandante tendrá 5 días continuos para hacerlo. En u defecto, al vencimiento del plazo, el expediente será archivado.

³ Artículo N° 39 del Reglamento del CACCC: Se nombrarán árbitros de acuerdo con las disposiciones siguientes:

1. Las controversias podrán ser resueltas por un árbitro único o por más árbitros, siempre en número impar.
2. Todos los árbitros deberán ser nombrados de las listas de árbitros CACCC
3. Cuando las partes hayan convenido que la controversia sea resuelta por un árbitro único, indicarán a la Dirección ejecutiva del CACCC dentro del término de quince (15) días continuo contados a partir de la fecha del vencimiento del último día del plazo máximo, para la contestación fijado en el Artículo N° 35 o cualquier prórroga, el nombre y apellido del árbitro escogido. Si no hubiese acuerdo entre las partes en el plazo indicado, el árbitro único referido en el numeral 1 de este artículo, será nombrado por separado por el Comité Ejecutivo del CACCC.
4. Cuando se han previsto tres (3) o más árbitros, cada una de las partes dentro del término establecido en el numeral 3 de este artículo propondrá un (1) árbitro por separado, los cuales en todo caso deberán figurar en la lista de árbitros aprobados por el CACCC. Si una de las partes se abstiene, el nombramiento del árbitro que le corresponda lo hará el CACCC en la forma prevista en el numeral 5 de este artículo. El tercer árbitro, que asumirá la presidencia del Tribunal Arbitral, podrá ser designado de mutuo acuerdo en un plazo no mayor de diez (10) días continuos o en su defecto será nombrado por el Comité Ejecutivo del CACCC dentro de los diez días siguientes al vencimiento de este plazo.

5. Si las partes no han fijado de común acuerdo el número de árbitros, el Comité ejecutivo nombrará un (1) árbitro único, a menos que considere que la controversia justifica la designación de tres (3) árbitros.

⁴ Artículo N° 49 del reglamento del CACCC: (Audiencia de Constitución del Tribunal). Dentro de los quince días continuos siguientes a la fecha en la cual los árbitros hayan sido designados, o se haya resuelto sobre su recusación, si ese hubiere sido el caso, declarándose con lugar o habiéndose designado al o los árbitros sustitutos, la Dirección Ejecutiva CACCC entregará a los árbitros copia de los recaudos a que se refiere el Artículo N° 42 y las partes y los árbitros constituirá el Tribunal arbitral. En esta misma oportunidad, los árbitros deberán aceptar sus cargos y se formará expediente que estará a disposición de los árbitros y de las partes en la sede del CACCC. Igualmente, los árbitros prepararán un acta que precise su misión en base a los documentos que le fueron entregados. El acta deberá contener de manera especial lo siguiente:

- a. Nombre o denominación social de las partes
- b. Dirección de cada una de las partes en las que se podrán efectuar válidamente citaciones o notificaciones durante el arbitraje y la forma en que debe suscitarse
- c. Exposición sucinta de las pretensiones de las partes
- d. Determinación sobre la materia litigiosa a resolver
- e. Nombres, apellidos, condición y dirección de los árbitros
- f. Precisiones relativas a las reglas aplicables durante el procedimiento y carácter de los árbitros
- g. Cualesquiera otras menciones que a juicio de los árbitros sean útiles para el buen cumplimiento de su misión
- h. Método a ser utilizado para las notificaciones

El acta deberá ser firmada por las partes y por los árbitros.

Si una parte rehusa firmar dicha acta, deberá manifestar por escrito sus razones para no hacerlo, dentro del plazo de cinco (5) días continuo. Los árbitros se pronunciarán sobre tales alegatos y sobre el acta para aprobarla o bien para sugerir alguna modificación en la misma dentro del plazo de diez (10) días continuos. Después de aprobar el acta o bien después que sean incorporadas las enmiendas, los árbitros otorgarán a la parte rebelde un plazo de cinco (5) días continuos para firmar el acta. Si aún rehusa firmar el acta se dejará constancia en el expediente y el procedimiento arbitral continuará sin más dilación.

⁵ Artículo N° 43 Ley de Arbitraje Comercial:

Contra el laudo arbitral únicamente procede recurso de nulidad. Este deberá interponerse por escrito ante el Tribunal Superior competente del lugar donde se hubiere dictado, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del laudo o de la providencia que lo corrija, aclare o complemente. El expediente substanciado por el tribunal arbitral deberá acompañar al recurso interpuesto.

La interposición del recurso de nulidad no suspende la ejecución de lo dispuesto en el laudo arbitral a menos que, a solicitud del recurrente, el tribunal Superior así lo ordene previa constitución por el recurrente de una caución que garantice la ejecución del laudo y los perjuicios eventuales en el caso que el recurso fuere rechazado.

⁶ GABALDON, Frank, "El Arbitraje", Paredes Editores, Caracas 1987, Capítulo Primero.

XVII

Zonas Francas

Se entiende por Zona Franca el área de terreno físicamente delimitada, sujeta a un régimen fiscal especial regulado de forma general por la Ley de Zonas Francas de Venezuela¹. Dentro de este territorio, es posible que las personas jurídicas autorizadas para instalarse, se dediquen a la producción y comercialización de bienes para la exportación, así como a la prestación de servicios vinculados con el comercio internacional.

De acuerdo a la actividad que se desarrolle dentro de las zonas francas, las mismas se pueden clasificar en:

- **Industriales:** Producción, ensamblaje o cualquier tipo de perfeccionamiento económico de bienes para la exportación o reexportación.
- **De servicios:** Prestación de servicios vinculados al comercio internacional.
- **Comerciales:** Comercialización de mercancías nacionales o extranjeras para ser destinadas a la exportación o reexportación, sin que se realicen actividades que cambien las características del producto o alteren el origen del mismo.

Es posible, que en una zona franca puedan desarrollarse simultáneamente las tres actividades antes mencionadas.

ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DE LAS ZONAS FRANCAS

Las zonas francas estarán controladas por la autoridad aduanera de la jurisdicción en la cual se encuentren localizadas y físicamente tendrán separadas y bien delimitadas las áreas en donde se ubiquen los usuarios industriales, de servicios y comerciales.

Los entes administradores de las zonas francas tienen como principales obligaciones:

- Instalar, autorizar, administrar, supervisar, controlar y mantener los servicios destinados a la zona franca.
- Separar físicamente las áreas comerciales de las áreas industriales y de las áreas de servicio.
- Prever dentro del diseño de las zonas francas la disponibilidad de áreas para la prestación de servicios al personal que labore en las zonas francas, a efecto de cumplir con las disposiciones legales de trabajo y previsión social.

- Suministrar la información relativa a sus operaciones que soliciten los Ministerios de Hacienda y Fomento.
- Notificar a las dependencias competente de los Ministerios de Finanzas y Producción y Comercio sobre los avisos de cierre de operaciones que reciba, dentro de un plazo máximo de quince (15) días contados a partir de la fecha de recepción del correspondiente aviso.
- Cualquier otra actividad necesaria para la dirección, administración y manejo de las zonas francas.

La dirección y administración de cada zona franca estará a cargo de una empresa operadora que tendrá carácter público, privado o mixto. Esta operadora, asumirá la forma de Compañía Anónima debidamente constituida llenando los requisitos especiales que para tales fines establece la Ley de Zonas Francas de Venezuela.

Las actividades que llevará a cabo esta compañía anónima son las siguientes:

- Aprobar y divulgar el plan de desarrollo armónico e integral de la respectiva zona franca.
- Dictar y divulgar el Reglamento Interno de Operaciones de la zona franca.
- Autorizar la instalación de empresas en la zona franca, así como también las ampliaciones, diversificaciones, transformaciones y, en general, cambios en las autorizaciones otorgadas, previo cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos.
- Contratar por su cuenta la construcción de edificaciones, almacenes, talleres, instalaciones y otras obras de infraestructura en la zona franca.
- Celebrar contratos de arrendamiento o de compraventa sobre los bienes referidos en el Literal anterior, así como sobre las parcela de terreno que formen parte del Área Geográfica de la Zona Franca.
- Autorizar la instalación en la zona franca de los servicios que considere necesarios, promulgando las respectivas normas de funcionamiento, las cuales deberán haber sido aprobados por el organismo competente según su tipo.
- Autorizar y controlar la construcción, por parte de las empresas autorizadas para operar dentro de la zona franca.

- Establecer los sistemas de registro, control e inventario de mercancías, previa opinión favorable del Ministerio de Hacienda.
- Velar por el cumplimiento de las medidas de seguridad, sanidad y prevención de siniestros que sean legalmente establecidas.
- Velar por el cumplimiento de las medidas de control y seguridad fiscal que sean legalmente establecidas.
- Establecer su propio esquema de organización financiera y administrativa de acuerdo a sus funciones y objetivos.
- Organizar la realización de ferias y exposiciones dentro de la zona franca.
- Permitir transferencias de las autorizaciones otorgadas siempre que las nuevas empresas cumplan los mismos requisitos legalmente establecidos.
- Autorizar las operaciones de compraventa, permuta, mutuo, comodato y otros trasposos de bienes entre las empresas radicadas en la zona franca.
- Expedir certificación de origen de acuerdo a lo que se establezca en el Reglamento de esta Ley.
- La coordinación de actividades de los organismos y empresas vinculadas a las funciones de la zona franca.
- Las demás que le asigne el Ejecutivo Nacional por órgano del Ministerio de Hacienda.

Por su parte, el Ministerio de Hacienda deberá cumplir con las siguientes funciones:

- Recibir, analizar y tramitar las solicitudes² de promoción e instalación de zonas francas. Dichas solicitudes requerirán, en todo caso la opinión del Ministerio de Fomento sobre los requisitos y condiciones indispensables para su establecimiento.
- Recibir del ente administrador de la zona franca, copia de las autorizaciones que éste haya otorgado a las empresas que pretendan instalarse dentro de las mismas.
- Participar, con otros organismos, en las negociaciones de acuerdos internacionales que se relacionen con actividades de las zonas francas y dar cumplimiento a dichos acuerdos.
- Autorizar y controlar, a través de la aduana de la jurisdicción, la enajenación, disposición, derecho o destrucción de envase, embalajes residuos, desperdicios y otros bienes similares, resultantes de las actividades propias de las empresas establecidas en la zona franca.
- La aplicación y control del régimen fiscal correspondiente.
- Conocer las infracciones a esta Ley, sus Reglamentos y demás disposiciones legales y aplicar las sanciones a que haya lugar.

- Conocer y resolver cualquier otro asunto que competa a las zonas francas.

ACTIVIDADES PERMITIDAS Y PROHIBIDAS EN LAS ZONAS FRANCAS

Las zonas francas permiten el desarrollo dentro de su territorio de cierto tipo de actividades; entre las cuales se desatacan:

- Construir edificaciones destinadas a oficinas, salones, archivos, bibliotecas muestrarios, fábricas, talleres, depósitos, exposiciones y otras semejantes.
- Acondicionar espacios descubiertos para el depósito de determinados productos y para el arrumaje temporal de accesorios de navegación y transporte.
- Realizar procesos de envase, desenvase, y reenvase, empaque, desempaque y reempaque, etiquetado, refinación, purificación, mezcla hidratación, clasificación, separación, selección, marcaje, combinación, reparación, rehabilitación, ensamblaje, transformación, confección, procesamiento, manufactura, industrialización y, en general, cualquier tipo de perfeccionamiento.
- Realizar actos de exhibición, muestreo, mercadeo, degustación, experimentación, comercialización, servicios y otras semejantes, así como ferias y exposiciones relacionadas con las actividades de la zona franca.
- Operar cualquier régimen de depósito aduanero y almacenes aduaneros, de conformidad con lo previsto en el Reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas.
- Las demás que sean legalmente autorizadas, Dentro del área de las zonas francas no se podrán edificar residencias particulares ni realizar operaciones de venta al detal.

Por otra parte, la Ley de Zonas Francas de Venezuela establece ciertas restricciones en cuanto a las actividades que dentro de las zonas francas se pueden desarrollar. En este sentido, se prohíbe la realización de ciertas actividades dentro de las mismas.

Dichas actividades son las siguientes:

- Construir viviendas particulares.
- Ventas al detal.
- Explotación de petróleo y gas natural.
- Almacenamiento de mercancías que causen contaminación.
- Las que impliquen procesamiento y manejo de materias radiactivas, desperdicios y otras sustancias contaminantes.
- Crianza, cultivo, procesamiento y comercialización de especies de flora y fauna protegidas.

EMPRESAS USUARIAS DE LAS ZONAS FRANCAS

Se entiende por empresas usuarias de las zonas francas, a todas aquellas personas jurídicas que se dediquen a la producción y comercialización de bienes y servicios dirigidos en su mayor proporción a mercados internacionales.

Obligaciones de las empresas usuarias

- Suministrar a las dependencias competentes de los Ministerios de Hacienda e Industria y Comercio, las informaciones que requieran esos despachos.
- Avisar a la entidad administradora el cierre de operaciones en las zonas francas, con al menos 60 días de anticipación.
- Cumplir con las normas de funcionamiento que dicte el ente administrador.

REGÍMENES ESPECIALES CONCEDIDOS EN LAS ZONAS FRANCAS

Régimen aduanero

Las mercancías originarias y procedentes del exterior que ingresen al país con destino a las zonas francas estarán sometidas al siguiente trato preferencial:

- No causarán derechos arancelarios.
- No causarán impuesto internos, al valor agregado, a la venta u otros semejantes.
- No causarán tasa por servicio de aduana.
- Estarán libradas de restricciones arancelarias y para-arancelarias, con excepción de las de carácter sanitario, certificados zoosanitarios, y permiso del Ministerio de Sanidad y Asistencia Social y aquellos que respondan a razones de defensa y seguridad social.
- La importación de equipos, herramientas y materiales destinados exclusivamente a la construcción de la infraestructura y de los edificios de instalaciones que se utilicen para el desarrollo de la zona franca industrial por parte de los entes administradores y de los usuarios, no causarán impuesto y derechos arancelarios.

Régimen fiscal

Quedan exentos del pago de Impuesto Sobre la Renta:

- Los enriquecimientos obtenidos por las personas jurídicas establecidas en las zonas francas, derivados de la colocación de sus productos fuera del país. Esta liberación registrará por un lapso de diez (10) años contados a partir de la entrada en vigencia de la Ley de Zonas Francas, pero el Ejecutivo Nacional podrá prorrogarla o acordarla cuantas veces y con las limitaciones que juzgue convenientes. Para el caso de las personas jurídicas que se instalen a partir de la

entrada en vigencia de esta Ley, dicho lapso se contará desde el inicio de sus operaciones.

- Los enriquecimientos provenientes de los intereses de capitales destinados al financiamiento de inversiones industriales, comerciales, de servicios y de infraestructura dentro de la respectiva zona franca.
- Los enriquecimientos derivados de actos jurídicos vinculados directamente a la respectiva zona franca, en los casos y con las modalidades que determine el Ejecutivo Nacional, de acuerdo a Ley sobre la materia.

Otros incentivos

1. Las mercancías que dentro de las zonas francas hayan experimentado procesos de envase, desenvase, y reenvase, empaque, desempaque y reempaque, etiquetado, refinación, purificación, mezcla hidratación, clasificación, separación, selección, marcaje, combinación, reparación, rehabilitación, ensamblaje, transformación, confección, procesamiento, manufactura, industrialización y, en general, cualquier tipo de perfeccionamiento, así como también las originarias y procedentes del exterior que se encuentren legalmente en una zona franca podrán, sin ninguna limitación:

- Ser exportadas y reexportadas.
- Ser enajenadas para el servicio o consumo de naves o aeronaves y sus tripulantes o pasajeros, que vayan a zarpar hacia puertos o aeropuertos extranjeros.
- Ser enajenadas a otras zonas francas, puertos libres o instituciones similares del país, salvo las limitaciones vigentes en estos últimos, las cuales no se aplicarán si los bienes son originarios de la zona franca, en los términos previstos en la presente Ley.

2. Las mercancías que estando fuera del territorio conformado por la zona franca no hayan sido sometidas a ninguno de los procesos anteriormente señalados, tendrán un plazo máximo de seis meses contados a partir de su ingreso a la zona franca, para ser sometidas a alguno de estos procesos mencionados.

Así mismo, podrán ingresar temporalmente con suspensión de los impuestos de importación, materias primas y mercancías de una zona franca al territorio aduanero nacional, con el propósito de que puedan ser sometidas a alguna de las operaciones indicadas en el aparte uno de esta enumeración, previa constitución de fianza específica autorizada por el Ministerio de Hacienda. El plazo máximo para el reingreso del producto a la zona franca, será de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de ingreso de la mercancía al territorio aduanero nacional.

La aduana de la jurisdicción hará efectivo el descargo parcial o total de la fianza constituida, al haber comprobado que las mercancías admitidas temporalmente en el territorio aduanero nacional reingresaron a la zona franca correspondiente.

3. Las empresas instaladas en las zonas francas podrán beneficiarse del programa de liberación del Pacto Sub-Regional Andino, siempre que se sometan al ordenamiento jurídico de la Comisión del Acuerdo de Cartagena sobre la materia. A tales efectos, corresponderá al Instituto de Comercio Exterior expedir los Certificados de Origen a las empresas instaladas en zonas francas que pretendan favorecerse con este incentivo, así como también podrán acogerse a cualquier otro acuerdo de comercio internacional suscrito por el Ejecutivo Nacional.

Régimen sancionatorio aplicable a empresas instaladas en las zonas francas que incumplan con las disposiciones legales reguladoras de su actividad

- Los egresos de mercancías desde las zonas francas hacia territorios extranjeros, en los cuales se haya eludido o intentado eludir la intervención de las autoridades de la aduana respectiva, serán sancionados de acuerdo a las previsiones de la Ley Orgánica de Aduanas, sobre el contrabando de extracción, aún cuando se trate de productos de libre exportación o reexportación desde la zona franca.
- Cuando la empresa haya quedado incurso en el delito de contrabando, mediante decisión dictada en sede administrativa o por los tribunales competentes, la

Dirección General Sectorial de Aduanas impondrá, como pena accesoria, además de las establecidas en la Ley Orgánica de Aduanas, la revocación de la autorización para continuar operando dentro de la zona franca.

- La autorización para operar en la correspondiente zona franca será suspendida hasta por un plazo máximo de seis (6) meses por la administración de la zona franca, cuando los beneficiarios evidencien las siguientes conductas: Incumplimiento de las medidas de seguridad y defensa, sanidad y prevención de siniestros, legalmente establecidas para ellos; incumplimiento de las medidas de control y seguridad fiscal que corran a su cargo; incumplimiento de los sistemas de registro, control e inventario de mercancías; y realización de operaciones compraventa, permuta, mutuo, comodato y otros traspasos de bienes entre las empresas radicadas en la zona franca sin autorización.
- Cualquiera de las infracciones a las Ley de Zonas Francas, a su reglamento, a los decretos de creación de zonas francas y a las demás normativas, que se dicten en relación a esta materia, no prevista expresamente, será sancionada con multa equivalente a la cantidad de quince (15) salarios mínimos urbanos y hasta un máximo de ciento cincuenta (150) salarios mínimos urbanos, según la gravedad de la falta.

Notas

¹ Gaceta Oficial N° 34.772 del 08 de agosto de 1991

² De acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Zonas Francas; estas solicitudes, deberán ser presentadas por los interesados acompañadas de la documentación siguientes: 1) Denominación Comercial de la zona franca a constituirse y su ubicación; delimitación del área de terreno donde estará situada y señalamiento de las instalaciones indispensables para iniciar operaciones. Dicha información deberá ir acompañada de los planos correspondiente. 2) Copia del Proyecto de Acta Constitutiva de la empresa promotora a constituirse bajo la forma exclusiva de Compañía Anónima. 3) Estudio económico-financiero y plan de desarrollo. 4) Cualesquiera otros documentos que determine el Reglamento de la Ley de Zonas Francas. La Dirección General Sectorial de Aduanas, previa la opinión del Ministerio de Fomento, informará la decisión correspondiente, en un plazo no mayor de treinta (30) días continuos, contados a partir de la fecha de su recepción.

XVIII

Decreto con rango y fuerza de Ley Orgánica sobre Promoción de la Inversión Privada Bajo el Régimen de Concesiones

El decreto con rango y fuerza de ley orgánica sobre promoción de la inversión privada bajo el régimen de concesiones¹, rige los procedimientos mediante los cuales se otorgarán en concesión la ejecución de obras y la explotación de los servicios públicos cuya titularidad o competencia ejerce la República a través de los órganos o entidades que conforman la Administración Pública Nacional y al mismo tiempo tiene por objeto establecer reglas, garantías e incentivos dirigidos a la promoción de la inversión privada y al desarrollo de la infraestructura y de los servicios públicos competencia del poder nacional, mediante el otorgamiento de concesiones para la construcción y la explotación de nuevas obras, sistemas o instalaciones de infraestructura, para el mantenimiento, la rehabilitación, la modernización, la ampliación y la explotación de obras, sistemas o instalaciones de infraestructura ya existentes, o únicamente, para la modernización, el mejoramiento, la ampliación o la explotación de un servicio público ya establecido.

CONTRATO DE CONCESIÓN

Se entiende por contrato de concesión al celebrado por la autoridad pública competente por medio del cual una persona jurídica llamada *concesionario* asume la obligación de construir, operar y mantener una obra o bien destinado al servicio, al uso público o a la promoción del desarrollo, ó la de gestionar, mejorar u organizar un servicio público, incluyendo la ejecución de las actividades necesarias para el adecuado funcionamiento o la prestación de la obra o del servicio, por su cuenta y riesgo y bajo la supervisión y el control de la autoridad concedente, a cambio del derecho a explotar la obra o el servicio y de percibir el producto de las tarifas, precios, peajes, alquileres, valorización de inmuebles, subsidios, ganancias compartidas con algún ente público u otra fórmula establecida en los contratos correspondientes, durante un tiempo determinado, suficiente para recuperar la inversión, los gastos de explotación incurridos y obtener una tasa de retorno razonable sobre la inversión.

Los contratos de concesión cuyo otorgamiento, administración o gestión se encuentre regulado por leyes especiales, se regirán preferentemente por dichas leyes, siendo de aplicación supletoria en tales casos las disposiciones del Decreto-Ley de Concesiones.

Por su parte, los contratos de concesión celebrados con anterioridad a la vigencia del Decreto-Ley de Concesiones en cuestión se ejecutarán con arreglo a las condiciones y plazos originalmente convenidos. Sin embargo, las partes podrán adaptarlos a las disposiciones del presente Decreto-Ley previa manifestación conjunta de voluntades.

Otorgamiento y control de los contratos de concesión

Los órganos o entidades contratantes con capacidad para otorgar los contratos de concesión previstos en la ley, en cuestión están sometidos a las regulaciones que dentro de la misma se establecen para su correcto funcionamiento. En este sentido, tendrán las siguientes atribuciones y deberes:

- Identificar los proyectos concluidos, en ejecución, o por ejecutarse, que de acuerdo a sus características, correspondan a los que puedan ejecutarse bajo el régimen de concesión
- Cumplir la evaluación preliminar de dichos proyectos, emitir su conformidad en forma oportuna y realizar los trámites aprobatorios necesarios para la convocatoria de los procedimientos de licitación
- Promover la ejecución de proyectos de inversión bajo las modalidades contractuales previstas en el Decreto Ley
- Establecer los mecanismos que aseguren la efectiva operatividad de los beneficios e incentivos contemplados en este Decreto-Ley
- Gestionar la obtención y hacer seguimiento a la obtención o transferencia efectiva de los aportes a los cuales se comprometa el Ejecutivo Nacional con ocasión de los proyectos ejecutados bajo régimen de concesión
- Cumplir y hacer cumplir este Decreto-Ley, su Reglamento, los contratos de concesión y demás disposiciones de carácter legal o reglamentario aplicables en razón de la materia
- Determinar y aprobar el contenido y alcance de las convocatorias, pliegos de condiciones, criterios de evaluación de propuestas y en general, todo acto procedimental encaminado al otorgamiento de concesiones

- Suscribir los contratos a los que se refiere este Decreto-Ley
- Dictar órdenes e instrucciones dirigidas a los concesionarios, en el ámbito de sus competencias
- Ejercer el seguimiento, la supervisión y el control de los contratos otorgados
- Fijar las tarifas u otras formas de remuneración o retribución del concesionario
- Conocer y decidir oportunamente sobre cualquier solicitud de ajuste de tarifas, precios u otras modalidades de remuneración del concesionario, y en general, sobre cualquier otro factor que pueda alterar el equilibrio o los términos de la relación contractual originalmente pactada
- Conocer y decidir acerca de los recursos administrativos interpuestos por los usuarios y terceros titulares de intereses personales, legítimos y directos, relacionados con el objeto del Decreto-Ley de Concesiones
- Sustener y asegurar la efectiva realización de los derechos de los usuarios destinatarios de los servicios prestados por los concesionarios
- Asegurar la publicidad de las decisiones que adopte, incluyendo los fundamentos y motivos de éstas;
- Intervenir la concesión en las circunstancias y en conformidad con el procedimiento previsto en el Decreto-Ley de Concesiones y en su Reglamento
- Aplicar las sanciones establecidas en el Decreto-Ley.
- Infraestructura portuaria, incluyendo muelles, puertos, almacenes o depósitos para carga y descarga de bienes o productos y todas las facilidades relacionadas
- Infraestructura aeroportuaria y las facilidades relacionadas
- Infraestructura de riego
- Obras de infraestructura hidráulica
- Infraestructura e instalaciones escolares y de salud
- Desarrollo industrial y turístico
- Edificios gubernamentales
- Viviendas
- Obras de saneamiento y de recuperación ambiental
- Cualesquiera obras o servicios de la competencia del poder nacional susceptibles de ser ejecutados o gestionados bajo régimen de concesión.

Evaluación preliminar de viabilidad

Antes de adoptarse la decisión de convocar a una licitación, el ente concedente deberá practicar la evaluación preliminar de los proyectos para determinar su conveniencia, prioridad y viabilidad. Para este propósito, se considerarán los aspectos técnicos y financieros, las ventajas económicas que se esperan de cada proyecto, su costo estimado, los ingresos potenciales previstos provenientes de la explotación de la infraestructura y su impacto ambiental. Se considerará además la importancia regional o nacional de cada proyecto a los fines de establecer su prioridad relativa. Cuando se trate de proyectos a ser financiados en parte por medio de aportes públicos, se hará especial consideración con relación a las fuentes de financiamiento y a la estrategia propuesta para la obtención del financiamiento.

Aprobación de convocatoria a licitación

Cumplida la evaluación preliminar de los proyectos, el Ministerio correspondiente, ya sea actuando en ejercicio de su competencia o como ente de adscripción, los presentará al Presidente de la República a los fines de su aprobación en Consejo de Ministros.

Duración de las concesiones

La duración máxima de los contratos de concesión será de cincuenta (50) años contados a partir del perfeccionamiento del contrato.

Dichos contratos podrán ser objeto de renovación, previa evaluación objetiva del desempeño del concesionario, la cual deberá realizarse por lo menos un (1) año antes de la fecha de terminación del contrato. A los efectos de considerar la renovación, el ente concedente podrá consultar la opinión de las comunidades organizadas o de los usuarios de la obra o servicio.

Régimen jurídico aplicable al procedimiento licitatorio y a las concesiones

El procedimiento de licitación para el otorgamiento de contratos de concesión, así como el seguimiento y el control de la ejecución de aquéllos se regirán por el Decreto-Ley en cuestión, su Reglamento, el pliego o bases de la licitación de cada contrato y por las resoluciones aplicables.

Del igual modo, aplicarán al procedimiento de licitación de concesiones los principios y reglas contenidos en la Ley de Licitaciones, en cuanto resulten compatibles con dicho procedimiento. En todo caso, la licitación previa tendrá carácter obligatorio.

Procedimiento licitatorio

Proyectos, obras o servicios adjudicables

Podrán otorgarse en concesión los proyectos que tengan por objeto el desarrollo, la ejecución o la explotación de las siguientes obras o servicios:

- Autopistas, carreteras, puentes, viaductos, enlaces viales y demás obras de infraestructura relacionadas
- Vías ferroviarias, ferrocarriles y otras formas análogas de transporte masivo de pasajeros

Procedimiento para las licitaciones originadas por particulares

Formulación y examen de propuestas

Las empresas interesadas podrán presentar propuestas para la construcción de nuevas obras, sistemas o instalaciones de infraestructura, o para el mantenimiento, la rehabilitación, la modernización, la ampliación y la explotación de obras, sistemas o instalaciones de infraestructura ya existentes, bajo el régimen de concesiones. A los fines de su consideración, las propuestas deberán acompañar:

- La descripción general del proyecto;
- Estudios de prefactibilidad técnica y financiera, así como la indicación de los beneficios sociales esperados;
- La evaluación del impacto ambiental de la obra a ejecutarse.

El órgano o entidad contratante estudiará la viabilidad de la propuesta y dentro de los seis (6) meses siguientes a su presentación, deberá pronunciarse mediante acto motivado aprobándola o rechazándola. A partir de la aprobación de la propuesta las partes definirán, de común acuerdo, los términos de referencia para la elaboración del proyecto definitivo, cuya preparación no podrá en ningún caso exceder de dos (2) años contados desde la fecha de aprobación de la propuesta.

Presentado el proyecto definitivo, el ente concedente convocará a licitación dentro de los seis (6) meses siguientes. La licitación se regirá por las normas contenidas en el Capítulo II del Título Tercero del Decreto-Ley en cuestión.

Una vez aprobada una propuesta, la misma no podrá ser posteriormente rechazada por razones de oportunidad o conveniencia. La República será responsable por los daños o perjuicios que pueda causar a los proponentes.

DERECHOS DEL PROPONENTE

El proponente privado tendrá derecho a participar en la licitación que se convoque en los mismos términos y condiciones que los demás particulares, con los siguientes derechos adicionales:

- De efectuarse preselección, será admitido de pleno derecho;
- Al participar en la licitación, su oferta económica o la del grupo que integre, será premiada con un incremento de hasta diez por ciento (10%) del puntaje final obtenido, en los términos que determine la Reglamentación del Decreto-Ley de Concesiones y el pliego de condiciones de la respectiva licitación;
- Si el proyecto aprobado es ejecutado en forma directa por alguna autoridad pública, o se otorga en concesión o bajo cualquier otra modalidad a un tercero, con o sin la concurrencia del proponente, le serán reembolsados

los gastos en que hubiere incurrido para la formulación de la propuesta y la elaboración del proyecto, previa determinación de su valor actualizado por la entidad licitante, el cual deberá constar en el pliego de condiciones. Estos gastos se entenderán reembolsados por la sola adjudicación del contrato.

PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN

Condiciones subjetivas de los licitantes

Podrán participar en los procesos de licitación todas las personas jurídicas, consorcios o asociaciones temporales nacionales o extranjeras, que tengan:

- Plena capacidad de obrar y de acreditar su solvencia económica, financiera, técnica y profesional,
- Cumplimiento de los requisitos establecidos por el decreto ley de concesiones, su Reglamento y el pliego de condiciones diseñado para cada proceso.

No podrán participar en las licitaciones promovidas de conformidad con el Decreto Ley de Concesiones:

- Las personas jurídicas cuyos accionistas, socios o administradores tengan con el Presidente de la República, con algunos de los ministros en funciones o con algún directivo o representante del ente concedente, parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o sean cónyuges de alguno de ellos
- Aquellas personas que habiendo sido titulares de una concesión, hubieren dado lugar a su extinción por incumplimiento del contrato
- Aquellas personas jurídicas cuyos accionistas, socios o administradores hubieren sido condenados mediante sentencia definitivamente firme en procesos de resolución o de cumplimiento de contrato
- Los declarados en quiebra culpable o fraudulenta
- Las personas cuyos administradores hubieren sido condenados por la comisión de delitos contra la propiedad, la fe pública, el fisco o delitos de Salvaguarda y del Patrimonio Público
- Las personas jurídicas cuyos accionistas, socios o administradores sean dirigentes de organizaciones y partidos políticos, mientras se encuentren en el ejercicio de tales funciones.

Preselección de interesados

En caso de estimarse conveniente, atendiendo a la magnitud, complejidad o costo de determinadas obras, podrá convocarse a una precalificación pública de interesados, que tendrá por objeto determinar la capacidad técnica, económica y la experiencia de los posibles licitantes.

Una vez comprobada la capacidad y antecedentes de las empresas convocadas, el ente concedente seleccionará entre los concurrentes aquellos que presenten las mejores

credenciales rigiéndose por las especificaciones que para tal efecto establezca el pliego de la licitación. Seguidamente, invitará a los preseleccionados a presentar propuestas dentro de los plazos y bajo las condiciones que establezca el indicado pliego, debiendo sujetarse en todo caso al procedimiento licitatorio establecido en la Ley.

Podrán suministrarse a los preseleccionados versiones preliminares de la documentación respectiva y solicitar de éstos observaciones y comentarios sobre los pliegos de condiciones y el texto borrador del contrato.

- Convocatoria

La convocatoria a licitación será hecha del conocimiento de los interesados por todos los medios posibles de difusión locales, nacionales e internacionales, atendiendo a la magnitud o complejidad de los proyectos involucrados. Como mínimo, la convocatoria deberá publicarse dos (2) veces en un diario de circulación nacional y deberá expresar la descripción general y objetivos del proyecto y la forma de adquisición del pliego de condiciones de la licitación.

El Reglamento establecerá el tiempo que deberá mediar entre una y otra publicación, así como el que tendrán los interesados para presentar sus propuestas.

- Pliego de Condiciones

El pliego de condiciones de cada licitación expresará los derechos y obligaciones de las partes contratantes, el procedimiento de la licitación y las reglas conforme a las cuales se garantiza la transparencia, la igualdad y la libre concurrencia de todos los interesados. Una vez otorgado el respectivo contrato, formará parte integrante de éste y contendrá, sin carácter limitativo, los aspectos siguientes:

- Descripción general y objetivos del proyecto;
- Condiciones para la presentación de la oferta económica;
- Aportes y garantías ofrecidos por el Estado, si los hubiere;
- Grado de riesgo que asume el participante durante la construcción de la obra o prestación del servicio;
- Condiciones y estándares de construcción, de servicio y de devolución de las obras al término de la concesión;
- Fórmulas e índices a ser utilizados para la fijación o determinación de tarifas, precios y demás modos de retribución del concesionario;
- Índices a ser utilizados para la determinación de la tasa interna de retorno del inversionista;
- La forma y el plazo en que el concesionario podrá solicitar la revisión del sistema tarifario, de su fórmula de reajuste o del plazo de la concesión, por causas sobrevinientes que así lo justifiquen;
- Criterios y métodos para la evaluación de los componentes técnicos y financieros de las propuestas;

- Origen de los fondos para ejecutar los trabajos y el importe autorizado para el primer ejercicio, en el caso de proyectos cuya ejecución demande de aportes públicos;
- Garantías a ser constituidas, incluida la de seriedad de la propuesta, indicando su naturaleza, cuantía y los plazos en que deben constituirse;
- Los derechos que corresponden a los usuarios del servicio;
- Plazos para consultas y aclaratorias sobre el pliego de condiciones;
- Antecedentes que deben entregar los licitantes en las ofertas técnica y económica;
- Forma, fecha, hora y lugar de la presentación de las ofertas y formalidades del acto de apertura;
- Multas y demás sanciones establecidas;
- Causales de suspensión y extinción de la concesión;
- Forma de calcular la indemnización del concesionario en caso de rescate anticipado;
- Plazo para el otorgamiento y firma del contrato.

Una vez hecha pública la convocatoria de la licitación, el pliego de condiciones no podrá alterarse o modificarse, salvo que se deje sin efecto la convocatoria realizada.

- Presentación de Ofertas

Las ofertas serán presentadas en la forma establecida en el pliego de condiciones, debiendo contener en todo caso los antecedentes generales de las personas jurídicas oferentes, una oferta técnica y una oferta económico-financiera.

- Apertura de las Ofertas

Las ofertas serán recibidas en acto público por el ente concedente, en el día, hora y lugar indicado para este efecto en el pliego de condiciones.

En el acto de apertura se dejará constancia mediante acta de quienes presentaron ofertas, de los antecedentes recibidos, de cuáles fueron rechazadas y de las observaciones que formularen los licitantes.

- Evaluación de las propuestas

La evaluación de propuestas comprenderá una etapa de evaluación técnica y otra de evaluación económica. Sólo aquellas que resulten aprobadas en la primera etapa podrán ser consideradas para la segunda. El Reglamento establecerá los criterios de evaluación que podrán utilizarse según el tipo de concesión de que se trate, siendo de obligatoria consideración, ya sea en forma alternativa o simultánea, los siguientes:

- La estructura tarifaria propuesta;
- El plazo de duración de la concesión;
- Los pagos ofrecidos por el concesionario a la República;
- La reducción de aportes o garantías que deba hacer la República;

- e) El menor valor presente de las tarifas, peajes u otra modalidad de retribución del concesionario;
- f) El menor valor presente de las amortizaciones o pagos que en su caso deba hacer la República al concesionario;
- g) Las ventajas y desventajas del plan de financiamiento propuesto y su adecuación para atender los costos de construcción, operativos y de mantenimiento del proyecto.
- Criterios a ser tomados en cuenta para la adjudicación de contratos:

El contrato será adjudicado a quien formule la mejor propuesta económico-financiera entre las aceptadas desde el punto de vista técnico; aunque en el proceso de licitación se presentare una sola oferta y sin perjuicio de la facultad del ente concedente de desestimar todas las ofertas mediante acto motivado.

En caso de quedar desestimadas todas las propuestas presentadas, no habrá para los oferentes derecho alguno de pedir indemnización. El ente concedente podrá licitarla de nuevo admitiendo a todos los que participaron en la anterior licitación y a cualquier nuevo proponente que cumpla los requisitos establecidos para presentar propuestas.

El contrato de concesión quedará perfeccionado al ser suscrito por las partes contratantes y deberá publicarse en la Gaceta Oficial de la República.

LA SOCIEDAD CONCESIONARIA

El concesionario quedará obligado, dentro del plazo establecido en el pliego de condiciones, a:

- a) Constituir una sociedad mercantil de nacionalidad venezolana con quien se entenderá celebrado el contrato y cuyo objeto será la construcción, rehabilitación, modernización, ampliación y explotación de obras y servicios públicos, incluyendo particular referencia al objeto de la concesión adjudicada;
- b) Suscribir el contrato de concesión;
- c) Autenticar el contrato de concesión, los poderes otorgados y las garantías ante Notario Público;
- d) Registrar el contrato, poderes y garantías autenticados ante el ente concedente.

Si el adjudicatario no da cumplimiento a estas obligaciones dentro del término que se le hubiere fijado, el acto de adjudicación quedará sin ningún efecto y la garantía constituida para responder por la seriedad de la propuesta pasará de pleno derecho en favor de la República o, en su caso, al patrimonio de la entidad contratante.

- Constitución de Garantías

El concesionario deberá constituir una garantía definitiva correspondiente a la fase de construcción, cuya forma y monto será establecido en el pliego de condiciones.

Asimismo, deberá constituir, con carácter previo a la puesta en funcionamiento de la obra o del servicio o de una parte o sección de éstos, garantía para asegurar el cumplimiento de las obligaciones asumidas con motivo de la explotación, en la forma y monto que determine el pliego de condiciones.

El concesionario no estará obligado a mantener la vigencia de alguna garantía cuando la obligación, cuyo cumplimiento estaba llamado a garantizar, se hubiere cumplido en los términos y condiciones previstos en el contrato y en el pliego de condiciones.

EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN

Régimen de ejecución durante las etapas de construcción y explotación

- a) Régimen jurídico aplicable durante la etapa de construcción de obras:
 - En caso de los proyectos integrales o llave en mano el concesionario deberá presentar ante el ente concedente dentro del plazo estipulado en el pliego de condiciones, la memoria descriptiva, los planos y el proyecto de ingeniería de detalle a los efectos de su aprobación. El pliego de condiciones establecerá las sanciones aplicables por el retardo en el cumplimiento de esta obligación de parte del concesionario. De no producirse respuesta alguna dentro de los sesenta (60) días siguientes a la presentación de toda la documentación exigida, el proyecto presentado se entenderá aprobado.
 - Las obras deberán ejecutarse con estricta sujeción a las estipulaciones contenidas en el pliego de condiciones, en el proyecto aprobado, en el contrato y conforme a las instrucciones que en interpretación técnica del contrato diere al concesionario el inspector designado por el ente concedente. Durante el desarrollo de las obras y hasta que se cumpla el plazo de garantía que establezca el pliego de condiciones, el concesionario es responsable de los defectos que pueda presentar la construcción.
 - Las obras se ejecutarán a entero riesgo del concesionario, incumbiéndole hacer frente a cuantos desembolsos fueren precisos hasta su total terminación. La República no será responsable de las consecuencias derivadas de los contratos que celebre el concesionario con los constructores o suministradores.
 - Cuando el retraso en el cumplimiento de los plazos parciales o del total fuere imputable a la República, el concesionario gozará de un aumento igual al período de entorpecimiento o paralización, sin perjuicio de las compensaciones que procedan.
 - Tanto las aguas como las minas o materiales que aparecieren como consecuencia de la ejecución de las obras públicas no se entenderán incluidos en la concesión y su utilización por el concesionario se

regirá por las normas contenidas en la legislación especial aplicable en cada caso.

- El ente concedente designará un Inspector que tendrá a su cargo el control y vigilancia del avance, desarrollo y calidad de la ejecución de las obras y su concordancia con la ingeniería aprobada.
- El concesionario está obligado a concluir las obras y ponerlas en servicio en las fechas y plazos que establezcan el pliego de condiciones y el contrato. El pliego de condiciones fijará las sanciones aplicables por los incumplimientos.
- El procedimiento a seguir para la autorización de puesta en servicio de la obra se establecerá en el Reglamento o en el pliego de condiciones. La negativa de autorización deberá ser motivada, con precisa indicación de las inconformidades existentes entre el proyecto aprobado y la obra ejecutada. Deberá indicar además el plazo dentro del cual deberá el concesionario subsanar las deficiencias advertidas sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que procedan por el retardo que no fueren imputables al ente concedente o a la Administración.
- El plazo de garantía comenzará a correr desde la fecha de levantamiento del acta de recepción de la obra de parte del inspector. Dicho plazo será establecido atendiendo a la naturaleza y complejidad de la obra y en ningún caso podrá ser inferior a dos (2) años, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda haber al concesionario por vicios ocultos de la construcción.

RÉGIMEN JURÍDICO DURANTE LA EXPLOTACIÓN

En la etapa de explotación de la obra o de gestión del servicio, el concesionario deberá actuar con estricta sujeción a las estipulaciones contenidas en el contrato de concesión y en su pliego de condiciones, sin perjuicio del cumplimiento del marco regulatorio contenido en leyes especiales dictadas para la regulación del servicio público de que se trate.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO UNA VEZ PERFECCIONADO EL CONTRATO

- Desde el momento en que se perfeccione el contrato, nacen para el concesionario los derechos a:
 - a) Percibir oportunamente las remuneraciones acordadas en el pliego de condiciones o en el contrato;
 - b) Explotar las obras ejecutadas y percibir los peajes, precios y demás asignaciones o beneficios convenidos y debidamente establecidos en el pliego de condiciones o en el contrato;
 - c) Solicitar la revisión del régimen económico de la concesión y del plazo de ejecución por causas sobrevinientes, y a obtener, si fuere el caso, las

compensaciones a que hubiere lugar que podrán hacerse efectivas por medio de la revisión del régimen tarifario u otras fórmulas de remuneración del concesionario, de su fórmula de reajuste o del plazo del contrato, pudiendo utilizarse para ello uno o varios de estos factores a la vez;

- d) Gozar de los derechos y obligaciones del beneficiario de la expropiación, limitados a lo necesario para dar cumplimiento al contrato de concesión;
 - e) Gozar de las garantías e incentivos establecidos por ésta u otras leyes;
 - f) Emitir acciones, obligaciones y contraer cualquier deuda u obligación destinadas al financiamiento de las inversiones vinculadas a la concesión, cuando en el pliego de condiciones o en el contrato correspondiente se autorice a ello;
- Derechos especiales de constitución de garantías sobre el contrato de concesión por parte de los concesionarios²:

El concesionario podrá constituir prenda sin desplazamiento de posesión sobre el contrato de concesión o los ingresos futuros de dicho contrato, para garantizar el cumplimiento de obligaciones crediticias contraídas para financiar su ejecución, previa autorización del ente concedente. Igualmente, podrá ceder u otorgar en prenda cualquier pago ofrecido por la República y que conste en el contrato. El documento en que se establezca la garantía deberá protocolizarse por ante la Oficina Subalterna de Registro competente y consignarse ante el ente concedente.

- Derecho de cesión o transferencia del contrato

El concesionario podrá ceder o transferir, desde el perfeccionamiento del contrato, la concesión o los derechos de la sociedad concesionaria previa autorización del ente concedente. En el caso de que se hubiere constituido garantía prendaria sobre el contrato de concesión, se requerirá también de la aprobación escrita del acreedor prendario.

La cesión voluntaria o forzosa de la concesión deberá ser total, comprenderá todos los derechos y obligaciones derivados del contrato y la persona jurídica que pretenda sustituirse en el concesionario, incluido el acreedor prendario, deberá reunir los requisitos establecidos para ser licitante, no podrá estar sujeta a inhabilidades y acreditará suficientemente su capacidad para cumplir las metas, plazos, especificaciones técnicas y demás obligaciones y requisitos fijados en el pliego de condiciones y en el contrato.

- Obligaciones del Concesionario

El concesionario tendrá como obligaciones principales:

- a) Cumplir y hacer cumplir el contrato con estricta sujeción a las normas, los proyectos, especificaciones técnicas y estándares de calidad establecidos en este Decreto-Ley, en su Reglamento y en el pliego de condiciones;

- b) Acatar las directrices, órdenes o resoluciones emitidos por el ente concedente en el ámbito de sus atribuciones;
- c) Permitir y facilitar las inspecciones y auditorías que tengan por objeto verificar su desempeño y comprobar el cumplimiento de las condiciones de calidad, precio y adecuación técnica de las obras ejecutadas y de los servicios prestados;
- d) Prestar el servicio con la continuidad convenida y garantizar a los usuarios el derecho a utilizarlo en las condiciones que hayan sido establecidas en el Reglamento del Servicio o en las leyes reguladoras del servicio público de que se trate;
- e) Facilitar o prestar el servicio en condiciones de absoluta normalidad, suprimiendo las causas que originen molestias, incomodidades, inconvenientes o peligrosidad a los usuarios de las obras, salvo que la adopción de medidas que alteren la normalidad del servicio obedezcan a razones de seguridad o de urgente reparación, y;
- f) Prestar el servicio ininterrumpidamente, salvo situaciones excepcionales debidas a caso fortuito o fuerza mayor, cuyos efectos serán calificados por el ente concedente, acordando las medidas que sean necesarias para lograr la más rápida y eficiente reanudación del servicio.
- g) Indemnizar los daños y perjuicios que se causen a terceros con motivo de la ejecución del contrato de concesión, a menos que tales daños fuesen la consecuencia inmediata de una orden o instrucción emanada del ente concedente o de cualquier otro órgano o entidad de la administración.

PRIVILEGIOS O PRERROGATIVAS DEL ENTE CONCEDENTE

Facultad de inspección y control

El ente concedente podrá disponer en todo momento cuáles son las medidas de inspección, vigilancia y control necesarias para asegurar el cumplimiento del contrato, y en particular, para verificar el adecuado desempeño del concesionario y comprobar la conformidad existente entre el proyecto o la obra ejecutados y las condiciones de calidad y demás especificaciones técnicas fijadas en el pliego de condiciones, en el contrato, y en su caso, las que se desprendan de las instrucciones emanadas del ente concedente.

Interpretación unilateral

De surgir discrepancias entre las partes durante la ejecución del contrato acerca de la interpretación o el alcance de cualesquiera de sus disposiciones, el ente concedente, de no lograrse un acuerdo, interpretará mediante acto administrativo debidamente motivado las estipulaciones o cláusulas objeto de la diferencia. Quedan a salvo los derechos del concesionario de utilizar los mecanismos de

solución de controversias contemplados en este Decreto-Ley para la defensa de sus intereses y de reclamar los daños o perjuicios que el acto administrativo pueda ocasionarle.

Modificación unilateral

Desde que se perfeccione el contrato, el ente concedente podrá modificar, por razones de interés público y mediante acto debidamente motivado, las características de las obras y servicios contratados. En tal circunstancia deberá compensar al concesionario en caso de perjuicio, acordando con aquél indemnizaciones que podrán expresarse en el plazo de la concesión, en las tarifas, en los aportes o subsidios o en otros factores del régimen económico de la concesión pactados, pudiendo utilizar uno o varios de esos factores a la vez.

Si las modificaciones alteran el valor del contrato en veinte por ciento (20%) o más del valor inicialmente fijado en el contrato, el concesionario tendrá derecho a solicitar la rescisión y a reclamar la indemnización de los daños y perjuicios que la modificación le ocasione.

Insuficiencia de las obras

Si durante la vigencia de la concesión, la obra resultare insuficiente para la prestación del servicio en los niveles definidos en el contrato de concesión o en el pliego de condiciones y se considerare conveniente su ampliación o mejoramiento por iniciativa del ente concedente o a solicitud del concesionario, se procederá a la suscripción de un convenio complementario al referido contrato de concesión. Este convenio fijará las particulares condiciones a que deba sujetarse la realización de las obras y su repercusión en el régimen de tarifas o en cualquier otro factor del régimen económico o en el plazo de la concesión, quedando facultado el ente concedente para incluir en dicho convenio, como compensación, uno o varios de esos factores.

Garantías e indemnizaciones

El ente concedente velará por la oportuna consignación y suficiencia de las garantías exigibles al concesionario, por su mantenimiento y vigencia durante cada etapa del contrato y ejercerá todas las acciones que procedieren para obtener las indemnizaciones que correspondan por los daños o perjuicios derivados de la ejecución de dichos contratos.

Previsiones para evitar incremento de costos

Es deber del ente concedente realizar todos los esfuerzos dirigidos a prevenir y evitar el encarecimiento de las obras ejecutadas en virtud de este Decreto-Ley. Con tal propósito, corregirán en el menor tiempo posible los desajustes que pudieran presentarse, gestionarán o asignarán oportunamente los recursos a cuyo aporte se hubiere comprometido la República y utilizarán los mecanismos o procedimientos más eficaces para precaver o solucionar los conflictos o diferencias que puedan afectar la ejecución de los contratos.

Potestad sancionatoria

El ente concedente está facultado para imponer al concesionario las sanciones de apercibimiento, de amonestación o de multa establecidas previamente en el pliego de condiciones y en el contrato por el incumplimiento de dicho contrato, de su pliego de condiciones o de las resoluciones expedidas por el ente concedente, todo ello sin perjuicio de la facultad que le corresponde de adoptar las medidas preventivas que fuesen necesarias para asegurar la continuidad de una obra o de un servicio o para evitar su pérdida o deterioro.

Responsabilidad de la administración

La República, por órgano del ministerio o entidad competente, será responsable por las actuaciones, abstenciones, hechos y omisiones que le sean imputables y que causen perjuicios al concesionario. En tales casos deberá indemnizar la disminución patrimonial que se ocasione, la prolongación de la misma y la ganancia, beneficio o provecho dejados de percibir por el concesionario.

La República podrá concurrir junto al concesionario al pago de los daños y perjuicios producto de caso fortuito o fuerza mayor, si así lo estableciere el pliego de condiciones o el contrato.

SUPUESTOS DE SUSPENSIÓN DE LA CONCESIÓN OTORGADA

Quedará temporalmente suspendida la concesión:

En el caso de guerra, conmoción interior o fuerza mayor que impidan la prestación del servicio;

- Cuando se produzca una destrucción parcial de las obras o de sus elementos, de modo que se haga inviable su utilización por un período de tiempo; y
- Por cualquier otra causa que el pliego de condiciones establezca.

El ente concedente deberá constatar, de ser posible, la existencia de alguno de los supuestos de suspensión de la concesión a los fines de su autorización previa. En todo caso, adoptará las previsiones de emergencia o de necesidad necesarias para la protección y conservación de las obras o del servicio y acordará la reanudación o restablecimiento de unos u otros en cuanto cesen las causas que dieron lugar a la suspensión.

SUPUESTOS DE EXTINCIÓN DE LA CONCESIÓN

La concesión se extinguirá por las siguientes causales:

- Cumplimiento del plazo por el que se otorgó con sus modificaciones si procediere;
- Mutuo acuerdo entre el ente concedente y el concesionario;
- Por rescisión del contrato debida a incumplimiento grave de las obligaciones del concesionario;

- Por rescate anticipado;
- Por quiebra del concesionario; y
- Las que se estipulen en el pliego de condiciones y en el contrato.

Extinción por cumplimiento del plazo

Cumplido el plazo de la concesión, se comprobará el cumplimiento de su objeto. Dicha constatación se verificará mediante acto de recepción o conformidad, en el plazo y bajo las condiciones que establezca el Reglamento.

Extinguida la concesión, las obras o servicios podrán ser nuevamente otorgados en concesión que tendrá por objeto su conservación, reparación, ampliación o explotación.

Reversión de obras y servicios

El contrato establecerá el plazo de la concesión, las inversiones que deberá realizar el concesionario y los bienes que por estar afectos a la obra o al servicio de que se trate revertirán al ente concedente, a menos que no hubieren podido ser totalmente amortizadas durante el mencionado plazo.

Asimismo, el contrato expresará las obras, instalaciones o bienes que hubiere de realizar el concesionario no sujetas a reversión, las cuales, de considerarse de utilidad o interés público, podrán ser objeto de reversión previo pago de su precio al concesionario.

Durante un período prudencial anterior a la terminación del contrato, el ente concedente deberá adoptar las disposiciones encaminadas a que la entrega de los bienes a ser revertidos se verifique en las condiciones convenidas.

Extinción por mutuo acuerdo

El acuerdo entre el ente concedente y el concesionario extingue la concesión, con arreglo a las condiciones del convenio que se suscriba por ambas partes. Este convenio deberá ser previamente aprobado por el Presidente de la República y entrará en vigencia mediante Resolución del Ministerio competente que deberá publicarse en la Gaceta Oficial de la República.

La resolución de la concesión por mutuo acuerdo sólo podrá adoptarse cuando no concurra otra causa de resolución o de extinción imputable al concesionario y siempre que por razones de interés público resultare innecesaria o inconveniente la continuación del contrato.

Extinción por incumplimiento

La declaración de incumplimiento grave del contrato de concesión deberá ser acordada con fundamento en alguna de las causales establecidas en este Decreto-Ley, en el respectivo contrato de concesión o en el pliego de condiciones, por el ente concedente. La declaratoria de incumplimiento del contrato será ejecutada sin necesidad de pronunciamiento judicial.

En este caso, el ente concedente deberá proceder a licitar públicamente y en el plazo de 180 días contados desde la declaración, el contrato de concesión por el plazo que le

reste. El pliego de condiciones de la licitación deberá establecer los requisitos que habrá de cumplir el nuevo concesionario, los que, en ningún caso, podrán ser más gravosos que los impuestos al concesionario original. Al asumir el nuevo concesionario, cesará en sus funciones el interventor que se hubiere designado de conformidad con las previsiones contenidas en este Decreto-Ley.

En todo caso, la declaratoria de extinción del contrato por incumplimiento grave sólo podrá acordarse previa audiencia del concesionario y mediante un procedimiento que le asegure el pleno ejercicio de sus garantías constitucionales.

Extinción por quiebra del concesionario

La quiebra de la sociedad concesionaria determinará la extinción de la concesión y la pérdida en favor de la República o de la entidad contratante de las garantías constituidas y exigibles.

RÉGIMEN DE INCENTIVOS Y GARANTÍAS

Cuando lo estime conveniente en razón de la magnitud o del interés público de los proyectos, el Ejecutivo Nacional, a través del ente concedente podrá:

- Compartir con el concesionario los costos del financiamiento de las obras, o aportar los proyectos, terrenos o las construcciones que fueren necesarios para su ejecución.
- Concederle la explotación, conservación y el mantenimiento de obras contiguas a la concedida, o tramos de ésta ya construidos.

Incentivos fiscales

Los titulares de las concesiones de obras o servicios otorgados de conformidad con el Decreto-Ley de Concesiones aquí analizado; o quienes en virtud de lo dispuesto en el contrato correspondiente, asuman el financiamiento de la inversión que requiera la obra o el servicio concedido, gozarán de los siguientes beneficios fiscales:

- Exención de cincuenta por ciento (50%) de la renta neta gravable con el impuesto sobre la renta, en los casos en los que los titulares de la concesión asuman el financiamiento de la inversión en una proporción igual o superior a cincuenta por ciento (50%).
- Exención de veinticinco por ciento (25%) de la renta neta gravable con el Impuesto Sobre la Renta, en los casos de titulares de la concesión que asuman el financiamiento de la inversión en una proporción inferior a cincuenta por ciento (50%).
- En los casos de concesiones cuyo financiamiento provenga del titular de la concesión, el Ejecutivo podrá exonerar del pago de impuesto sobre la renta los intereses de los capitales tomados en préstamo y los correspondientes a las obligaciones emitidas por el titular de la concesión vinculados al financiamiento de la inversión. Las exoneraciones se otorgarán de

conformidad con las normas del Código Orgánico Tributario.

FORMA DE UTILIZACIÓN DE LOS BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO, EXPROPIACIONES Y SERVIDUMBRES

Las obras o servicios públicos a ser otorgados mediante concesión, se declararán de utilidad pública a los efectos de la constitución de servidumbres y la expropiación de los bienes necesarios para la construcción de las obras, de los servicios anexos o complementarios a éstas y para la prestación de los servicios.

Los alcances de esta declaratoria de utilidad pública serán precisados por el ente concedente para cada obra o servicio que se licite, atendiendo a las dimensiones y características de cada proyecto y considerando las obras principales, complementarias y de servicios que demandará su ejecución y posterior explotación. Asimismo, el ente concedente tendrá a su cargo la obligación de adquirir los terrenos y demás bienes necesarios para la ejecución o gestión de la obra o del servicio público otorgado en concesión mediante el procedimiento expropiatorio, a cuyo efecto podrá acudir de ser necesario a las medidas de ocupación previa o de urgencia previstas en la legislación que rige la materia. El pliego de condiciones de cada licitación establecerá la forma y los plazos conforme a los cuales el ente concedente ejercerá esta facultad.

No obstante, también los concesionarios podrán tratar directamente con los particulares, y negociar con éstos la adquisición de los terrenos y demás bienes necesarios para la ejecución del contrato, en conformidad con la normativa aplicable, reconociéndosele como precio el valor máximo que se hubiere estipulado en el pliego de condiciones o en el contrato.

En cuanto a los bienes incorporados a la concesión, desde el momento de perfeccionarse el contrato, el concesionario tendrá derecho al uso y goce de los bienes de dominio público o privado del ente concedente que sean destinados a la ejecución y desarrollo de las obras o servicios objeto de dicho contrato. En consecuencia, los bienes o derechos que por cualquier título adquiera el concesionario para ser destinados a la concesión pasarán a formar parte del dominio público desde que se incorporen o sean afectados a las obras, sea por adherencia o por destinación. Salvo las obras, instalaciones o bienes que por no estar afectados a la concesión permanezcan en el patrimonio del concesionario según lo establezca el respectivo contrato.

MEDIOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Para la solución de los conflictos que surjan con motivo de la ejecución, desarrollo o extinción de los contratos regulados por el Decreto-Ley de Concesiones en cuestión, las partes podrán utilizar mecanismos de solución directa tales como la conciliación y la transacción.

Asimismo, podrán acordar en el respectivo contrato someter sus diferencias a la decisión de un Tribunal Arbitral, cuya composición, competencia, procedimiento y derecho aplicable serán determinados de mutuo acuerdo, de conformidad con la normativa que rige la materia.

Cuando se trate de la solución de diferencias de carácter exclusivamente técnico, las partes podrán someter la solución del asunto al conocimiento de expertos directamente designados por ellas. En tales casos, la decisión adoptada siguiendo el procedimiento previamente establecido, tendrá carácter definitivo.

Notas

¹ Publicado en la Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.394 del 25 de octubre de 1999 y vigente desde el mismo momento de su publicación en gaceta oficial.

² En todo lo no previsto en el Decreto-Ley de Concesiones al respecto, se aplicarán las previsiones contenidas en la Ley de Hipoteca Mobiliaria y Prenda sin Desplazamiento de Posesión.

Anexo N° 1

Incentivos a la Inversión

INCENTIVOS FISCALES DE ÁMBITO NACIONAL

Nuevas inversiones en los sectores agrícolas, agroindustriales, industriales, pesqueros, piscícolas, pecuario, turístico, construcción, eléctrico, telecomunicaciones, ciencia y tecnología distintas de hidrocarburos y actividades conexas

La legislación venezolana sobre la materia ha previsto, para los titulares de enriquecimientos por estas actividades, el otorgamiento de una rebaja del impuesto referido, equivalente a 10% del monto de las nuevas inversiones que se efectúen en los cinco años siguientes a la vigencia de la Ley de Impuesto Sobre la Renta (ISLR),¹ representados por activos distintos de terrenos, destinados al aumento efectivo de la capacidad productiva o a nuevas empresas, siempre y cuando no hayan sido utilizados en otras empresas.

Nuevas inversiones en hidrocarburos y actividades conexas

Rebaja de 8%. Se otorga una rebaja de impuesto equivalente a 8% del monto de las nuevas inversiones en explotación de hidrocarburos y de actividades conexas², hechas en el país dentro del ejercicio anual, representadas en activos fijos destinados a la producción del enriquecimiento.

Rebaja adicional. Se concederá una rebaja adicional de impuesto de 4% sobre el costo total de las nuevas inversiones en:

- Exploración, perforación e instalaciones conexas de producción, transporte y almacenamiento, hasta el puerto de embarque o lugar de refinación en el país, inclusive.
- Recuperación secundaria de hidrocarburos.
- Aprovechamiento, conservación y almacenamiento del gas, incluido el licuado.
- Valorización de hidrocarburos y los egresos por concepto de investigación.

Sector Turístico

Los titulares de enriquecimientos derivados de la prestación de servicios turísticos, debidamente inscritos en el Registro Turístico Nacional, gozarán de una rebaja de ISLR de 75% del monto de nuevas inversiones destinadas a la construcción de hoteles, hospedajes y posadas; la

ampliación, mejoras o reequipamiento de edificaciones o servicio turístico o a la formación y capacitación de trabajadores.

Sector Agrícola, pecuario, pequero o piscícola

Se concederá una rebaja de ISLR de 80% sobre el valor de las nuevas inversiones realizadas en el área de influencia de la unidad de producción cuya finalidad sea de provecho mutuo, tanto para la unidad misma como para la comunidad donde se encuentra inserta. A los fines del reconocimiento fiscal de las inversiones comunales, éstas deberán ser calificadas previa realización y posterior verificación por parte del organismo competente del Ejecutivo Nacional. Igual rebaja se concederá a la actividad turística por inversiones comunales, cuando las mismas sean realizadas por pequeñas y medianas industrias del sector.

Otros Incentivos

- El Presidente de la República, en Consejo de Ministros, dentro de las medidas de política fiscal que sean requeridas de acuerdo a la situación coyuntural, sectorial y regional de la economía del país, podrá exonerar total o parcialmente del impuesto establecido en la Ley de ISLR, los enriquecimientos obtenidos por sectores que se consideren de particular importancia para el desarrollo económico nacional o que generen mayor capacidad de empleo, así como también los enriquecimientos derivados de las industrias o proyectos que se establezcan o desarrollen en determinadas regiones del país. Los decretos de exoneración que se dicten en ejecución de esta norma, deberán señalar las condiciones, plazos, requisitos y controles requeridos, a fin de que se logren las finalidades de política fiscal perseguidas en el orden coyuntural, sectorial y regional.
- Las empresas que voluntariamente contraten nuevos trabajadores gozarán de una rebaja de impuesto equivalente a 10% sobre los incrementos de la nómina de personal venezolano, que se efectúe desde la entrada en vigencia de la Ley de ISLR hasta el 31 de diciembre de 2000

Concesiones

En el caso de empresas concesionarias de obras o servicios públicos, regidas por la Ley sobre Promoción de la Inversión Privada bajo el Régimen de Concesiones³

Los titulares de las concesiones de obras o servicios otorgados de conformidad con el decreto-ley mencionado y quienes en virtud de lo dispuesto en el contrato correspondiente, asuman el financiamiento de la inversión que requiera la obra o el servicio concedido, gozarán de los siguientes beneficios fiscales:

- a) Exención de cincuenta por ciento (50%) de la renta neta gravable con el Impuesto Sobre la Renta, en los casos en los que los titulares de la concesión asuman el financiamiento de la inversión en una proporción igual o superior a cincuenta por ciento (50%)
- b) Exención de veinticinco por ciento (25%) de la renta neta gravable con el Impuesto Sobre la Renta, en los casos de titulares de la concesión que asuman el financiamiento de la inversión en una proporción inferior a cincuenta por ciento (50%)

En los casos de concesiones cuyo financiamiento provenga del titular de la concesión, el Ejecutivo podrá exonerar del pago de Impuesto Sobre la Renta los intereses de los capitales tomado en préstamo y los correspondientes a las obligaciones emitidas por el titular de la concesión vinculados al financiamiento de la inversión. Las exoneraciones se otorgarán de conformidad con las normas del Código Orgánico Tributario

Exoneraciones al Valor Agregado

Los contribuyentes que se encuentren en la ejecución de proyectos industriales cuyo desarrollo sea mayor a seis (06) períodos de imposición, podrán suspender la utilización de los créditos fiscales generados durante su etapa preoperativa por la importación y la adquisición nacional de bienes de capital, así como por la recepción de aquellos servicios que aumenten el valor de activo de dichos bienes o sean necesarios para que éstos presten las funciones a que estén destinados, hasta el período tributario en el que comiencen a generar débitos fiscales. A estos efectos, los créditos fiscales originados en los distintos períodos tributarios deberán ser ajustados considerando el índice de precios al consumidor (IPC) del área metropolitana de Caracas, publicado por el Banco Central de Venezuela, desde el período en que se originaron los respectivos créditos fiscales hasta el período tributario en que genere el primer débito fiscal.

Los sujetos que se encuentren en la ejecución de proyectos industriales destinados esencialmente a la exportación o a generar divisas, podrán optar, previa aprobación de la Administración Tributaria, por recuperar el impuesto que hubieran soportado por las operaciones mencionadas en el encabezamiento de este artículo, siempre que sean efectuadas durante la etapa preoperativa de los referidos sujetos.⁴

- Además no están sujetos al pago de estos impuestos las importaciones de bienes provenientes del exterior

bajo el régimen de zona franca⁵ Este régimen incentiva las inversiones en la Zona Franca de Paraguaná, estado Falcón; de Atuja estado Zulia y Cumaná, estado Sucre.

En el caso del Puerto Libre del estado Nueva Esparta, la venta de bienes, las prestaciones de servicios efectuadas en el territorio del puerto y la importación de bienes bajo el régimen de puerto libre; están sujetas a una alícuota reducida por concepto de Impuesto al Valor Agregado, de 8%.⁶

INCENTIVOS FISCALES DE ÁMBITO MUNICIPAL

A nivel municipal se distinguen algunos beneficios fiscales que sirven de estímulos o incentivos de carácter tributario. Los beneficios fiscales están conformados por exenciones, exoneraciones, rebajas o descuentos y desgravámenes. En circunstancias excepcionales, se ha utilizado también la remisión o condonación, total o parcial, de un determinado tributo.

Exención

Según lo establece el Código Orgánico Tributario (COT) en el Artículo N° 64,⁷ las exenciones se definen como la dispensa total o parcial del cumplimiento de la obligación tributaria, otorgada por la ordenanza, en el caso de los municipios. Este beneficio recae sobre el sujeto pasivo de la obligación tributaria definida en la ordenanza y del mismo se favorecen todos los sujetos pasivos que se encuentren en el supuesto de hecho prescrito taxativamente en la ordenanza, sin necesidad de una solicitud previa. La exención opera sus beneficios indefinidamente, mientras no se altere la ordenanza que le consagre o el supuesto de hecho que la hace procedente.

Exoneración

En el mismo artículo señalado anteriormente, las exoneraciones se definen como la dispensa total o parcial del cumplimiento de la obligación tributaria, otorgada por el Alcalde previa autorización del Concejo,⁸ en los casos autorizados por la ordenanza respectiva. La Ley Orgánica de Régimen Municipal establece en su Artículo N° 155⁹, los lapsos para este beneficio fiscal, los cuales serán acordados inicialmente por tres años y sólo podrán ser recordados hasta por un lapso igual; pero en ningún caso, el plazo total deberá exceder de seis años.

Rebajas o descuentos

Este incentivo no se encuentra definido en la legislación venezolana. En su Artículo N° 69 el COT establece que las rebajas de tributos se registrarán por las normas aplicables a las exenciones y exoneraciones, en cuanto les sean aplicables.

Desgravámenes

Los desgravámenes operan directamente sobre la base imponible o sobre la tarifa del respectivo tributo y tienen la finalidad netamente incentivadora de determinada actividad económica gravable o para el fomento de determinado tipo de edificaciones o urbanizaciones.

INCENTIVOS EN MATERIA COMERCIAL¹⁰

Los Regímenes Aduaneros Especiales tienen como objetivo principal facilitar la competitividad a los exportadores no tradicionales, mediante la suspensión o devolución del pago de aranceles sobre aquellos bienes o insumos que importan para luego incorporarlos a la producción nacional, que más tarde es colocada en los mercados internacionales. Tales mecanismos incluyen el Régimen de Admisión Temporal para el Perfeccionamiento Activo, *Draw Back*, Reposición de Existencias, Depósitos Aduaneros, y el Régimen de Recuperación del Impuesto al Consumo Suntuario y a las Ventas al Mayor.

Régimen de Admisión Temporal para el Perfeccionamiento Activo (ATPA)

De acuerdo con el Convenio Internacional de Kyoto para la Simplificación y Armonización de los Regímenes Aduaneros, el ATPA es un mecanismo “que permite recibir dentro de un territorio aduanero, con suspensión de derechos e impuestos de importación, ciertas mercancías destinadas a ser reexportadas, en un período determinado, después de haber sufrido una transformación, elaboración o reparación”.

En Venezuela el ATPA consiste en la suspensión del pago de derechos arancelarios y del Impuesto al Consumo Suntuario y a las Ventas al Mayor (ICSVM), cuando se trate de importaciones de bienes e insumos para ser incorporados al producto de exportación. La suspensión del pago de los derechos y del ICSVM deben quedar garantizados a satisfacción del Ejecutivo Nacional.

Este régimen está contemplado en la Ley Orgánica de Aduanas y su utilización se instrumenta en los Artículos del N° 46 al N° 55, ambos inclusive, del Reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas sobre los Regímenes de Liberación, Suspensión y otros Regímenes Aduaneros Especiales.¹¹

Draw Back

El convenio internacional de Kyoto define este régimen aduanero como el que “permite, en el momento de la exportación de mercancías, obtener la restitución parcial o total de los derechos de impuestos de importación que hayan gravado dichas mercancías, a los productos contenidos en las mercancías exportadas o consumidas durante su producción.”

En Venezuela, el *Draw Back* está contemplado en la Ley Orgánica de Aduanas (1978). Sin embargo, es a partir de

la eliminación del bono de exportación, en junio de 1991, cuando ciertamente comienza a ser utilizado por los exportadores.

Es el mecanismo más conveniente para ser aprovechado por los exportadores ocasionales, ya que les permite tener precios más competitivos, al eliminarse el costo de nacionalización de los insumos importados incorporados al bien que se va a exportar.

El *Draw Back* es un mecanismo de incentivo a los exportadores, en virtud del cual, estos podrán obtener la devolución de los impuestos arancelarios que hayan gravado a las mercancías utilizadas en el proceso productivo de los bienes objeto de la respectiva operación y que hubiesen sido pagados directamente por el exportador, o cuyo pago haya sido soportado por este en el precio de adquisición de tales mercancías. Cada rama industrial tiene un porcentaje de reintegro, que es determinado por el Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria (SENIAT).

Cuando hablamos de mercancías, nos referimos a materias primas, piezas, partes y componentes, empaques, envases y embalajes y, en general, otros insumos o materiales de origen extranjero, importados directamente por el exportador o adquiridos en el país. Importante: no se incluyen en este mecanismo los repuestos o recambios de bienes de capital.

Los exportadores que quieran aprovechar el *Draw Back* deben presentar solicitud ante la Gerencia de Aduanas del SENIAT, o por ante las aduanas principales, dentro de un lapso de treinta días contados a partir de la correspondiente declaración de aduanas para exportación.

Reposición de existencias

Se define como “Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria” y es el que permite importar por una sola vez (con liberación del pago de los impuestos de importación), mercancías equivalentes en cantidad, descripción, calidad y características técnicas, a aquellas respecto a las cuales se pagaron los impuestos de importación y que se fueron utilizando en la producción de mercancías exportadas previamente, con carácter definitivo.

Las mercancías a importarse bajo este Régimen deben ingresar al país en un plazo no mayor de 180 días continuos, contados a partir de la fecha de la autorización. La solicitud para obtener la autorización debe presentarse en un lapso de 30 días contados a partir de la fecha de Registro de la Declaración de Aduanas de Exportación. La instrumentación de este Régimen se encuentra en los Artículos del N° 62 al N° 65 del Reglamento antes señalado.

Depósitos Aduaneros

Se entiende por “Depósitos Aduaneros” (*In Bond*), el régimen especial mediante el cual las mercancías extranjeras, nacionales o nacionalizadas, son depositadas

en un lugar destinado a este efecto, bajo control y potestad de la aduana, sin estar sujetas al pago de impuestos de importación y tasa por servicios de aduana, por estar dirigidas a la venta en los mercados nacionales e internacionales, previo cumplimiento de los requisitos legales.¹²

Recuperación del Impuesto al Valor Agregado

Cuando el exportador hubiera soportado impuestos por los insumos representados en bienes y servicios importados, adquiridos o recibidos con ocasión de su actividad de exportación, tendrá derecho a recuperar el pago realizado.¹³

Esta recuperación se podrá obtener previa solicitud al Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria (SENIAT), mediante uno de los procedimientos establecidos en el mencionado Artículo N° 37 y previo cumplimiento de los requisitos indicados en el Artículo N° 58 del Reglamento de la Ley de Impuestos al Consumo Sunuario y a las Ventas al Mayor.

CONVERSIÓN DE DEUDA PÚBLICA EXTERNA COMO MECANISMO DE INVERSIÓN

En el Decreto Presidencial N° 1.217 de fecha 14 de febrero de 1996¹⁴, establece el Régimen para la Conversión de Deuda Pública Externa en Inversión.

Se trata de una modalidad de aporte al capital social de una empresa, en efectivo, que resulta interesante a los inversionistas, en tanto se fundamenta en la compra de deuda externa venezolana en mercados secundarios a precios por debajo de su valor nominal. Posteriormente, el inversionista convierte la deuda externa comprada en bolívares, a fin de pagar su inversión, es decir, su aporte al patrimonio de una empresa constituida conforme a las leyes venezolanas.

El sistema de Conversión de Deuda Externa Venezolana en Inversión, es una consecuencia de los acuerdos que tuvieron lugar en 1989 entre el Fondo Monetario Internacional y el Gobierno venezolano, por los cuales se definió un monto máximo anual de conversión de 600 millones de dólares, con la finalidad de limitar el dinero inyectado a la economía venezolana mediante este mecanismo. En todo caso, la intención subyacente es aligerar el peso de la deuda externa venezolana, a través de un mecanismo atractivo para los inversionistas.

Entes públicos involucrados

- El Ministerio de Hacienda y el Directorio del Banco Central de Venezuela (BCV) tienen a su cargo emitir las resoluciones relacionadas a los procedimientos de conversión, de acuerdo a lo establecido en el Decreto.
- La Oficina Central de Coordinación y Planificación de la Presidencia de la República (CORDIPLAN) elabora

el Plan Anual de Conversión de Deuda Pública Externa, el cual contiene los montos de deuda que serán convertidos durante el año y los correspondientes sectores receptores de la inversión.

- El Presidente de la República, en Consejo de Ministros, tiene a su cargo autorizar la conversión de deuda, autorizar los plazos dentro de los cuales podrán efectuarse las operaciones, autorizar la reformulación de proyectos de inversión autorizados y determinar otros sectores de inversión sujetos al régimen.

Deuda elegible

El Decreto N° 1.217 establece que la conversión de deuda se efectuará únicamente con bonos emitidos de conformidad con la Ley Especial de carácter orgánico que autoriza al Ejecutivo Nacional para realizar Operaciones de Crédito Público destinadas a refinanciar Deuda Pública Externa, mejor conocidos como bonos Brady.

Sectores de inversión

El Decreto expresa que sólo se autorizarán operaciones de Conversión de Deuda Pública en Inversión, para la ejecución de proyectos en las siguientes áreas:

- Producción agrícola y agroindustrial.
- Sistemas de riego y saneamiento ambiental.
- Producción industrial y de servicios técnicos en sectores de alta tecnología, y en particular en los de telecomunicaciones, informática, microelectrónica y biotecnología.
- Producción petroquímica, carbonífera y procesamiento de la madera, la celulosa y sus derivados.
- Producción o adquisición de bienes y servicios de capital.
- Actividades turísticas, incluidas la dotación, ampliación y remodelación de infraestructuras.
- Investigación y desarrollo tecnológico.
- Construcción y mejora de infraestructura y equipamiento en proyectos de administración privada bajo régimen de concesión.
- Construcción, remodelación, ampliación o equipamiento de institutos de educación e investigación.
- Construcción, remodelación ampliación o equipamiento de centros de asistencia médica destinados a la prestación de servicios de salud.
- Construcción de viviendas de interés social, contempladas en la Ley de Política Habitacional.
- Desarrollo de la pequeña y mediana empresa y de los servicios comunitarios.

Condiciones aplicables a las inversiones

Con la finalidad de obtener la autorización para realizar la conversión, los interesados en la ejecución de proyectos deberán convenir en no reexportar el capital proveniente

de la conversión durante los cinco años subsiguientes a la fecha en que se realice la última operación de conversión.

Precio de compra de los bonos

De acuerdo a lo previsto en el Decreto, el BCV comprará al inversionista los bonos de la deuda pública denominados en divisas, a través de la suscripción de un contrato de cesión de títulos representativos de Deuda Pública Externa. El precio de compra de estos bonos se fijará en 30% por encima del precio promedio observado en los mercados de estos títulos, dentro de los 10 días hábiles bancarios anteriores a la fecha de la operación de conversión, si se trata de proyectos a ser ejecutados en las siguientes áreas:

- Construcción, remodelación, ampliación o equipamiento de institutos de educación e investigación y centros de asistencia médica destinados a la prestación de servicios de salud.
- Construcción de viviendas de interés social, contempladas en la Ley de Política Habitacional.
- Desarrollo de la pequeña y mediana empresa y de los servicios comunitarios.

En este caso, si el precio promedio fuese igual o superior a 83,33% del valor nominal del bono, el BCV comprará o permutará dichos bonos sin descuento alguno.

De la misma forma, el precio se fijará en 20% por encima del referido promedio, si se trata de proyectos a ser ejecutados en las siguientes áreas:

- Producción agrícola y agroindustrial.
- Sistemas de riego y saneamiento ambiental.
- Producción industrial y de servicios técnicos en sectores de alta tecnología, y en particular en los de telecomunicaciones, informática, microelec-trónica y biotecnología.
- Producción petroquímica, carbonífera y procesamiento de la madera, la celulosa y sus derivados.
- Producción o adquisición de bienes y servicios de capital.
- Actividades turísticas, incluidas la dotación, ampliación y remodelación de infraestructuras.
- Investigación y desarrollo tecnológico.
- Construcción y mejora de infraestructura y equipamiento en proyectos de administración privada bajo régimen de concesión.

Procedimiento para realizar las operaciones de conversión

- Presentación ante CORDIPLAN de la solicitud para la autorización de las operaciones de Conversión de Deuda Pública Externa en Inversión.
- Autorización de las operaciones de conversión y de los plazos dentro de los cuales podrán ser efectuadas, por parte del Presidente de la República en Consejo de

Ministros, con base en los informes que al efecto le presente CORDIPLAN. Esta autorización deberá considerar el cronograma de las operaciones. La falta de suscripción del contrato de cesión de títulos representativos de Deuda Pública Externa (para la compra de la deuda pública por el BCV), en el mes y año previsto en este cronograma, acarreará la pérdida del derecho a la porción de conversión de que se trate. En este caso, la respectiva porción será cubierta con recursos provenientes de otras fuentes de financiamiento.

- Aporte como capital pagado a la empresa receptora de la inversión, por parte del inversionista, de un monto equivalente, por lo menos, a 5% de la inversión total.
- Constitución y presentación de fianza a favor del BCV, por la empresa receptora de la inversión, emitida por una o más empresas o instituciones financieras o empresas de seguros nacionales o extranjeras, por un monto equivalente a 5% del monto total expresado en bolívares en el cronograma de desembolsos. La vigencia de esta fianza se mantendrá hasta tanto la empresa receptora de la inversión demuestre, a plena satisfacción del BCV, que ha invertido el total de los fondos producto de las operaciones de conversión de deuda, y que ha culminado el proyecto de inversión autorizado.
- Compra de los títulos de la Deuda Pública Externa por parte del BCV, a través de la suscripción de un contrato de cesión de títulos representativos de deuda pública externa.
- Constitución de fideicomiso por parte del receptor de la inversión y el inversionista, con una institución financiera o compañía de seguros autorizadas para actuar como fiduciarios, a efectos de que el BCV transferirá el producto de la conversión al receptor de la inversión.

Proyectos aprobados con anterioridad a la publicación del Decreto N° 1.217

Los contratos celebrados entre el BCV y los inversionistas, cuyos proyectos hayan sido autorizados con anterioridad a la publicación en la Gaceta Oficial de Venezuela del Decreto N° 1.217, mantendrán su vigencia en los términos y condiciones en ellos establecidos. Por su parte, las operaciones de Conversión de Deuda Pública Externa en Inversión, autorizadas y no realizadas antes de la referida publicación del Decreto N° 1.217, quedan sujetas a las previsiones en él establecidas, salvo lo relativo a descuentos preferenciales que se hubieren acordado para ser destinados únicamente a obras de infraestructura que pasarían a ser propiedad de la República, los cuales se mantendrán en la forma en que hubieren sido autorizados.

Notas

¹ Artículo N° 57 de la Ley de Impuesto sobre la Renta G.O 5.390 de fecha 22 de Octubre de 1.999.

² Artículo N° 56 de la LISLR. Como ejemplo de actividades conexas se citan la refinación y el transporte.

³ Artículos N° 56 y 57 de la Ley sobre Promoción de la Inversión Privada bajo el Régimen de Concesiones G.O.5.394 del 25 de Octubre de 1999

⁴ Ley de Impuesto al Valor Agregado, Gaceta Oficial N° 5.341 del 5 de mayo de 1999, Artículo N° 45. Antiguamente, este incentivo se encontraba regulado en la Ley de Reforma Parcial de la Ley de Impuesto al Consumo Suntuario y a las Ventas al Mayor, Gaceta Oficial N° 36.007, de fecha 25 de julio de 1996, Artículo N° 59, Numeral 3 y fue desarrollado por: el Decreto N° 2.398, publicado en la Gaceta Oficial N° 36.401, de fecha 25 de febrero de 1998, mediante el cual se dicta el Reglamento Parcial de la Ley de Impuesto al Consumo Suntuario y a las Ventas al Mayor en materia de beneficios fiscales.

⁵ Reglamento General del Decreto con Rango y Fuerza de Ley que establece el Impuesto al Valor Agregado, Gaceta Oficial N° 5.363 del 12 de Julio de 1999, Artículo N° 84

⁶ Decreto con Rango y Fuerza de Ley N° 126 que establece el Impuesto al Valor Agregado, Gaceta Oficial N° 5.341 del 5 de mayo de 1999, Artículo N° 62. Este

Este artículo ha sido debidamente reglamentado por el artículo 82 del Reglamento de la Ley en comentario.

⁷ Publicada en la Gaceta Oficial Extraordinaria N° 4.727 de fecha 27 de mayo de 1994.

⁸ El Concejo, mediante Acuerdo aprobado por las dos terceras (2/3) partes de sus miembros, autorizará al Alcalde para conceder dicho beneficio.

⁹ Publicada en la Gaceta Oficial Extraordinaria N° 4.109 de fecha 15 de junio de 1989.

¹⁰ La sección de Incentivos en Materia Comercial fue realizada por el Centro de Atención Directa al Exportador (CADEX) del Instituto de Comercio Exterior. Publicada en el documento monográfico titulado GUIA PARA EL EXPORTADOR.

¹¹ Publicada en la Gaceta Oficial N° 33.313 de fecha 7 de octubre de 1993.

¹² Ver Reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas sobre los regímenes de Liberación, Suspensión y otros Regímenes Aduaneros Especiales.

¹³ Artículo N° 37 de la Ley de Impuesto al Consumo Suntuario y a las Ventas al Mayor.

¹⁴ Publicado en la Gaceta Oficial N° 35.907 de fecha 26 de febrero de 1996.

Anexo N° 2

Acceso a Mercados

La posibilidad de acceso a mercados nacionales, ampliados o foráneos es un factor altamente apreciado por inversionistas potenciales o ya establecidos en un país. En este sentido, Venezuela, como parte de su política de apertura económica y de apoyo al fomento de las inversiones privadas, profundizó a partir de 1989 la participación en un conjunto de Acuerdos Internacionales dirigidos a la liberalización del comercio mundial y regional.

Los Acuerdos suscritos reflejan diferentes grados de integración económica. Incluyen uniones aduaneras, como el Acuerdo de Cartagena; Zonas de Libre Comercio y Acuerdos de Complementación Económica, como el Grupo de los Tres (G-3); de liberalización del comercio mundial, como la Organización Mundial de Comercio y Convenios Conexos; y un marco general para la profundización de la integración económica, como el Tratado de Montevideo.

EL TRATADO DE MONTEVIDEO DE 1980 Y LA ASOCIACION LATINOAMERICANA DE INTEGRACION (ALADI)

En virtud del Tratado de Montevideo, suscrito el 12 de agosto de 1980 y vigente desde el 18 de marzo de 1981, surge la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), en sustitución de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (ALALC), con lo cual comienza una nueva etapa del proceso de integración iniciado en 1960.

La ALADI es el mayor grupo latinoamericano de integración. Cuenta en la actualidad con 11 países miembros: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, México, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela.

En conjunto, sus naciones representan una superficie de 20 millones de kilómetros cuadrados, es decir, toda América del Sur y México; una población de cerca de 400 millones de habitantes; un Producto Interno Bruto (PIB) de aproximadamente 1,54 billones de dólares; y más de 208 millardos de dólares de exportaciones globales (1996).¹

El Tratado crea un nuevo ordenamiento jurídico operativo para el fortalecimiento del proceso de integración. Entre los cambios originados a raíz de su aprobación está la sustitución del programa de liberalización comercial multilateral y sus mecanismos auxiliares orientados a la configuración de una Zona de Libre Comercio por el

establecimiento de una Zona de Preferencias Económicas.

La Zona de Preferencias Económicas comprende tres mecanismos: la Preferencia Arancelaria Regional; los Acuerdos de Alcance Regional; y los Acuerdos de Alcance Parcial. Las funciones básicas de estos mecanismos se resumen en la promoción y regulación del comercio recíproco de los países de la región, la complementación económica entre sus miembros, y el desarrollo de acciones de cooperación económica que contribuyan a la ampliación de los mercados.

Mecanismos

La ALADI propicia la creación de un área de preferencias económicas en la región, la cual se habrá de perfeccionar mediante los tres mecanismos mencionados.

Preferencia Arancelaria Regional (PAR). Se aplica en la ALADI a toda clase de productos originarios de los países miembros frente a gravámenes aduaneros que rigen para terceros países.

Acuerdos de Alcance Regional. Participan todos los países miembros. Pueden abarcar las siguientes opciones: desgravación comercial; complementación económica; comercio agropecuario; promoción del comercio (normas comerciales, cooperación financiera, tributaria, aduanera, sanitaria y otras materias no arancelarias); cooperación científica y tecnológica; promoción del turismo; y preservación del medio ambiente.

Acuerdos de Alcance Parcial. Sólo participan algunos de los países miembros.² Estos Acuerdos son muy flexibles. Otorgan una amplia gama de posibilidades para los países afiliados y contribuyen a la agilización y profundización del proceso de integración. Ello obedece a que son considerados como convenios de acción dentro de la estructura de la ALADI. Aún cuando no participen la totalidad de los miembros de ALADI, deben contener cláusulas que propendan a su progresiva multilateralización.

Dependiendo del fin que persigan, estos Acuerdos podrán revestir, entre otras, la forma de: Acuerdos Comerciales; de Complementación Económica; Agropecuarios; y de Promoción del Comercio. La Resolución N° 2 del Consejo de Ministros los define de la siguiente manera:

- **Acuerdos Comerciales.** Su finalidad exclusiva es la promoción del comercio entre los países miembros. Se caracterizan fundamentalmente por la extensión automática de las concesiones que contengan, sin necesidad de compensación alguna a los países de menor desarrollo relativo.

- **Acuerdos de Complementación Económica.** Tienen como finalidad promover al máximo el aprovechamiento de los factores de producción, estimular la complementación económica, asegurar condiciones equitativas de competencia, facilitar la concurrencia de los productos al mercado internacional e impulsar el desarrollo equilibrado y armónico de los países miembros.
- **Acuerdos Agropecuarios.** Tienen por objeto fomentar y regular el comercio agropecuario intraregional. Deben contemplar elementos de flexibilidad que tomen en consideración las características socio-económicas de los países participantes. Podrán estar referidos a productos específicos o a grupos de productos y basarse en concesiones temporales, estacionales, por cupos o mixtas, o en contratos entre organismos estatales o paraestatales.
- **Acuerdos de Promoción del Comercio.** Están referidos a materias no arancelarias y que tenderán a crear condiciones para facilitar las corrientes de comercio intraregional.

Instrumentos

En el marco de la ALADI también se han concertado los siguientes mecanismos que contribuyen a la expansión comercial:

- Un Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos vigente a partir del 25 de agosto de 1982 y creado sobre la base del Acuerdo de México suscrito en 1965 por los bancos centrales de los países de la ALALC.
- Un Programa de Eliminación Gradual de Restricciones Arancelarias, vigente a partir del 1° de marzo de 1988.
- Un Programa de Corrección de los Desequilibrios del Comercio Recíproco, vigente a partir del 12 de marzo de 1987.
- Un Régimen Regional de Salvaguardia, vigente a partir del 27 de abril de 1987.
- Un Régimen General de Origen de las Mercancías, vigente a partir del 24 de noviembre de 1987.
- Una Nomenclatura Arancelaria Común (NALADISA), basada en el sistema armonizado, vigente a partir del 1° de enero de 1990.

EL ACUERDO DE CARTAGENA

Los plenipotenciarios de Bolivia, Chile, Colombia, Ecuador y Perú suscribieron el 26 de mayo de 1969, dentro del marco de la ALALC, el Acuerdo de Cartagena, lo que dio origen al Grupo Andino. Posteriormente, en 1973, Venezuela se adhiere al Acuerdo y en 1976 Chile renuncia a su membresía. Actualmente, los países que la Comunidad Andina son: Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela.

Debido a cambios en el contexto internacional, a la situación económica de los países miembros y a la dinámica propia de estos procesos de integración, fue necesario el ajuste del Acuerdo de Cartagena a través de los Protocolos de Lima (1976); de Arequipa (1978); y de Quito (1987).

La Comunidad Andina cuenta con un espacio económico ampliado de 92 millones de habitantes; con un PIB de 215,1 millardos de dólares; una capacidad de compra medida en términos de potencial importador de 25,97 millardos de dólares al año; y un comercio intrasubregional que crece a una tasa de 35 % interanual.³

El Acuerdo postula la formación de una Unión Aduanera como paso previo para el establecimiento de una Unión Económica, caracterizada fundamentalmente por el libre flujo de bienes dentro de la subregión, protegida por un Arancel Externo Común que permita la creación de un mercado ampliado. Hoy día existe una Unión Aduanera entre Bolivia, Colombia, Ecuador y Venezuela.

Objetivos

El Acuerdo de Cartagena persigue los siguientes objetivos:

- Promover el desarrollo equitativo, equilibrado y armónico de sus países miembros, mediante la integración y la cooperación económica y social.
- Acelerar el crecimiento de sus países miembros y la generación de ocupación.
- Facilitar la participación en el proceso de integración regional, con miras a la formación gradual de un mercado común latinoamericano.
- Propender a disminuir la vulnerabilidad externa y mejorar la posición de los países miembros en el contexto histórico internacional.
- Reducir las diferencias de desarrollo entre los países miembros.

Mecanismos

Para el logro de sus objetivos la Comunidad Andina utiliza los siguientes mecanismos:

Programa de liberalización del comercio intra-subregional. Este programa ya ha sido concluido. En la Comunidad Andina existe una Zona de Libre Comercio entre sus miembros. Perú contaba con una prórroga para cumplir con esta obligación hasta el 31 de diciembre de 1993.⁴

Adopción de un Arancel Externo Común. Aplicable a las exportaciones provenientes de terceros países. En diciembre de 1991, se firmó el Acta de Barahona para la adopción del Arancel Externo Común a partir de 1992, el cual está constituido por cuatro niveles arancelarios de 5, 10, 15 y 20%, dependiendo del grado de elaboración de los productos.

Armonización gradual de las políticas económicas y sociales. La Comunidad Andina se ha fijado la meta de

armonizar gradualmente las políticas económicas relacionadas con el mercado ampliado y las que tienen que ver con la materia cambiaria y monetaria. También busca coordinar las políticas sociales de sus países miembros.

Trato asimétrico. Bolivia y Ecuador, como países de menor desarrollo dentro de la Comunidad Andina, han sido favorecidos con una serie de preferencias para que puedan alcanzar un mayor crecimiento.

Organos del acuerdo

El Consejo Presidencial Andino. Creado en Machu Picchu el 23 de mayo de 1990. Está integrado por los jefes de Estado de los cinco países miembros. Es un órgano que refleja la voluntad de fortalecer el proceso de integración andina a través de la participación directa de los primeros mandatarios. Sus reuniones tienen lugar cada seis meses y su finalidad principal es la evaluación del proceso de integración y la adopción de las estrategias que se estimen necesarias.

La Comisión. Es el órgano máximo del Acuerdo. Está encargada de la política general de la Comunidad Andina, de la aprobación de las normas necesarias para hacer posible la coordinación de los planes de desarrollo, de la armonización de las políticas económicas de los países miembros y de velar por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del Acuerdo de Cartagena. La Comisión está integrada por un representante plenipotenciario de cada país miembro.⁵ Sus Decisiones son las normas que los países andinos se comprometen a seguir para dar cumplimiento a los objetivos del Acuerdo.

La Junta. Es el órgano técnico del Acuerdo. Tiene como función principal velar por la aplicación del Acuerdo y el cumplimiento de las Decisiones y los mandatos de la Comisión. La Junta está conformada por tres miembros que no representan a ningún país, con idénticas atribuciones cada uno y que deben actuar únicamente en función de la subregión.

El Tribunal Andino de Justicia. Es el órgano jurisdiccional del Acuerdo.⁶ Las disputas surgidas por la aplicación de normas andinas deben ser resueltas en atención a lo establecido en el Convenio que crea el Tribunal Andino de Justicia. Este Tratado establece tres acciones que pueden ser ejercidas para salvaguardar la aplicación de la normativa comunitaria andina:

- Acción por incumplimiento o infracción de los países a la norma andina, a la cual sólo pueden recurrir los miembros del Pacto Andino o la Junta del Acuerdo de Cartagena.
- Acción de nulidad contra las Decisiones de la Comisión o las Resoluciones de la Junta del Acuerdo de Cartagena. Esta acción puede ser ejercida por los particulares, la Comisión y la Junta.
- Recurso de interpretación prejudicial, el cual prevé un mecanismo de colaboración entre los tribunales

nacionales y el tribunal del Acuerdo de Cartagena mediante el cual el tribunal nacional debe acatar la interpretación que de una norma andina haga el tribunal andino sobre la consulta de un juez nacional.

El Parlamento Andino.⁷ Es el órgano deliberante del proceso de integración. Como foro político tiene atribuciones para examinar la marcha del proceso de integración, mantener relaciones de cooperación con los países miembros y proponer medidas que coayuden a la aproximación de sus legislaciones.

Además, el Acuerdo cuenta con un Consejo Consultivo Empresarial y Consejo Consultivo Laboral, que actúan en calidad de órganos auxiliares, y con los consejos que en calidad de órganos subsidiarios establezca la Comisión.

La Corporación Andina de Fomento (CAF). Con sede en Caracas y oficinas de representación en los demás países miembros, la CAF es la institución financiera de la Comunidad Andina.⁸ Tiene como misión apoyar a sus afiliados en la transformación de sus economías, con la finalidad de hacerlas más competitivas. Cumple con las funciones de banco de desarrollo, banco de inversión, banco de comercio y agencia de promoción económico-financiera.

La CAF sirve de puente entre los mercados financieros internacionales y la región andina; financia operaciones de corto, mediano y largo plazo para los sectores públicos y privados; y otorga préstamos y líneas de crédito a empresas y entidades bancarias para financiar operaciones de comercio exterior y capital de trabajo.

Cuenta con una serie de productos y servicios financieros que incluyen participación accionaria, adquisición y garantía para la emisión de títulos, estructura y financiamiento de proyectos con garantía limitada, cofinanciamientos, préstamos sindicados, garantías financieras y otros.

La CAF comenzó a operar con un capital pagado de 25 millones de dólares y un capital autorizado de 100 millones de dólares. En la actualidad tiene un capital pagado de 900 millones de dólares y un capital autorizado de 2 mil millones de dólares. Del capital pagado, Venezuela, Colombia y Perú son poseedores, cada uno, de un 28%, en tanto que Bolivia y Ecuador cuentan con un 7% cada uno. El resto lo poseen México, Chile, Trinidad y Tobago y 23 bancos privados de la región. Esta corporación cuenta con tres categorías de acciones, que son las siguientes:

- Accionistas Clase A: Países miembros de la Comunidad Andina.
- Accionistas Clase B: Instituciones públicas y privadas del Grupo Andino, que son las que aportan más de 90% del capital pagado.

- Accionistas Clase C: Entidades de los países fuera del Grupo Andino, como México, Chile y Trinidad y Tobago.

La CAF ha incursionado con éxito en los mercados de capitales internacionales, hasta el punto de que hoy cuenta con la calificación de Investment Grade, otorgada por las agencias calificadoras IBCA, Moody's y Standard & Poor's.

En la actualidad, la CAF considera como prioritario atender las operaciones que consistan en:

- Estudios de integración y otros de interés para la subregión andina.
- Fortalecimiento de los mercados de capitales de la región.
- Privatización de empresas públicas.
- Promoción de exportaciones regionales.
- Refuerzo institucional de empresas públicas.
- Desarrollo de nuevas tecnologías o la adaptación de las ya existentes.
- Promoción de oportunidades de inversión y la identificación y preparación de proyectos.
- Protección del ambiente y desarrollo del sector social.

En el período 1990-1994, la cooperación técnica a los cinco países miembros totalizó 30 millones de dólares, de los cuales 5,5 millones correspondieron a Venezuela.

Fondo Latinoamericano de Reservas. Sustituye al Fondo Andino de Reservas y ofrece su respaldo a todos los países miembros de la región, aún cuando dentro de los diez primeros años de funcionamiento sólo podrán adherirse los miembros de la ALADI.

Sus objetivos son, esencialmente, la administración de las reservas monetarias; el apoyo de las balanzas de pagos, otorgando créditos o garantizando préstamos de terceros; la mejora de la liquidez de las inversiones de reservas internacionales efectuadas por los países del Grupo Andino; y la contribución a la armonización de las políticas cambiarias y financieras, facilitando el cumplimiento de los compromisos adquiridos.

Supranacionalidad de la normativa andina

Los países miembros del Acuerdo de Cartagena, al igual que los países miembros de otros bloques de integración, han aceptado la supremacía de las normas comunitarias sobre el derecho interno de cada país. En este sentido, el Artículo N° 3 del Tratado que crea al Tribunal Andino de Justicia del Acuerdo de Cartagena dispone: "...Las Decisiones de la Comisión serán directamente aplicables en los países miembros a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo, a menos que la misma señale una fecha posterior...".

Igualmente, y con vigencia anterior a la disposición señalada, el Artículo N° 6 del Acuerdo de Cartagena, modificado por el Protocolo de Quito de 1988, establece:

"...La Comisión es el órgano máximo del Acuerdo y como tal tiene capacidad de legislación exclusiva sobre las materias de su competencia...".

En conclusión, las decisiones adoptadas por los órganos comunitarios en la materia de su competencia, en virtud del principio de supranacionalidad que caracteriza al derecho comunitario, son de aplicación preferente a las leyes de los países miembros y no pueden ser modificadas por éstas ni requieren de aprobación previa de ningún órgano oficial para su entrada en vigencia.

Nomenclatura común NANDINA

La Nomenclatura Común NANDINA, aprobada a través de la Decisión N° 249 de la Comisión y basada en el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, es uno de los instrumentos más importantes con los que cuenta la Comunidad Andina.

Utiliza un lenguaje aduanero común aceptado y reconocido a nivel mundial, lo que facilita la tarea de los importadores, exportadores, productores, transportistas y administradores aduaneros. La NANDINA está vigente desde 1991 y se ha ido actualizando a través del tiempo. Hoy cuenta con 6 mil 676 subpartidas arancelarias.⁹

Los países miembros cuentan con la posibilidad de incorporar a su propia nomenclatura arancelaria subpartidas adicionales para la clasificación de las mercancías a un nivel más detallado. Sólo podrán utilizar dos dígitos adicionales a los ocho establecidos en la NANDINA. Los países han desagregado sus nomenclaturas en 10 dígitos, de tal forma que cada uno cuenta con las siguientes subpartidas nacionales:

- Bolivia = 6.269
- Colombia = 7.212
- Ecuador = 6.262
- Perú = 6.482
- Venezuela = 6.898

Arancel externo común

En virtud de la Decisión N° 370 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, a partir del 1° de febrero de 1995, Bolivia, Colombia, Ecuador y Venezuela deben aplicar el Arancel Externo Común a los productos importados desde terceros países.

El Arancel Externo Común, como se indicó anteriormente, tiene cuatro niveles: 5, 10, 15 y 20%, asignados a las 6.676 subpartidas que según la Decisión N° 363 conforman el universo arancelario de la Comunidad Andina.

Tarifa de 5%. Aplicable a los insumos y las materias primas.

Tarifa de 10 y 15%. Aplicable a los productos semielaborados.

Tarifa de 20%. Aplicable a los bienes de consumo final o elaborados, como por ejemplo los productos de línea blanca, prendas de vestir.

El Acuerdo contiene normas relativas a los aranceles de importación, propiedad intelectual, legislación laboral y seguridad social, transporte, tributación e inversión extranjera.

GRUPO DE LOS TRES (G-3)

El Acuerdo de Libre Comercio del Grupo de los Tres (G-3¹⁰) entró en vigencia el 1° de enero de 1995. El origen del G-3 es lo que se conoció como el Grupo de Contadora y surgió en 1989 como una iniciativa de México, Colombia y Venezuela para estimular el comercio en la región. Entre los tres países miembros suman un mercado de 142 millones de habitantes y un PIB de más de 460 mil millones de dólares anuales.

El Acuerdo establece un ordenamiento jurídico común para el desarrollo de una Zona de Libre Comercio de bienes y servicios. No se limita a la liberalización comercial; por el contrario, incorpora nuevos temas del comercio: inversión, servicios, compras gubernamentales, normas contra la competencia desleal y propiedad intelectual.

Igualmente, el Acuerdo respeta los derechos y obligaciones adquiridos por Colombia, México y Venezuela a través de otros Acuerdos Internacionales ratificados por ellos, como el del Acuerdo de Cartagena, del cual son parte Colombia y Venezuela; el Tratado de Libre Comercio de Norteamérica (NAFTA), del que es parte México; y el Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (GATT), en el que participan los tres países. Algunos capítulos del G-3, relacionados con las reglas de origen, las salvaguardias, el sector automotor y agropecuario, no se aplicarán entre Colombia y Venezuela. Estas áreas están reguladas en el Acuerdo de Cartagena.

Aspectos relevantes

El Acuerdo cuenta con un sistema de solución de controversias esencialmente consensual. Deja a la libre elección de las partes acudir al sistema allí previsto o a los mecanismos de solución de diferencias del GATT o de la Comunidad Andina. En éste último caso, el mecanismo solamente es aplicable para Venezuela y Colombia.

La regulación relativa a las inversiones originarias de cada parte en el territorio de la otra parte crea un “microclima” de seguridad jurídica, caracterizado por la mayor protección que a dichas inversiones deben dar las partes firmantes. Las partes concederán el trato nacional y de la nación más favorecida a las inversiones originarias de otra parte. Igualmente, se reafirma el derecho, ya reconocido en el Decreto N° 2.095 y en Acuerdos Internacionales, de transferir en moneda libremente convertible, al cambio oficial, las utilidades de la inversión, así como el capital y todos los pagos relativos a ella.

Al igual que en los Acuerdos Bilaterales de Protección y Promoción de Inversiones suscritos por Venezuela, en el capítulo de inversiones del G-3 se contemplan garantías a favor de los inversionistas en casos de expropiación (indemnización de precios justos de mercados) y subrogación por riesgos no comerciales.

El capítulo X, relativo a los principios generales sobre el comercio de servicios, establece los lineamientos que deberán seguirse en esta área. En capítulos posteriores se regulan las áreas relativas a las telecomunicaciones, servicios profesionales, transporte, entrada temporal de personas de negocios y sector financiero. En términos generales, todas estas regulaciones tienen por objeto establecer un marco normativo que regule la producción, distribución, comercialización y prestación de dichos servicios, sobre la base de los principios de transparencia, trato nacional, trato de la nación más favorecida, presencia local no obligatoria, consolidación de medidas disconformes con el comercio de servicios, restricciones cuantitativas no discriminatorias, liberación futura, y liberalización de medidas no discriminatorias, entre otros.

Las compras y contratación de servicios de las empresas del Estado son reguladas por el Tratado bajo los principios de trato nacional, no discriminatorio y de la nación más favorecida. Se prohíbe la imposición de condiciones compensatorias especiales en la calificación y selección de proveedores, bienes o servicios, en la evaluación de ofertas o en la adjudicación de contratos. No obstante, se establecen unos umbrales a partir de los cuales deben ser aplicadas las disciplinas comunes, así como reservas sectoriales equivalentes.

En relación con la propiedad intelectual, el Acuerdo no solamente abarca los derechos de autor y la propiedad industrial propiamente, sino que además incluye las regulaciones en materia de variedades vegetales de especial importancia para los países del Amazonas. En esta materia se han acogido lineamientos esenciales de los principales Acuerdos Internacionales, como la Convención de Roma sobre Derechos Conexos, la Convención de Ginebra sobre Productores de Fonogramas y el Convenio de Berna sobre Obras Literarias.

Se otorga un tratamiento especial al sector agrícola, debido a que se trata de un área de carácter sensible en los tres países. Se acordó el establecimiento de un mecanismo de transición que permita la incorporación definitiva al programa de liberalización, a través de una negociación futura entre las partes, acorde con los compromisos adquiridos en el Acuerdo de Cartagena y en la Ronda Uruguay, de los productos sujetos a franjas de precios y otros calificados como sensibles.

En vista de la diferencia de tamaño del sector automotor de cada una de las partes, y a fin de permitir un desarrollo futuro de la producción en Colombia y Venezuela (sensiblemente menor que la mexicana), se otorga un

tratamiento especial para cada una de las partes. Se acordó la formación de un Comité de Trabajo para definir los mecanismos de comercio compensado, las condiciones de asimetría y las reglas de origen. En caso de que las partes no lleguen a un arreglo, este sector quedará libre de gravámenes a partir del décimo tercer año de la entrada en vigencia del Acuerdo, es decir en el año 2.008.

En relación con el sector textil, Venezuela y México, debido a diferencias en cuanto a sus respectivas normas de origen, quedaron en excluir entre ellos la liberalización de este sector. No obstante, México otorga a Venezuela la preferencia arancelaria regional y ambos países acordaron discutir este tema a los dos años contados a partir de la entrada en vigencia del Acuerdo.

El Acuerdo recoge la condición de asimetría contemplada en el Acuerdo de Cartagena, pero en esta oportunidad a favor de Venezuela y Colombia en razón de su menor grado de desarrollo comparado con México; extiende a Venezuela la Preferencia Arancelaria (PAR) suscrita entre Colombia y México; concede un tratamiento especial a los productos cuyos niveles arancelarios están en situación de diferimiento temporal según autorización de la Junta del Acuerdo de Cartagena; y profundiza los beneficios de los Acuerdos de Alcance Parcial (AAP) y Acuerdos Comerciales Sectoriales suscritos por Colombia y Venezuela con México.

Se prevé una desgravación gradual de los bienes originarios de las partes, de manera lineal y automática, en 10 años. Los aranceles de los tres países se reducirán progresivamente a una tasa del 10% anual, hasta llegar a un arancel del 0%, para así conformar una Zona de Libre Comercio entre estos tres países. Actualmente, por el Acuerdo, Venezuela recibe de México una preferencia promedio de 74% para un universo de 1 mil 287 productos y otorga a México una preferencia arancelaria promedio del 60% para un universo de 613 productos.

ORGANIZACION MUNDIAL DE COMERCIO

Los resultados de la Ronda Uruguay entraron en vigor antes del 1° de enero de 1995 con el establecimiento de la Organización Mundial de Comercio (OMC).

La reunión ministerial de Marruecos de marzo de 1994 aprobó el Acta Final con los resultados de la Ronda Uruguay. Estos resultados se traducen en la sustitución del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), como organismo internacional, por la OMC.

Ello implica el establecimiento de un nuevo marco institucional común que abarca al propio Acuerdo General con las modificaciones acordadas (GATT de 1994) y el conjunto de Acuerdos Conexos con el objeto de desarrollar las relaciones comerciales entre los países miembros, asumiendo la administración y aplicación de los Acuerdos

Multilaterales y Plurilaterales.

A esos Acuerdos, referidos a la constitución de la OMC, solución de controversias y agricultura, se suman los Convenios Conexos sobre salvaguardias, acceso a mercados, servicios, propiedad intelectual, subvenciones y compensaciones, antidumping, obstáculos técnicos al comercio, valoración aduanera, procedimientos para licencias de importación y mecanismos de examen de políticas comerciales. Igualmente, se introdujeron asuntos de gran sensibilidad económica y social, como la conservación del ambiente y explotación de la mano de obra infantil, que serán tratados en futuras rondas de negociaciones.

Las negociaciones de la Ronda Uruguay del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio no se limitaron a los tradicionales temas de liberalización del acceso a los mercados. Se incorporaron trabajos destinados a reforzar las normas existentes en el marco del GATT y a perfeccionar la faceta institucional del organismo. El más claro signo que distinguió a la Ronda, el factor que determinó su conclusión, fue la inclusión de temas trascendentes para todas las partes y el establecimiento de un sistema equilibrado que recoge el interés de las partes negociadoras.

En efecto, las negociaciones y consultas tomaron en cuenta el desigual grado de desarrollo comparado de los países participantes. Ello produjo, como constante, durante el proceso de negociación de cada Acuerdo, el que se contemplaran concesiones particulares y regímenes preferenciales a favor de los países en vías de desarrollo. Todo esto en plena concordancia con el proceso de creación de la norma internacional para el desarrollo.

Desde la perspectiva de Venezuela, como país en desarrollo, y altamente dependiente de sus exportaciones de hidrocarburos, los alcances son significativos, dada la mayor disciplina a que deberán acogerse los países destinatarios de sus exportaciones. Tal circunstancia va íntimamente ligada a la posibilidad de acceder a mecanismos jurídicos de solución de controversias comerciales de obligatoria aceptación por las partes. Venezuela tiene la posibilidad de sustraerse de los efectos perniciosos de posiciones unilaterales de sus socios comerciales que signifiquen la obstaculización del acceso al respectivo mercado y que no estén conformes con la normativa resultante de la Ronda Uruguay.

El Acuerdo relativo a Acceso a Mercados busca incrementar las exportaciones mundiales. Entre los resultados que benefician a Venezuela están:

- La rebaja consolidada por Estados Unidos a Venezuela representa un medio simple de 38,9% y un promedio ponderado de 36%.
- Para Venezuela es muy importante la oferta de Estados Unidos de eliminar los aranceles a cero y armonizar los aranceles del sector petroquímico.

- La oferta presentada por la Unión Europea a Venezuela para los productos venezolanos de exportación hacia ese mercado representa una reducción simple de 37% y de 39% si se pondera por las importaciones de 1992.
- De gran interés para Venezuela es el compromiso de los países desarrollados de eliminar los aranceles para un grupo de productos como el hierro, el papel y la pulpa, rubros en los que tiene ventajas competitivas.

En definitiva, este conjunto de Acuerdos resultantes de la Ronda Uruguay supone que los países cuyas relaciones comerciales frecuentemente originan conflictos tengan ahora a su disposición un foro multilateral donde discutir y resolver las disputas sin tener que acudir a acciones unilaterales. A través de estos mecanismos, las empresas logran su vieja aspiración de seguridad jurídica y económica en las operaciones de comercio exterior que realicen, con el correspondiente beneficio que ello reporta a sus países de origen.

TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE CHILE Y VENEZUELA¹¹

El Acuerdo firmado entre Chile y Venezuela es un Acuerdo de Complementación Económica, que tiene por objeto la conformación de una Zona de Libre Comercio y complementar las actividades económicas en las áreas industriales y de servicios de ambos países.

Chile y Venezuela convienen en el Acuerdo liberar de gravámenes su comercio recíproco a más tardar el 1° de enero de 1999. Pero la liberalización comenzó a realizarse de manera progresiva desde el 1° de julio de 1993.

El Acuerdo tiene estipulado reglas en materia de servicios, origen, prácticas desleales de comercio, salvaguardia y solución de controversias.

TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE VENEZUELA Y CARICOM

El Acuerdo sobre Comercio e Inversiones entre el Gobierno de la República de Venezuela y la Comunidad del Caribe (CARICOM) fue suscrito en Caracas el 13 de octubre de 1992.

El CARICOM constituye un mercado de 37,7 millones de habitantes., con un intercambio comercial por el orden de 10 billones de dólares. Los objetivos del Acuerdo son:

- Promover el libre comercio con CARICOM, mediante libre acceso al mercado venezolano.
- Estimular las inversiones orientadas a aprovechar los mercados de las partes.
- Facilitar la creación y operación de empresas mixtas regionales.
- Apoyar mecanismos para la promoción y protección de inversiones.

La reducción o liberalización arancelaria corresponde a productos provenientes del Caribe que ingresen a Venezuela, pero no viceversa. Comenzó gradualmente desde el 1° de enero de 1993 hasta llegar a un tratamiento libre de arancel el 1° de enero de 1996 para un universo de productos preestablecido.

ACUERDO DE COMPLEMENTACION ECONOMICA N° 27, SUSCRITO ENTRE LA REPUBLICA FEDERATIVA DE BRASIL Y LA REPUBLICA DE VENEZUELA EL 14 DE JUNIO DE 1994¹²

Este Acuerdo fue suscrito, de conformidad con lo previsto en el Tratado de Montevideo de 1980 y con lo contemplado en la Resolución N° 2 del Consejo de Ministros de la ALADI, como un Acuerdo de Complementación Económica. Tiene por finalidad el mayor aprovechamiento posible de los factores de producción para estimular la complementación económica entre estos dos países; el aseguramiento de condiciones equitativas de competencia; la facilitación de la concurrencia de los productos al mercado internacional; y el impulso del desarrollo equilibrado y armónico. Constituye un paso adelante para la integración con MERCOSUR, del cual es parte Brasil.

Objetivos

Los objetivos del Acuerdo son los siguientes:

- Intensificar las relaciones económicas y comerciales entre Venezuela y Brasil, a través de la eliminación de restricciones no arancelarias al intercambio bilateral y de la profundización y ampliación, por medio del Acuerdo, de las preferencias negociadas.
- Promover la expansión y diversificación del comercio entre los países y mejorar el acceso de sus productos a las corrientes mundiales de comercio.
- Estimular el desarrollo de actividades conjuntas de inversión y de asociación en esquemas productivos entre empresas de ambos países, con miras a propiciar el fortalecimiento de su presencia en estos mercados, como en los internacionales.

Auspiciar mecanismos de promoción de inversiones entre ambos países.

Principios

El Acuerdo remite a muchas disposiciones contenidas en el GATT. Prevé que el valor en aduana será determinado a través del Código de Valoración Aduanera, ahora Acuerdo Conexo de la Organización Mundial de Comercio relativo a la Valoración Aduanera; y contempla la prohibición de imposición de medidas no arancelarias a las importaciones, salvo las excepciones previstas en el GATT.

Trato nacional. Salvo algunas excepciones, se otorgará trato nacional a los bienes de la otra parte, de conformidad con el Artículo N° 3 del GATT, incluyendo sus notas complementarias.

Preferencias arancelarias. En los Anexos del Acuerdo se establecen las preferencias arancelarias, las cuales se clasifican de conformidad con la Nomenclatura

Arancelaria de la ALADI, expresada en el Sistema Armonizado (NALADISA). Se hace una descripción discriminada de los productos. Estas preferencias consisten en una reducción porcentual de los gravámenes arancelarios¹³ aplicados para la importación desde terceros países, vigentes al momento de ingreso de la mercancía. Estas preferencias regían hasta el 30 de junio de 1994, con la posibilidad de ser prorrogadas.

Notas

¹ CONAPRI. Venezuela Now. Año 1 N° 1 (nueva etapa). 1997.

² Estos Acuerdos admiten la adhesión de otros países. No obstante, la extensión de los beneficios no se confiere de modo automático al resto, como ocurría en la ALACL, por la aplicación de la cláusula de la “nación más favorecida”.

³ Venezuela y El Grupo Andino; Papeles del ICE; ICE Publicaciones; Caracas; 1992.

⁴ A partir del 1° de enero de 1992 comenzó a operar la Zona de Libre Comercio entre los países miembros, a excepción de Perú, el cual debía insertarse progresivamente a partir de enero de 1994. Venezuela adoptó la estructura arancelaria en 1992 mediante el Decreto N° 2.087.

⁵ En Venezuela, el representante titular es el presidente del Instituto de Comercio Exterior (ICE), en tanto que el representante alterno es el director de Integración Económica de este organismo.

⁶ El Tratado de Creación fue suscrito el 28 de mayo de 1979 en Cartagena y su instalación tuvo lugar el 5 de enero de 1985 en Quito, donde se encuentra su sede.

⁷ Su Tratado constitutivo fue suscrito el 25 de octubre de 1979, en La Paz.

⁸ Constituida jurídicamente el 7 de febrero de 1968, aún cuando sus operaciones se iniciaron a partir del 8 de junio de 1970.

⁹ Aprobadas según la Decisión N° 363 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.

¹⁰ Gaceta Oficial N° 4.833 Extraordinaria de fecha 29 de diciembre de 1994.

¹¹ Publicado en la Gaceta Oficial Extraordinaria N° 4.585 de fecha 1° de junio de 1993.

¹² Gaceta Oficial N° 4.834 Extraordinaria de fecha 30 de diciembre de 1994.

¹³ El Artículo N° 5 del Acuerdo establece que se entenderá por “gravámenes arancelarios” tanto las tarifas arancelarias como cualquier otro cargo equivalente de carácter fiscal, monetario, cambiario o de cualquier naturaleza que incida sobre las importaciones.

Anexo Nº 3

Ley Anti-Dumping

El Dr. Jorge Neher de la firma Torres, Plaz & Asociados es el autor del presente resumen de Ley de Prácticas Desleales en el Comercio Internacional que conforma este anexo.

La apertura experimentada por Venezuela en el contexto del comercio internacional obliga a adecuar el marco legal del país a las transformaciones del sistema internacional de comercio. La vigente Normativa Para la Política Comercial Venezolana establece el desmantelamiento gradual de las barreras comerciales (arancelarias o de otra índole), el acceso de Venezuela al Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (GATT), así como a la Organización Mundial de Comercio (OMC).

De esta manera, el escudo proteccionista que anteriormente amparaba a enormes sectores de la producción nacional, incluidos el manufacturero y agrícola, ha ido gradualmente siendo desmantelado merced a estas iniciativas. Los productores nacionales que aprovechan sus ventajas (comparativas-competitivas) están ahora en condiciones ciertamente favorables para expandir sus mercados.

LA LEY ANTI-DUMPING COMO HERRAMIENTA REGULADORA Y DE MERCADO

El proceso de apertura en Venezuela ha requerido la actualización y adaptación de los instrumentos legales que norman la actividad económica y comercial. Particularmente, los tendentes a garantizar la equidad y el adecuado funcionamiento de las relaciones de comercio internacional del país. Tal es el objetivo básico de la Ley de Prácticas Desleales en el Comercio Internacional (Ley Anti-Dumping).

La instrumentación de esta legislación parte de la premisa respecto a que, pese a ser esencial, la apertura comercial venezolana puede acarrear efectos adversos al permitir la afectación de la producción nacional mediante prácticas de comercio desleales, que pueden dañar o impedir el surgimiento de empresas venezolanas internacionalmente competitivas.

Las prácticas comerciales desleales y su incidencia en los mercados internacionales

Se incurre en prácticas de esta índole al ocasionar un perjuicio a la producción local, o bien una demora significativa en el desarrollo de la misma. Esto puede presentarse cuando se importan bienes cuya producción se ha beneficiado de subvenciones oficiales en su país de

origen, o cuyos precios en Venezuela se fijen por debajo de su valor de mercado en el correspondiente país de origen.

Según se interprete, las prácticas desleales dentro del comercio internacional por parte de productores y comerciantes extranjeros, permite a los consumidores venezolanos acceder a productos elaborados en el extranjero a precios que están por debajo de bienes similares elaborados en el país. Si se examina el fenómeno de manera parcial, las circunstancias podrían presentar este tipo de práctica como un factor beneficioso para la economía local, toda vez que permite ofertar bienes más económicos a los consumidores. Al evaluar las distintas implicaciones del hecho, surge a la vista que se trata tan sólo de un beneficio aparente, puesto que dichas prácticas conducen, en definitiva, a la vulnerabilidad del sistema local de producción y al desequilibrio de la balanza comercial.

Los precios más bajos ofrecidos de conformidad con las prácticas comerciales desleales no derivan de la eficiencia de los productores extranjeros, sino del aprovechamiento fraudulento de subvenciones para poder presentar tales precios. Ello, en definitiva, termina por desplazar a los bienes y productos elaborados en el país, no en razón de ser aquéllos más competitivos, sino debido a precios artificialmente bajos.

En la medida en que se brinda productos artificialmente más económicos a los consumidores, tales prácticas comerciales conducen en el mediano plazo a dejar sin efecto la posibilidad de una real competencia, al tiempo que afectan sensiblemente la producción local de dinero. Con ello, el público termina por estar a merced de conductas monopolistas de quienes antes ofrecían precios inferiores, lo que se traducirá inevitablemente en una merma del poder adquisitivo de los consumidores.

Aspectos sujetos a regulación

La Ley Anti-Dumping estipula que su aplicación se hará sólo en aquellos casos en que no se pongan en práctica las normas del Acuerdo de Cartagena (Comunidad Andina). Esta especificación obedece a que la Junta del Acuerdo de Cartagena emitió, en fecha 22 de marzo de 1991, su Decisión 238, que establece las “Normas para Prevenir o Modificar las Distorsiones Generadas por el Dumping y las Prácticas de Subsidios”. Esta normativa se sustenta en un reglamento básico de corte similar a los que deben aplicarse en casos de comercio interno entre los países de

la Comunidad Andina, y en los relativos a prácticas desleales de comercio originadas en terceros países, las cuales pudieran afectar la producción local de bienes destinados a la exportación, de conformidad con el arancel externo común en cualquiera de los países miembros.

En el caso de que Venezuela suscriba los Tratados sobre Dumping y Subsidios del GATT -o a cualquier otra convención multilateral o bilateral que regule estos asuntos- tales tratados serán ejecutados con preferencia sobre la Ley de Prácticas Desleales en el Comercio Internacional, en los casos de importaciones provenientes de cualquier país suscriptor de esos acuerdos.

Objetivo de la regulación: prácticas desleales que ocasionan perjuicio a la producción local

Fundamentalmente, el comercio desleal en escala internacional presenta dos variantes: el dumping y las subvenciones o subsidios. El primero consiste en la venta en el extranjero de productos con un precio superior al precio de mercado en el país de origen. Los subsidios, por su parte, se producen bajo la forma de cualquier materia prima, asistencia, premio o pago otorgado o realizado por el gobierno del país donde se produzca un bien o desde donde se importe. Dichos subsidios son costeados por organismos estatales o entidades mancomunadas.

Se ha establecido que tales prácticas deben ser frenadas cuando amenacen con ocasionar o de hecho ocasionen perjuicios importantes a la producción local de bienes idénticos o similares a los que son objeto de dumping o subsidio, o cuando generen demoras significativas a la creación o el desarrollo de la producción de tales bienes o productos.

MECANISMOS DE MODIFICACIÓN DE PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO

La Ley Anti-Dumping prevé dos mecanismos básicos de modificación respecto de las prácticas desleales dentro del Comercio Internacional. Estos son:

- La aplicación de aranceles anti-dumping o compensatorios.
- La formalización de los compromisos destinados a eliminar el efecto pernicioso de dichas prácticas.

Los aranceles anti-dumping o compensatorios son impuestos sobre bienes sujetos estas prácticas desleales, a fin de contrarrestar su efecto nocivo sobre la producción local. La imposición de tales aranceles será el resultado de un procedimiento en el cual todas las partes involucradas tendrán acceso, y constará de un pechaje adicional al aduanero. Por lo general se calcula sobre una base ad valorem (aunque puede ser específico o combinado), que suma el equivalente al margen del dumping (esto es, la diferencia entre el precio usual y el precio de exportación) el monto total de los subsidios recibidos por dichos bienes.

Por su parte, la formalización de compromisos comprende fórmulas destinadas a conducir procedimientos referentes a los casos en los que se denuncien dumping o subsidios y en los que las partes involucradas -productores e importadores locales- lleguen a acuerdos conducentes a eliminar los perjuicios a la producción local derivados de esas exportaciones. La Comisión de Dumping y Subsidios está dotada de amplios poderes para supervisar la efectividad de los derechos imputados, lo mismo que de los compromisos aprobados.

Finalmente, la referida Comisión podrá imputar aranceles anti-dumping o compensatorios de carácter temporal mientras se efectúa la correspondiente investigación, en los casos en que exista la suposición fundada respecto a que se esté incurriendo en prácticas prohibidas, lo que exigirá la aprobación de la parte demandante. Estos aranceles temporales pueden ser garantizados por los importadores de los bienes en controversia mientras se produce el dictamen definitivo.

ORGANISMO COMPETENTE

La Ley de Prácticas Desleales en el Comercio Internacional crea como organismo supervisor y executor la Comisión Anti-Dumping y Subsidios, la cual es una entidad independiente y autónoma. La Comisión es una instancia técnica compuesta por cinco especialistas en comercio internacional, quienes son designados directamente por el Presidente de la república. Las decisiones de la Comisión sólo podrán ser derogadas o modificadas por los tribunales de la República.

La imposición de aranceles anti-dumping o compensatorios sólo puede ser el resultado de la ejecución de procedimientos administrativos en los que debe estar garantizada la defensa propia de todas las partes involucradas. Debe anteceder a la ejecución del procedimiento una solicitud hecha por escrito ante la Comisión por parte de cualquier productor local de productos similares a los que se presume estén siendo objeto de dumping o subsidios.

La secuencia procesal consta de tres fases. En la primera, - conocida como fase preliminar o de admisión - se debe determinar si se ha cumplido con los requisitos mínimos para iniciar la investigación. En la segunda fase - o fase de investigación propiamente dicha -, se ejecutan todas las indagaciones y se asientan las pruebas de la existencia o no de bienes que sean objeto de dumping o subsidios, y la determinación del efecto pernicioso para la producción local. En la tercera fase la Comisión deberá tomar una decisión relativa a la aplicación o no de aranceles anti-dumping o compensatorios.

El procedimiento descrito no deberá exceder de un año y medio entre todas sus fases. La Comisión tendrá amplias facultades para revisar periódicamente el contenido de sus decisiones.